



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2023/966 de la Comisión, de 15 de mayo de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo a fin de reflejar las enmiendas adoptadas en la decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/967 de la Comisión, de 16 de mayo de 2023, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo de 2023 y el 29 de junio de 2023 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio ⁽¹⁾** 125
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/968 de la Comisión, de 16 de mayo de 2023, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear, o de otros aceros aleados, originarias de la República Popular China, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo** 214

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/966 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 2023

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo a fin de reflejar las enmiendas adoptadas en la decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 338/97 regula el comercio de las especies animales y vegetales incluidas en su anexo. Entre las especies que figuran en el anexo se encuentran las incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en lo sucesivo, «la Convención»), así como las especies cuyo estado de conservación exige regular o supervisar su comercio dentro de la Unión, o con origen o destino en la Unión.
- (2) En la decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Ciudad de Panamá (Panamá) del 14 al 25 de noviembre de 2022 (CoP 19), se introdujeron enmiendas a los apéndices de la Convención. Procede reflejar estas enmiendas en el Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (3) En el apéndice I de la Convención se han incluido los taxones que se indican a continuación, que deben incorporarse, por tanto, al anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Tiliqua adelaidensis*, *Kinosternon cora* y *Kinosternon vogti*.
- (4) Se han transferido del apéndice II al apéndice I de la Convención las especies que se indican a continuación, que deben eliminarse, por tanto, del anexo B e incluirse en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Pycnonotus zeylanicus* (aplicación aplazada), *Batagur kachuga*, *Cuora galbinifrons*, *Nilssonia leithii*.
- (5) Se han transferido del apéndice I al apéndice II de la Convención los taxones que se indican a continuación, que deben eliminarse, por tanto, del anexo A e incluirse en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Ceratotherium simum simum* (población de Namibia, con anotación), *Cynomys mexicanus*, *Branta canadensis leucopareia*, *Phoebastria albatrus*, *Caiman latirostris* (población de Brasil, con anotación), *Crocodylus porosus* (población de las Islas de Palawan, Filipinas, con anotación). *Chilabothrus inornatus*, que se ha transferido también del apéndice I al apéndice II de la Convención y que debe eliminarse, por tanto, del anexo A, está ahora incluido en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97 en la lista correspondiente a Boidae spp..

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

- (6) En el apéndice II de la Convención se han incluido las familias, géneros o especies que se indican a continuación, que deben incorporarse, por tanto, al anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Copsychus malabaricus*, *Physignathus cocincinus*, *Cyrtodactylus jeyporensis*, *Tarentola chazaliae*, *Phrynosoma* spp., *Chelus fimbriatus* (incluye *Chelus orinocensis*), *Macrochelys temminckii*, *Chelydra serpentina*, *Graptemys barbouri*, *Graptemys ernsti*, *Graptemys gibbonsi*, *Graptemys pearlensis*, *Graptemys pulchra*, *Rhinoclemmys* spp., *Claudius angustatus*, *Kinosternon* spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A), *Staurotypus salvinii*, *Staurotypus triporcatus*, *Sternotherus* spp., *Apalone* spp. (excepto las subespecies incluidas en el anexo A), Centrolenidae spp., *Agalychnis lemur* (con anotación), *Laotriton laoensis* (con anotación), Carcharhinidae spp. (aplicación aplazada), Sphyrnidae spp., *Potamotrygon albimaculata*, *Potamotrygon henlei*, *Potamotrygon jabuti*, *Potamotrygon leopoldi*, *Potamotrygon marquesi*, *Potamotrygon signata*, *Potamotrygon wallacei*, Rhinobatidae spp., *Hypancistrus zebra* (con anotación), *Thelenota* spp. (aplicación aplazada), *Handroanthus* spp. (con anotación y aplicación aplazada), *Roseodendron* spp. (con anotación y aplicación aplazada), *Tabebuia* spp. (con anotación y aplicación aplazada), *Rhodiola* spp. (con anotación), *Afzelia* spp. (poblaciones africanas, con anotación), *Dipteryx* spp. (con anotación y aplicación aplazada), *Pterocarpus* spp. (poblaciones africanas, con anotación), *Khaya* spp. (poblaciones africanas, con anotación).
- (7) Los siguientes géneros y especies, incluidos hasta el momento en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97, deben eliminarse de dicho anexo tras su inclusión en el apéndice II de la Convención en la CoP 19: *Physignathus cocincinus*, *Laotriton laoensis*, *Handroanthus* spp. (aplicación aplazada), *Tabebuia* spp. (aplicación aplazada), *Roseodendron* spp. (aplicación aplazada), *Rhodiola* spp. y *Khaya* spp..
- (8) La CoP 19 modificó la sección de interpretación de los apéndices de la Convención y adoptó o modificó una serie de anotaciones relativas a varios taxones incluidos en dichos apéndices, que deben reflejarse en los anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (9) En particular, en los apéndices de la Convención se incluyeron las anotaciones siguientes:
- una anotación relativa a *Ceratotherium simum simum* (población de Namibia);
 - una anotación relativa a *Caiman latirostris* (población de Brasil);
 - una anotación relativa a *Crocodylus porosus* (población de las Islas de Palawan, Filipinas);
 - una anotación relativa a *Agalychnis lemur*;
 - una anotación relativa a *Laotriton laoensis*;
 - una anotación relativa a *Hypancistrus zebra*;
 - la anotación #17 relativa a *Handroanthus* spp., *Roseodendron* spp. y *Tabebuia* spp.;
 - la anotación # 2 relativa a *Rhodiola* spp.;
 - la anotación # 17 relativa a *Afzelia* spp. (poblaciones africanas);
 - la anotación # 17 relativa a *Dipteryx* spp.;
 - la anotación # 17 relativa a *Pterocarpus* spp. (poblaciones africanas);
 - la anotación # 17 relativa a *Khaya* spp. (poblaciones africanas).
- (10) En particular, en los apéndices de la Convención se modificaron las anotaciones siguientes:
- las anotaciones # 1, # 4, #10 y #14;
 - la anotación entre paréntesis relativa a las especies de *Orchidaceae* incluidas en el apéndice I;
 - la anotación relativa a *Pterocarpus tinctorius* y la inclusión de este taxón y de *Pterocarpus erinaceus* en la lista correspondiente a *Pterocarpus* spp. (Poblaciones africanas) con la anotación #17.
- (11) Para reflejar las enmiendas adoptadas en la CoP 19 también es necesario modificar las notas 12, 13 y 14 de las notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) n.º 338/97, en particular las definiciones de «10 kg por envío» y «madera transformada».

- (12) Se incorporaron al apéndice III de la Convención las especies siguientes: *Daboia palaestinae* a petición de Israel; *Caribena versicolor* y *Papilio phorbanta* a petición de la Unión; *Melopyrrha nigra* y *Tiaris canorus* a petición de Cuba; *Conophytum* spp., *Mestoklema tuberosum*, *Raphionacme zeyheri*, *Crassothonna clavifolia*, *Othonna armiana*, *Othonna cacalioides*, *Othonna euphorbioides*, *Othonna retrorsa*, *Tylecodon bodleyae*, *Tylecodon nolteei*, *Tylecodon reticulatus*, *Monsonia herrei*, *Monsonia multifida*, *Monsonia patersonii*, *Pelargonium crassicaule*, *Pelargonium triste*, *Adenia spinosa*, *Portulacaria pygmaea*, todas a petición de Sudáfrica; *Ctenophorus* spp., *Intellagama* spp., *Tympanocryptis* spp., *Carphodactylus* spp., *Nephrurus* spp., *Orraya* spp., *Phyllurus* spp., *Saltuarius* spp., *Strophurus* spp., *Underwoodisaurus* spp., *Uvidicolus* spp., *Egernia* spp., *Tiliqua multifasciata*, *Tiliqua nigrolutea*, *Tiliqua occipitalis*, *Tiliqua rugosa*, *Tiliqua scincoides intermedia* y *Tiliqua scincoides scincoides*, a petición de Australia; y *Holacanthus limbaughi* a petición de Francia. Conviene, por tanto, incluir estas especies en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (13) *Othonna retrorsa*, que hasta ahora figuraba en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97, debe suprimirse de dicho anexo tras su inclusión en el apéndice III de la Convención a petición de Sudáfrica. *Echinotriton andersoni*, que se incluyó en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97 el 16 de diciembre de 2021 a raíz de su inclusión en el apéndice III de la Convención el 13 de febrero de 2021 por Japón, también debe suprimirse del anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (14) El Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que *Dipteryx* spp. (excepto *D. panamensis*) debe incluirse en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97 con una anotación que delimite qué tipos de especímenes están incluidos en la lista (anotación § 5), hasta la entrada en vigor de la inclusión en el anexo B de dicho Reglamento.
- (15) La Unión no ha emitido reserva alguna respecto a ninguna de esas enmiendas.
- (16) En la CoP 19 se adoptaron nuevas referencias de nomenclatura de especies animales y vegetales.
- (17) En consecuencia, es necesario modificar los nombres de las siguientes especies y subespecies: *Allochrocebus solatus*, *Antigone canadensis*, *Antigone canadensis nesiotis*, *Antigone canadensis pulla*, *Antigone vipio*, *Aonyx cinereus*, *Chilabothrus inornatus*, *Chilabothrus monensis*, *Chilabothrus subflavus*, *Chondrohierax wilsonii*, *Hypotaenidia sylvestris*, *Leucogeranus leucogeranus*, *Montivipera wagneri*, *Protobothrops mangshanensis*, *Psephotellus chrysopterygius*, *Psephotellus dissimilis*, *Psephotellus pulcherrimus*, *Python molurus*, *Sclerophrys channingi* y *Sclerophrys superciliaris*.
- (18) Las siguientes especies y subespecies se han incluido en el apéndice I de la Convención debido a cambios en la nomenclatura, por lo que deben incorporarse al anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Equus hemionus luteus*, *Pachypodium windsorii*, *Pezoporus flaviventris* y *Pongo tapanuliensis*. Las siguientes especies y géneros se han incluido en el apéndice II de la Convención debido a cambios en la nomenclatura, por lo que deben incorporarse al anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Agalychnis terranova*, *Malayemys khoratensis*, *Paruwrobates andinus*, *Paruwrobates erythromos*, *Philantomba maxwellii*, *Sericopelma angustum*, *Sericopelma embrithes* y *Tilitocatl* spp. Si bien las siguientes especies se incorporaron en el apéndice II de la Convención debido a cambios en la nomenclatura, deben incluirse en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97, ya que las especies de las que se escindieron figuran en el anexo A de dicho Reglamento: *Circus hudsonius*, *Phoenicopterus roseus*, *Piliocolobus bouvieri* y *Piliocolobus epieni*.
- (19) Las siguientes especies se han eliminado del apéndice I de la Convención debido a cambios en la nomenclatura, por lo que deben eliminarse del anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Alouatta coibensis* (debido a la sinonimización de *Alouatta coibensis* con *Alouatta palliata*) y *Falco pelegrinoides* (debido a la sinonimización de *Falco pelegrinoides* con *Falco peregrinus*). Las siguientes especies se han eliminado del apéndice II debido a cambios en la nomenclatura, por lo que deben eliminarse del anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Aphonopelma albiceps* (debido a una transferencia de género a *Brachypelma*) y *Manta* spp. (debido a la sinonimización del género *Manta* con el género *Mobula*).
- (20) Habida cuenta de la magnitud de las modificaciones necesarias al anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97, resulta adecuado, por motivos de claridad, sustituir dicho anexo en su totalidad.
- (21) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 338/97 en consecuencia.

- (22) De conformidad con el artículo XV, párrafo 1, letra c), de la Convención, las enmiendas adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes deben entrar en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión. Para garantizar la oportuna entrada en vigor de las modificaciones del anexo del presente Reglamento, la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento debe tener lugar a los tres días de su publicación.
- (23) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

«ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D se clasifican:
 - a) con arreglo al nombre de las especies; o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo.
2. La abreviatura “spp.” se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores de la especie se indican únicamente a título informativo o de clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽²⁾.
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura “ssp.” se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura “var(s)” se utiliza para denotar la variedad (variedades); y
 - c) la abreviatura “fa.” se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos “(I)”, “(II)” y “(III)”, colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo “I” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo “II” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo “III” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Se entiende por “cultivar”, de acuerdo con la definición que figura en la octava edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*, un conjunto de plantas que a) ha sido seleccionado por un carácter o una combinación de caracteres particular, b) presenta estos caracteres de manera distinta, uniforme y estable, y, c) cuando se ha reproducido por los medios adecuados, conserva esos caracteres. Ningún taxón nuevo de un cultivar puede considerarse tal hasta que se hayan publicado oficialmente el nombre de su categoría y su circunscripción en la última edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*.
11. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen formas distintas y poblaciones estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidas en los anexos A o B estarán sujetos al presente Reglamento como si fueran especies puras, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.

⁽¹⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

12. Cuando una especie se incluya en los anexos A, B o C, se incluye siempre el animal o planta enteros, vivos o muertos. Además, todas las partes y sus derivados también están incluidos en el mismo anexo, salvo que, en el caso de las especies animales que figuran en el anexo C y de las especies vegetales que figuran en los anexos B o C, la especie vaya acompañada del signo “#” seguido de un número que indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), el signo “#” seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del presente Reglamento:
- #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro* que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
 - los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
- #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas y el polen; y
 - los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #3 Designa las raíces enteras o cortadas y partes de raíces, con excepción de las partes o derivados manufacturados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, té y productos de confitería.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas (incluso las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y a las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Dypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro* que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae naturalizadas o reproducidas artificialmente;
 - los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae) naturalizadas o reproducidas artificialmente;
 - los productos acabados de *Aloe ferox* y *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor; y
 - los productos acabados derivados de la reproducción artificial, empaquetados y listos para el comercio al por menor de cosméticos que contengan partes y derivados de *Bletilla striata*, *Cynoches cooperi*, *Gastrodia elata*, *Phalaenopsis amabilis* o *Phalaenopsis lobbii*.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces, rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique “Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production under the terms of an agreement with the relevant CITES Management Authority of [Botswana under agreement No. BW/xxxxxx] [Namibia under agreement No. NA/xxxxxx] [South Africa under agreement No. ZA/xxxxxx]” (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en virtud de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES pertinente de [Botsuana con arreglo al acuerdo n.º BW/xxxxxx] [Namibia con arreglo al acuerdo n.º NA/xxxxxx] [Sudáfrica con arreglo al acuerdo n.º ZA/xxxxxx]).
- #10 Designa todas las partes, derivados y productos acabados, excepto la reexportación de instrumentos musicales acabados, accesorios de instrumentos musicales acabados y partes de instrumentos musicales acabadas.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos. Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se consideran cubiertos por esta anotación.

- #12 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y los extractos. Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se consideran cubiertos por esta anotación.
- #13 Designa el grano (también conocido como “endosperma”, “pulpa” o “copra”) y cualquier derivado del mismo, excepto los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #14 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas y el polen;
 - los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro* que se transportan en envases estériles;
 - frutos;
 - hojas;
 - polvo de madera de agar agotado, incluido el polvo comprimido en todas sus formas; y
 - productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a astillas de madera, cuentas, rosarios y esculturas.
- #15 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- hojas, flores, polen, frutos y semillas;
 - productos acabados hasta un peso máximo de madera de la especie incluida en el apéndice de 10 kg por envío;
 - instrumentos musicales acabados, partes de instrumentos musicales acabadas y accesorios de instrumentos musicales acabados;
 - partes y derivados de *Dalbergia cochinchinensis* incluidos en la anotación #4;
 - partes y derivados de *Dalbergia* spp. procedentes y exportados de México incluidos en la anotación #6.
- #16 Designa las semillas, los frutos y los aceites.
- #17 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y madera transformada.
- #18 Excluye las partes y derivados distintos de los huevos.

13. Los términos y expresiones *infra*, utilizados en anotaciones en estos anexos, se definen como sigue:

Extracto

Toda sustancia obtenida directamente de material vegetal mediante medios físicos o químicos independientemente del proceso de fabricación. Un extracto puede ser sólido (por ejemplo, cristales, resina, partículas finas o gruesas), semisólido (por ejemplo, gomas, ceras) o líquido (por ejemplo, soluciones, tinturas, aceites y aceites esenciales).

Productos musicales acabados

Instrumento musical (según lo dispuesto en el capítulo 92 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas: Instrumentos musicales; sus partes y accesorios) que esté listo para tocar o requiera solo la instalación de piezas para estar listo para tocar. Este término incluye los instrumentos antiguos (definidos por los códigos 97.05 y 97.06 del Sistema Armonizado: Objetos de arte o colección y antigüedades).

Accesorios de instrumentos musicales acabados

Accesorio de un instrumento musical (según lo dispuesto en el capítulo 92 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas: Instrumentos musicales; sus partes y accesorios) que está separado del instrumento y que está diseñado o configurado específicamente para ser utilizado explícitamente en asociación con un instrumento y no requiere ninguna otra modificación para ser utilizado.

Partes de instrumentos musicales acabadas

Parte (según lo dispuesto en el capítulo 92 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas: Instrumentos musicales; sus partes y accesorios) de un instrumento musical que está lista para su instalación y está diseñada y configurada específicamente para ser utilizada explícitamente en asociación con el instrumento para que este pueda tocarse.

Productos acabados empaquetados y listos para el comercio al por menor

Productos transportados individualmente o a granel que no requieren otro procesamiento, empaquetados, etiquetados para su uso final o para el comercio al por menor en condiciones para ser vendidos al público en general o ser utilizados por él.

Polvo

Sustancia seca y sólida, en forma de partículas finas o gruesas.

Envío

Cargamento transportado con arreglo a las condiciones de un único conocimiento de embarque o una única carta de porte aéreo, independientemente de la cantidad o el número de contenedores o paquetes; o piezas llevadas puestas, transportadas o incluidas en el equipaje personal.

Diez (10) kg por envío

En lo que respecta al término "10 kg por envío", se interpretará que el límite de 10 kg hace referencia al peso de la madera de cada especie anotada de los géneros *Dalbergia* o *Guibourtia* presentes en los artículos del envío. El límite de 10 kg se evaluará únicamente teniendo en cuenta los pesos individuales de las partes de madera de cada especie anotada que contiene cada artículo del envío y no teniendo en cuenta el peso total del envío. Los pesos totales presentes de cada especie anotada se considerarán individualmente a fin de determinar si se requiere un permiso o certificado CITES para cada especie anotada, y los pesos de las distintas especies anotadas no se sumarán a tal efecto.

Madera transformada

De acuerdo con la definición del código 44.09 del Sistema Armonizado: Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias de sus caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.

Astillas de madera

Madera que ha sido reducida a trozos pequeños.

14. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, lo que significa que los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos al presente Reglamento.
15. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos al presente Reglamento.
16. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

§ 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.

17. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 2 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso, las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/ esporas, las cortezas y los frutos.
- § 4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen;
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- § 5 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y madera transformada.
- (*) De acuerdo con la definición del código 44.09 del Sistema Armonizado. Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias de sus caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FAUNA				
CHORDATA (CORDADOS)				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae				Berrendos
	<i>Antilocapra americana</i> (I) (únicamente la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendo
Bovidae				Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.
	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)	<i>Ammotragus lervia</i> (II)	<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal/Pakistán)	Addax Arruí o muflón del Atlas Antílope negro indio
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)			Gaur
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)			Yak
	<i>Bos sauveli</i> (I)		<i>Boselaphus tragocamelus</i> (III Pakistán)	Kouprey, toro cuprey Nilgó, toro azul
			<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)	Caraboa, búfalo acuático, arni

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarao
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
		<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
	<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
		<i>Capra caucasica</i> (II)		Tur del Cáucaso occidental
			<i>Capra hircus aegagrus</i> (III Pakistán) (los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)	Cabra salvaje de Sind
			<i>Capra sibirica</i> (III Pakistán)	Íbice siberiano
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirau chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirau rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirau de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirau del Himalaya
		<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brooke
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentink
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado, cefalofo rayado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
			<i>Gazella bennettii</i> (III Pakistán)	Chinkara, gacela de la India

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)		<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia/Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Rhim
		<i>Kobus leche</i> (II)		Antílope sable gigante, palanca negra gigante
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			Cobo de Lechwe
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			Goral rojo
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral de cola larga
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral del Himalaya
	<i>Nanger dama</i> (I)			Goral chino
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Gacela dama, adra, mhor
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix u órice algacel, órix u órice de cimitarra
		<i>Ovis ammon</i> (II)		Órix blanco, órix de Arabia
		<i>Ovis arabica</i> (II)		Muflón Altai
		<i>Ovis bochariensis</i> (II)		Muflón de Arabia
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (únicamente la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Urial de Bukhara
		<i>Ovis collium</i> (II)		Borrego cimarrón
		<i>Ovis cycloceros</i> (II)		
		<i>Ovis darwini</i> (II)		Muflón Karaganda
	<i>Ovis gmelini</i> (I) (población de Chipre)			Muflón de Afganistán
	<i>Ovis hodgsonii</i> (I)			Argali del Gobil
		<i>Ovis jubata</i> (II)		Muflón anatoliano
				Muflón tibetano
				Muflón del norte de China

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ovis nigrimontana</i> (I)	<i>Ovis karelini</i> (II)		Muflón de Tian Shan
		<i>Ovis polii</i> (II)		Muflón Karatau
		<i>Ovis punjabiensis</i> (II)		Muflón Marco Polo
		<i>Ovis severtzovi</i> (II)		Urial de Punjab
	<i>Ovis vignei</i> (I)			Muflón Severtzov
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Urial de Ladakh
		<i>Philantomba maxwellii</i> (II)		Antílope tibetano, chirú
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Duiquero de Maxwell
			<i>Pseudois nayaur</i> (III Pakistán)	Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Baral, carnero azul, cabra azul del Himalaya
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (II)			Saola
		<i>Saiga borealis</i> (II) (un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)		Rebeco de los Abruzzos, gamuza de los Abruzzos, gamuza alpina
		<i>Saiga tatarica</i> (II) (un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)		Saiga de Mongolia
			<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope saiga, saiga
				Antílope de cuatro cuernos, antílope cuadrícorno, chusinga
Camelidae				Guanacos, vicuñas
		<i>Lama guanicoe</i> (II)		Guanaco

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Vicugna vicugna</i> (I) [excepto las poblaciones de Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy, Catamarca y Salta, y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (las poblaciones de la región de Tarapacá y de la región de Arica y Parinacota); Ecuador (toda la población) y Perú (toda la población); que están incluidas en el anexo B]	<i>Vicugna vicugna</i> (II) [únicamente las poblaciones de Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy, Catamarca y Salta, y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (las poblaciones de la región de Tarapacá y de la región de Arica y Parinacota); Ecuador (toda la población) y Perú (toda la población); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A] (*)		Vicuña
Cervidae	<p><i>Axis calamianensis</i> (I)</p> <p><i>Axis kuhlii</i> (I)</p> <p><i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)</p> <p><i>Blastocerus dichotomus</i> (I)</p> <p><i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)</p> <p><i>Dama dama mesopotamica</i> (I)</p> <p><i>Hippocamelus</i> spp. (I)</p>	<p><i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)</p>	<p><i>Axis porcinus</i> (III Pakistán) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)</p> <p><i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)</p>	<p>Ciervos, huemales, muntiacos, venados</p> <p>Ciervo de Calaimán</p> <p>Ciervo de Kuhl, ciervo de Bawean</p> <p>Ciervo porcino</p> <p>Ciervo porquerizo de Indochina</p> <p>Ciervo de los pantanos</p> <p>Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán</p> <p>Ciervo de Berbería</p> <p>Ciervo de Cachemira</p> <p>Gamo persa, gamo de Mesopotamia</p> <p>Huemul, taruka, ciervo andino</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Muntiacus crinifrons</i> (I)</p> <p><i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)</p> <p><i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)</p> <p><i>Pudu puda</i> (I)</p> <p><i>Rucervus duvaucelii</i> (I)</p> <p><i>Rucervus eldii</i> (I)</p>	<p><i>Pudu mephistophiles</i> (II)</p>	<p><i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)</p> <p><i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)</p>	<p>Ciervo mazama, cabro de monte</p> <p>Muntjac negro</p> <p>Muntjac gigante</p> <p>Ciervo de cola blanca, venado de cola blanca</p> <p>Ciervo de la Pampa</p> <p>Putú norteño</p> <p>Putú sureño, putú meridional, venadito</p> <p>Barasinga</p> <p>Ciervo de Eld</p>
Giraffidae		<i>Giraffa camelopardalis</i> (II)		Jirafas Jirafa
Hippopotamidae		<p><i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)</p> <p><i>Hippopotamus amphibius</i> (II)</p>		Hipopótamos Hipopótamo enano, hipopótamo pigmeo Hipopótamo común
Moschidae	<i>Moschus</i> spp. (I) (únicamente las poblaciones de Afganistán, Bután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el anexo A)		Ciervos almizcleros Ciervo almizclero
Suidae	<p><i>Babyrousa babyrussa</i> (I)</p> <p><i>Babyrousa bolabatuensis</i> (I)</p> <p><i>Babyrousa celebensis</i> (I)</p>			Babirusas, cerdos, jabalíes enanos Babirusa Babirusa Bola Batu Babirusa de Sulawesi, babirusa de Célebes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Babyrousa togeanensis</i> (I) <i>Sus salvanius</i> (I)			Babirusa de islas Togian Jabalí enano, jabalí pigmeo
Tayassuidae		<i>Tayassuidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes Pecaríes
CARNIVORA	<i>Catagonus wagneri</i> (I)			Chaco argentino, chanco quimilero
Ailuridae	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Panda chico, panda rojo, panda pequeño
Canidae	<i>Canis lupus</i> (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del río Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39, que figuran en el anexo B; las poblaciones de Bután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás poblaciones figuran en el apéndice II. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>). <i>Canis simensis</i>	<i>Canis lupus</i> (II) (incluye únicamente poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>). <i>Cerdocyon thous</i> (II)	<i>Canis aureus</i> (III India)	Licaones, zorros, lobos Chacal dorado Lobo común Lobo etíope Zorro de monte, zorro cangrejero

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Speothos venaticus</i> (I)	<i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) <i>Cuon alpinus</i> (II) <i>Lycalopex culpaeus</i> (II) <i>Lycalopex fulvipes</i> (II) <i>Lycalopex griseus</i> (II) <i>Lycalopex gymnocercus</i> (II) <i>Vulpes cana</i> (II) <i>Vulpes zerda</i> (II)	<i>Vulpes bengalensis</i> (III India)	Lobo de crin Cuon asiático, perro salvaje asiático Culpeo, zorro andino, zorro colorado Zorro de Darwin, zorro chilote, zorro de Chiloé Zorro gris, zorro de Magallanes Zorro de la Pampa, zorro de patas amarillas, zorro de azara Perro de monte, zorro vinagre Zorro de Bengala, zorro indio Zorro de Blanford, zorro afgano, zorro estepario Zorro del desierto, fenec, zorro feneco, megaloto
Eupleridae		<i>Cryptoprocta ferox</i> (II) <i>Eupleres goudotii</i> (II) <i>Fossa fossana</i> (II)		Gato fosa de Madagascar Fanaloca, mangosta Civeta de Madagascar
Felidae		<i>Felidae</i> spp. (II) [excepto las especies incluidas en el anexo A. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento. En el caso de Panthera leo (poblaciones africanas): se establece un cupo de exportación anual nulo para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales.		Félidos Felinos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50. El comercio de dichos especímenes está sujeto al artículo 4, apartado 1).</p> <p><i>Caracal caracal</i> (I) (únicamente la población de Asia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i> (I)</p> <p><i>Felis nigripes</i> (I)</p> <p><i>Felis silvestris</i> (II)</p> <p><i>Herpailurus yagouaroundi</i> (I) (únicamente las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i> (I)</p> <p><i>Leopardus guttulus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus jacobita</i> (I)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i> (I)</p> <p><i>Leopardus tigrinus</i> (I)</p>	<p>se establecerán cupos de exportación anual nulos para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes derivados de establecimientos de cría en cautividad en Sudáfrica y se comunicarán anualmente a la Secretaría CITES].</p>		<p>Guepardo, onza africana, chita</p> <p>Lince caracal</p> <p>Gato dorado asiático</p> <p>Gato de pies negros</p> <p>Gato montés</p> <p>Jaguarundi</p> <p>Gato de Geoffroy</p> <p>Gato tigre, tigrillo, tirica, caucel</p> <p>Gato andino</p> <p>Ocelote</p> <p>Tigrillo</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Leopardus wiedii</i> (I)</p> <p>Lynx lynx (II)</p> <p><i>Lynx pardinus</i> (I)</p> <p><i>Neofelis diardi</i> (I)</p> <p><i>Neofelis nebulosa</i> (I)</p> <p><i>Panthera leo</i> (I) (únicamente la población de la India; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Panthera onca</i> (I)</p> <p><i>Panthera pardus</i> (I)</p> <p><i>Panthera tigris</i> (I)</p> <p><i>Panthera uncia</i> (I)</p> <p><i>Pardofelis marmorata</i> (I)</p> <p><i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (únicamente las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Prionailurus bengalensis euptilurus</i> (II)</p> <p><i>Prionailurus planiceps</i> (I)</p> <p><i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (únicamente la población de la India; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Puma concolor</i> (I) (únicamente la población de Costa Rica y Panamá; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p>			<p>Margay</p> <p>Lince boreal</p> <p>Lince ibérico</p> <p>Pantera nebulosa, pantera longibanda</p> <p>Pantera nebulosa continental</p> <p>León asiático</p> <p>Jaguar</p> <p>Leopardo</p> <p>Tigre</p> <p>Leopardo de las nieves</p> <p>Gato jaspeado</p> <p>Gato leopardo, gato de Bengala, gato bengalí</p> <p>Gato iriomota</p> <p>Gato de cabeza plana, gato cabeciancho, gato turón, gato cangrejero</p> <p>Gato indio, gato rojo manchado</p> <p>Puma centroamericano</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Herpestidae			<i>Herpestes edwardsi</i> (III India/Pakistán) <i>Herpestes fuscus</i> (III India) <i>Herpestes javanicus</i> (III Pakistán) <i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India) <i>Herpestes smithii</i> (III India) <i>Herpestes urva</i> (III India) <i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Mangostas Meloncillo gris Meloncillo pardo Mangosta pequeña de la India Meloncillo de manchas doradas Meloncillo rojo Meloncillo cangrejero Meloncillo indio
Hyaenidae			<i>Hyaena hyaena</i> (III Pakistán) <i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Hienas Hiena rayada Lobo de tierra, proteles
Mephitidae		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Zorrillos Mofeta de Patagonia, zorrino patagónico
Mustelidae				Tejones, martas, comadreas, etc.
Lutrinae	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (únicamente las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)	<i>Lutrinae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Nutrias Nutrias Nutria inermis de Camerún

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Mustelinae	<i>Aonyx cinereus</i> (I)			Nutria cenicienta
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lontra felina</i> (I)			Chungungo
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria neotropical
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria chilena, huillín, lobito patagónico
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria común, nutria europea, nutria paleártica
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria japonesa
	<i>Lutrogale perspicillata</i> (I)			Nutria lisa
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria gigante o brasileña
				Hurones, martas, turones, comadrejas
		<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil, taira	
		<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo, marta papigualda	
		<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	Garduña intermedia	
		<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	Marta india	
		<i>Mellivora capensis</i> (III Botsuana)	Tejón abejero del Cabo, tejón mielero, ratel	
	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón patinegro
Odobenidae		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsas Morsa
Otariidae		<i>Arctocephalus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos marinos, leones marinos Osos marinos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Oso marino de Chile
	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Oso marino de Guadalupe
Phocidae		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Focas Elefante marino Foca monje
	<i>Monachus</i> spp. (I)			
Procyonidae			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Mapaches, coatís, olingos Coatí pizote
			<i>Nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí rojo
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mico de noche, kinkajú
Ursidae		<i>Ursidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos Osos Panda gigante Oso malayo, oso de los cocoteros Oso bezudo Oso de anteojos, oso andino, oso frontino Oso pardo
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			
	<i>Ursus arctos</i> (I/II) (únicamente las poblaciones de Bután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; todas las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso negro asiático
Viverridae	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)	<i>Cynogale bennettii</i> (II) <i>Hemigalus derbyanus</i> (II) <i>Prionodon linsang</i> (II)	<i>Artictis binturong</i> (III India) <i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana) <i>Paguma larvata</i> (III India) <i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India) <i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India) <i>Viverra civettina</i> (III India) <i>Viverra zibetha</i> (III India) <i>Viverricula indica</i> (III India)	Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras Binturong Civeta africana Civeta pescadora Hemigalo cebrado Civeta de las palmeras enmascarada, paguma Civeta de las palmeras común, musang Musang indio Linsang rayado Linsang manchado Civeta malabar Civeta india grande Civeta india pequeña
CETACEA	CETACEA spp. (I/II) (?)			Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas) Cetáceos
CHIROPTERA Phyllostomidae			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo Murciélago de estrías blancas, falso vampiro listado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Pteropodidae		<i>Acerodon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Murciélagos frugívoros, zorros voladores Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excepto <i>Pteropus brunneus</i> , que no está incluido en los anexos)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			Zorro volador de Ruck
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			Zorro volador de Las Marianas
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			Zorro volador de Carolina
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Gran zorro volador de Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodrigues
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			Zorro volador de Samoa
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			Zorro volador de Tonga
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap
CINGULATA				
Dasypodidae			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillos Armadillo cabasú

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Priodontes maximus</i> (I)	<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia).		Armadillo peludo andino, quirquincho andino Armadillo gigante
DASYUROMORPHIA Dasyuridae	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I) <i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratones marsupiales Ratón marsupial de cola larga Ratón marsupial desértico
DIPROTODONTIA Macropodidae	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I) <i>Lagostrophus fasciatus</i> (I) <i>Onychogalea fraenata</i> (I)	<i>Dendrolagus inustus</i> (II) <i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguros, wallabys Canguro arbóreo gris Canguro arbóreo negro Canguro liebre peludo Canguro liebre rayado Canguro rabipelado oriental
Phalangeridae		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II) <i>Phalanger mimicus</i> (II) <i>Phalanger orientalis</i> (II) <i>Spilocuscus kraemeri</i> (II) <i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscuses Cuscús común de oriente Cuscús común del sur Cuscús gris Cuscús de la isla Almirantazgo Cuscús moteado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús de Waigeo
Potoroidae	<i>Bettongia</i> spp. (I)			Canguros ratas Canguros ratas
Vombatidae	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Uombats Oso marsupial del río Moonie
LAGOMORPHA				
Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i> (I) <i>Romerolagus diazi</i> (I)			Conejos, liebres Conejo de Assam, liebre hispida Conejo de los volcanes, zacatuche, teporingo
MONOTREMATA				
Tachyglossidae		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidnas, osos hormigueros Equidnas
PERAMELEMORPHIA				
Peramelidae	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Tejón marsupial rayado
Thylacomyidae	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bilbi mayor, cangurito narigudo grande
PERISSODACTYLA				
Equidae	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta al presente Reglamento) <i>Equus grevyi</i> (I)			Caballos, asnos, cebras Asno salvaje de África Cebra de Grévy, cebra real

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i>, <i>Equus hemionus khur</i> y <i>Equus hemionus luteus</i> figuran en el apéndice I)</p> <p><i>Equus kiang</i> (II)</p> <p><i>Equus przewalskii</i> (I)</p>	<p><i>Equus zebra hartmannae</i> (II)</p> <p><i>Equus zebra zebra</i> (II)</p>		<p>Hemión, asno salvaje asiático</p> <p>Kiang</p> <p>Caballo de Przewalski</p> <p>Cebra de Hartmann, cebra de montaña</p> <p>Cebra de montaña del Cabo</p>
Rhinocerotidae	<p><i>Rhinocerotidae</i> spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)</p>	<p><i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (únicamente las poblaciones de Esuatini, Namibia y Sudáfrica; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A. Para las poblaciones de Esuatini y Sudáfrica: con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Para la población de Namibia: con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos únicamente para su conservación <i>in situ</i> y solo dentro del área de distribución natural e histórica de <i>Ceratotherium simum</i> en África. Todos los demás especímenes de las poblaciones de Esuatini, Namibia y Sudáfrica se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia)</p>		<p>Rinocerontes</p> <p>Rinocerontes</p> <p>Rinoceronte blanco</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tapiridae	<i>Tapiridae</i> spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)	<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapires Tapires Tapir amazónico, anta
PHOLIDOTA Manidae		<i>Manis</i> spp. (II) (excepto para las especies incluidas en el anexo A)		Pangolines Pangolines
	<i>Manis crassicaudata</i> (I) <i>Manis culionensis</i> (I) <i>Manis gigantea</i> (I) <i>Manis javanica</i> (I) <i>Manis pentadactyla</i> (I) <i>Manis temminckii</i> (I) <i>Manis tetradactyla</i> (I) <i>Manis tricuspis</i> (I)			Pangolín indio Pangolín filipino Pangolín gigante Pangolín malayo Pangolín chino Pangolín sudafricano Pangolín de cola larga Pangolín arborícola o de vientre blanco
PILOSA Bradypodidae		<i>Bradypus pygmaeus</i> (II) <i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezosos de tres dedos Perezoso pigmeo Perezoso bayo
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)	<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Osos hormigueros Oso hormiguero gigante Tamandúa mexicano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PRIMATES		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Primates (simios, monos) Primates
Atelidae	<i>Alouatta palliata</i> (I) <i>Alouatta pigra</i> (I) <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I) <i>Ateles geoffroyi ornatus</i> (I) <i>Brachyteles arachnoides</i> (I) <i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I) <i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Monos aulladores, monos araña Mono aullador negro Araguato negro Mono araña maninegro Mono araña maninegro Mono araña muriquí Muriquí del norte Mono choro de cola amarilla
Cebidae	<i>Callimico goeldii</i> (I) <i>Callithrix aurita</i> (I) <i>Callithrix flaviceps</i> (I) <i>Leontopithecus</i> spp. (I) <i>Saguinus bicolor</i> (I) <i>Saguinus geoffroyi</i> (I) <i>Saguinus leucopus</i> (I)			Monos del Nuevo Mundo, tamarinos, titís Tamarín de Goeldi, mico de Goeldi, calimico Tití de orejas blancas Tití de cabeza amarilla Tití-león, tamarinos, león Tamarino bicolor Tamarino de Geoffroy Tamarino de pies blancos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			Tamarino de Martín
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Tamarino cabeza de algodón, mono tití cabeciblanco
	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Mono ardilla de América Central
Cercopithecidae				Monos del Viejo Mundo
	<i>Allochrocebus solatus</i> (II)			Cercopiteco de Gabón
	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Mangabey crestado del río Tana
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Cercopiteco de Diana
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco de Rolloway
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Colobo negro
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Macaco de cola de león, macaco barbudo, mono león, sileno
	<i>Macaca sylvanus</i> (I)			Macaco de Gibraltar
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Dril
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandrill
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus bouvieri</i> (II)			Colobo rojo de Bouvier
	<i>Ptilocolobus epieni</i> (II)			Colobo rojo del delta del Níger
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Colobo rojo centroafricano
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			Colobo rojo de Udzungwa
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo de Pennant
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo de Preuss

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ptilocolobus rufomitratus</i> (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			Colobo rojo ugandés
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			Colobo rojo de Thollon
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawai, langur colilargo
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Doucs
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur sagrado de Chamba, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de las planicies del Sur
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Langur común, langur jánuman
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur gris de Tarai
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur gris de pies negros
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris moñudo
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos, langur gris de Nepal
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de François
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Hating
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas, langur laosiano
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino, langur de gorra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur de Shortridge
Cheirogaleidae				Lémures enanos y lémures ratones
	<i>Cheirogaleidae</i> spp. (I)			Lémures enanos y lémures ratones
Daubentoniidae				Ayeayes
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Ayeayes
Hominidae				Chimpancés, gorilas, orangutanes, simios
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila occidental
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé común y chimpancé pigmeo o bonobo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután de Borneo
	<i>Pongo tapanuliensis</i> (I)			Orangután de Tapanuli
Hylobatidae				Gibones
	<i>Hylobatidae</i> spp. (I)			Gibones
Indriidae				Indris, avahis, sifacas, lémures lanudos
	<i>Indriidae</i> spp. (I)			Indris, avahis, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				Lémures
	<i>Lemuridae</i> spp. (I)			Lémures
Lepilemuridae				Lémures comadreas
	<i>Lepilemuridae</i> spp. (I)			Lémures comadreas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Lorisiidae	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Lorises Loris perezosos
Pitheciidae	<i>Cacajao</i> spp. (I) <i>Callicebus barbarabrownae</i> (II) <i>Callicebus melanochir</i> (II) <i>Callicebus nigrifrons</i> (II) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Cacajús, titís, sakis Guacarís Mono tití del norte de Bahía, tití de Bárbara Brown Mono tití con máscara Mono tití de frente negra Tití enmascarado, guigó, sauá, tití del Atlántico Saki de nariz blanca
Tarsiidae	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Monos fantasma, tarseros Monos fantasma, tarseros
PROBOSCIDEA Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> (I) <i>Loxodonta africana</i> (I) (excepto las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, que están incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) [únicamente las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (?); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA Chinchillidae	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)			Chinchillas Chinchillas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cuniculidae			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Pacas Paca común
Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutíes Agutí centroamericano, guatusa, guatín colorado o rojizo
Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Puercoespines del Nuevo Mundo Puercoespín enano peludo mexicano, puercoespín mexicano arborícola Coendú misionero
Hystricidae	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespines del Viejo Mundo Puercoespín crestado
Muridae		<i>Leporillus conditor</i> (II) <i>Pseudomys fieldi</i> (II) <i>Xeromys myoides</i> (II) <i>Zyzomys pedunculatus</i> (II)		Ratones, ratas Rata arquitecto Ratón bastardo peludo Falsa rata de agua Rata coligorda
Sciuridae		<i>Cynomys mexicanus</i> (II) <i>Ratufa</i> spp. (II)	<i>Marmota caudata</i> (III India) <i>Marmota himalayana</i> (III India)	Ardillas arborícolas, ardillas terrestres Perrito de la pradera mexicano Marmota de cola larga Marmota del Himalaya Ardillas gigantes
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SIRENIA				
Dugongidae				Dugongos Dugongo
	<i>Dugong dugon</i> (I)			
Trichechidae				Manatíes, vacas marinas
	<i>Trichechus inunguis</i> (I)			
	<i>Trichechus manatus</i> (I)			
	<i>Trichechus senegalensis</i> (I)			
AVES				Aves
ANSERIFORMES				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta marrón de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Ánade de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	Anas querquedula			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco, pato de jungla
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	Aythya nyroca			Porrón pardo
		<i>Branta canadensis leucopareia</i> (II)		Barnacla canadiense
	Branta ruficollis (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né, ganso de Hawai, barnacla de Hawai
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II) <i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Cisne cuellinegro Chiriría caribeña, yaguasa de pico negro
	<i>Mergus octosetaceus</i> <i>Oxyura leucocephala</i> (II) <i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (I)		<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras) <i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro Suirirí bicolor
	<i>Tadorna cristata</i>	<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Serreta brasileña, pato serrucho Malvasía cabeciblanca Pato de cabeza rosa Pato crestado Tarro crestado, ganso crestado
APODIFORMES				
Trochilidae		<i>Trochilidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibríes Colibríes Ermitaño de Espíritu Santo
	<i>Glaucis dohrnii</i> (I)			
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaravanes Alcaraván dara, alcaraván venezolano, alcaraván americano
Laridae				Gaviotas, charranes Gaviota relict
	<i>Larus relictus</i> (I)			
Scolopacidae				Zarapitos, agachadizos Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius borealis</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I) <i>Tringa guttifer</i> (I)			Zarapito fino Archibebe manchado
CICONIIFORMES Ardeidae	<i>Ardea alba</i> <i>Bubulcus ibis</i> <i>Egretta garzetta</i>			Garzas Garza blanca Garcilla bueyera Garceta común
Balaenicipitidae		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		Picozapatos Picozapato
Ciconiidae	<i>Ciconia boyciana</i> (I) <i>Ciconia nigra</i> (II) <i>Ciconia stormi</i> <i>Jabiru mycteria</i> (I) <i>Leptoptilos dubius</i> <i>Mycteria cinerea</i> (I)			Cigüeñas, marabúes Cigüeña blanca Cigüeña negra Cigüeña de Storm Jabirú Marabú argala Tántalo malayo
Phoenicopteridae	<i>Phoenicopus roseus</i> (II) <i>Phoenicopus ruber</i> (II)	<i>Phoenicopteridae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos Flamencos Flamenco común Flamenco del Caribe
Threskiornithidae	<i>Geronticus calvus</i> (II)	<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas Corocoro colorado, ibis escarlata Ibis calvo de África del Sur

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Buceros bicornis</i> (I) <i>Rhinoplax vigil</i> (I) <i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)	<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Penelopides</i> spp. (II) <i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos Cáleo bicorne Cálaos Cáleo de Yelmo Cálaos Cáleo gorgiclaro
CUCULIFORMES Musophagidae	 <i>Tauraco bannermani</i> (II)	 <i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos Turacos Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; excepto una especie de la familia <i>Cathartidae</i> incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento; y excepto la especie <i>Caracara lutosa</i> , que no está sujeta al presente Reglamento)		Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres) Rapaces diurnas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Accipitridae				Gavilanes, águilas
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor común
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero, ratonero común
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax wilsonii</i> (I)			Gavilán caguarero
	<i>Circaetus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus hudsonius</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul, elanio común
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)</p> <p><i>Harpia harpyja</i> (I)</p> <p><i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)</p> <p><i>Hieraaetus pennatus</i> (II)</p> <p><i>Leucopternis occidentalis</i> (II)</p> <p><i>Milvus migrans</i> (II) (excepto <i>Milvus migrans lineatus</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Milvus milvus</i> (II)</p> <p><i>Neophron percnopterus</i> (II)</p> <p><i>Pernis apivorus</i> (II)</p> <p><i>Pithecophaga jefferyi</i> (I)</p>			<p>Pigargos</p> <p>Harpía, águila harpía</p> <p>Águila perdicera</p> <p>Águila calzada</p> <p>Busardo dorsigrís</p> <p>Milano negro</p> <p>Milano real</p> <p>Alimoche común</p> <p>Halcón abejero</p> <p>Águila monera</p>
Cathartidae	<p><i>Gymnogyps californianus</i> (I)</p> <p><i>Vultur gryphus</i> (I)</p>		<p><i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)</p>	<p>Buitres del Nuevo Mundo</p> <p>Cóndor de California</p> <p>Zopilote rey</p> <p>Cóndor de los Andes</p>
Falconidae	<p><i>Falco araeus</i> (I)</p> <p><i>Falco biarmicus</i> (II)</p> <p><i>Falco cherrug</i> (II)</p>			<p>Halcones</p> <p>Cernícalo de las Seychelles</p> <p>Halcón borní</p> <p>Halcón sacre</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Pavón cornudo
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca norteña, guacharaca del Golfo
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo, paujil copete de piedra
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Pava aliblanca
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava cojolita
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Pava paujil, chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Pava yacutinga
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Pava de Trinidad
Megapodiidae				Megapodios
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Megápodo cabecigrande
Phasianidae				Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, pavos reales, faisanes, tragopanes, francolines
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante, argos real
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich, faisán Chir
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Faisán orejudo blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Faisán orejudo pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo gris
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán de sangre
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)		<i>Lophura leucomelanos</i> (III Pakistán)	Faisán kálij
	<i>Odontophorus strophium</i>			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
	<i>Ophrysia superciliosa</i>		<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
				Perdiz santandereana
			<i>Pavo cristatus</i> (III Pakistán)	Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo real común
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Pavo real verde, pavo verde
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán pavo real, espolonero común
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones malayo
		<i>Polyplectron schleiermacheri</i> (II)		Faisán de espolones de Palawan
			<i>Pucrasia macrolopha</i> (III Pakistan)	Faisán de espolones de Borneo
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán koklas
	<i>Syrmaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Rheinard
	<i>Syrmaticus humiae</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrmaticus mikado</i> (I)			Faisán de Hume
		<i>Syrmaticus reevesii</i> (II)		Faisán mikado
				Faisán venerado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Otididae	<p><i>Ardeotis nigriceps</i> (I)</p> <p><i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)</p> <p><i>Chlamydotis undulata</i> (I)</p> <p><i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)</p> <p>Otis tarda (II)</p> <p><i>Sypheotides indicus</i> (II)</p> <p>Tetrax tetrax (II)</p>	Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<p>Avutardas</p> <p>Avutardas</p> <p>Avutarda de la India</p> <p>Hubara de MacQueen</p> <p>Hubara, avutarda hubara</p> <p>Avutarda de Bengala</p> <p>Avutarda común</p> <p>Sisón indio</p> <p>Gallo lira o sisón</p>
Rallidae	<i>Hypotaenidia sylvestris</i> (I)			<p>Rascones</p> <p>Rascón de la isla de Lord Howe</p>
Rhynochetidae	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			<p>Kagús</p> <p>Kagú</p>
PASSERIFORMES				
Alaudidae			<p><i>Alauda arvensis</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)</p> <p><i>Galerida cristata</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)</p> <p><i>Lullula arborea</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)</p> <p><i>Melanocorypha calandra</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)</p>	<p>Alondras</p> <p>Alondra común</p> <p>Cogujada común</p> <p>Totovía</p> <p>Calandria común</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Atrichornithidae	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			Pájaros de matorral australianos Matorralero bullicioso
Cotingidae	<i>Cotinga maculata</i> (I) <i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)	<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia) <i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Cotingas Paragüero ornado, toropisco amazónico Pájaro paraguas longipéndulo, toropisco del Pacífico, paragüero corbatado Cotinga maculada Gallito de las rocas Cotinga aliblanca
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> (II) <i>Paroaria capitata</i> (II) <i>Paroaria coronata</i> (II) <i>Tangara fastuosa</i> (II)	<i>Emberiza citrinella</i> (III Ucrania) (población de Ucrania) <i>Emberiza hortulana</i> (III Ucrania) (población de Ucrania) <i>Melopyrrha nigra</i> (III Cuba) <i>Tiaris canorus</i> (III Cuba)	Cardenales, escribanos, tángaras del Viejo Mundo Escribano cerillo Escribano hortelano Cardenal amarillo Semillero negrito Cardenal sin copete, cardenilla Cardenal de cresta roja, cardenal de copete rojo Tángara colorida Semillero canoro
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II) <i>Lonchura fuscata</i>		Astrilds, capuchinos, diamantes Bengalí verde Capuchino de Timor

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Gorrión de Java
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Diamante de pecho negro
Fringillidae				Pinzones, carduelinos
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)		<i>Carduelis cannabina</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Pardillo común
			<i>Carduelis carduelis</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Jilguero europeo
			<i>Carduelis flammea</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Jilguero o pinero rojo, cardenalito
			<i>Carduelis hornemanni</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Pardillo sizerín
			<i>Carduelis spinus</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Jilguero lúgano
		<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero o pinero cara amarilla
			<i>Carpodacus erythrinus</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Camachuelo carminoso
			<i>Loxia curvirostra</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Piquituerto común
			<i>Pyrrhula pyrrhula</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Camachuelo común
			<i>Serinus serinus</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Serín verdecillo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Hirundinidae	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			Golondrinas, aviones Avión ribereño asiático
Icteridae	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Turpiales o mirlos americanos Tordo amarillo
Meliphagidae		<i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (II)		Melífagos Melífago amarillo copetudo
Muscicapidae	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)	<i>Copsychus malabaricus</i> (II) <i>Cyornis ruckii</i> (II) <i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (II) <i>Dasyornis longirostris</i> (II)	<i>Erithacus rubecula</i> (III Ucrania) (población de Ucrania) <i>Ficedula parva</i> (III Ucrania) (población de Ucrania) <i>Hippolais icterina</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo Carricero pico gordo, carricero de Rodrigues Shama culiblanco Papamoscas de Rueck Picocerdas ruso Picocerdas occidental Petirrojo europeo Papamoscas papirrojo Tordo jocosos cantor, charlatán canoro Charlatán de Formosa Zarcero icterino Ruisseñor cariblanco
		<i>Leiothrix argenteauris</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Ruiseñor del Japón
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Liocicla del Monte Omei, charlatán del Omei
			<i>Luscinia svecica</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Ruiseñor pechiazul
			<i>Luscinia luscinia</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Ruiseñor ruso
			<i>Luscinia megarhynchos</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Ruiseñor común
			<i>Monticola saxatilis</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Roquero rojo
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Picatartes de cuello blanco, pavo calvo de Guinea
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Picatartes de cuello gris, pavo calvo de Camerún
			<i>Sylvia atricapilla</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Curruca capiroxada
			<i>Sylvia borin</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Curruca mosquitera
			<i>Sylvia curruca</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Curruca zarcerilla
			<i>Sylvia nisoria</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Curruca gabilana
			<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauricio)	Monarca del paraíso enmascarado, monarca colilargo de las Mascareñas
			<i>Turdus merula</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Mirlo común

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Turdus philomelos</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Zorzal común
Oriolidae			<i>Oriolus oriolus</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Oropéndolas del Viejo Mundo Oropéndola euroasiática
Paradisaeidae		<i>Paradisaeidae</i> spp. (II)		Aves del paraíso Aves del paraíso
Paridae			<i>Parus ater</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Carboneros y herrerillos Carbonero garrapinos
Pittidae	<i>Pitta gurneyi</i> (I) <i>Pitta kochi</i> (I)	<i>Pitta guajana</i> (II) <i>Pitta nympha</i> (II)		Pitas Pita barrada, pita de cola azul Pita de Gurney Pita de Koch, pita de Luzón Pita ninfa
Pycnonotidae	<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (I) (esta inclusión entrará en vigor el 25 de noviembre de 2023)	<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II) (hasta el 24 de noviembre de 2023)		Bulbules Bulbul de cabeza amarillenta
Sturnidae	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)	<i>Gracula religiosa</i> (II)		Estorninos, picabueyes Miná religioso, mainá o miná del Himalaya Estornino de Bali, mainá de Rothschild
Troglodytidae			<i>Troglodytes troglodytes</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Chochines Chochín

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Zosteropidae	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Pájaros de anteojos Anteojitos pechiblanco, ojiblanco de cresta
PELECANIFORMES				
Fregatidae	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Rabihorcados (fragatas) Rabihorcado de la isla Christmas, fragata de Pascua
Pelecanidae				Pelícanos
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae				Alcatraces, piqueros
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
Capitonidae			<i>Semnormis ramphastinus</i> (III Colombia)	Barbudos Barbudo-tucán
Picidae	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Pájaros carpinteros Pájaro carpintero
Ramphastidae		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)	<i>Baillonius bailloni</i> (III Argentina)	Tucanes Tucán amarillo, tucán banana Tilingo cuellinegro, arasarí cuellinegro
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)	<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Arasarí castaño, arasarí fajado, pichí bandirrojo
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)	<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Arasarí verde, tilingo limón Tucán de pico verde, tucán bicolor
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán pico-multicolor, tucán pico iris Tucán toco, tucán grande

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II) <i>Ramphastos vitellinus</i> (II)	<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucán pechiblanco Tucán de pico acanalado Tucancito de pico maculado, arasari chico
PODICIPEDIFORMES Podicipedidae	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujos, zampullines Somormujo del lago Atitlán, zampullín del Atitlán, pato poc
PROCELLARIIFORMES Diomedidae		<i>Phoebastria albatrus</i> (II)		Albatros Albatros colicorto
PSITTACIFORMES		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Cacatúas, papagayos, loros, loris, etc. Papagayos, loros, etc.
Cacatuidae	<i>Cacatua goffiniana</i> (I) <i>Cacatua haematuropygia</i> (I) <i>Cacatua moluccensis</i> (I) <i>Cacatua sulphurea</i> (I) <i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúas Cacatúa de las Tanimbar Cacatúa filipina Cacatúa de las Molucas Cacatúa sulfúrea Cacatúa enlutada

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Loriidae	<p><i>Eos histrio</i> (I)</p> <p><i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)</p>			<p>Loris</p> <p>Lori de Sangihe, lori rojo y azul</p> <p>Lori ultramar</p>
Psittacidae	<p><i>Amazona arausiaca</i> (I)</p> <p><i>Amazona auropalliata</i> (I)</p> <p><i>Amazona barbadensis</i> (I)</p> <p><i>Amazona brasiliensis</i> (I)</p> <p><i>Amazona finschi</i> (I)</p> <p><i>Amazona guildingii</i> (I)</p> <p><i>Amazona imperialis</i> (I)</p> <p><i>Amazona leucocephala</i> (I)</p> <p><i>Amazona oratrix</i> (I)</p> <p><i>Amazona pretrei</i> (I)</p> <p><i>Amazona rhodocorytha</i> (I)</p> <p><i>Amazona tucumana</i> (I)</p> <p><i>Amazona versicolor</i> (I)</p> <p><i>Amazona vinacea</i> (I)</p> <p><i>Amazona viridigenalis</i> (I)</p> <p><i>Amazona vittata</i> (I)</p> <p><i>Anodorhynchus</i> spp. (I)</p> <p><i>Ara ambiguus</i> (I)</p>			<p>Amazonas, papagayos, cotorras, guacamayos, periquitos, loros</p> <p>Amazona de cuello rojo</p> <p>Loro nuquiamarillo</p> <p>Amazona hombrogualda</p> <p>Amazona brasileña</p> <p>Amazona de corona violeta, amazona guayabera</p> <p>Amazona de San Vicente</p> <p>Loro imperial</p> <p>Amazona cubana</p> <p>Loro cabeciamarillo</p> <p>Loro de anteojos rojos, loro llorón</p> <p>Amazona de frente roja</p> <p>Loro alisero, amazona tucumán</p> <p>Amazona de Santa Lucía</p> <p>Loro de pecho vinoso, amazona vinácea</p> <p>Loro de corona roja</p> <p>Cotorra puertorriqueña</p> <p>Guacamayos</p> <p>Guacamayo verde</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo rojo
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			Perico de Norfolk
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Perico de las Chatham
	<i>Cyanoramphus novaehollandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			Loro de coronilla roja
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito enmascarado de Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Perico dorado
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Periquito de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus flaviventris</i> (I)			Perico terrestre occidental
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (I)			Perico nocturno
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Perico terrestre
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito carirrojo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná
	<i>Psephotellus chrysopterygius</i> (I)			Perico de alas amarillas
	<i>Psephotellus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Psephotellus pulcherrimus</i> (I) <i>Psittacula echo</i> (I) <i>Psittacus erithacus</i> (I) <i>Pyrrhura cruentata</i> (I) <i>Rhynchopsitta</i> spp. (I) <i>Strigops habroptilus</i> (I)			Loro del paraíso Cotorra de Mauricio Loro gris africano Cotorra tiriba, perico grande Loritos piquigruesos Cacapo
RHEIFORMES				
Rheidae	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)	<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II) <i>Rhea americana</i> (II)		Ñandúes Ñandú de Darwin, ñandú petizo Ñandú de Darwin, ñandú petizo Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)	<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüinos Pingüino de El Cabo Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y la especie <i>Sceloglaux albifacies</i>)		Rapaces nocturnas Rapaces nocturnas
Strigidae	<i>Aegolius funereus</i> (II) <i>Asio flammeus</i> (II) <i>Asio otus</i> (II)			Búhos Lechuza de Tengmalm, mochuelo boreal Búho campestre Búho chico

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Athene noctua</i> (II)</p> <p>(II) (excepto <i>Bubo bubo bengalensis</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Glaucidium passerinum</i> (II)</p> <p><i>Heteroglaux blewitti</i> (I)</p> <p><i>Mimizuku gurneyi</i> (I)</p> <p><i>Ninox natalis</i> (I)</p> <p><i>Nyctea scandiaca</i> (II)</p> <p><i>Otus ireneae</i> (II)</p> <p><i>Otus scops</i> (II)</p> <p><i>Strix aluco</i> (II)</p> <p><i>Strix nebulosa</i> (II)</p> <p><i>Strix uralensis</i> (II) (excepto <i>Strix uralensis davidi</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Surnia ulula</i> (II)</p>			<p>Mochuelo común</p> <p>Búho real</p> <p>Mochuelo chico, mochuelo alpino</p> <p>Mochuelo de los bosques</p> <p>Búho de Mindanao</p> <p>Mochuelo de las Molucas</p> <p>Búho nival</p> <p>Autillo de Sokoke</p> <p>Autillo</p> <p>Cárabo</p> <p>Cárabo lapón</p> <p>Cárabo uralense</p> <p>Búho gavián</p>
Tytonidae	<p><i>Tyto alba</i> (II)</p> <p><i>Tyto soumagnei</i> (I)</p>			<p>Lechuzas</p> <p>Lechuza común</p> <p>Lechuza malgache</p>
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	<p><i>Struthio camelus</i> (I) (únicamente las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)</p>			<p>Avestruces</p> <p>Avestruz</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
TINAMIFORMES				
Tinamidae				Tinamúes
	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamú macuco
TROGONIFORMES				
Trogonidae				Trogones, quetzales
	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzal centroamericano
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligátore, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátore, caimanes, cocodrilos
Alligatoridae				Aligátore, caimanes, yacarés
	<i>Alligator sinensis</i> (I)			Aligátor de China
	<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I)			Caimán del Apaporis, babilla del Apaporis
	<i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B, y la población de Brasil, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)			Yacaré overo
	<i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Crocodylidae	<p><i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, Colombia, y la población de Cuba, que están incluidas en el anexo B, y la población de México, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)</p> <p><i>Crocodylus cataphractus</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus intermedius</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus mindorensis</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus moreletii</i> (I) (excepto la población de Belice, que se incluye en el anexo B con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales, y la población de México, que se incluye en el anexo B)</p>			<p>Cocodrilos</p> <p>Cocodrilo americano, cocodrilo narigudo</p> <p>Cocodrilo hociquifino africano</p> <p>Cocodrilo del Orinoco</p> <p>Cocodrilo de Mindoro, cocodrilo filipino</p> <p>Cocodrilo de Morelet</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo siamés
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo enano
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial, gavial malayo
Gavialidae				Gaviales
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae				Tuátaras
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
Agamidae				Agamas, lagartos de cola espinosa
			<i>Calotes ceylonensis</i> (III Sri Lanka)	Lagarto de labio pintado
			<i>Calotes desilvai</i> (III Sri Lanka)	Lagarto silbador de Desilva
			<i>Calotes liocephalus</i> (III Sri Lanka)	Lagarto sin cresta
			<i>Calotes liolepis</i> (III Sri Lanka)	Lagarto silbador
			<i>Calotes manamendrai</i> (III Sri Lanka)	Lagarto silbador de Manamendra-Arachchi
			<i>Calotes nigrilabris</i> (III Sri Lanka)	Lagarto de mejilla negra
			<i>Calotes pethiyagodai</i> (III Sri Lanka)	Lagarto sin cresta de Pethiyagoda

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Ceratophora aspera</i> (II) (cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)		Lagarto cornudo de nariz escamosa
	<i>Ceratophora erdeleni</i> (I)			Lagarto cornudo de Erdelen
	<i>Ceratophora karu</i> (I)			Lagarto (cornudo) de Karu
		<i>Ceratophora stoddartii</i> (II) (cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)		Lagarto rinoceronte
	<i>Ceratophora tennentii</i> (I)			Lagarto nariz de hoja, lagarto de Tennent
	<i>Cophotis ceylanica</i> (I)			Lagartos pigmeos
	<i>Cophotis dumbara</i> (I)			Lagarto pigmeo de la cordillera de Knuckles
			<i>Ctenophorus</i> spp. (III Australia)	
			<i>Intellagama</i> spp. (III Australia)	Dragones de agua australianos
		<i>Lyriocephalus scutatus</i> (II) (cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)		Lagarto de nariz giba
		<i>Physignathus cocincinus</i> (II)		Dragón de agua verde
		<i>Saara</i> spp. (II)		
			<i>Tympanocryptis</i> spp. (III Australia)	Dragones desorejados
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Agamas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Anguidae	<p><i>Abronia anzueto</i> (I)</p> <p><i>Abronia campbelli</i> (I)</p> <p><i>Abronia fimbriata</i> (I)</p> <p><i>Abronia frosti</i> (I)</p> <p><i>Abronia meledona</i> (I)</p>	<p><i>Abronia</i> spp. (II) (excepto para las especies incluidas en el anexo A. Se ha establecido un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres de <i>Abronia aurita</i>, <i>A. gaiophantasma</i>, <i>A. montecristoi</i>, <i>A. salvadorensis</i> y <i>A. vasconcelosii</i>)</p>		<p>Lagartos caimán, escorpiones arborícolas, drangoncitos</p> <p>Lagartos caimán, escorpiones arborícolas, drangoncitos</p>
Chamaeleonidae	<p><i>Brookesia perarmata</i> (I)</p> <p><i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)</p>	<p><i>Archaius</i> spp. (II)</p> <p><i>Bradypodion</i> spp. (II)</p> <p><i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)</p> <p><i>Calumma</i> spp. (II)</p> <p><i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)</p> <p><i>Furcifer</i> spp. (II)</p> <p><i>Kinyongia</i> spp. (II)</p> <p><i>Nadzikambia</i> spp. (II)</p>		<p>Camaleones</p> <p>Camaleones enanos</p> <p>Camaleones enanos</p> <p>Camaleón enano espinoso</p> <p>Camaleones de Madagascar</p> <p>Camaleones</p> <p>Camaleón común</p> <p>Camaleones de Madagascar</p> <p>Camaleones enanos</p> <p>Camaleones enanos</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Palleon</i> spp. (II) <i>Rhampholeon</i> spp. (II) <i>Rieppeleon</i> spp. (II) <i>Trioceros</i> spp. (II)		Camaleones pigmeos Camaleones pigmeos
Cordylidae		<i>Cordylus</i> spp. (II) <i>Hemicordylus</i> spp. (II) <i>Karusaurus</i> spp. (II) <i>Namazonurus</i> spp. (II) <i>Ninurta</i> spp. (II) <i>Ouroborus</i> spp. (II) <i>Pseudocordylus</i> spp. (II) <i>Smaug</i> spp. (II)		Agamas Lagartos armadillos
Eublepharidae		<i>Goniurosaurus</i> spp. (II) (excepto las especies autóctonas de Japón)	<i>Goniurosaurus kuroiwae</i> #18 (III Japón) <i>Goniurosaurus orientalis</i> #18 (III Japón) <i>Goniurosaurus sengokui</i> #18 (III Japón) <i>Goniurosaurus splendens</i> #18 (III Japón) <i>Goniurosaurus toyamai</i> #18 (III Japón) <i>Goniurosaurus yamashinae</i> #18 (III Japan)	Gecos tigre Geco de párpados de Kuroiwa Geco terrestre de manchas Geco de Sengoku Geco leopardo de Iheyajima Geco leopardo de Yamashina

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Gekkonidae	<i>Cnemaspis psychedelica</i> (I) <i>Gonatodes daudini</i> (I) <i>Lygodactylus williamsi</i> (I)	<i>Cyrtodactylus jeyporensis</i> (II) <i>Gekko gecko</i> (II) <i>Nactus serpensinsula</i> (II) <i>Naultinus</i> spp. (II)	<i>Carphodactylus</i> spp. (III Australia)	Gecos Gecos camaleón Geco psicodélico Geco indio Jeypore
			<i>Dactylocnemis</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Geco tokay Geco con uñas de las Granadinas
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos de patas pegajosas Geco enano de Williams
			<i>Mokopirakau</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Geco de la isla Serpiente Gecos arborícolas de Nueva Zelanda
			<i>Nephrurus</i> spp. (III Australia)	Gecos de cola de perilla
			<i>Orraya</i> spp. (III Australia)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)	<i>Paroedura androyensis</i> (II)		Geco terrestre aterciopelado
		<i>Paroedura masobe</i> (II)		Geco de Masobe
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
			<i>Phyllurus</i> spp. (III Australia)	Gecos de cola de hoja
		<i>Rhoptropella</i> spp. (II)		
			<i>Saltuarius</i> spp. (III Australia)	Gecos de cola de hoja
			<i>Sphaerodactylus armasi</i> (III Cuba)	Geco diminuto de Guantánamo
			<i>Sphaerodactylus celicara</i> (III Cuba)	Geco de ocelos de Baracoa
			<i>Sphaerodactylus dimorphicus</i> (III Cuba)	
			<i>Sphaerodactylus intermedius</i> (III Cuba)	Geco diminuto de Matanzas
			<i>Sphaerodactylus nigropunctatus alayoi</i> (III Cuba)	
			<i>Sphaerodactylus nigropunctatus granti</i> (III Cuba)	
			<i>Sphaerodactylus nigropunctatus lissodesmus</i> (III Cuba)	
			<i>Sphaerodactylus nigropunctatus ocujal</i> (III Cuba)	
		<i>Sphaerodactylus nigropunctatus strategus</i> (III Cuba)		
		<i>Sphaerodactylus notatus atactus</i> (III Cuba)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Sphaerodactylus oliveri</i> (III Cuba)	Geco diminuto de Juventud
			<i>Sphaerodactylus pimentia</i> (III Cuba)	Geco pimienta
			<i>Sphaerodactylus ruibali</i> (III Cuba)	Geco diminuto de Ruibal
			<i>Sphaerodactylus siboney</i> (III Cuba)	
			<i>Sphaerodactylus torrei</i> (III Cuba)	Geco diminuto de Barbour
			<i>Strophurus</i> spp. (III Australia)	Gecos de cola espinosa
		<i>Tarentola chazaliae</i> (II)		Geco de casco
			<i>Toropuku</i> spp. (III Nueva Zelanda)	
			<i>Tukutuku</i> spp. (III Nueva Zelanda)	
			<i>Underwoodisaurus</i> spp. (III Australia)	Gecos de cola ancha
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Gecos de cola plana
			<i>Uvidicolus</i> spp. (III Australia)	Gecos de cola ancha
			<i>Woodworthia</i> spp. (III Nueva Zelanda)	
Helodermatidae				Monstruo de Gila y lagartos de cuentas
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagartos de cuentas
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Lagarto escorpión

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Iguanidae	<i>Brachylophus</i> spp. (I) <i>Cyclura</i> spp. (I) <i>Sauromalus varius</i> (I)	<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II) <i>Conolophus</i> spp. (II) <i>Ctenosaura</i> spp. (II) <i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas Iguana marina Iguanas de Fiyi Iguanas terrestres de las Galápagos Iguanas de tuno Iguanas terrestres Iguanas Chacahuala pintado, chacahuala de San Esteban
Lacertidae	<i>Gallotia simonyi</i> (I) <i>Podarcis lilfordi</i> (II) <i>Podarcis pityusensis</i> (II)			Lagartos Lagarto gigante de El Hierro Lagartija balear Lagartija de las Pitiusas
Lanthanotidae		<i>Lanthanotidae</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)		Varanos sin oídos
Phrynosomatidae		<i>Phrynosoma</i> spp. (II)		Lagartos cornudos
Polychrotidae			<i>Anolis agueroi</i> (III Cuba) <i>Anolis baracoae</i> (III Cuba) <i>Anolis barbatus</i> (III Cuba)	Abaniquillo, lagartija anolis, anoles

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Anolis chamaeleonides</i> (III Cuba) <i>Anolis equestris</i> (III Cuba) <i>Anolis guamuhaya</i> (III Cuba) <i>Anolis luteogularis</i> (III Cuba) <i>Anolis pigmaequestris</i> (III Cuba) <i>Anolis porcus</i> (III Cuba)	
Scincidae	<i>Tiliqua adelaidensis</i> (I)	<i>Corucia zebrata</i> (II)	<i>Egernia</i> spp. (III Australia) <i>Tiliqua multifasciata</i> (III Australia) <i>Tiliqua nigrolutea</i> (III Australia) <i>Tiliqua occipitalis</i> (III Australia) <i>Tiliqua rugosa</i> (III Australia) <i>Tiliqua scincoides intermedia</i> (III Australia) <i>Tiliqua scincoides scincoides</i> (III Australia)	Eslizones Eslizón de las islas Salomón Eslizón pigmeo de lengua azul Eslizón de lengua azul central Eslizón de lengua azul con manchas Eslizón de lengua azul occidental Eslizón rugoso Eslizón de lengua azul oriental Eslizón de lengua azul oriental
Teiidae		<i>Crocodilurus amazonicus</i> (II)		Lagartos, tegús Lagarto dragón

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Dracaena</i> spp. (II) <i>Salvator</i> spp. (II) <i>Tupinambis</i> spp. (II)		Lagartos caimán Tegús
Varanidae	<i>Varanus bengalensis</i> (I) <i>Varanus flavescens</i> (I) <i>Varanus griseus</i> (I) <i>Varanus komodoensis</i> (I) <i>Varanus nebulosus</i> (I) <i>Varanus olivaceus</i> (II)	<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos Varanos Varano de Bengala Varano amarillo Varano del desierto Dragón de Komodo, varano de Komodo Varano nuboso Varano de Gray
Xenosauridae	<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (I)			Lagartos de escamas nudosas Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				Serpientes
Boidae	<i>Acrantophis</i> spp. (I) <i>Boa constrictor occidentalis</i> (I) <i>Chilabothrus monensis</i> (I) <i>Chilabothrus subflavus</i> (I) <i>Eryx jaculus</i> (II)	<i>Boidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas Boas Boa de Madagascar Boa constrictora Boa de la isla de Mona Boa de Jamaica Boa jabalina

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boa arborícola de Madagascar
Bolyeriidae	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I) <i>Casarea dussumieri</i> (I)	<i>Bolyeriidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Mauricio Boas de Mauricio Boa madriguera de Mauricio Boa de Dussumier
Colubridae		<i>Clelia clelia</i> (II) <i>Cyclagras gigas</i> (II) <i>Elachistodon westermanni</i> (II) <i>Ptyas mucosus</i> (II)	<i>Atretium schistosum</i> (III India) <i>Cerberus rynchops</i> (III India) <i>Xenochrophis piscator</i> (III India) <i>Xenochrophis schnurrenbergeri</i> (III India) <i>Xenochrophis tyleri</i> (III India)	Serpientes, serpientes acuáticas Serpiente acuática verde con escamas de quilla Serpiente acuática cabeza de perro Masurana Falsa cobra Culebra comedora de huevos Culebra ratera oriental Serpiente asiática de agua
Elapidae		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)	<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Cobras, serpientes coral Serpiente de cabeza ancha Coral gargantilla

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra, serpiente coral centroamericana
			<i>Micrurus ruatanus</i> (III Honduras)	
		<i>Naja atra</i> (II)		Cobra china, cobra de Taiwán
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		Cobra de monóculo
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		Cobra escupidora de Mandalay
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos, cobra india
		<i>Naja oxiana</i> (II)		Cobra de Asia Central
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		Cobra de Filipinas
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		Cobra de Andamán
		<i>Naja samarensis</i> (II)		Cobra de Peters, cobra escupidora del sudeste de Filipinas
		<i>Naja siamensis</i> (II)		Cobra escupidora de Indochina
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		Cobra de Indonesia
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		Cobra escupidora dorada
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
Loxocemidae				Pitones excavadoras
		<i>Loxocemidae</i> spp. (II)		Pitones excavadoras
Pythonidae				Pitones
		Pythonidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus</i> (I)			Pitón de la India
Tropidophiidae				Boas arborícolas, serpientes de bosque
		<i>Tropidophiidae</i> spp. (II)		Boas arborícolas, serpientes de bosque

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Viperidae		<i>Atheris desaixi</i> (II) <i>Bitis worthingtoni</i> (II) <i>Crotalus durissus unicolor</i> <i>Montivipera wagneri</i> (II) <i>Protobothrops mangshanensis</i> (II) <i>Pseudocerastes urarachnoides</i> (II)	<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras) (excepto las subespecies que figuran en el anexo B) <i>Daboia palaestinae</i> (III Israel) (esta inclusión entrará en vigor el 4 de mayo de 2023) <i>Daboia russelii</i> (III India)	Víboras, crótalos Víbora de los arbustos Víbora bufadora de Kenia Cascabel Cascabel de Aruba Víbora de Palestina Víbora de Russell, víbora de cadena, serpiente de las tijeras Víbora de Wagner Crótalo de Mangshan Víbora de cola de araña Víbora iraní de valle Víbora de los Orsini
TESTUDINES				
Carettochelyidae		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortugas criptodiras, tortugas de nariz de cerdo Tortuga nariz de cerdo, tortuga boba papuana

Vipera latifii

Vipera ursinii (I) (únicamente la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; estas últimas poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Chelidae	<i>Pseudemysdura umbrina</i> (I)	<i>Chelodina mccordi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes extraídos del medio silvestre) <i>Chelus fimbriatus</i> (II) (incluye <i>Chelus orinocensis</i>)		Tortugas pleurodiras de cuello de serpiente Tortuga cuello de serpiente de Roti Tortuga matamata Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae	<i>Cheloniidae</i> spp. (I)			Tortugas marinas Tortugas marinas
Chelydridae		<i>Chelydra serpentina</i> (II) <i>Macrochelys temminckii</i> (II)		Tortugas mordedoras Tortuga lagarto común Tortuga aligátor
Dermatemydidae		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortugas de río mesoamericanas, tortugas blancas Tortugas de río mesoamericanas, tortugas blancas
Dermochelyidae	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortugas laúd Tortugas laúd
Emydidae		<i>Chrysemys picta</i> (únicamente especímenes vivos) <i>Clemmys guttata</i> (II) <i>Emydoidea blandingii</i> (II)	<i>Emys orbicularis</i> (III Ucrania) (población de Ucrania)	Tortugas caja, galápagos Galápagos palustre pintado, tortuga pintada Tortuga moteada Tortuga de Blanding Galápagos europeo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)	<i>Glyptemys insculpta</i> (II)	<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América) (excepto para las especies incluidas en el anexo B)	Galápago de bosque, galápago palustre esculpido
		<i>Graptemys barbouri</i> (II)		Galápago de Muhlenberg, galápago de los pantanos
		<i>Graptemys ernsti</i> (II)		Tortugas mapa
		<i>Graptemys gibbonsi</i> (II)		Tortuga mapa de Barbour
		<i>Graptemys pearlensis</i> (II)		Tortuga mapa de Escambia
		<i>Graptemys pulchra</i> (II)		Tortuga mapa de Pascagoula
		<i>Malaclemys terrapin</i> (II)		Tortuga mapa del río Pearl
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortuga mapa de Alabama
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)		Tortuga espalda de diamante	
			Tortugas caja	
			Tortuga caja acuática	
Geoemydidae	<i>Batagur affinis</i> (I)	<i>Batagur borneoensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Galápago malayo
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio, galápago batagur, tortuga fluvial india
	<i>Batagur kachuga</i> (I)			<i>Batagur dhongoka</i> (II)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<p><i>Batagur trivittata</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Cuora</i> spp. (II) (excepto por lo que se refiere a las especies incluidas en el anexo A, se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Cuora aurocapitata</i>, <i>C. flavomarginata</i>, <i>C. mccordi</i>, <i>C. mouhotii</i>, <i>C. pani</i>, <i>C. trifasciata</i>, <i>C. yunnanensis</i> y <i>C. zhoui</i>, para los especímenes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p>		<p>Tortugas de caja</p> <p>Tortuga de caja de Bourret</p> <p>Tortuga de caja del sur de Vietnam</p> <p>Tortuga de caja del sur de Vietnam</p> <p>Tortugas dentadas o de hoja</p> <p>Galápago rayado, tortuga palustre de Hamilton, galápago moteado asiático</p> <p>Tortuga de pecho negro japonesa</p> <p>Tortuga hoja de pecho negro</p> <p>Tortuga de río coronada</p> <p>Tortuga del templo de cabeza amarilla</p>
	<i>Cuora bourreti</i> (I)			
	<i>Cuora galbinifrons</i> (I)			
	<i>Cuora picturata</i> (I)			
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)	<i>Cyclemys</i> spp. (II)		
		<i>Geoemyda japonica</i> (II)		
		<i>Geoemyda spengleri</i> (II)		
		<i>Hardella thurjii</i> (II)		
		<i>Heosemys annandalii</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<p><i>Heosemys depressa</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Heosemys grandis</i> (II)</p> <p><i>Heosemys spinosa</i> (II)</p> <p><i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)</p> <p><i>Malayemys khoratensis</i> (II)</p> <p><i>Malayemys macrocephala</i> (II)</p> <p><i>Malayemys subtrijuga</i> (II)</p>		<p>Tortuga del bosque Arakan</p> <p>Tortuga palustre asiática gigante</p> <p>Tortuga espinosa</p> <p>Tortuga del bosque Sulawesi</p> <p>Tortuga de Khorat comedora de caracoles</p> <p>Tortuga malaya comedora de caracoles</p> <p>Tortuga malaya comedora de moluscos</p> <p>Tortuga hoja de Annam</p>
	<i>Mauremys annamensis</i> (I)		<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	Tortuga de estanque de Fujian
		<i>Mauremys japonica</i> (II)	<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	Tortuga de estanque de Japón, galápago de Japón
		<i>Mauremys mutica</i> (II)	<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	Galápago palustre amarillo de Asia
		<i>Mauremys nigricans</i> (II)	<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	Galápago chino
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	Galápago de Pritchard
				Galápago chino palustre
				Galápago chino de cuello estriado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado, galápago terrestre
		<i>Melanochelys trijuga</i> (II)		Galápago negro de la india
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago ocellado de Birmania
		<i>Morenia petersi</i> (II)		Tortuga ocelada hindú
		<i>Notochelys platynota</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón plano
			<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	Tortuga de cuello con franjas
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	Tortuga de cuello con franjas filipina
		<i>Orlitia borneensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga gigante malaya
		<i>Pangshura</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Tortuga visera de la India
		<i>Rhinoclemmys</i> spp. (II)		Galápagos de bosques neotropicales
		<i>Sacalia bealei</i> (II)		Tortuga Beal de cuatro ojos
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	Tortuga china de falsos ojos
		<i>Sacalia quadriocellata</i> (II)		Tortuga china de cuatro ojos
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		Tortuga palustre negra
		<i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)		Tortuga filipina de bosque

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Vijayachelys silvatica</i> (II)		Tortuga del bosque de Cochin, tortuga de caña de bosque
Kinosternidae	<i>Kinosternon cora</i> (I) <i>Kinosternon vogti</i> (I)	<i>Claudius angustatus</i> (II) <i>Kinosternon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Staurotypus salvinii</i> (II) <i>Staurotypus triporcatus</i> (II) <i>Sternotherus</i> spp. (II)		Tortuga chopontil Tortugas de pantano Chacuanita cora Chacuanita de Puerto Vallarta Tortuga almizclera crucilla Guao tres lomos Tortugas almizcleras
Platysternidae	Platysternidae spp. (I)			Tortugas cabezonas, tortugas de cabeza ancha Tortugas cabezonas, tortugas de cabeza ancha
Podocnemididae		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II) <i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II) <i>Podocnemis</i> spp. (II)		Tortugas crestadas de cuello ladeado Tortuga cabezona de Madagascar Cabezón, tortuga cabezona amazónica Galápagos
Testudinidae		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Centrochelys sulcata</i> , para los especímenes extraídos del medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas terrestres Tortugas terrestres

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Astrochelys radiata</i> (I) <i>Astrochelys yniphora</i> (I) <i>Chelonoidis niger</i> (I) <i>Geochelone elegans</i> (I) <i>Geochelone platynota</i> (I) <i>Gopherus flavomarginatus</i> (I) <i>Malacochersus tornieri</i> (I) <i>Psammobates geometricus</i> (I) <i>Pyxis arachnoides</i> (I) <i>Pyxis planicauda</i> (I) Testudo graeca (II) Testudo hermanni (II) <i>Testudo kleinmanni</i> (I) Testudo marginata (II)			Galápago radiado Galápago Angonoka Tortuga gigante de las Galápagos Tortuga estrellada de la India Tortuga estrellada de Birmania Galápago del desierto de festón amarillo Tortuga de cuña, galápago hogaza africano Tortuga geométrica Tortuga araña, galápago aracnoide de Madagascar Galápago aracnoide de caparazón plano Tortuga mora Tortuga mediterránea, galápago de Hermann Galápago egipcio Tortuga marginada, galápago griego de faldones
Trionychidae	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)	<i>Amyda cartilaginea</i> (II) <i>Apalone</i> spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A) <i>Chitra</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce Tortuga de caparazón blando asiática Tortugas de caparazón blando Tortuga negra de Cuatrociénagas Tortugas de caparazón blando de cabeza estrecha

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Chitra chitra</i> (I)			Tortuga asiática de caparazón blando de cabeza estrecha
	<i>Chitra vandijki</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha de Myanmar
		<i>Cyclanorbis elegans</i> (II)		Tortuga de caparazón blando nubia
		<i>Cyclanorbis senegalensis</i> (II)		Tortuga de caparazón blando del Senegal
		<i>Cycloderma aubryi</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Aubry
		<i>Cycloderma frenatum</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Zambezi
		<i>Dogania subplana</i> (II)		Tortuga de caparazón blando malaya
		<i>Lissemys ceylonensis</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Sri Lanka
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú
		<i>Lissemys scutata</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Birmania
		<i>Nilssonina formosa</i> (II)		Tortuga pavo real de caparazón blando de Birmania
	<i>Nilssonina gangetica</i> (I)			Tortuga de caparazón blando del Ganges
	<i>Nilssonina hurum</i> (I)			Tortuga pavo real de caparazón blando
	<i>Nilssonina leithii</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de Leith o de Nagpur
	<i>Nilssonina nigricans</i> (I)			Tortuga oscura de caparazón blando
		<i>Palea steindachneri</i> (II)		Tortuga de caparazón blando carunculada
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortugas gigantes de caparazón blando
		<i>Pelodiscus axenaria</i> (II)		Tortuga china de caparazón blando
		<i>Pelodiscus maackii</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Amur
		<i>Pelodiscus parviformis</i> (II)		Pequeña tortuga china de caparazón blando

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Rafetus euphraticus</i> (II)		Tortuga de caparazón blando del Éufrates
		<i>Rafetus swinhoei</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Shanghai
		<i>Trionyx triunguis</i> (II)		Tortuga de caparazón blando africana
AMPHIBIA				Anfibios
ANURA				Ranas y sapos
Aromobatidae				Ranas venenosas (flecha o dardo), ranas de bosque crípticas
		<i>Allobates femoralis</i> (II)		Rana saltarina de muslos brillantes
		<i>Allobates hodli</i> (II)		
		<i>Allobates myersi</i> (II)		Rana venenosa de Myers
		<i>Allobates zaparo</i> (II)		Rana venenosa de zaparo
		<i>Anomaloglossus rufulus</i> (II)		Sapito rufo del Chimantá
Bufonidae				Sapos
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos etíopes
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá
	<i>Incilius periglenes</i> (I)			Sapo dorado
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos africanos
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos del monte Nimba
	<i>Sclerophrys channingi</i> (I)			Sapo de Channing
	<i>Sclerophrys superciliaris</i> (I)			Sapo de Camerún
Calyptocephalellidae			<i>Calyptocephalella gayi</i> (III Chile)	Rana de casco chilena

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Centrolenidae		Centrolenidae spp. (II)		Ranas de cristal
Conrauidae		<i>Conraua goliath</i>		Ranas Rana goliath
Dendrobatidae		<i>Adelphobates</i> spp. (II) <i>Ameerega</i> spp. (II) <i>Andinobates</i> spp. (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Excidobates</i> spp. (II) <i>Hyloxalus azureiventris</i> (II) <i>Minyobates</i> spp. (II) <i>Oophaga</i> spp. (II) <i>Paruwrobates andinus</i> (II) <i>Paruwrobates erythromos</i> (II) <i>Phyllobates</i> spp. (II) <i>Ranitomeya</i> spp. (II)		Ranas venenosas Ranas dardo venenosas Ranas dardo venenosas Rana dardo de vientre azul Rana roja de Yapacana Ranas dardo venenosas
Dicroglossidae		<i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II) <i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II)		Ranas Ranas de seis dedos Rana tigre
Hylidae		<i>Agalychnis annae</i> (II) <i>Agalychnis callidryas</i> (II)		Ranas arborícolas comunes Rana de cafetal Rana de árbol de ojos rojos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<p><i>Agalychnis lemur</i> (II) (cupo de exportación nulo para los especímenes extraídos del medio silvestre con fines comerciales)</p> <p><i>Agalychnis moreletii</i> (II)</p> <p><i>Agalychnis saltator</i> (II)</p> <p><i>Agalychnis spurrelli</i> (II)</p> <p><i>Agalychnis terranova</i> (II)</p>		<p>Rana de hoja de lemur</p> <p>Rana de árbol de ojos negros</p> <p>Rana de hoja saltadora</p> <p>Rana deslizadora</p>
Mantellidae		<p><i>Mantella</i> spp. (II)</p>		<p>Ranas del género Mantella</p> <p>Ranas del género Mantella</p>
Microhylidae		<p><i>Dyscophus antongilii</i> (II)</p> <p><i>Dyscophus guineti</i> (II)</p> <p><i>Dyscophus insularis</i> (II)</p> <p><i>Scaphiophryne boribory</i> (II)</p> <p><i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)</p> <p><i>Scaphiophryne marmorata</i> (II)</p> <p><i>Scaphiophryne spinosa</i> (II)</p>		<p>Ranas tomate, ranas de boca estrecha</p> <p>Rana tomate</p> <p>Rana tomate falsa</p> <p>Rana tomate insular</p> <p>Rana verde de madriguera</p> <p>Rana arcoíris malgache</p> <p>Rana globo verde de Madagascar</p> <p>Rana verde de madriguera</p>
Myobatrachidae		<p><i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto <i>Rheobatrachus silus</i> y <i>Rheobatrachus vitellinus</i>, que no están incluidas en los anexos)</p>		<p>Ranas de incubación gástrica, ranas australianas</p> <p>Ranas de incubación gástrica</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Telmatobiidae	<i>Telmatobius culeus</i> (I)			Ranas andinas, ranas gigantes del lago Titicaca Rana gigante del lago Titicaca
CAUDATA Ambystomatidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Ajolotes Salamandra del lago Patzcuaro Salamandra mexicana
Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> spp. (I)		<i>Cryptobranchus alleganiensis</i> (III Estados Unidos de América)	Salamandras gigantes Salamandras gigantes Salamandra gigante americana
Hynobiidae			<i>Hynobius amjiensis</i> (III China)	Salamandras asiáticas
Salamandridae	<i>Neurergus kaiseri</i> (I)	<i>Echinotriton chinhaiensis</i> (II) <i>Echinotriton maxiquadratus</i> (II) <i>Laotriton laoensis</i> (II) (cupo de exportación nulo para los especímenes extraídos del medio silvestre con fines comerciales) <i>Paramesotriton</i> spp. (II)	<i>Echinotriton andersoni</i> #18 (III Japón)	Salamandras y tritones Tritón cocodrilo de Anderson Tritón espinoso de Chinhai Tritón espinoso de montaña, tritón de piel áspera Tritón verrugoso de Laos Tritón moteado de Kaiser Tritones verrugosos asiáticos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Tylotriton</i> spp. (II)	<i>Salamandra algira</i> (III Algeria)	Tritones cocodrilo
ELASMOBRANCHII				Tiburones y rayas
CARCHARHINIFORMES				
Carcharhinidae		<p><i>Carcharhinidae</i> spp. (II) (esta inclusión entrará en vigor el 25 de noviembre de 2023)</p> <p><i>Carcharhinus falciformis</i> (II) (hasta el 24 de noviembre de 2023)</p> <p><i>Carcharhinus longimanus</i> (II) (hasta el 24 de noviembre de 2023)</p>		<p>Carcarrínidos (cazones, tintoretas)</p> <p>Tiburón sedoso</p> <p>Tiburón rabo manchado, tiburón oceánico</p>
Sphyrnidae		<i>Sphyrnidae</i> spp. (II)		Tiburones martillo
LAMNIFORMES				
Alopiidae		<i>Alopias</i> spp. (II)		<p>Tiburones zorro</p> <p>Tiburones zorro</p>
Cetorhinidae		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		<p>Tiburones peregrinos</p> <p>Tiburón peregrino</p>
Lamnidae		<p><i>Carcharodon carcharias</i> (II)</p> <p><i>Isurus oxyrinchus</i> (II)</p> <p><i>Isurus paucus</i> (II)</p> <p><i>Lamna nasus</i> (II)</p>		<p>Tiburones Mackerel, lámnicos</p> <p>Gran tiburón blanco</p> <p>Marrajo dientuso, marrajo común, tiburón mako de aleta corta</p> <p>Tiburón mako de aleta larga, marrajo carite</p> <p>Tiburón cailón, marrajo sardinero</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
MYLIOBATIFORMES				
Myliobatidae		<i>Mobula</i> spp. (II)		Mantas diablo
Potamotrygonidae				Rayas de agua dulce o chuchos de río
		<i>Potamotrygon albimaculata</i> (II)	<i>Paratrygon aiereba</i> (III Colombia)	Raya disco
			<i>Potamotrygon</i> spp. (III Brasil) (poblaciones de Brasil) (las especies que no figuran en el anexo B)	
			<i>Potamotrygon constellata</i> (III Colombia)	Raya de río
		<i>Potamotrygon henlei</i> (II)		Raya de dientes grandes
		<i>Potamotrygon jabuti</i> (II)		Raya diamante negro
		<i>Potamotrygon leopoldi</i> (II)		Raya de puntas blancas
			<i>Potamotrygon magdalenae</i> (III Colombia)	Raya del río Magdalena
		<i>Potamotrygon marquesi</i> (II)		
			<i>Potamotrygon motoro</i> (III Colombia)	Raya motoro
			<i>Potamotrygon orbignyi</i> (III Colombia)	Raya dulceacuícola
			<i>Potamotrygon schroederi</i> (III Colombia)	Raya guacamaya
			<i>Potamotrygon scobina</i> (III Colombia)	Raya escobina

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Potamotrygon signata</i> (II) <i>Potamotrygon wallacei</i> (II)	<i>Potamotrygon yepezi</i> (III Colombia)	Raya del río Parnaíba Raya cururu Raya de Maracaibo
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburones ballena Tiburón ballena
RHINOPRISTIFORMES				
Pristidae	<i>Pristidae</i> spp. (I)			Peces sierra Peces sierra
Glaucostegidae		<i>Glaucostegus</i> spp. (II)		Peces guitarra Peces guitarra gigantes
Rhinidae		<i>Rhinidae</i> spp. (II)		Peces guitarra gigantes Peces guitarra gigantes
Rhinobatidae		Rhinobatidae spp. (II)		Pez guitarra
ACTINOPTERI				Peces
ACIPENSERIFORMES				
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones y peces espátula
Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I) <i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturiones Esturión hocicucorto Esturión común

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ANGUILLIFORMES Anguillidae		<i>Anguilla anguilla</i> (II)		Anguilas Anguila europea
CYPRINIFORMES Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui Cui, cui-ui
Cyprinidae	<i>Probarbus jullieni</i> (I)	<i>Caecobarbus geertsii</i> (II)		Carpas, barbos Barbo ciego africano Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES Arapaimidae		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaimas, peces lengüihueso Arapaima
Osteoglossidae	<i>Scleropages formosus</i> (I) <i>Scleropages inscriptus</i> (I)			Osteoglósidos (pez lengüihueso malayo, arawana) Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES Labridae		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Maragotas, lábridos Pez napoleón
Pomacanthidae		<i>Holacanthus clarionensis</i> (II)	<i>Holacanthus limbaughi</i> (III Francia)	Pez clarión Pez ángel de Clipperton
Sciaenidae	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totobas Totoba

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SILURIFORMES				
Pangasiidae	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Siluros gigantes, peces gato gigantes Siluro gigante
Loricariidae		<i>Hypancistrus zebra</i> (II) (con un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)		Bagres, zebras pleco Pleco zebra
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Peces aguja, caballitos de mar Caballitos de mar
DIPNEUSTI				Peces pulmonados
CERATODONTIFORMES				
Neoceratodontidae		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Peces pulmonados australianos Pez pulmonado australiano
COELACANTHI				Celacantos
COELACANTHIFORMES				
Latimeriidae	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celacantos Celacantos
ECHINODERMATA (EQUINODERMOS)				
HOLOTHUROIDEA				Cohombros o pepinos de mar
ASPIDOCHIROTIDA				
Stichopodidae		<i>Thelenota</i> spp. (II) (esta inclusión entrará en vigor el 25 de mayo de 2024)	<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Cohombros o pepinos de mar Pepino de mar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
HOLOTHURIIDA				
Holothuriidae		<i>Holothuria fuscogilva</i> (II) <i>Holothuria nobilis</i> (II) (<i>Holothuria whitmaei</i> (II)		Holoturias o carajos de mar Holoturia de mar
ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)				
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE				
Theraphosidae		<i>Aphonopelma pallidum</i> (II) <i>Brachypelma</i> spp. (II) <i>Poecilotheria</i> spp. (II) <i>Sericopelma angustum</i> (II) <i>Sericopelma embrithes</i> (II) <i>Tliltocatl</i> spp. (II)	 <i>Caribena versicolor</i> (III Unión Europea)	Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas Tarántula mexicana gris Tarántulas Tarántula de dedos rosas de las Antillas Tarántulas arbóreas Tarántulas de América del Norte
SCORPIONES				
Scorpionidae		<i>Pandinus camerounensis</i> (II) <i>Pandinus dictator</i> (II)		Escorpiones

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Pandinus gambiensis</i> (II)		Escorpión de Gambia
		<i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión emperador, escorpión negro africano
		<i>Pandinus roeseli</i> (II)		
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				Escarabajos
Lucanidae			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	Ciervos volantes Ciervos volantes de El Cabo
Scarabaeidae		<i>Dynastes satanas</i> (II)		Escarabajos Escarabajo rompefocos
LEPIDOPTERA				Mariposas
Nymphalidae			<i>Agrias amydon boliviensis</i> (III Bolivia) <i>Morpho godartii lachaumei</i> (III Bolivia) <i>Prepona praeneste buckleyana</i> (III Bolivia)	
Papilionidae	<i>Achillides chikae chikae</i> (I) <i>Achillides chikae hermeli</i> (I)	<i>Atrophaneura jophon</i> (II) <i>Atrophaneura palu</i> <i>Atrophaneura pandiyana</i> (II)		Mariposas de alas de pájaro y mariposas de cola de golondrina Cola de golondrina de Luzón Mariposa de cola de golondrina pavo real Rosa de Ceilán, rosa de Sri Lanka Cola de golondrina de Palu Rosa de Malabar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Bhutanitis</i> spp. (II)		Mariposas de cola de golondrina
		<i>Graphium sandawanum</i>		Cola de golondrina de la isla de Apo
		<i>Graphium stresemanni</i>		Cola de golondrina de Serang o Ceram
		<i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Mariposas de alas de pájaro
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)			Mariposa de alas de pájaro de la reina Alexandra
		<i>Papilio benguetanus</i>		
		<i>Papilio esperanza</i>		
	<i>Papilio homerus</i> (I)			Cola de golondrina de Homero
	<i>Papilio hospiton</i> (II)			Macaón de Córcega
		<i>Papilio morondavana</i>		Cola de golondrina emperador malgache
		<i>Papilio neumoegeni</i>		
			<i>Papilio phorbanta</i> (III Unión Europea) (esta inclusión entrará en vigor el 21 de mayo de 2023)	Cola de golondrina pequeña de las Reunión
		<i>Parides ascanius</i>		Mariposa de los pantanos de Río
		<i>Parides hahneli</i>		Cola de golondrina amazónica de Hahnel
	<i>Parides burchellanus</i> (I)			Mariposa de cola de golondrina de Riverside
	<i>Parnassius apollo</i> (II)			Mariposa Apolo
		<i>Teinopalpus</i> spp. (II)		Mariposas de Kaiser-I-Hind
		<i>Trogonoptera</i> spp. (II)		Mariposas de alas de pájaro
		<i>Troides</i> spp. (II)		Mariposas de alas de pájaro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ANNELIDA (ANÉLIDOS)				
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDELLIDA				
Hirudinidae		<i>Hirudo medicinalis</i> (II) <i>Hirudo verbana</i> (II)		Sanguijuelas Sanguijuela medicinal del norte Sanguijuela medicinal del sur
MOLLUSCA (MOLUSCOS)				
BIVALVIA				Moluscos bivalvos (almejas, mejillones, etc.)
MYTILOIDA				
Mytilidae		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Mejillones marinos Dátil de mar
UNIONOIDA				
Unionidae	<i>Conradilla caelata</i> (I) <i>Dromus dromas</i> (I) <i>Epioblasma curtisii</i> (I) <i>Epioblasma florentina</i> (I) <i>Epioblasma sampsonii</i> (I) <i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I) <i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I)	<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		Mejillones de agua dulce, perlíferos Mejillón de ala de pájaro Mejillón de concha de abanico occidental Mejillón dromedario Mejillón de Curtis Flor amarilla Caparazón de Wabash, mejillón de Sampson Mejillón blanco de pata de gato Flor verde

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)		Caracola del norte, caparazón norteño
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I)			Mejillón nacarado de flor de tubérculo
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I)			Caparazón turgente
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I)			Mejillón bronceado
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)			Mejillón de punta de cerdo rayada fina
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)			Mejillón de punta de cerdo brillante
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			Mejillón perlado de ojo de Higgins
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (I)			Mejillón rosa
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			Mejillón enano plano
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			Mejillón de la lámpara de Alabama
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)			Mejillón blanco de espalda verrugosa
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)			Caracola con espinilla de patas anaranjadas
		<i>Pleurobema clava</i> (II)		Mejillón de concha
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)			Mejillón áspero
	<i>Potamilus capax</i> (I)			Mejillón gordo de bolsillo
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			Mejillón cara de mono de Cumberland
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			Mejillón cara de mono de los Apalaches

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Toxolasma cylindrella</i> (I)			Mejillón pálido
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			Mejillón de agua dulce
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			Mejillón de Tampico
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			Mejillón de frijol de Cumberland
VENEROIDA				
Tridacnidae		<i>Tridacnidae</i> spp. (II)		Almejas gigantes Almejas gigantes
CEPHALOPODA				
NAUTILIDA				
Nautilidae		<i>Nautilidae</i> spp. (II)		Nautilus Nautilus
GASTROPODA				Caracoles y conchas
MESOGASTROPODA				
Strombidae		<i>Strombus gigas</i> (II)		Conchas reinas Concha reina
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae	<i>Achatinella</i> spp. (I)			Caracoles ágata Caracoles ágata pequeños
Camaenidae		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracoles verdes Caracol arborícola verde de Manus
Cepolidae	<i>Polymita</i> spp. (I)			Caracoles cubanos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CNIDARIA (CORALES, CORALES DE FUEGO ANÉMONAS MARINAS)				
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE Coralliidae			<i>Corallium elatius</i> (III China) <i>Corallium japonicum</i> (III China) <i>Corallium konjoi</i> (III China) <i>Corallium secundum</i> (III China)	Corales rojos y rosados
HELIOPORACEA Helioporidae		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) (*)		Corales azules Corales azules
SCLERACTINIA		SCLERACTINIA spp. (II) (*)		Corales pétreos
STOLONIFERA Tubiporidae		Tubiporidae spp. (II) (*)		Corales rojos Corales rojos
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
MILLEPORINA Milleporidae				Corales de fuego

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Milleporidae</i> spp. (II) (*)		Corales de fuego
STYLASTERINA				
Stylasteridae		<i>Stylasteridae</i> spp. (II) (*)		Corales de encaje Corales de encaje
FLORA				
AGAVACEAE	<i>Agave parviflora</i> (I)	<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #4 <i>Nolina interrata</i> (II) <i>Yucca queretaroensis</i> (II)		Agaves Agave rayado de Santa Cruz, amole Agave noa, agave de la reina Victoria Agave de Nolin Yuca de Querétaro
AIZOACEAE			<i>Conophytum</i> spp. (III Sudáfrica) <i>Mestoklema tuberosum</i> (III Sudáfrica)	
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #4 <i>Sternbergia</i> spp. (II) #4		Amarilidáceas Galantos, campanillas de las nieves Esternbergias
ANACARDIACEAE		<i>Operculicarya decaryi</i> (II) <i>Operculicarya hyphaenoides</i> (II) <i>Operculicarya pachypus</i> (II)		Jabihy Jabihy Tabily
APOCYNACEAE		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9		Hoodias

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Pachypodium ambongense</i> (I) <i>Pachypodium baronii</i> (I) <i>Pachypodium decaryi</i> (I) <i>Pachypodium windsorii</i> (I)	<i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4 <i>Rauvolfia serpentina</i> (II) #2	 <i>Raphionacme zeyheri</i> (III Sudáfrica)	Trompas de elefante Rauvolfia serpentina
ARALIACEAE		<i>Panax ginseng</i> (II) (únicamente la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3 <i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Araliáceas Ginseng Ginseng americano
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucariáceas Araucaria, pino araucaria
ASPARAGACEAE		<i>Beaucarnea</i> spp. (II)		Patas de elefante, palmas monja
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya
BIGNONIACEAE				Begonias, árboles trompeta

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<p><i>Handroanthus</i> spp. (II) #17 (esta inclusión entrará en vigor el 25 de noviembre de 2024)</p> <p><i>Roseodendron</i> spp. (II) #17 (esta inclusión entrará en vigor el 25 de noviembre de 2024)</p> <p><i>Tabebuia</i> spp. (II) #17 (esta inclusión entrará en vigor el 25 de noviembre de 2024)</p>		
BROMELIACEAE		<p><i>Tillandsia harrisii</i> (II) #4</p> <p><i>Tillandsia kammii</i> (II) #4</p> <p><i>Tillandsia xerographica</i> (II) ⁽⁵⁾ #4</p>		<p>Bromelias</p> <p>Clavel del aire</p> <p>Clavel del aire</p> <p>Clavel del aire</p>
CACTACEAE	<p><i>Ariocarpus</i> spp. (I)</p> <p><i>Astrophytum asterias</i> (I)</p> <p><i>Aztekium ritteri</i> (I)</p> <p><i>Coryphantha werdermannii</i> (I)</p> <p><i>Discocactus</i> spp. (I)</p> <p><i>Echinocereus ferrerianus</i> ssp. <i>lindsayorum</i> (I)</p> <p><i>Echinocereus schmollii</i> (I)</p>	<p>CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽⁶⁾#4</p>		<p>Cactus</p> <p>Cactus</p> <p>Rocas vivientes</p> <p>Cacto estrella, biznaga-algodoncillo de estrella</p> <p>Cacto azteca</p> <p>Biznaga partida amacollada, manca caballo</p> <p>Discocactus</p> <p>Cacto de Lindsay</p> <p>Pitayita, cola de borrego</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Escobaria minima</i> (I)			Cacto de Nelle
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			Cacto acerico de Sneed, cacto cola de zorro de alfombra
	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I) (incluye la subespecie <i>ssp. solisioides</i>)			Conchilinke
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			Gorro turco cónico
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			Gorro turco espinoso
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			Gorro turco ceroso de lana
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			Gorro turco de púas cortas
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			Cacto alcachofa
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			Órgano de gorro tiponche
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			Equinocacto de Brady
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			Cactus de Knowlton
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			Equinocacto de parque
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I)			Cacto de Peebles
	<i>Pediocactus sileri</i> (I)			Equinocacto de Siler
	<i>Pelecypora</i> spp. (I)			Peyotillo, cactus penicone
	<i>Sclerocactus blainei</i> (I)			Cacto anzuelo de Blaine
	<i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I)			Cacto anzuelo de Tobusch
	<i>Sclerocactus brevispinus</i> (I)			Cacto anzuelo de púa corta
	<i>Sclerocactus cloverae</i> (I)			Cacto anzuelo de Nuevo México

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I)			Biznaga-bola de centrales erectas
	<i>Sclerocactus glaucus</i> (I)			Cacto sin anzuelo de Colorado
	<i>Sclerocactus mariposensis</i> (I)			Huevo de buey, biznaga-bola de mariposa
	<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)			Cacto de Mesa Verde
	<i>Sclerocactus nyensis</i> (I)			Cacto anzuelo de Tonopah
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I)			Biznaga-bola de espinas de papel
	<i>Sclerocactus pubispinus</i> (I)			Cacto anzuelo de la Gran Cuenca
	<i>Sclerocactus sileri</i> (I)			Cacto anzuelo de Siler
	<i>Sclerocactus wetlandicus</i> (I)			Cacto sin anzuelo de las montañas Uinta
	<i>Sclerocactus wrightiae</i> (I)			Cacto anzuelo de Wright
	<i>Strombocactus</i> spp. (I)			Peyote
	<i>Turbincarpus</i> spp. (I)			Turbinicacto
	<i>Uebelmannia</i> spp. (I)			Uebelmannia
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #4		Cariocariáceas Ajo, manú, plomillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)			<i>Crassothonna clavifolia</i> (III Sudáfrica) <i>Othonna armiana</i> (III Sudáfrica) <i>Othonna cacalioides</i> (III Sudáfrica)	Asteráceas, compuestas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> , <i>Aucklandia lappa</i> o <i>A. costus</i>)		<i>Othonna euphorbioides</i> (III Sudáfrica) <i>Othonna retrorsa</i> (III Sudáfrica)	Costo verdadero
CRASSULACEAE		<i>Rhodiola</i> spp. (II) #2	<i>Tylecodon bodleyae</i> (III Sudáfrica) <i>Tylecodon nolteei</i> (III Sudáfrica) <i>Tylecodon reticulatus</i> (III Sudáfrica)	Rhodiola rosea, raíz de oro
CUCURBITACEAE		<i>Zygosicyos pubescens</i> (II) (también denominado <i>Xerosicyos pubescens</i>) <i>Zygosicyos tripartitus</i> (II)		Tobory Betoboky
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)	<i>Widdringtonia whytei</i> (II)		Cupresáceas Falso ciprés de Patagonia, Alerce patagónico Ciprés de las Guayatecas Cedro de Mulanje, ciprés de Mulanje
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #4		Ciateáceas Helechos arborescentes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CYCADACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)	CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas Cícadas Cica de Beddome
DICKSONIACEAE		<i>Cibotium barometz</i> (II) #4 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (únicamente las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento. Este género incluye las especies <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #4		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #4		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #4		Dioscoreáceas, ñames Pata de elefante
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #4		Droseráceas Venus atrapamoscas
EBENACEAE		<i>Diospyros</i> spp. (II) (únicamente las poblaciones de Madagascar; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #5		Ebenáceas
EUPHORBIACEAE				Euforbiáceas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia cremersii</i> (I) (incluye la fa. <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafyi</i>)</p>	<p><i>Euphorbia</i> spp. (II) #4 [únicamente especies suculentas, excepto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Euphorbia misera</i>; 2) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i>; 3) los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia lactea</i>, injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> reproducidos artificialmente, cuando: <ul style="list-style-type: none"> — tengan las ramas crestadas, o — tengan forma de abanico, o — sean mutantes cromáticos; 4) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> "Mili" cuando: <ul style="list-style-type: none"> — se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, y — se introduzcan en la Unión o se (re)exporten desde ella en envíos de cien o más plantas; que no están sujetos al presente Reglamento, y 5) las especies incluidas en el anexo A] 		Euforbias

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) (incluye la ssp. <i>tuberifera</i>)</p> <p><i>Euphorbia decaryi</i> (I) (incluye las vars. <i>ampanihyensis</i>, <i>robinsonii</i> y <i>sprirosticha</i>)</p> <p><i>Euphorbia francoisii</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia handiensis</i> (II)</p> <p><i>Euphorbia lambii</i> (II)</p> <p><i>Euphorbia moratii</i> (I) (incluye las vars. <i>antsingiensis</i>, <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>)</p> <p><i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia quartziticola</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia stygiana</i> (II)</p> <p><i>Euphorbia tulearensis</i> (I)</p>			
FAGACEAE			<i>Quercus mongolica</i> (III Federación de Rusia) #5	Hayas, robles Roble de Mongolia
FOUQUIERIACEAE	<p><i>Fouquieria fasciculata</i> (I)</p> <p><i>Fouquieria purpusii</i> (I)</p>	<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #4		Ocotillos y cirios Árbol cirio Barril pardo
GERANIACEAE			<p><i>Monsonia herrei</i> (III Sudáfrica)</p> <p><i>Monsonia multifida</i> (III Sudáfrica)</p>	<p>Arbusto de velas de hoja fina</p> <p>Vela del bosquimano</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Monsonia patersonii</i> (III Sudáfrica) <i>Pelargonium crassicaule</i> (III Sudáfrica) <i>Pelargonium triste</i> (III Sudáfrica)	
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #4		Juglandáceas Gavilán
LAURACEAE		<i>Aniba rosaeodora</i> (II) (también denominada <i>A. duckei</i>) #12		Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
LEGUMINOSAE (FABACEAE)	<i>Dalbergia nigra</i> (I)	<i>Afzelia</i> spp. (II) (poblaciones africanas) #17 <i>Dalbergia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #15 <i>Dipteryx</i> spp. (II) #17 (esta inclusión entrará en vigor el 25 de noviembre de 2024) <i>Guibourtia demeusei</i> (II) #15 <i>Guibourtia pellegriniana</i> (II) #15 <i>Guibourtia tessmannii</i> (II) #15	<i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/Nicaragua) (hasta el 24 de noviembre de 2024)	Leguminosas Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía Cumarú, teca brasileña, tonka Bubinga roja Bubinga rosa Bubinga rosa

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Paubrasilia echinata</i> (II) #10 <i>Pericopsis elata</i> (II) #17 <i>Platymiscium parviflorum</i> (II) #4 <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7 <i>Pterocarpus</i> spp. (II) (poblaciones africanas) #17 <i>Senna meridionalis</i> (II)		Pernambuco, palo rosado, palo Brasil Teca africana, afrormosia Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal Sándalo rojo Taraby
LILIACEAE	<i>Aloe albida</i> (I) <i>Aloe albiflora</i> (I) <i>Aloe alfredii</i> (I) <i>Aloe bakeri</i> (I) <i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) (incluye las vars. <i>paucituberculata</i> , <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>) <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I)	<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos) #4		Aloes Aloes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Aloe haworthioides</i> (I) (incluye la var. <i>aurantiaca</i>)</p> <p><i>Aloe helenae</i> (I)</p> <p><i>Aloe laeta</i> (I) (incluye la var. <i>maniaensis</i>)</p> <p><i>Aloe parallelifolia</i> (I)</p> <p><i>Aloe parvula</i> (I)</p> <p><i>Aloe pillansii</i> (I)</p> <p><i>Aloe polyphylla</i> (I)</p> <p><i>Aloe rauhii</i> (I)</p> <p><i>Aloe suzannae</i> (I)</p> <p><i>Aloe versicolor</i> (I)</p> <p><i>Aloe vossii</i> (I)</p>			
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolias Magnolia
MALVACEAE		<i>Adansonia grandidieri</i> (II) #16		Baobab de Grandidier
MELIACEAE		<p><i>Cedrela</i> spp. (II) #6 (poblaciones de los neotrópicos)</p> <p><i>Khaya</i> spp. (II) (poblaciones africanas) #17</p> <p><i>Swietenia humilis</i> (II) #4</p> <p><i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos: incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6</p>		Caobas, cedros Cedro rojo, cedro amargo Caoba africana Caoba del pacífico Caoba de Honduras

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba de las Indias occidentales
NEPENTHACEAE	<p><i>Nepenthes khasiana</i> (I)</p> <p><i>Nepenthes rajah</i> (I)</p>	<i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		<p>Nepenthes</p> <p>Plantas jarra, copas de mono</p> <p>Cántaro de India</p> <p>Cántaro tropical gigante</p>
OLEACEAE			<i>Fraxinus mandshurica</i> (III Federación de Rusia) #5	<p>Oleáceas</p> <p>Fresno de Manchuria</p>
ORCHIDACEAE	<p>En el caso de todas las especies de orquídeas incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han obtenido <i>in vitro</i> y — se ajustan a la definición de “reproducidos artificialmente”, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión ⁽⁸⁾, y — al introducirse en la Unión o (re) exportarse desde ella son transportados en envases estériles. 	ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) ⁽⁷⁾ #4		<p>Orquidáceas</p> <p>Orquídeas</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aerangis ellisii</i> (I) <i>Cattleya jongheana</i> (I) <i>Cattleya lobata</i> (I) <i>Cephalanthera cucullata</i> (II) <i>Cypripedium calceolus</i> (II) <i>Dendrobium cruentum</i> (I) <i>Goodyera macrophylla</i> (II) <i>Liparis loeselii</i> (II) <i>Mexipedium xerophyticum</i> (I) <i>Ophrys argolica</i> (II) <i>Ophrys lunulata</i> (II) <i>Orchis scopulorum</i> (II) <i>Paphiopedilum</i> spp. (I) <i>Peristeria elata</i> (I) <i>Phragmipedium</i> spp. (I) <i>Renanthera imschootiana</i> (I) <i>Spiranthes aestivalis</i> (II)			Orquídea encapuchada Orquídea “zapatillas de dama” Orquídea de Madeira Liparis de Loesel Orquídea abeja Ofris lunulata Orquídea de Madeira Sandalia de Venus, zapatilla de dama Flor del Espíritu Santo Orquídea “zapatito” Vanda roja Satirión de tres bulbos
OROBANCHACEAE		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #4		Orobancas Orobanca desérticola

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PALMAE (ARECACEAE)	<i>Dypsis decipiens</i> (I)	<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #4 <i>Dypsis decaryi</i> (II) #4 <i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II) <i>Marojejya darianii</i> (II) <i>Ravenea louvelii</i> (II) <i>Ravenea rivularis</i> (II) <i>Satranala decussilvae</i> (II) <i>Voanioala gerardii</i> (II)	<i>Lodoicea maldivica</i> (III Seychelles) #1 3	Palmáceas o arecáceas Manarano Palma triangular Palmera mariposa Palmera malgache Coco de mar Palmera ravimbe Lakamarefo Gora Satranabe Voanioala
PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	Papaveráceas Amapola del Himalaya
PASSIFLORACEAE		<i>Adenia fringalavensis</i> (II) <i>Adenia olaboensis</i> (II) <i>Adenia subsessilifolia</i> (II)	<i>Adenia spinosa</i> (III Sudáfrica)	Bejuco trepador Vahisasety Tshivhuyu-dumbu Katakata
PEDALIACEAE		<i>Uncarina grandidieri</i> (II) <i>Uncarina stellulifera</i> (II)		Pedaliáceas Uncarina Uncarina

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> (I)		<i>Pinus koraiensis</i> (III Federación de Rusia) #5	Pináceas Pinabete, abeto mexicano
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)		<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Podocarpáceas Pino amarillo Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #4 <i>Avonia</i> spp. (II) #4 <i>Lewisia serrata</i> (II) #4	<i>Portulacaria pygmaea</i> (III Sudáfrica)	Portulacáceas Verdolagas Lewisia de dientes de sierra Portulacaria pigmea
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) (°) #4		Primuláceas Ciclámenes
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		Ranunculáceas Sello de oro, yerba de Adonis Hidrastis de Canadá
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #4		Rosáceas Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Rubiáceas Ayuque

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SANTALACEAE		<i>Osyris lanceolata</i> (II) (únicamente las poblaciones de Burundi, Etiopía, Kenia, Ruanda, Uganda y la República Unida de Tanzania; ninguna otra población está incluida en los anexos) #2		Sándalo de África Oriental
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia oreophila</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)	<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Sarraceniáceas Plantas jarro, cántaro Jarra verde Planta carnívora dulce de Alabama Jarra dulce de montaña
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		Escrofulariáceas Genciana india
STANGERIACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> (I)	<i>Bowenia</i> spp. (II) #4		Estangerias (cícadas) Cícadas Estangeria
TAXACEAE		<i>Taxus chinensis</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus cuspidata</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) ⁽¹⁰⁾ #2		Taxáceas Tejo chino Tejo japonés

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Taxus fuana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus sumatrana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejo tibetano Tejo de Sumatra Tejo del Himalaya
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #14 <i>Gonystylus</i> spp. (II) #4 <i>Gyrinops</i> spp. (II) #14		Timeleáceas o aquilariáceas Madera de Agar Ramin Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	Trocodendráceas o tetracentráceas
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> (II) #2		Valerianáceas
VITACEAE		<i>Cyphostemma elephantopus</i> (II) <i>Cyphostemma laza</i> (II) <i>Cyphostemma montagnacii</i> (II)		Lazampasika Laza Lazambohitra
WELWITSCHIACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #4		Welwitschia Welwitschia

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ZAMIACEAE	<p><i>Ceratozamia</i> spp. (I)</p> <p><i>Encephalartos</i> spp. (I)</p> <p><i>Microcycas calocoma</i> (I)</p> <p><i>Zamia restrepoi</i> (I)</p>	ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		<p>Cícadas</p> <p>Cícadas</p> <p>Tapacapón</p> <p>Palmas del pan</p> <p>Palma corcho</p>
ZINGIBERACEAE		<p><i>Hedychium philippinense</i> (II) #4</p> <p><i>Siphonochilus aethiopicus</i> (II) (poblaciones de Mozambique, Esuatini, Sudáfrica y Zimbabue)</p>		<p>Zingiberáceas</p> <p>Guirnalda de Filipinas</p> <p>Gengibre africano</p>
ZYGOPHYLLACEAE		<p><i>Bulnesia sarmientoi</i> (II) #11</p> <p><i>Guaiacum</i> spp. (II) #2</p>		<p>Zigofiláceas</p> <p>Palo santo</p> <p>Guayacán, <i>lignum vitae</i>, palosanto</p>

(¹) Con el propósito exclusivo de autorizar el comercio internacional de fibra de vicuña (*Vicugna vicugna*) y de sus productos derivados, únicamente si dicha fibra procede de la esquila de vicuñas vivas. El comercio de los productos derivados de la fibra se podrá realizar únicamente de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Cualquier persona o entidad que transforme fibra de vicuña a telas y prendas debe solicitar a las autoridades pertinentes del país de origen (países de origen: son aquellos en donde se distribuye la especie, es decir, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú) autorización para utilizar la expresión, marca o logotipo “vicuña país de origen” adoptado por los Estados del área de distribución de la especie signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña.
- b) Las telas o prendas comercializadas deben ser marcadas o identificadas de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - i) Para el comercio internacional de telas elaboradas con fibra de vicuña esquilada viva producidas dentro o fuera de los países del área de distribución de la especie, se debe utilizar la expresión, marca o logotipo que permita identificar el país de origen. Esta expresión, marca o logotipo tiene el formato VICUÑA [PAÍS DE ORIGEN], según se detalla a continuación:



Esta expresión, marca o logotipo debe figurar en el revés de la tela. Además, en los orillos de la tela se debe indicar la expresión VICUÑA [PAÍS DE ORIGEN].

- ii) Para el comercio internacional de prendas de fibra de vicuña esquilada viva elaboradas dentro o fuera de los países del área de distribución de la especie, se debe utilizar la expresión, marca o logotipo, indicado en el párrafo b) i). Esta expresión, marca o logotipo, debe figurar en una etiqueta consignada en la misma prenda. Asimismo, en el caso de que las prendas se elaboren fuera del país de origen, se indicará el nombre del país donde se confeccionan además de la expresión, marca o logotipo mencionados en el párrafo b) i).
- c) Para el comercio internacional de productos artesanales de fibra de vicuña esquilada viva elaborados en los países de distribución de la especie, se debe utilizar la expresión, marca o logotipo VICUÑA [PAÍS DE ORIGEN] – ARTESANÍA conforme se detalla a continuación:



- d) Si para la confección de telas y prendas se utiliza fibra de vicuña esquilada viva procedente de varios países de origen, se debe indicar la expresión, marca o logotipo de cada uno de los países de origen de la fibra, según lo señalado en los párrafos b) i) y b) ii).
 - e) Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el apéndice I y su comercio debe reglamentarse en consecuencia.
- (²) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (excepto la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera omurai*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Orcaella heinsohni*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena asiaorientalis*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter macrocephalus*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como los productos y derivados de estos, con excepción de los productos a base de carne con fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del mar Negro de *Tursiops truncatus* extraídos del medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.

(³) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (incluidas en el anexo B):

con el propósito exclusivo de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CP 18) respecto a Botsuana y Zimbabwe y para programas de conservación in situ en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales para Zimbabwe; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe; g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a las disposiciones siguientes: i) únicamente las existencias registradas de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excepto el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) únicamente a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CP 18), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CP 12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CP 12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en la letra g), inciso iv), en un único envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los beneficios del comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo y conservación de las comunidades dentro del área de distribución del elefante, o en zonas colindantes; y vii) las cantidades adicionales indicadas en la letra g), inciso v), se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CP 14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en la letra g), incisos i), ii), iii), vi) y vii). Además, esas propuestas adicionales se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CP 15). A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en el caso de incumplimiento de los países de exportación o importación, o en caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(⁴) No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:

fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro, no identificable a nivel de género, y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;

fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto digitado quebrantado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección. No es identificable a nivel de género.

(⁵) El comercio de especímenes con código de origen A está permitido únicamente si los especímenes comercializados poseen catálogos.

(⁶) Los especímenes reproducidos artificialmente de los híbridos o cultivares siguientes no están sujetos al presente Reglamento:

Hatiora x graeseri

Schlumbergera x buckleyi

Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntioidea x Schlumbergera truncata

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los patrones siguientes: *Harrisia 'Jusbertyi'*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares)

(7) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos al presente Reglamento, cuando los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y

- a) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan veinte plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable; y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
- b) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la excepción, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

(8) Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).

(9) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta excepción no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

(10) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
FAUNA		
CHORDATA (CORDADOS)		
MAMMALIA		Mamíferos
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	Zorro común
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	Zorro común
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	Zorro común
Mustelidae		Tejones, martas, comadreas, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	Comadreja altaica
	<i>Mustela erminea ferganae</i> (III India) §1	Armiño indio
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia

	Anexo D	Nombre común
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
REPTILIA		Reptiles
SAURIA		
Agamidae		
	<i>Otocryptis wiegmanni</i>	Agama de Wiegmann
Cordylidae		Lagartos de cola espinosa
	<i>Platysaurus imperator</i>	Lagarto plano emperador, lagarto plano imperial
Gekkonidae		Gecos
	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	Geco gárgola
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	Geco crestado
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	Geco forestal gigante de Nueva Caledonia
	<i>Teratoscincus scincus</i> (incluye las subespecies <i>Teratoscincus scincus rustamowi</i> , <i>T. s. keyserlingii</i> y <i>T. s. scincus</i>)	Geco maravilla común
Gerrhosauridae		Lagartos plateados
	<i>Tracheloptychus petersi</i>	Lagarto plateado de quilla de Peters
	<i>Zonosaurus karsteni</i>	Lagarto plateado del oeste
	<i>Zonosaurus maximus</i>	Lagarto acorazado gigante de río
	<i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	Lagarto acorazado de cuatro bandas
Scincidae		Eslizones
	<i>Tribolonotus gracilis</i>	Lagarto de cocodrilo de ojos enrojecidos
	<i>Tribolonotus novaeguineae</i>	Escinco cocodrilo de Nueva Guinea

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
Colubridae	<i>Elaphe carinata</i> §1 <i>Elaphe radiata</i> §1 <i>Elaphe taeniura</i> §1 <i>Enhydris bocourti</i> §1 <i>Homalopsis</i> spp. §1 <i>Langaha nasuta</i> <i>Leioheterodon madagascariensis</i> <i>Ptyas korros</i> §1	Serpientes, serpientes acuáticas Serpiente olorosa de Taiwán Serpiente ratonera cabeza de cobre Serpiente ratonera bella Serpiente leopardo marino, serpiente acuática de Bocourt Serpiente acuática enmascarada Serpiente de nariz de hoja Serpiente toro de Madagascar, serpiente gigante de Madagascar de hocico de cerdo Serpiente ratonera de Indochina
Hydrophiidae	<i>Lapemis curtus</i> (incluye la especie <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	Serpientes de mar Serpiente de mar del océano Índico
Viperidae	<i>Pseudocerastes</i> spp., excepto la especie, que está incluida en el anexo B	Víboras Falsas víboras cornudas
AMPHIBIA		
ANURA		Ranas y sapos
Bufonidae	<i>Atelopus</i> spp., excepto las especies que están incluidas en el anexo A	Sapos arlequines
Dicroglossidae	<i>Limnonectes macrodon</i>	Ranas Rana de río con colmillos o rana gigante de Java
Hylidae	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Ranas arborícolas comunes Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Leptodactílicos Rana coralina, rana de los vizcacheras

	Anexo D	Nombre común
Ranidae	<i>Pelophylax shqipericus</i>	Ranas Rana albanesa
CAUDATA Hynobiidae	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandras asiáticas Salamandra de Semirechensk/salamandra de Asia Central/salamandra siberiana
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandras apulmonadas Salamandra de Doflein
Salamandridae	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritones y salamandras Tritón cola de espada
ACTINOPTERYGII		Peces
PERCIFORMES Apogonidae	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Banggai
MOLLUSCA (MOLLUSCOS)		
GASTROPODA		
Haliotidae	<i>Haliotis midae</i>	Oreja de mar
FLORA		
AGAVACEAE	<i>Dasyilirion longissimum</i>	Agaves Junquillo
ARACEAE	<i>Arisaema dracontium</i> <i>Arisaema erubescens</i> <i>Arisaema galeatum</i> <i>Arisaema nepenthoides</i> <i>Arisaema sikokianum</i> <i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	Aráceas Arisemas

	Anexo D	Nombre común
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
BIGNONIACEAE		
	<i>Handroanthus</i> spp. §5 (hasta el 24 de noviembre de 2024) <i>Tabebuia</i> spp. §5 (hasta el 24 de noviembre de 2024) <i>Roseodendron</i> spp. §5 (hasta el 24 de noviembre de 2024)	Árboles trompeta
BURSERACEAE	<i>Aucoumea klaineana</i> §5 <i>Boswellia</i> spp. §4	Burseráceas Caoba de Gabón
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Arnica montana</i> §2 <i>Othonna clavifolia</i> <i>Othonna herrei</i>	Asteráceas, compuestas Árnica
ERICACEAE	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §2	Ericáceas Gayuba, uva del oso
GENTIANACEAE	<i>Gentiana lutea</i> §2	Gencianáceas Genciana amarilla
LEGUMINOSAE	<i>Dipteryx</i> spp. §5 (excepto <i>D. panamensis</i>) (hasta el 24 de noviembre de 2024) <i>Millettia stuhlmannii</i> §5 <i>Pterocarpus macrocarpus</i> §4	Leguminosas Cumarú Panga-panga Padauk de Birmania
LILIACEAE	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	Liliáceas Lirio enano Lirio mal perfumado, lirio del sur Lirio de madera de flor sésil

	Anexo D	Nombre común
LYCOPODIACEAE	<i>Lycopodium clavatum</i> §2	Licopodiáceas Licopodio
MELIACEAE	<i>Entandrophragma cylindricum</i> §5	Caobas, cedros Sapeli
MENYANTHACEAE	<i>Menyanthes trifoliata</i> §2	Meniantáceas Trébol de agua
PARMELIACEAE	<i>Cetraria islandica</i> §2	Líquenes parmeloídes Liquen de Islandia
PASSIFLORACEAE	<i>Adenia glauca</i> <i>Adenia pechuelli</i>	Pasifloráceas Rosa del desierto Rosa del desierto
PEDALIACEAE	<i>Harpagophytum</i> spp. §2	Pedaliáceas Garra del diablo
SANTALACEAE	<i>Okoubaka aubrevillei</i> §2	Santaláceas Árbol de la muerte
SAPOTACEAE	<i>Baillonella toxisperma</i> §5	Sapotáceas o zapotes Moabi, peral africano
SELAGINELLACEAE	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Selagineláceas Rosa de Jericó»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/967 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2023

por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo de 2023 y el 29 de junio de 2023 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 77 *sexies*, apartado 2, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos por parte de las empresas de seguros y reaseguros a efectos de la Directiva 2009/138/CE, debe establecerse la información técnica correspondiente a cada fecha de referencia y relativa a las estructuras temporales pertinentes de tipos de interés sin riesgo, los diferenciales fundamentales para el cálculo del ajuste por casamiento y los ajustes por volatilidad.
- (2) Las empresas de seguros y reaseguros deben utilizar la información técnica, que se basa en datos de mercado relativos al término del último mes anterior a la primera fecha de referencia de la información a la que se aplica el presente Reglamento. El 5 de abril de 2023, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación facilitó a la Comisión la información técnica relacionada con los datos de mercado del final de marzo de 2023. Esa información se publicó el 5 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 77 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE.
- (3) Habida cuenta de la necesidad de disponer de inmediato de la información técnica, es importante que el presente Reglamento entre en vigor con carácter urgente.
- (4) Por motivos prudenciales, resulta necesario que las empresas de seguros y reaseguros utilicen la misma información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos, independientemente de la fecha en que presenten la información a sus autoridades competentes. El presente Reglamento debe, por tanto, aplicarse a partir de la primera fecha de referencia de la información a la que sea aplicable.
- (5) A fin de ofrecer lo antes posible seguridad jurídica, está debidamente justificado, por razones imperiosas de urgencia relativas a la disponibilidad de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo, que las medidas previstas en el presente Reglamento se adopten de conformidad con el artículo 8, leído en relación con el artículo 4, del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las empresas de seguros y reaseguros utilizarán la información técnica a que se refiere el apartado 2 al calcular las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo de 2023 y el 29 de junio de 2023.

⁽¹⁾ DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

2. En relación con cada moneda pertinente, la información técnica utilizada para calcular la mejor estimación de conformidad con el artículo 77 de la Directiva 2009/138/CE, el ajuste por casamiento de conformidad con su artículo 77 *quater* y el ajuste por volatilidad de conformidad con su artículo 77 *quinquies* será la siguiente:

- a) las estructuras temporales pertinentes de tipos de interés sin riesgo establecidas en el anexo I;
- b) los diferenciales fundamentales para el cálculo del ajuste por casamiento establecidos en el anexo II;
- c) para cada mercado nacional de seguros pertinente, los ajustes por volatilidad establecidos en el anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 31 de marzo de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXOS I a III

ANEXO I

**Estructuras temporales pertinentes de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación,
sin ningún ajuste por casamiento o por volatilidad**

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Euro	Corona checa	Corona danesa	Forinto	Corona sueca	Leva
1	3,472 %	6,925 %	3,462 %	14,358 %	3,582 %	3,422 %
2	3,315 %	5,947 %	3,305 %	12,571 %	3,405 %	3,265 %
3	3,140 %	5,341 %	3,130 %	11,125 %	3,164 %	3,090 %
4	3,009 %	4,965 %	2,999 %	9,982 %	3,011 %	2,959 %
5	2,930 %	4,715 %	2,920 %	9,153 %	2,914 %	2,880 %
6	2,886 %	4,550 %	2,876 %	8,584 %	2,843 %	2,836 %
7	2,860 %	4,439 %	2,850 %	8,223 %	2,793 %	2,810 %
8	2,847 %	4,363 %	2,837 %	8,023 %	2,762 %	2,798 %
9	2,845 %	4,311 %	2,835 %	7,942 %	2,748 %	2,796 %
10	2,850 %	4,276 %	2,840 %	7,927 %	2,753 %	2,800 %
11	2,837 %	4,255 %	2,827 %	7,943 %	2,775 %	2,787 %
12	2,870 %	4,242 %	2,860 %	7,960 %	2,805 %	2,820 %
13	2,889 %	4,233 %	2,879 %	7,960 %	2,839 %	2,839 %
14	2,884 %	4,225 %	2,874 %	7,941 %	2,873 %	2,834 %
15	2,860 %	4,217 %	2,850 %	7,888 %	2,905 %	2,811 %
16	2,824 %	4,206 %	2,814 %	7,821 %	2,935 %	2,774 %
17	2,781 %	4,194 %	2,771 %	7,748 %	2,963 %	2,731 %
18	2,740 %	4,180 %	2,730 %	7,671 %	2,988 %	2,690 %
19	2,703 %	4,166 %	2,693 %	7,592 %	3,011 %	2,653 %
20	2,674 %	4,151 %	2,664 %	7,512 %	3,033 %	2,625 %
21	2,655 %	4,136 %	2,646 %	7,432 %	3,052 %	2,607 %
22	2,644 %	4,121 %	2,635 %	7,353 %	3,070 %	2,597 %
23	2,640 %	4,106 %	2,631 %	7,275 %	3,086 %	2,593 %
24	2,640 %	4,091 %	2,631 %	7,198 %	3,101 %	2,595 %
25	2,644 %	4,076 %	2,635 %	7,123 %	3,115 %	2,600 %
26	2,651 %	4,061 %	2,643 %	7,051 %	3,128 %	2,608 %
27	2,660 %	4,047 %	2,652 %	6,980 %	3,140 %	2,618 %
28	2,671 %	4,033 %	2,663 %	6,912 %	3,151 %	2,630 %
29	2,683 %	4,019 %	2,675 %	6,847 %	3,161 %	2,643 %
30	2,696 %	4,006 %	2,688 %	6,783 %	3,171 %	2,657 %
31	2,709 %	3,993 %	2,701 %	6,722 %	3,180 %	2,671 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Euro	Corona checa	Corona danesa	Forinto	Corona sueca	Leva
32	2,723 %	3,980 %	2,715 %	6,664 %	3,188 %	2,686 %
33	2,736 %	3,968 %	2,729 %	6,608 %	3,196 %	2,701 %
34	2,750 %	3,956 %	2,743 %	6,554 %	3,204 %	2,715 %
35	2,764 %	3,945 %	2,758 %	6,502 %	3,211 %	2,730 %
36	2,778 %	3,934 %	2,772 %	6,452 %	3,217 %	2,745 %
37	2,792 %	3,923 %	2,785 %	6,404 %	3,223 %	2,759 %
38	2,805 %	3,913 %	2,799 %	6,358 %	3,229 %	2,774 %
39	2,818 %	3,903 %	2,812 %	6,314 %	3,235 %	2,788 %
40	2,831 %	3,893 %	2,825 %	6,272 %	3,240 %	2,801 %
41	2,844 %	3,884 %	2,838 %	6,231 %	3,246 %	2,814 %
42	2,856 %	3,875 %	2,850 %	6,192 %	3,250 %	2,827 %
43	2,868 %	3,866 %	2,862 %	6,155 %	3,255 %	2,840 %
44	2,879 %	3,858 %	2,874 %	6,119 %	3,259 %	2,852 %
45	2,891 %	3,850 %	2,885 %	6,084 %	3,264 %	2,864 %
46	2,902 %	3,842 %	2,896 %	6,051 %	3,268 %	2,875 %
47	2,912 %	3,835 %	2,907 %	6,019 %	3,272 %	2,886 %
48	2,922 %	3,827 %	2,917 %	5,988 %	3,275 %	2,897 %
49	2,932 %	3,820 %	2,927 %	5,958 %	3,279 %	2,908 %
50	2,942 %	3,813 %	2,937 %	5,930 %	3,282 %	2,918 %
51	2,951 %	3,807 %	2,946 %	5,902 %	3,286 %	2,927 %
52	2,960 %	3,800 %	2,956 %	5,876 %	3,289 %	2,937 %
53	2,969 %	3,794 %	2,964 %	5,850 %	3,292 %	2,946 %
54	2,978 %	3,788 %	2,973 %	5,825 %	3,295 %	2,955 %
55	2,986 %	3,782 %	2,981 %	5,802 %	3,298 %	2,964 %
56	2,994 %	3,776 %	2,989 %	5,778 %	3,300 %	2,972 %
57	3,001 %	3,771 %	2,997 %	5,756 %	3,303 %	2,980 %
58	3,009 %	3,766 %	3,005 %	5,735 %	3,305 %	2,988 %
59	3,016 %	3,760 %	3,012 %	5,714 %	3,308 %	2,996 %
60	3,023 %	3,755 %	3,019 %	5,694 %	3,310 %	3,003 %
61	3,030 %	3,751 %	3,026 %	5,674 %	3,313 %	3,010 %
62	3,037 %	3,746 %	3,033 %	5,655 %	3,315 %	3,017 %
63	3,043 %	3,741 %	3,039 %	5,637 %	3,317 %	3,024 %
64	3,049 %	3,737 %	3,045 %	5,619 %	3,319 %	3,030 %
65	3,055 %	3,733 %	3,052 %	5,602 %	3,321 %	3,037 %
66	3,061 %	3,728 %	3,058 %	5,585 %	3,323 %	3,043 %
67	3,067 %	3,724 %	3,063 %	5,569 %	3,325 %	3,049 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Euro	Corona checa	Corona danesa	Forinto	Corona sueca	Leva
68	3,073 %	3,720 %	3,069 %	5,553 %	3,327 %	3,055 %
69	3,078 %	3,716 %	3,074 %	5,538 %	3,328 %	3,060 %
70	3,083 %	3,713 %	3,080 %	5,523 %	3,330 %	3,066 %
71	3,088 %	3,709 %	3,085 %	5,509 %	3,332 %	3,071 %
72	3,093 %	3,706 %	3,090 %	5,495 %	3,334 %	3,076 %
73	3,098 %	3,702 %	3,095 %	5,481 %	3,335 %	3,081 %
74	3,103 %	3,699 %	3,100 %	5,468 %	3,337 %	3,086 %
75	3,107 %	3,695 %	3,104 %	5,455 %	3,338 %	3,091 %
76	3,112 %	3,692 %	3,109 %	5,442 %	3,340 %	3,096 %
77	3,116 %	3,689 %	3,113 %	5,430 %	3,341 %	3,100 %
78	3,121 %	3,686 %	3,117 %	5,418 %	3,342 %	3,105 %
79	3,125 %	3,683 %	3,122 %	5,406 %	3,344 %	3,109 %
80	3,129 %	3,680 %	3,126 %	5,395 %	3,345 %	3,113 %
81	3,133 %	3,677 %	3,130 %	5,384 %	3,346 %	3,118 %
82	3,137 %	3,675 %	3,134 %	5,373 %	3,348 %	3,122 %
83	3,140 %	3,672 %	3,137 %	5,363 %	3,349 %	3,126 %
84	3,144 %	3,669 %	3,141 %	5,352 %	3,350 %	3,129 %
85	3,148 %	3,667 %	3,145 %	5,342 %	3,351 %	3,133 %
86	3,151 %	3,664 %	3,148 %	5,332 %	3,352 %	3,137 %
87	3,154 %	3,662 %	3,152 %	5,323 %	3,354 %	3,140 %
88	3,158 %	3,659 %	3,155 %	5,313 %	3,355 %	3,144 %
89	3,161 %	3,657 %	3,158 %	5,304 %	3,356 %	3,147 %
90	3,164 %	3,655 %	3,162 %	5,295 %	3,357 %	3,151 %
91	3,167 %	3,652 %	3,165 %	5,286 %	3,358 %	3,154 %
92	3,170 %	3,650 %	3,168 %	5,278 %	3,359 %	3,157 %
93	3,173 %	3,648 %	3,171 %	5,269 %	3,360 %	3,160 %
94	3,176 %	3,646 %	3,174 %	5,261 %	3,361 %	3,163 %
95	3,179 %	3,644 %	3,177 %	5,253 %	3,362 %	3,166 %
96	3,182 %	3,642 %	3,180 %	5,245 %	3,363 %	3,169 %
97	3,185 %	3,640 %	3,182 %	5,238 %	3,364 %	3,172 %
98	3,188 %	3,638 %	3,185 %	5,230 %	3,364 %	3,175 %
99	3,190 %	3,636 %	3,188 %	5,223 %	3,365 %	3,178 %
100	3,193 %	3,634 %	3,190 %	5,215 %	3,366 %	3,181 %
101	3,195 %	3,632 %	3,193 %	5,208 %	3,367 %	3,183 %
102	3,198 %	3,631 %	3,195 %	5,201 %	3,368 %	3,186 %
103	3,200 %	3,629 %	3,198 %	5,195 %	3,369 %	3,188 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Euro	Corona checa	Corona danesa	Forinto	Corona sueca	Leva
104	3,203 %	3,627 %	3,200 %	5,188 %	3,369 %	3,191 %
105	3,205 %	3,625 %	3,203 %	5,181 %	3,370 %	3,193 %
106	3,207 %	3,624 %	3,205 %	5,175 %	3,371 %	3,196 %
107	3,210 %	3,622 %	3,207 %	5,168 %	3,372 %	3,198 %
108	3,212 %	3,621 %	3,210 %	5,162 %	3,372 %	3,201 %
109	3,214 %	3,619 %	3,212 %	5,156 %	3,373 %	3,203 %
110	3,216 %	3,617 %	3,214 %	5,150 %	3,374 %	3,205 %
111	3,218 %	3,616 %	3,216 %	5,144 %	3,374 %	3,207 %
112	3,220 %	3,615 %	3,218 %	5,139 %	3,375 %	3,209 %
113	3,222 %	3,613 %	3,220 %	5,133 %	3,376 %	3,212 %
114	3,224 %	3,612 %	3,222 %	5,127 %	3,376 %	3,214 %
115	3,226 %	3,610 %	3,224 %	5,122 %	3,377 %	3,216 %
116	3,228 %	3,609 %	3,226 %	5,116 %	3,378 %	3,218 %
117	3,230 %	3,607 %	3,228 %	5,111 %	3,378 %	3,220 %
118	3,232 %	3,606 %	3,230 %	5,106 %	3,379 %	3,222 %
119	3,234 %	3,605 %	3,232 %	5,101 %	3,380 %	3,224 %
120	3,236 %	3,604 %	3,234 %	5,096 %	3,380 %	3,225 %
121	3,237 %	3,602 %	3,235 %	5,091 %	3,381 %	3,227 %
122	3,239 %	3,601 %	3,237 %	5,086 %	3,381 %	3,229 %
123	3,241 %	3,600 %	3,239 %	5,081 %	3,382 %	3,231 %
124	3,243 %	3,599 %	3,241 %	5,077 %	3,382 %	3,233 %
125	3,244 %	3,597 %	3,242 %	5,072 %	3,383 %	3,234 %
126	3,246 %	3,596 %	3,244 %	5,067 %	3,383 %	3,236 %
127	3,247 %	3,595 %	3,246 %	5,063 %	3,384 %	3,238 %
128	3,249 %	3,594 %	3,247 %	5,059 %	3,384 %	3,239 %
129	3,251 %	3,593 %	3,249 %	5,054 %	3,385 %	3,241 %
130	3,252 %	3,592 %	3,250 %	5,050 %	3,385 %	3,243 %
131	3,254 %	3,591 %	3,252 %	5,046 %	3,386 %	3,244 %
132	3,255 %	3,590 %	3,253 %	5,042 %	3,386 %	3,246 %
133	3,257 %	3,589 %	3,255 %	5,037 %	3,387 %	3,247 %
134	3,258 %	3,587 %	3,256 %	5,033 %	3,387 %	3,249 %
135	3,259 %	3,586 %	3,258 %	5,029 %	3,388 %	3,250 %
136	3,261 %	3,585 %	3,259 %	5,026 %	3,388 %	3,252 %
137	3,262 %	3,584 %	3,260 %	5,022 %	3,389 %	3,253 %
138	3,264 %	3,583 %	3,262 %	5,018 %	3,389 %	3,255 %
139	3,265 %	3,583 %	3,263 %	5,014 %	3,390 %	3,256 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Euro	Corona checa	Corona danesa	Forinto	Corona sueca	Leva
140	3,266 %	3,582 %	3,264 %	5,011 %	3,390 %	3,258 %
141	3,268 %	3,581 %	3,266 %	5,007 %	3,391 %	3,259 %
142	3,269 %	3,580 %	3,267 %	5,003 %	3,391 %	3,260 %
143	3,270 %	3,579 %	3,268 %	5,000 %	3,391 %	3,262 %
144	3,271 %	3,578 %	3,270 %	4,996 %	3,392 %	3,263 %
145	3,273 %	3,577 %	3,271 %	4,993 %	3,392 %	3,264 %
146	3,274 %	3,576 %	3,272 %	4,989 %	3,393 %	3,265 %
147	3,275 %	3,575 %	3,273 %	4,986 %	3,393 %	3,267 %
148	3,276 %	3,574 %	3,275 %	4,983 %	3,393 %	3,268 %
149	3,277 %	3,574 %	3,276 %	4,980 %	3,394 %	3,269 %
150	3,278 %	3,573 %	3,277 %	4,976 %	3,394 %	3,270 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Libra esterlina	Leu rumano	Esloti	Corona islandesa	Corona noruega	Franco suizo
1	4,550 %	6,633 %	5,949 %	8,226 %	3,598 %	1,936 %
2	4,290 %	6,913 %	5,901 %	8,018 %	3,493 %	1,925 %
3	4,081 %	7,083 %	5,892 %	7,762 %	3,341 %	1,908 %
4	3,919 %	7,158 %	5,871 %	7,444 %	3,205 %	1,895 %
5	3,778 %	7,204 %	5,866 %	7,081 %	3,109 %	1,889 %
6	3,658 %	7,239 %	5,869 %	6,715 %	3,055 %	1,890 %
7	3,561 %	7,265 %	5,877 %	6,371 %	3,027 %	1,895 %
8	3,493 %	7,284 %	5,888 %	6,064 %	3,014 %	1,903 %
9	3,448 %	7,301 %	5,905 %	5,803 %	3,009 %	1,913 %
10	3,421 %	7,311 %	5,920 %	5,590 %	3,010 %	1,924 %
11	3,404 %	7,293 %	5,916 %	5,414 %	3,013 %	1,936 %
12	3,393 %	7,251 %	5,895 %	5,267 %	3,019 %	1,949 %
13	3,384 %	7,192 %	5,862 %	5,142 %	3,025 %	1,961 %
14	3,375 %	7,120 %	5,820 %	5,034 %	3,033 %	1,973 %
15	3,366 %	7,041 %	5,772 %	4,939 %	3,041 %	1,986 %
16	3,356 %	6,956 %	5,720 %	4,856 %	3,049 %	1,998 %
17	3,345 %	6,868 %	5,666 %	4,782 %	3,058 %	2,010 %
18	3,333 %	6,778 %	5,610 %	4,716 %	3,067 %	2,021 %
19	3,321 %	6,687 %	5,554 %	4,656 %	3,075 %	2,032 %
20	3,310 %	6,597 %	5,498 %	4,602 %	3,084 %	2,043 %
21	3,298 %	6,509 %	5,442 %	4,553 %	3,092 %	2,054 %
22	3,287 %	6,422 %	5,388 %	4,508 %	3,101 %	2,064 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Libra esterlina	Leu rumano	Esloti	Corona islandesa	Corona noruega	Franco suizo
23	3,275 %	6,337 %	5,334 %	4,466 %	3,109 %	2,074 %
24	3,262 %	6,254 %	5,282 %	4,428 %	3,117 %	2,083 %
25	3,248 %	6,174 %	5,232 %	4,393 %	3,124 %	2,092 %
26	3,232 %	6,096 %	5,183 %	4,360 %	3,132 %	2,101 %
27	3,215 %	6,021 %	5,136 %	4,329 %	3,139 %	2,110 %
28	3,196 %	5,949 %	5,090 %	4,300 %	3,146 %	2,118 %
29	3,174 %	5,880 %	5,046 %	4,274 %	3,153 %	2,126 %
30	3,151 %	5,814 %	5,004 %	4,248 %	3,160 %	2,133 %
31	3,125 %	5,750 %	4,963 %	4,225 %	3,166 %	2,141 %
32	3,098 %	5,688 %	4,924 %	4,202 %	3,173 %	2,148 %
33	3,070 %	5,629 %	4,886 %	4,181 %	3,179 %	2,155 %
34	3,043 %	5,573 %	4,850 %	4,161 %	3,184 %	2,161 %
35	3,016 %	5,519 %	4,815 %	4,142 %	3,190 %	2,168 %
36	2,989 %	5,467 %	4,782 %	4,124 %	3,196 %	2,174 %
37	2,965 %	5,417 %	4,750 %	4,107 %	3,201 %	2,180 %
38	2,941 %	5,370 %	4,719 %	4,091 %	3,206 %	2,185 %
39	2,919 %	5,324 %	4,689 %	4,076 %	3,211 %	2,191 %
40	2,899 %	5,280 %	4,661 %	4,061 %	3,216 %	2,196 %
41	2,881 %	5,238 %	4,633 %	4,047 %	3,221 %	2,201 %
42	2,864 %	5,197 %	4,607 %	4,033 %	3,225 %	2,206 %
43	2,849 %	5,159 %	4,582 %	4,020 %	3,229 %	2,211 %
44	2,836 %	5,121 %	4,558 %	4,008 %	3,234 %	2,216 %
45	2,825 %	5,085 %	4,534 %	3,996 %	3,238 %	2,220 %
46	2,816 %	5,051 %	4,512 %	3,985 %	3,242 %	2,225 %
47	2,808 %	5,018 %	4,490 %	3,974 %	3,246 %	2,229 %
48	2,802 %	4,986 %	4,469 %	3,964 %	3,249 %	2,233 %
49	2,798 %	4,955 %	4,449 %	3,953 %	3,253 %	2,237 %
50	2,795 %	4,926 %	4,430 %	3,944 %	3,256 %	2,241 %
51	2,794 %	4,897 %	4,411 %	3,934 %	3,260 %	2,244 %
52	2,795 %	4,870 %	4,393 %	3,925 %	3,263 %	2,248 %
53	2,797 %	4,843 %	4,376 %	3,917 %	3,266 %	2,251 %
54	2,800 %	4,818 %	4,359 %	3,908 %	3,269 %	2,255 %
55	2,803 %	4,793 %	4,343 %	3,900 %	3,272 %	2,258 %
56	2,808 %	4,769 %	4,327 %	3,893 %	3,275 %	2,261 %
57	2,812 %	4,746 %	4,312 %	3,885 %	3,278 %	2,264 %
58	2,818 %	4,724 %	4,297 %	3,878 %	3,281 %	2,267 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Libra esterlina	Leu rumano	Esloti	Corona islandesa	Corona noruega	Franco suizo
59	2,824 %	4,703 %	4,283 %	3,871 %	3,283 %	2,270 %
60	2,830 %	4,682 %	4,269 %	3,864 %	3,286 %	2,273 %
61	2,836 %	4,662 %	4,256 %	3,857 %	3,289 %	2,276 %
62	2,843 %	4,642 %	4,243 %	3,851 %	3,291 %	2,278 %
63	2,849 %	4,623 %	4,230 %	3,844 %	3,293 %	2,281 %
64	2,856 %	4,605 %	4,218 %	3,838 %	3,296 %	2,284 %
65	2,863 %	4,587 %	4,206 %	3,833 %	3,298 %	2,286 %
66	2,869 %	4,570 %	4,195 %	3,827 %	3,300 %	2,288 %
67	2,876 %	4,553 %	4,184 %	3,821 %	3,302 %	2,291 %
68	2,883 %	4,537 %	4,173 %	3,816 %	3,304 %	2,293 %
69	2,890 %	4,521 %	4,163 %	3,811 %	3,306 %	2,295 %
70	2,896 %	4,506 %	4,153 %	3,806 %	3,308 %	2,297 %
71	2,903 %	4,491 %	4,143 %	3,801 %	3,310 %	2,299 %
72	2,910 %	4,476 %	4,133 %	3,796 %	3,312 %	2,301 %
73	2,916 %	4,462 %	4,124 %	3,791 %	3,314 %	2,303 %
74	2,923 %	4,449 %	4,115 %	3,787 %	3,316 %	2,305 %
75	2,929 %	4,435 %	4,106 %	3,782 %	3,318 %	2,307 %
76	2,935 %	4,422 %	4,097 %	3,778 %	3,319 %	2,309 %
77	2,941 %	4,410 %	4,089 %	3,774 %	3,321 %	2,311 %
78	2,947 %	4,397 %	4,080 %	3,770 %	3,323 %	2,313 %
79	2,953 %	4,385 %	4,072 %	3,766 %	3,324 %	2,314 %
80	2,959 %	4,374 %	4,065 %	3,762 %	3,326 %	2,316 %
81	2,965 %	4,362 %	4,057 %	3,758 %	3,327 %	2,318 %
82	2,970 %	4,351 %	4,050 %	3,754 %	3,329 %	2,319 %
83	2,976 %	4,340 %	4,042 %	3,750 %	3,330 %	2,321 %
84	2,981 %	4,329 %	4,035 %	3,747 %	3,331 %	2,322 %
85	2,986 %	4,319 %	4,028 %	3,743 %	3,333 %	2,324 %
86	2,992 %	4,309 %	4,022 %	3,740 %	3,334 %	2,325 %
87	2,997 %	4,299 %	4,015 %	3,737 %	3,335 %	2,327 %
88	3,002 %	4,289 %	4,009 %	3,733 %	3,337 %	2,328 %
89	3,007 %	4,280 %	4,002 %	3,730 %	3,338 %	2,329 %
90	3,011 %	4,271 %	3,996 %	3,727 %	3,339 %	2,331 %
91	3,016 %	4,261 %	3,990 %	3,724 %	3,340 %	2,332 %
92	3,021 %	4,253 %	3,984 %	3,721 %	3,342 %	2,333 %
93	3,025 %	4,244 %	3,979 %	3,718 %	3,343 %	2,334 %
94	3,030 %	4,236 %	3,973 %	3,715 %	3,344 %	2,336 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Libra esterlina	Leu rumano	Esloti	Corona islandesa	Corona noruega	Franco suizo
95	3,034 %	4,227 %	3,967 %	3,713 %	3,345 %	2,337 %
96	3,038 %	4,219 %	3,962 %	3,710 %	3,346 %	2,338 %
97	3,042 %	4,211 %	3,957 %	3,707 %	3,347 %	2,339 %
98	3,047 %	4,203 %	3,952 %	3,705 %	3,348 %	2,340 %
99	3,051 %	4,196 %	3,947 %	3,702 %	3,349 %	2,341 %
100	3,055 %	4,188 %	3,942 %	3,700 %	3,350 %	2,342 %
101	3,058 %	4,181 %	3,937 %	3,697 %	3,351 %	2,344 %
102	3,062 %	4,174 %	3,932 %	3,695 %	3,352 %	2,345 %
103	3,066 %	4,167 %	3,927 %	3,692 %	3,353 %	2,346 %
104	3,070 %	4,160 %	3,923 %	3,690 %	3,354 %	2,347 %
105	3,073 %	4,153 %	3,918 %	3,688 %	3,355 %	2,348 %
106	3,077 %	4,146 %	3,914 %	3,685 %	3,356 %	2,349 %
107	3,080 %	4,140 %	3,909 %	3,683 %	3,357 %	2,349 %
108	3,084 %	4,133 %	3,905 %	3,681 %	3,358 %	2,350 %
109	3,087 %	4,127 %	3,901 %	3,679 %	3,358 %	2,351 %
110	3,090 %	4,121 %	3,897 %	3,677 %	3,359 %	2,352 %
111	3,093 %	4,115 %	3,893 %	3,675 %	3,360 %	2,353 %
112	3,097 %	4,109 %	3,889 %	3,673 %	3,361 %	2,354 %
113	3,100 %	4,103 %	3,885 %	3,671 %	3,362 %	2,355 %
114	3,103 %	4,097 %	3,881 %	3,669 %	3,362 %	2,356 %
115	3,106 %	4,092 %	3,877 %	3,667 %	3,363 %	2,356 %
116	3,109 %	4,086 %	3,874 %	3,665 %	3,364 %	2,357 %
117	3,112 %	4,081 %	3,870 %	3,663 %	3,365 %	2,358 %
118	3,114 %	4,075 %	3,866 %	3,662 %	3,365 %	2,359 %
119	3,117 %	4,070 %	3,863 %	3,660 %	3,366 %	2,360 %
120	3,120 %	4,065 %	3,859 %	3,658 %	3,367 %	2,360 %
121	3,123 %	4,060 %	3,856 %	3,656 %	3,368 %	2,361 %
122	3,125 %	4,055 %	3,853 %	3,655 %	3,368 %	2,362 %
123	3,128 %	4,050 %	3,849 %	3,653 %	3,369 %	2,362 %
124	3,131 %	4,045 %	3,846 %	3,651 %	3,370 %	2,363 %
125	3,133 %	4,040 %	3,843 %	3,650 %	3,370 %	2,364 %
126	3,136 %	4,035 %	3,840 %	3,648 %	3,371 %	2,365 %
127	3,138 %	4,031 %	3,837 %	3,647 %	3,371 %	2,365 %
128	3,141 %	4,026 %	3,834 %	3,645 %	3,372 %	2,366 %
129	3,143 %	4,022 %	3,831 %	3,643 %	3,373 %	2,367 %
130	3,145 %	4,017 %	3,828 %	3,642 %	3,373 %	2,367 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Libra esterlina	Leu rumano	Esloti	Corona islandesa	Corona noruega	Franco suizo
131	3,148 %	4,013 %	3,825 %	3,641 %	3,374 %	2,368 %
132	3,150 %	4,009 %	3,822 %	3,639 %	3,374 %	2,368 %
133	3,152 %	4,005 %	3,819 %	3,638 %	3,375 %	2,369 %
134	3,154 %	4,000 %	3,817 %	3,636 %	3,376 %	2,370 %
135	3,157 %	3,996 %	3,814 %	3,635 %	3,376 %	2,370 %
136	3,159 %	3,992 %	3,811 %	3,634 %	3,377 %	2,371 %
137	3,161 %	3,988 %	3,809 %	3,632 %	3,377 %	2,371 %
138	3,163 %	3,984 %	3,806 %	3,631 %	3,378 %	2,372 %
139	3,165 %	3,981 %	3,803 %	3,630 %	3,378 %	2,373 %
140	3,167 %	3,977 %	3,801 %	3,628 %	3,379 %	2,373 %
141	3,169 %	3,973 %	3,798 %	3,627 %	3,379 %	2,374 %
142	3,171 %	3,969 %	3,796 %	3,626 %	3,380 %	2,374 %
143	3,173 %	3,966 %	3,794 %	3,625 %	3,380 %	2,375 %
144	3,175 %	3,962 %	3,791 %	3,623 %	3,381 %	2,375 %
145	3,177 %	3,959 %	3,789 %	3,622 %	3,381 %	2,376 %
146	3,179 %	3,955 %	3,786 %	3,621 %	3,382 %	2,376 %
147	3,181 %	3,952 %	3,784 %	3,620 %	3,382 %	2,377 %
148	3,182 %	3,948 %	3,782 %	3,619 %	3,383 %	2,377 %
149	3,184 %	3,945 %	3,780 %	3,618 %	3,383 %	2,378 %
150	3,186 %	3,942 %	3,777 %	3,616 %	3,383 %	2,378 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar australiano	Bat	Dólar canadiense	Peso chileno	Peso colombiano	Dólar hongkonés
1	3,653 %	1,887 %	4,277 %	7,538 %	10,381 %	4,049 %
2	3,559 %	1,834 %	3,976 %	6,721 %	10,732 %	3,724 %
3	3,462 %	1,839 %	3,564 %	6,208 %	10,922 %	3,599 %
4	3,362 %	1,872 %	3,273 %	5,841 %	11,082 %	3,525 %
5	3,415 %	1,933 %	3,105 %	5,577 %	11,219 %	3,440 %
6	3,497 %	2,011 %	3,037 %	5,385 %	11,320 %	3,432 %
7	3,576 %	2,099 %	3,023 %	5,246 %	11,431 %	3,456 %
8	3,651 %	2,191 %	3,030 %	5,149 %	11,537 %	3,468 %
9	3,713 %	2,281 %	3,045 %	5,083 %	11,621 %	3,470 %
10	3,762 %	2,366 %	3,060 %	5,036 %	11,697 %	3,469 %
11	3,808 %	2,446 %	3,071 %	4,997 %	11,720 %	3,469 %
12	3,850 %	2,521 %	3,079 %	4,965 %	11,690 %	3,469 %
13	3,881 %	2,590 %	3,084 %	4,937 %	11,622 %	3,470 %
14	3,901 %	2,653 %	3,087 %	4,913 %	11,523 %	3,471 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar australiano	Bat	Dólar canadiense	Peso chileno	Peso colombiano	Dólar hongkonés
15	3,909 %	2,709 %	3,090 %	4,892 %	11,402 %	3,471 %
16	3,908 %	2,758 %	3,092 %	4,873 %	11,264 %	3,472 %
17	3,897 %	2,801 %	3,093 %	4,856 %	11,115 %	3,472 %
18	3,878 %	2,840 %	3,094 %	4,841 %	10,957 %	3,472 %
19	3,853 %	2,874 %	3,095 %	4,827 %	10,794 %	3,472 %
20	3,820 %	2,904 %	3,096 %	4,814 %	10,629 %	3,472 %
21	3,783 %	2,932 %	3,097 %	4,802 %	10,462 %	3,472 %
22	3,741 %	2,957 %	3,098 %	4,792 %	10,297 %	3,472 %
23	3,698 %	2,980 %	3,099 %	4,782 %	10,133 %	3,472 %
24	3,654 %	3,001 %	3,101 %	4,773 %	9,973 %	3,472 %
25	3,610 %	3,020 %	3,103 %	4,764 %	9,816 %	3,472 %
26	3,568 %	3,038 %	3,105 %	4,756 %	9,664 %	3,472 %
27	3,528 %	3,054 %	3,108 %	4,748 %	9,516 %	3,471 %
28	3,492 %	3,069 %	3,110 %	4,741 %	9,373 %	3,471 %
29	3,459 %	3,083 %	3,113 %	4,735 %	9,236 %	3,471 %
30	3,430 %	3,096 %	3,117 %	4,728 %	9,103 %	3,471 %
31	3,406 %	3,108 %	3,121 %	4,722 %	8,976 %	3,470 %
32	3,387 %	3,119 %	3,125 %	4,717 %	8,853 %	3,470 %
33	3,370 %	3,130 %	3,129 %	4,711 %	8,736 %	3,470 %
34	3,357 %	3,140 %	3,133 %	4,706 %	8,623 %	3,470 %
35	3,346 %	3,149 %	3,138 %	4,701 %	8,515 %	3,469 %
36	3,337 %	3,158 %	3,143 %	4,697 %	8,412 %	3,469 %
37	3,329 %	3,166 %	3,147 %	4,692 %	8,313 %	3,469 %
38	3,323 %	3,174 %	3,152 %	4,688 %	8,218 %	3,469 %
39	3,319 %	3,182 %	3,157 %	4,684 %	8,128 %	3,468 %
40	3,315 %	3,189 %	3,161 %	4,680 %	8,041 %	3,468 %
41	3,312 %	3,195 %	3,166 %	4,676 %	7,957 %	3,468 %
42	3,310 %	3,202 %	3,170 %	4,672 %	7,877 %	3,468 %
43	3,309 %	3,208 %	3,175 %	4,669 %	7,801 %	3,467 %
44	3,308 %	3,214 %	3,179 %	4,666 %	7,727 %	3,467 %
45	3,308 %	3,219 %	3,184 %	4,662 %	7,657 %	3,467 %
46	3,308 %	3,224 %	3,188 %	4,659 %	7,589 %	3,467 %
47	3,308 %	3,229 %	3,192 %	4,656 %	7,524 %	3,467 %
48	3,308 %	3,234 %	3,196 %	4,653 %	7,461 %	3,466 %
49	3,309 %	3,239 %	3,201 %	4,651 %	7,401 %	3,466 %
50	3,310 %	3,243 %	3,205 %	4,648 %	7,343 %	3,466 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar australiano	Bat	Dólar canadiense	Peso chileno	Peso colombiano	Dólar hongkonés
51	3,311 %	3,247 %	3,208 %	4,645 %	7,288 %	3,466 %
52	3,312 %	3,251 %	3,212 %	4,643 %	7,234 %	3,465 %
53	3,314 %	3,255 %	3,216 %	4,640 %	7,183 %	3,465 %
54	3,315 %	3,259 %	3,220 %	4,638 %	7,133 %	3,465 %
55	3,317 %	3,263 %	3,223 %	4,636 %	7,085 %	3,465 %
56	3,318 %	3,266 %	3,227 %	4,634 %	7,038 %	3,465 %
57	3,320 %	3,269 %	3,230 %	4,632 %	6,994 %	3,464 %
58	3,321 %	3,273 %	3,233 %	4,629 %	6,950 %	3,464 %
59	3,323 %	3,276 %	3,237 %	4,627 %	6,909 %	3,464 %
60	3,324 %	3,279 %	3,240 %	4,625 %	6,868 %	3,464 %
61	3,326 %	3,282 %	3,243 %	4,624 %	6,829 %	3,464 %
62	3,328 %	3,284 %	3,246 %	4,622 %	6,791 %	3,464 %
63	3,329 %	3,287 %	3,249 %	4,620 %	6,755 %	3,463 %
64	3,331 %	3,290 %	3,252 %	4,618 %	6,719 %	3,463 %
65	3,332 %	3,292 %	3,255 %	4,616 %	6,685 %	3,463 %
66	3,334 %	3,295 %	3,257 %	4,615 %	6,651 %	3,463 %
67	3,335 %	3,297 %	3,260 %	4,613 %	6,619 %	3,463 %
68	3,337 %	3,299 %	3,263 %	4,612 %	6,588 %	3,463 %
69	3,338 %	3,302 %	3,265 %	4,610 %	6,557 %	3,462 %
70	3,340 %	3,304 %	3,268 %	4,609 %	6,527 %	3,462 %
71	3,341 %	3,306 %	3,270 %	4,607 %	6,499 %	3,462 %
72	3,342 %	3,308 %	3,272 %	4,606 %	6,471 %	3,462 %
73	3,344 %	3,310 %	3,275 %	4,604 %	6,443 %	3,462 %
74	3,345 %	3,312 %	3,277 %	4,603 %	6,417 %	3,462 %
75	3,346 %	3,314 %	3,279 %	4,602 %	6,391 %	3,462 %
76	3,348 %	3,316 %	3,281 %	4,600 %	6,366 %	3,461 %
77	3,349 %	3,317 %	3,283 %	4,599 %	6,342 %	3,461 %
78	3,350 %	3,319 %	3,286 %	4,598 %	6,318 %	3,461 %
79	3,351 %	3,321 %	3,288 %	4,597 %	6,295 %	3,461 %
80	3,353 %	3,322 %	3,290 %	4,596 %	6,272 %	3,461 %
81	3,354 %	3,324 %	3,291 %	4,595 %	6,250 %	3,461 %
82	3,355 %	3,325 %	3,293 %	4,593 %	6,229 %	3,461 %
83	3,356 %	3,327 %	3,295 %	4,592 %	6,208 %	3,461 %
84	3,357 %	3,328 %	3,297 %	4,591 %	6,187 %	3,460 %
85	3,358 %	3,330 %	3,299 %	4,590 %	6,167 %	3,460 %
86	3,359 %	3,331 %	3,300 %	4,589 %	6,147 %	3,460 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar australiano	Bat	Dólar canadiense	Peso chileno	Peso colombiano	Dólar hongkonés
87	3,360 %	3,333 %	3,302 %	4,588 %	6,128 %	3,460 %
88	3,361 %	3,334 %	3,304 %	4,587 %	6,110 %	3,460 %
89	3,362 %	3,335 %	3,305 %	4,586 %	6,092 %	3,460 %
90	3,363 %	3,337 %	3,307 %	4,585 %	6,074 %	3,460 %
91	3,364 %	3,338 %	3,309 %	4,584 %	6,056 %	3,460 %
92	3,365 %	3,339 %	3,310 %	4,584 %	6,039 %	3,460 %
93	3,366 %	3,340 %	3,312 %	4,583 %	6,023 %	3,459 %
94	3,367 %	3,342 %	3,313 %	4,582 %	6,006 %	3,459 %
95	3,368 %	3,343 %	3,314 %	4,581 %	5,990 %	3,459 %
96	3,369 %	3,344 %	3,316 %	4,580 %	5,975 %	3,459 %
97	3,369 %	3,345 %	3,317 %	4,579 %	5,959 %	3,459 %
98	3,370 %	3,346 %	3,318 %	4,579 %	5,944 %	3,459 %
99	3,371 %	3,347 %	3,320 %	4,578 %	5,930 %	3,459 %
100	3,372 %	3,348 %	3,321 %	4,577 %	5,915 %	3,459 %
101	3,373 %	3,349 %	3,322 %	4,576 %	5,901 %	3,459 %
102	3,373 %	3,350 %	3,324 %	4,575 %	5,887 %	3,459 %
103	3,374 %	3,351 %	3,325 %	4,575 %	5,874 %	3,459 %
104	3,375 %	3,352 %	3,326 %	4,574 %	5,861 %	3,459 %
105	3,376 %	3,353 %	3,327 %	4,573 %	5,847 %	3,458 %
106	3,376 %	3,354 %	3,328 %	4,573 %	5,835 %	3,458 %
107	3,377 %	3,355 %	3,329 %	4,572 %	5,822 %	3,458 %
108	3,378 %	3,356 %	3,331 %	4,571 %	5,810 %	3,458 %
109	3,378 %	3,357 %	3,332 %	4,571 %	5,798 %	3,458 %
110	3,379 %	3,357 %	3,333 %	4,570 %	5,786 %	3,458 %
111	3,380 %	3,358 %	3,334 %	4,569 %	5,774 %	3,458 %
112	3,380 %	3,359 %	3,335 %	4,569 %	5,763 %	3,458 %
113	3,381 %	3,360 %	3,336 %	4,568 %	5,752 %	3,458 %
114	3,381 %	3,361 %	3,337 %	4,568 %	5,740 %	3,458 %
115	3,382 %	3,361 %	3,338 %	4,567 %	5,730 %	3,458 %
116	3,383 %	3,362 %	3,339 %	4,566 %	5,719 %	3,458 %
117	3,383 %	3,363 %	3,340 %	4,566 %	5,708 %	3,458 %
118	3,384 %	3,364 %	3,341 %	4,565 %	5,698 %	3,458 %
119	3,384 %	3,364 %	3,342 %	4,565 %	5,688 %	3,457 %
120	3,385 %	3,365 %	3,342 %	4,564 %	5,678 %	3,457 %
121	3,385 %	3,366 %	3,343 %	4,564 %	5,668 %	3,457 %
122	3,386 %	3,367 %	3,344 %	4,563 %	5,659 %	3,457 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar australiano	Bat	Dólar canadiense	Peso chileno	Peso colombiano	Dólar hongkonés
123	3,386 %	3,367 %	3,345 %	4,563 %	5,649 %	3,457 %
124	3,387 %	3,368 %	3,346 %	4,562 %	5,640 %	3,457 %
125	3,387 %	3,369 %	3,347 %	4,562 %	5,631 %	3,457 %
126	3,388 %	3,369 %	3,348 %	4,561 %	5,622 %	3,457 %
127	3,388 %	3,370 %	3,348 %	4,561 %	5,613 %	3,457 %
128	3,389 %	3,370 %	3,349 %	4,560 %	5,604 %	3,457 %
129	3,389 %	3,371 %	3,350 %	4,560 %	5,595 %	3,457 %
130	3,390 %	3,372 %	3,351 %	4,559 %	5,587 %	3,457 %
131	3,390 %	3,372 %	3,351 %	4,559 %	5,579 %	3,457 %
132	3,391 %	3,373 %	3,352 %	4,558 %	5,570 %	3,457 %
133	3,391 %	3,373 %	3,353 %	4,558 %	5,562 %	3,457 %
134	3,392 %	3,374 %	3,354 %	4,558 %	5,554 %	3,457 %
135	3,392 %	3,375 %	3,354 %	4,557 %	5,547 %	3,457 %
136	3,392 %	3,375 %	3,355 %	4,557 %	5,539 %	3,457 %
137	3,393 %	3,376 %	3,356 %	4,556 %	5,531 %	3,457 %
138	3,393 %	3,376 %	3,356 %	4,556 %	5,524 %	3,456 %
139	3,394 %	3,377 %	3,357 %	4,556 %	5,516 %	3,456 %
140	3,394 %	3,377 %	3,358 %	4,555 %	5,509 %	3,456 %
141	3,395 %	3,378 %	3,358 %	4,555 %	5,502 %	3,456 %
142	3,395 %	3,378 %	3,359 %	4,554 %	5,495 %	3,456 %
143	3,395 %	3,379 %	3,360 %	4,554 %	5,488 %	3,456 %
144	3,396 %	3,379 %	3,360 %	4,554 %	5,481 %	3,456 %
145	3,396 %	3,380 %	3,361 %	4,553 %	5,474 %	3,456 %
146	3,396 %	3,380 %	3,362 %	4,553 %	5,467 %	3,456 %
147	3,397 %	3,381 %	3,362 %	4,553 %	5,461 %	3,456 %
148	3,397 %	3,381 %	3,363 %	4,552 %	5,454 %	3,456 %
149	3,397 %	3,382 %	3,363 %	4,552 %	5,448 %	3,456 %
150	3,398 %	3,382 %	3,364 %	4,551 %	5,441 %	3,456 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Rupia india	Peso mexicano	Dólar taiwanés	Dólar neozelandés	Rand sudafricano	Real
1	7,130 %	11,813 %	0,979 %	5,316 %	8,251 %	12,504 %
2	7,142 %	10,294 %	0,985 %	4,970 %	7,998 %	11,739 %
3	7,177 %	9,338 %	0,997 %	4,649 %	7,969 %	11,763 %
4	7,199 %	8,848 %	1,013 %	4,448 %	8,091 %	11,999 %
5	7,230 %	8,623 %	1,031 %	4,327 %	8,304 %	12,269 %
6	7,267 %	8,536 %	1,052 %	4,270 %	8,603 %	12,506 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Rupia india	Peso mexicano	Dólar taiwanés	Dólar neozelandés	Rand sudafricano	Real
7	7,303 %	8,512 %	1,075 %	4,240 %	8,899 %	12,723 %
8	7,336 %	8,510 %	1,097 %	4,219 %	9,168 %	12,912 %
9	7,369 %	8,506 %	1,121 %	4,207 %	9,406 %	13,056 %
10	7,393 %	8,486 %	1,145 %	4,206 %	9,610 %	13,175 %
11	7,399 %	8,441 %	1,182 %	4,216 %	9,778 %	13,229 %
12	7,389 %	8,378 %	1,231 %	4,234 %	9,912 %	13,222 %
13	7,369 %	8,301 %	1,287 %	4,255 %	10,013 %	13,168 %
14	7,341 %	8,216 %	1,346 %	4,277 %	10,081 %	13,077 %
15	7,307 %	8,125 %	1,407 %	4,299 %	10,115 %	12,957 %
16	7,270 %	8,030 %	1,468 %	4,318 %	10,116 %	12,817 %
17	7,231 %	7,934 %	1,528 %	4,335 %	10,089 %	12,661 %
18	7,190 %	7,837 %	1,587 %	4,348 %	10,042 %	12,493 %
19	7,148 %	7,741 %	1,645 %	4,357 %	9,978 %	12,317 %
20	7,106 %	7,646 %	1,701 %	4,361 %	9,902 %	12,137 %
21	7,065 %	7,553 %	1,754 %	4,360 %	9,817 %	11,954 %
22	7,024 %	7,462 %	1,806 %	4,355 %	9,726 %	11,771 %
23	6,983 %	7,374 %	1,856 %	4,347 %	9,630 %	11,589 %
24	6,944 %	7,289 %	1,903 %	4,336 %	9,533 %	11,410 %
25	6,905 %	7,206 %	1,949 %	4,324 %	9,434 %	11,234 %
26	6,868 %	7,127 %	1,993 %	4,310 %	9,335 %	11,062 %
27	6,832 %	7,050 %	2,034 %	4,296 %	9,237 %	10,896 %
28	6,797 %	6,977 %	2,074 %	4,280 %	9,141 %	10,734 %
29	6,763 %	6,906 %	2,112 %	4,264 %	9,046 %	10,578 %
30	6,730 %	6,838 %	2,149 %	4,248 %	8,954 %	10,428 %
31	6,699 %	6,773 %	2,184 %	4,232 %	8,865 %	10,283 %
32	6,668 %	6,711 %	2,217 %	4,216 %	8,778 %	10,144 %
33	6,639 %	6,651 %	2,249 %	4,200 %	8,694 %	10,010 %
34	6,611 %	6,594 %	2,280 %	4,184 %	8,613 %	9,882 %
35	6,584 %	6,539 %	2,309 %	4,168 %	8,534 %	9,759 %
36	6,558 %	6,487 %	2,337 %	4,153 %	8,459 %	9,642 %
37	6,533 %	6,436 %	2,364 %	4,138 %	8,386 %	9,529 %
38	6,509 %	6,388 %	2,389 %	4,124 %	8,317 %	9,421 %
39	6,486 %	6,342 %	2,414 %	4,109 %	8,250 %	9,318 %
40	6,463 %	6,297 %	2,438 %	4,096 %	8,185 %	9,218 %
41	6,442 %	6,255 %	2,461 %	4,082 %	8,123 %	9,124 %
42	6,421 %	6,214 %	2,482 %	4,069 %	8,064 %	9,033 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Rupia india	Peso mexicano	Dólar taiwanés	Dólar neozelandés	Rand sudafricano	Real
43	6,401 %	6,175 %	2,503 %	4,056 %	8,006 %	8,945 %
44	6,382 %	6,137 %	2,523 %	4,044 %	7,951 %	8,862 %
45	6,364 %	6,101 %	2,543 %	4,032 %	7,899 %	8,781 %
46	6,346 %	6,066 %	2,562 %	4,021 %	7,848 %	8,704 %
47	6,329 %	6,033 %	2,579 %	4,010 %	7,799 %	8,630 %
48	6,313 %	6,000 %	2,597 %	3,999 %	7,752 %	8,559 %
49	6,297 %	5,969 %	2,613 %	3,988 %	7,706 %	8,491 %
50	6,281 %	5,940 %	2,629 %	3,978 %	7,663 %	8,425 %
51	6,267 %	5,911 %	2,645 %	3,969 %	7,621 %	8,362 %
52	6,252 %	5,883 %	2,660 %	3,959 %	7,580 %	8,301 %
53	6,238 %	5,856 %	2,674 %	3,950 %	7,541 %	8,242 %
54	6,225 %	5,831 %	2,688 %	3,941 %	7,504 %	8,185 %
55	6,212 %	5,806 %	2,702 %	3,932 %	7,467 %	8,131 %
56	6,200 %	5,782 %	2,715 %	3,924 %	7,432 %	8,078 %
57	6,188 %	5,759 %	2,727 %	3,916 %	7,398 %	8,027 %
58	6,176 %	5,736 %	2,740 %	3,908 %	7,366 %	7,978 %
59	6,165 %	5,714 %	2,751 %	3,901 %	7,334 %	7,931 %
60	6,154 %	5,693 %	2,763 %	3,893 %	7,303 %	7,885 %
61	6,143 %	5,673 %	2,774 %	3,886 %	7,274 %	7,840 %
62	6,133 %	5,653 %	2,785 %	3,879 %	7,245 %	7,797 %
63	6,123 %	5,634 %	2,795 %	3,873 %	7,217 %	7,756 %
64	6,113 %	5,616 %	2,805 %	3,866 %	7,190 %	7,716 %
65	6,104 %	5,598 %	2,815 %	3,860 %	7,164 %	7,676 %
66	6,095 %	5,580 %	2,824 %	3,854 %	7,139 %	7,639 %
67	6,086 %	5,564 %	2,834 %	3,848 %	7,114 %	7,602 %
68	6,078 %	5,547 %	2,843 %	3,842 %	7,090 %	7,566 %
69	6,069 %	5,531 %	2,851 %	3,836 %	7,067 %	7,532 %
70	6,061 %	5,516 %	2,860 %	3,831 %	7,045 %	7,498 %
71	6,053 %	5,501 %	2,868 %	3,825 %	7,023 %	7,465 %
72	6,046 %	5,486 %	2,876 %	3,820 %	7,002 %	7,433 %
73	6,038 %	5,472 %	2,884 %	3,815 %	6,981 %	7,403 %
74	6,031 %	5,458 %	2,891 %	3,810 %	6,961 %	7,373 %
75	6,024 %	5,444 %	2,899 %	3,805 %	6,941 %	7,343 %
76	6,017 %	5,431 %	2,906 %	3,801 %	6,922 %	7,315 %
77	6,010 %	5,419 %	2,913 %	3,796 %	6,903 %	7,287 %
78	6,004 %	5,406 %	2,920 %	3,792 %	6,885 %	7,260 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Rupia india	Peso mexicano	Dólar taiwanés	Dólar neozelandés	Rand sudafricano	Real
79	5,997 %	5,394 %	2,927 %	3,788 %	6,868 %	7,234 %
80	5,991 %	5,382 %	2,933 %	3,783 %	6,851 %	7,208 %
81	5,985 %	5,371 %	2,939 %	3,779 %	6,834 %	7,183 %
82	5,979 %	5,359 %	2,946 %	3,775 %	6,817 %	7,159 %
83	5,973 %	5,348 %	2,952 %	3,771 %	6,801 %	7,135 %
84	5,968 %	5,338 %	2,958 %	3,767 %	6,786 %	7,112 %
85	5,962 %	5,327 %	2,963 %	3,764 %	6,771 %	7,089 %
86	5,957 %	5,317 %	2,969 %	3,760 %	6,756 %	7,067 %
87	5,952 %	5,307 %	2,975 %	3,757 %	6,741 %	7,045 %
88	5,946 %	5,297 %	2,980 %	3,753 %	6,727 %	7,024 %
89	5,941 %	5,288 %	2,985 %	3,750 %	6,713 %	7,003 %
90	5,937 %	5,278 %	2,990 %	3,746 %	6,700 %	6,983 %
91	5,932 %	5,269 %	2,995 %	3,743 %	6,686 %	6,963 %
92	5,927 %	5,260 %	3,000 %	3,740 %	6,673 %	6,944 %
93	5,922 %	5,251 %	3,005 %	3,737 %	6,661 %	6,925 %
94	5,918 %	5,243 %	3,010 %	3,734 %	6,648 %	6,907 %
95	5,914 %	5,234 %	3,014 %	3,731 %	6,636 %	6,889 %
96	5,909 %	5,226 %	3,019 %	3,728 %	6,624 %	6,871 %
97	5,905 %	5,218 %	3,023 %	3,725 %	6,613 %	6,853 %
98	5,901 %	5,210 %	3,028 %	3,722 %	6,601 %	6,836 %
99	5,897 %	5,203 %	3,032 %	3,719 %	6,590 %	6,820 %
100	5,893 %	5,195 %	3,036 %	3,717 %	6,579 %	6,803 %
101	5,889 %	5,188 %	3,040 %	3,714 %	6,568 %	6,787 %
102	5,885 %	5,180 %	3,044 %	3,711 %	6,558 %	6,772 %
103	5,881 %	5,173 %	3,048 %	3,709 %	6,547 %	6,756 %
104	5,878 %	5,166 %	3,052 %	3,706 %	6,537 %	6,741 %
105	5,874 %	5,160 %	3,056 %	3,704 %	6,527 %	6,727 %
106	5,871 %	5,153 %	3,060 %	3,702 %	6,518 %	6,712 %
107	5,867 %	5,146 %	3,063 %	3,699 %	6,508 %	6,698 %
108	5,864 %	5,140 %	3,067 %	3,697 %	6,499 %	6,684 %
109	5,860 %	5,133 %	3,070 %	3,695 %	6,490 %	6,670 %
110	5,857 %	5,127 %	3,074 %	3,692 %	6,481 %	6,657 %
111	5,854 %	5,121 %	3,077 %	3,690 %	6,472 %	6,643 %
112	5,851 %	5,115 %	3,080 %	3,688 %	6,463 %	6,631 %
113	5,848 %	5,109 %	3,084 %	3,686 %	6,454 %	6,618 %
114	5,845 %	5,103 %	3,087 %	3,684 %	6,446 %	6,605 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Rupia india	Peso mexicano	Dólar taiwanés	Dólar neozelandés	Rand sudafricano	Real
115	5,842 %	5,098 %	3,090 %	3,682 %	6,438 %	6,593 %
116	5,839 %	5,092 %	3,093 %	3,680 %	6,430 %	6,581 %
117	5,836 %	5,087 %	3,096 %	3,678 %	6,422 %	6,569 %
118	5,833 %	5,081 %	3,099 %	3,676 %	6,414 %	6,557 %
119	5,830 %	5,076 %	3,102 %	3,674 %	6,406 %	6,546 %
120	5,827 %	5,071 %	3,105 %	3,672 %	6,398 %	6,535 %
121	5,825 %	5,065 %	3,108 %	3,670 %	6,391 %	6,523 %
122	5,822 %	5,060 %	3,111 %	3,669 %	6,384 %	6,513 %
123	5,819 %	5,055 %	3,113 %	3,667 %	6,376 %	6,502 %
124	5,817 %	5,050 %	3,116 %	3,665 %	6,369 %	6,491 %
125	5,814 %	5,046 %	3,119 %	3,663 %	6,362 %	6,481 %
126	5,812 %	5,041 %	3,121 %	3,662 %	6,356 %	6,471 %
127	5,809 %	5,036 %	3,124 %	3,660 %	6,349 %	6,461 %
128	5,807 %	5,032 %	3,127 %	3,658 %	6,342 %	6,451 %
129	5,804 %	5,027 %	3,129 %	3,657 %	6,336 %	6,441 %
130	5,802 %	5,023 %	3,131 %	3,655 %	6,329 %	6,431 %
131	5,800 %	5,018 %	3,134 %	3,654 %	6,323 %	6,422 %
132	5,797 %	5,014 %	3,136 %	3,652 %	6,316 %	6,413 %
133	5,795 %	5,010 %	3,139 %	3,650 %	6,310 %	6,403 %
134	5,793 %	5,006 %	3,141 %	3,649 %	6,304 %	6,394 %
135	5,791 %	5,001 %	3,143 %	3,647 %	6,298 %	6,385 %
136	5,789 %	4,997 %	3,146 %	3,646 %	6,292 %	6,377 %
137	5,787 %	4,993 %	3,148 %	3,645 %	6,287 %	6,368 %
138	5,785 %	4,989 %	3,150 %	3,643 %	6,281 %	6,360 %
139	5,782 %	4,986 %	3,152 %	3,642 %	6,275 %	6,351 %
140	5,780 %	4,982 %	3,154 %	3,640 %	6,270 %	6,343 %
141	5,778 %	4,978 %	3,156 %	3,639 %	6,264 %	6,335 %
142	5,776 %	4,974 %	3,158 %	3,638 %	6,259 %	6,327 %
143	5,775 %	4,970 %	3,160 %	3,636 %	6,253 %	6,319 %
144	5,773 %	4,967 %	3,162 %	3,635 %	6,248 %	6,311 %
145	5,771 %	4,963 %	3,164 %	3,634 %	6,243 %	6,303 %
146	5,769 %	4,960 %	3,166 %	3,633 %	6,238 %	6,296 %
147	5,767 %	4,956 %	3,168 %	3,631 %	6,233 %	6,288 %
148	5,765 %	4,953 %	3,170 %	3,630 %	6,228 %	6,281 %
149	5,763 %	4,949 %	3,172 %	3,629 %	6,223 %	6,273 %
150	5,762 %	4,946 %	3,174 %	3,628 %	6,218 %	6,266 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Yuan renminbi	Ringit	Rublo ruso	Dólar singapurense	Won de la República de Corea	Lira turca
1	2,249 %	2,767 %	9,937 %	3,388 %	3,520 %	12,900 %
2	2,393 %	3,123 %	9,849 %	3,181 %	3,298 %	11,911 %
3	2,539 %	3,306 %	9,888 %	3,083 %	3,181 %	11,448 %
4	2,655 %	3,448 %	9,987 %	3,011 %	3,126 %	11,140 %
5	2,750 %	3,578 %	10,104 %	2,958 %	3,079 %	10,916 %
6	2,832 %	3,692 %	10,221 %	2,928 %	3,058 %	10,730 %
7	2,905 %	3,787 %	10,339 %	2,912 %	3,054 %	10,575 %
8	2,971 %	3,866 %	10,467 %	2,906 %	3,054 %	10,438 %
9	3,033 %	3,934 %	10,582 %	2,905 %	3,049 %	10,307 %
10	3,090 %	3,993 %	10,687 %	2,909 %	3,036 %	10,173 %
11	3,145 %	4,047 %	10,791 %	2,915 %	3,013 %	10,035 %
12	3,196 %	4,097 %	10,898 %	2,924 %	2,983 %	9,897 %
13	3,244 %	4,141 %	11,007 %	2,934 %	2,951 %	9,759 %
14	3,290 %	4,181 %	11,093 %	2,944 %	2,920 %	9,623 %
15	3,333 %	4,220 %	11,133 %	2,955 %	2,891 %	9,490 %
16	3,374 %	4,258 %	11,130 %	2,966 %	2,864 %	9,361 %
17	3,412 %	4,294 %	11,093 %	2,978 %	2,842 %	9,236 %
18	3,449 %	4,326 %	11,030 %	2,989 %	2,824 %	9,114 %
19	3,484 %	4,352 %	10,946 %	3,000 %	2,810 %	8,997 %
20	3,517 %	4,372 %	10,846 %	3,011 %	2,802 %	8,884 %
21	3,548 %	4,383 %	10,734 %	3,022 %	2,798 %	8,776 %
22	3,577 %	4,388 %	10,615 %	3,032 %	2,798 %	8,672 %
23	3,606 %	4,388 %	10,490 %	3,042 %	2,801 %	8,573 %
24	3,632 %	4,384 %	10,361 %	3,052 %	2,806 %	8,478 %
25	3,658 %	4,376 %	10,231 %	3,062 %	2,813 %	8,387 %
26	3,682 %	4,366 %	10,101 %	3,071 %	2,822 %	8,300 %
27	3,705 %	4,353 %	9,971 %	3,080 %	2,831 %	8,216 %
28	3,727 %	4,340 %	9,844 %	3,089 %	2,841 %	8,137 %
29	3,748 %	4,325 %	9,719 %	3,098 %	2,852 %	8,061 %
30	3,768 %	4,310 %	9,597 %	3,106 %	2,863 %	7,988 %
31	3,788 %	4,294 %	9,479 %	3,114 %	2,874 %	7,919 %
32	3,806 %	4,278 %	9,364 %	3,121 %	2,885 %	7,853 %
33	3,824 %	4,261 %	9,253 %	3,129 %	2,896 %	7,790 %
34	3,840 %	4,245 %	9,146 %	3,136 %	2,907 %	7,729 %
35	3,856 %	4,229 %	9,043 %	3,143 %	2,918 %	7,671 %
36	3,872 %	4,213 %	8,944 %	3,150 %	2,929 %	7,616 %
37	3,887 %	4,197 %	8,849 %	3,156 %	2,940 %	7,563 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Yuan renminbi	Ringit	Rublo ruso	Dólar singapurense	Won de la República de Corea	Lira turca
38	3,901 %	4,181 %	8,757 %	3,162 %	2,950 %	7,513 %
39	3,914 %	4,166 %	8,669 %	3,168 %	2,960 %	7,464 %
40	3,927 %	4,151 %	8,584 %	3,174 %	2,970 %	7,418 %
41	3,940 %	4,137 %	8,503 %	3,180 %	2,980 %	7,373 %
42	3,952 %	4,123 %	8,425 %	3,185 %	2,989 %	7,331 %
43	3,964 %	4,109 %	8,350 %	3,190 %	2,999 %	7,290 %
44	3,975 %	4,096 %	8,278 %	3,195 %	3,007 %	7,251 %
45	3,986 %	4,083 %	8,209 %	3,200 %	3,016 %	7,213 %
46	3,996 %	4,070 %	8,142 %	3,205 %	3,024 %	7,177 %
47	4,006 %	4,058 %	8,079 %	3,210 %	3,033 %	7,142 %
48	4,016 %	4,047 %	8,017 %	3,214 %	3,040 %	7,109 %
49	4,025 %	4,035 %	7,958 %	3,218 %	3,048 %	7,076 %
50	4,034 %	4,024 %	7,901 %	3,223 %	3,055 %	7,045 %
51	4,043 %	4,014 %	7,846 %	3,227 %	3,063 %	7,015 %
52	4,051 %	4,003 %	7,794 %	3,230 %	3,070 %	6,987 %
53	4,059 %	3,993 %	7,743 %	3,234 %	3,076 %	6,959 %
54	4,067 %	3,984 %	7,694 %	3,238 %	3,083 %	6,932 %
55	4,074 %	3,974 %	7,647 %	3,242 %	3,089 %	6,906 %
56	4,082 %	3,965 %	7,601 %	3,245 %	3,095 %	6,881 %
57	4,089 %	3,956 %	7,557 %	3,248 %	3,101 %	6,857 %
58	4,096 %	3,948 %	7,514 %	3,252 %	3,107 %	6,834 %
59	4,102 %	3,940 %	7,473 %	3,255 %	3,113 %	6,811 %
60	4,109 %	3,932 %	7,433 %	3,258 %	3,118 %	6,790 %
61	4,115 %	3,924 %	7,395 %	3,261 %	3,123 %	6,769 %
62	4,121 %	3,916 %	7,358 %	3,264 %	3,128 %	6,748 %
63	4,127 %	3,909 %	7,322 %	3,267 %	3,133 %	6,728 %
64	4,133 %	3,902 %	7,287 %	3,269 %	3,138 %	6,709 %
65	4,138 %	3,895 %	7,253 %	3,272 %	3,143 %	6,691 %
66	4,143 %	3,888 %	7,220 %	3,275 %	3,147 %	6,672 %
67	4,149 %	3,882 %	7,188 %	3,277 %	3,152 %	6,655 %
68	4,154 %	3,876 %	7,157 %	3,280 %	3,156 %	6,638 %
69	4,159 %	3,870 %	7,127 %	3,282 %	3,160 %	6,621 %
70	4,163 %	3,864 %	7,098 %	3,284 %	3,164 %	6,605 %
71	4,168 %	3,858 %	7,069 %	3,287 %	3,168 %	6,590 %
72	4,173 %	3,852 %	7,042 %	3,289 %	3,172 %	6,575 %
73	4,177 %	3,847 %	7,015 %	3,291 %	3,176 %	6,560 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Yuan renminbi	Ringit	Rublo ruso	Dólar singapurense	Won de la República de Corea	Lira turca
74	4,181 %	3,841 %	6,989 %	3,293 %	3,180 %	6,545 %
75	4,186 %	3,836 %	6,963 %	3,295 %	3,183 %	6,531 %
76	4,190 %	3,831 %	6,939 %	3,297 %	3,187 %	6,518 %
77	4,194 %	3,826 %	6,915 %	3,299 %	3,190 %	6,505 %
78	4,198 %	3,821 %	6,891 %	3,301 %	3,193 %	6,492 %
79	4,201 %	3,817 %	6,868 %	3,303 %	3,197 %	6,479 %
80	4,205 %	3,812 %	6,846 %	3,305 %	3,200 %	6,467 %
81	4,209 %	3,808 %	6,824 %	3,306 %	3,203 %	6,455 %
82	4,212 %	3,803 %	6,803 %	3,308 %	3,206 %	6,443 %
83	4,216 %	3,799 %	6,782 %	3,310 %	3,209 %	6,432 %
84	4,219 %	3,795 %	6,762 %	3,311 %	3,212 %	6,421 %
85	4,222 %	3,791 %	6,743 %	3,313 %	3,214 %	6,410 %
86	4,226 %	3,787 %	6,723 %	3,315 %	3,217 %	6,399 %
87	4,229 %	3,783 %	6,705 %	3,316 %	3,220 %	6,389 %
88	4,232 %	3,779 %	6,686 %	3,318 %	3,222 %	6,379 %
89	4,235 %	3,775 %	6,668 %	3,319 %	3,225 %	6,369 %
90	4,238 %	3,772 %	6,651 %	3,320 %	3,228 %	6,359 %
91	4,241 %	3,768 %	6,634 %	3,322 %	3,230 %	6,350 %
92	4,243 %	3,765 %	6,617 %	3,323 %	3,232 %	6,340 %
93	4,246 %	3,761 %	6,600 %	3,325 %	3,235 %	6,331 %
94	4,249 %	3,758 %	6,584 %	3,326 %	3,237 %	6,322 %
95	4,251 %	3,755 %	6,568 %	3,327 %	3,239 %	6,314 %
96	4,254 %	3,752 %	6,553 %	3,329 %	3,241 %	6,305 %
97	4,257 %	3,749 %	6,538 %	3,330 %	3,244 %	6,297 %
98	4,259 %	3,746 %	6,523 %	3,331 %	3,246 %	6,289 %
99	4,261 %	3,743 %	6,509 %	3,332 %	3,248 %	6,281 %
100	4,264 %	3,740 %	6,495 %	3,333 %	3,250 %	6,273 %
101	4,266 %	3,737 %	6,481 %	3,335 %	3,252 %	6,265 %
102	4,268 %	3,734 %	6,467 %	3,336 %	3,254 %	6,258 %
103	4,271 %	3,731 %	6,454 %	3,337 %	3,256 %	6,250 %
104	4,273 %	3,728 %	6,441 %	3,338 %	3,257 %	6,243 %
105	4,275 %	3,726 %	6,428 %	3,339 %	3,259 %	6,236 %
106	4,277 %	3,723 %	6,415 %	3,340 %	3,261 %	6,229 %
107	4,279 %	3,721 %	6,403 %	3,341 %	3,263 %	6,222 %
108	4,281 %	3,718 %	6,391 %	3,342 %	3,265 %	6,215 %
109	4,283 %	3,716 %	6,379 %	3,343 %	3,266 %	6,209 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Yuan renminbi	Ringit	Rublo ruso	Dólar singapurense	Won de la República de Corea	Lira turca
110	4,285 %	3,713 %	6,367 %	3,344 %	3,268 %	6,202 %
111	4,287 %	3,711 %	6,356 %	3,345 %	3,270 %	6,196 %
112	4,289 %	3,709 %	6,344 %	3,346 %	3,271 %	6,190 %
113	4,291 %	3,706 %	6,333 %	3,347 %	3,273 %	6,184 %
114	4,293 %	3,704 %	6,322 %	3,348 %	3,274 %	6,178 %
115	4,295 %	3,702 %	6,312 %	3,349 %	3,276 %	6,172 %
116	4,296 %	3,700 %	6,301 %	3,349 %	3,277 %	6,166 %
117	4,298 %	3,697 %	6,291 %	3,350 %	3,279 %	6,160 %
118	4,300 %	3,695 %	6,281 %	3,351 %	3,280 %	6,155 %
119	4,301 %	3,693 %	6,271 %	3,352 %	3,282 %	6,149 %
120	4,303 %	3,691 %	6,261 %	3,353 %	3,283 %	6,144 %
121	4,305 %	3,689 %	6,251 %	3,354 %	3,284 %	6,138 %
122	4,306 %	3,687 %	6,242 %	3,354 %	3,286 %	6,133 %
123	4,308 %	3,685 %	6,232 %	3,355 %	3,287 %	6,128 %
124	4,309 %	3,683 %	6,223 %	3,356 %	3,288 %	6,123 %
125	4,311 %	3,682 %	6,214 %	3,357 %	3,290 %	6,118 %
126	4,313 %	3,680 %	6,205 %	3,357 %	3,291 %	6,113 %
127	4,314 %	3,678 %	6,197 %	3,358 %	3,292 %	6,108 %
128	4,315 %	3,676 %	6,188 %	3,359 %	3,293 %	6,103 %
129	4,317 %	3,674 %	6,179 %	3,360 %	3,295 %	6,099 %
130	4,318 %	3,673 %	6,171 %	3,360 %	3,296 %	6,094 %
131	4,320 %	3,671 %	6,163 %	3,361 %	3,297 %	6,089 %
132	4,321 %	3,669 %	6,155 %	3,362 %	3,298 %	6,085 %
133	4,322 %	3,668 %	6,147 %	3,362 %	3,299 %	6,081 %
134	4,324 %	3,666 %	6,139 %	3,363 %	3,301 %	6,076 %
135	4,325 %	3,664 %	6,131 %	3,364 %	3,302 %	6,072 %
136	4,326 %	3,663 %	6,124 %	3,364 %	3,303 %	6,068 %
137	4,328 %	3,661 %	6,116 %	3,365 %	3,304 %	6,064 %
138	4,329 %	3,660 %	6,109 %	3,365 %	3,305 %	6,059 %
139	4,330 %	3,658 %	6,101 %	3,366 %	3,306 %	6,055 %
140	4,331 %	3,657 %	6,094 %	3,367 %	3,307 %	6,051 %
141	4,332 %	3,655 %	6,087 %	3,367 %	3,308 %	6,047 %
142	4,334 %	3,654 %	6,080 %	3,368 %	3,309 %	6,044 %
143	4,335 %	3,652 %	6,073 %	3,368 %	3,310 %	6,040 %
144	4,336 %	3,651 %	6,067 %	3,369 %	3,311 %	6,036 %
145	4,337 %	3,650 %	6,060 %	3,370 %	3,312 %	6,032 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Yuan renminbi	Ringit	Rublo ruso	Dólar singapurense	Won de la República de Corea	Lira turca
146	4,338 %	3,648 %	6,053 %	3,370 %	3,313 %	6,029 %
147	4,339 %	3,647 %	6,047 %	3,371 %	3,314 %	6,025 %
148	4,340 %	3,646 %	6,040 %	3,371 %	3,315 %	6,022 %
149	4,341 %	3,644 %	6,034 %	3,372 %	3,316 %	6,018 %
150	4,342 %	3,643 %	6,028 %	3,372 %	3,316 %	6,015 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar estadounidense	Yen
1	4,719 %	0,058 %
2	4,064 %	0,134 %
3	3,671 %	0,173 %
4	3,454 %	0,218 %
5	3,332 %	0,276 %
6	3,255 %	0,344 %
7	3,206 %	0,415 %
8	3,177 %	0,478 %
9	3,163 %	0,537 %
10	3,160 %	0,596 %
11	3,160 %	0,644 %
12	3,162 %	0,686 %
13	3,163 %	0,730 %
14	3,164 %	0,774 %
15	3,164 %	0,817 %
16	3,162 %	0,858 %
17	3,157 %	0,895 %
18	3,148 %	0,929 %
19	3,132 %	0,959 %
20	3,111 %	0,985 %
21	3,083 %	1,006 %
22	3,050 %	1,022 %
23	3,016 %	1,034 %
24	2,982 %	1,040 %
25	2,950 %	1,042 %
26	2,920 %	1,038 %
27	2,893 %	1,034 %
28	2,870 %	1,032 %
29	2,851 %	1,035 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar estadounidense	Yen
30	2,837 %	1,046 %
31	2,827 %	1,065 %
32	2,821 %	1,090 %
33	2,818 %	1,120 %
34	2,817 %	1,154 %
35	2,819 %	1,191 %
36	2,823 %	1,229 %
37	2,827 %	1,268 %
38	2,833 %	1,308 %
39	2,840 %	1,348 %
40	2,847 %	1,388 %
41	2,855 %	1,427 %
42	2,863 %	1,467 %
43	2,871 %	1,505 %
44	2,880 %	1,543 %
45	2,888 %	1,580 %
46	2,897 %	1,616 %
47	2,905 %	1,651 %
48	2,914 %	1,686 %
49	2,923 %	1,719 %
50	2,931 %	1,751 %
51	2,940 %	1,783 %
52	2,948 %	1,814 %
53	2,956 %	1,843 %
54	2,964 %	1,872 %
55	2,971 %	1,900 %
56	2,979 %	1,927 %
57	2,986 %	1,954 %
58	2,994 %	1,979 %
59	3,001 %	2,004 %
60	3,008 %	2,028 %
61	3,014 %	2,052 %
62	3,021 %	2,074 %
63	3,027 %	2,096 %
64	3,034 %	2,118 %
65	3,040 %	2,139 %
66	3,046 %	2,159 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar estadounidense	Yen
67	3,052 %	2,178 %
68	3,057 %	2,198 %
69	3,063 %	2,216 %
70	3,068 %	2,234 %
71	3,073 %	2,252 %
72	3,078 %	2,269 %
73	3,083 %	2,286 %
74	3,088 %	2,302 %
75	3,093 %	2,318 %
76	3,098 %	2,333 %
77	3,102 %	2,348 %
78	3,106 %	2,363 %
79	3,111 %	2,377 %
80	3,115 %	2,391 %
81	3,119 %	2,404 %
82	3,123 %	2,418 %
83	3,127 %	2,431 %
84	3,131 %	2,443 %
85	3,135 %	2,456 %
86	3,138 %	2,468 %
87	3,142 %	2,480 %
88	3,145 %	2,491 %
89	3,149 %	2,502 %
90	3,152 %	2,513 %
91	3,155 %	2,524 %
92	3,158 %	2,535 %
93	3,161 %	2,545 %
94	3,165 %	2,555 %
95	3,168 %	2,565 %
96	3,170 %	2,575 %
97	3,173 %	2,584 %
98	3,176 %	2,593 %
99	3,179 %	2,603 %
100	3,182 %	2,612 %
101	3,184 %	2,620 %
102	3,187 %	2,629 %
103	3,189 %	2,637 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar estadounidense	Yen
104	3,192 %	2,646 %
105	3,194 %	2,654 %
106	3,197 %	2,662 %
107	3,199 %	2,669 %
108	3,201 %	2,677 %
109	3,204 %	2,685 %
110	3,206 %	2,692 %
111	3,208 %	2,699 %
112	3,210 %	2,706 %
113	3,212 %	2,713 %
114	3,215 %	2,720 %
115	3,217 %	2,727 %
116	3,219 %	2,734 %
117	3,221 %	2,740 %
118	3,222 %	2,747 %
119	3,224 %	2,753 %
120	3,226 %	2,759 %
121	3,228 %	2,765 %
122	3,230 %	2,771 %
123	3,232 %	2,777 %
124	3,233 %	2,783 %
125	3,235 %	2,789 %
126	3,237 %	2,794 %
127	3,239 %	2,800 %
128	3,240 %	2,805 %
129	3,242 %	2,811 %
130	3,243 %	2,816 %
131	3,245 %	2,821 %
132	3,247 %	2,826 %
133	3,248 %	2,831 %
134	3,250 %	2,836 %
135	3,251 %	2,841 %
136	3,253 %	2,846 %
137	3,254 %	2,851 %
138	3,255 %	2,855 %
139	3,257 %	2,860 %
140	3,258 %	2,865 %

Plazo hasta el vencimiento (en años)	Dólar estadounidense	Yen
141	3,260 %	2,869 %
142	3,261 %	2,874 %
143	3,262 %	2,878 %
144	3,264 %	2,882 %
145	3,265 %	2,886 %
146	3,266 %	2,891 %
147	3,267 %	2,895 %
148	3,269 %	2,899 %
149	3,270 %	2,903 %
150	3,271 %	2,907 %

ANEXO II

Diferenciales fundamentales para el cálculo del ajuste por casamiento

Los diferenciales fundamentales establecidos en el presente anexo se expresan en puntos básicos y no incluyen ningún incremento con arreglo al artículo 77 *quater*, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/138/CE.

1. Exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales

Los diferenciales fundamentales se aplican a las exposiciones denominadas en todas las monedas.

Los diferenciales fundamentales correspondientes a las duraciones comprendidas entre los 11 y los 30 años son iguales a los correspondientes a una duración de 10 años.

Duración (en años)	Austria	Bélgica	Bulgaria	Croacia	Chequia	Chipre	Dinamarca
1	0	0	28	5	0	21	0
2	0	0	35	5	0	36	0
3	0	0	40	5	0	41	0
4	0	1	43	5	2	42	0
5	0	2	47	5	3	45	0
6	0	3	50	5	5	48	0
7	1	4	53	5	8	49	0
8	2	5	55	5	10	49	0
9	2	6	56	5	11	47	0
10	3	7	58	5	12	46	0

Duración (en años)	Estonia	Finlandia	Francia	Alemania	Grecia	Hungría	Irlanda
1	0	0	0	0	350	4	13
2	0	0	0	0	219	4	19
3	0	0	0	0	195	4	21
4	1	0	0	0	171	4	22
5	2	0	0	0	158	4	23
6	3	0	0	0	155	4	25
7	4	0	0	0	153	4	26
8	5	0	1	0	157	3	27
9	6	0	2	0	159	1	27
10	7	0	3	0	161	4	27

Duración (en años)	Italia	Letonia	Lituania	Luxemburgo	Malta	Países Bajos	Polonia
1	6	4	4	0	13	0	4
2	14	9	10	0	19	0	4
3	18	12	13	0	21	0	4
4	21	13	15	0	22	0	4
5	23	15	17	0	23	0	4

Duración (en años)	Italia	Letonia	Lituania	Luxemburgo	Malta	Países Bajos	Polonia
6	25	17	19	0	25	0	4
7	27	18	20	0	26	0	4
8	29	19	22	0	27	0	4
9	30	20	23	1	27	0	4
10	32	21	24	1	28	0	4

Duración (en años)	Portugal	Rumanía	Eslovaquia	Eslovenia	España	Suecia	Reino Unido
1	21	8	10	15	4	0	0
2	36	15	13	18	10	0	0
3	41	17	15	22	13	0	0
4	42	18	17	26	15	0	0
5	45	20	18	30	17	0	0
6	48	21	19	33	19	0	0
7	49	22	21	34	20	0	0
8	49	23	22	36	22	0	0
9	47	25	22	37	23	0	0
10	46	23	23	37	24	0	0

Duración (en años)	Islandia	Liechtenstein	Noruega	Suiza	Australia	Brasil	Canadá
1	5	0	0	0	0	12	0
2	5	0	0	0	0	12	0
3	5	0	0	0	0	12	0
4	5	0	0	0	0	12	0
5	5	0	0	0	0	12	0
6	5	0	0	0	0	12	0
7	5	0	0	0	0	12	0
8	5	0	0	0	0	12	0
9	5	0	0	0	0	12	0
10	5	0	0	0	0	12	0

Duración (en años)	Chile	China	Colombia	Hong Kong	India	Japón	Malasia
1	16	0	11	0	10	0	0
2	18	1	18	0	10	0	0
3	17	2	27	0	10	0	0
4	17	3	34	0	10	0	0

Duración (en años)	Chile	China	Colombia	Hong Kong	India	Japón	Malasia
5	15	3	35	0	10	0	0
6	14	3	38	0	10	0	0
7	13	4	40	0	10	0	0
8	14	7	38	0	10	0	0
9	15	5	36	0	10	0	0
10	13	5	38	0	10	1	0

Duración (en años)	México	Nueva Zelanda	Rusia	Singapur	Sudáfrica	Corea del Sur	Tailandia
1	8	0	0	0	7	9	1
2	9	0	0	0	10	11	0
3	10	0	0	0	11	11	0
4	10	0	0	0	12	13	0
5	10	0	2	0	13	15	0
6	10	0	5	0	14	15	0
7	10	0	7	0	17	15	0
8	10	0	11	0	19	15	0
9	10	0	16	0	20	15	0
10	10	0	16	0	21	15	0

Duración (en años)	Taiwán	Turquía	Estados Unidos
1	4	0	0
2	4	0	0
3	4	0	0
4	4	0	0
5	4	0	0
6	4	0	0
7	4	0	0
8	4	0	0
9	4	0	0
10	4	0	0

2. Exposiciones frente a entidades financieras

2.1 Euro

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	6	19	42	110	224	511	1 242
2	6	19	42	110	224	511	1 000
3	8	21	43	105	220	508	815
4	9	24	46	107	220	507	674
5	10	26	51	110	219	507	567
6	11	28	55	115	219	507	507
7	12	30	56	118	219	507	507
8	12	31	56	117	219	507	507
9	13	32	56	116	219	507	507
10	13	33	57	116	219	507	507
11	14	34	57	116	219	507	507
12	14	35	57	116	219	507	507
13	14	36	57	116	219	507	507
14	15	36	57	116	219	507	507
15	15	36	57	116	219	507	507
16	15	36	57	116	219	507	507
17	15	36	57	116	219	507	507
18	15	36	57	116	219	507	507
19	15	36	57	116	219	507	507
20	16	36	57	116	219	507	507
21	16	36	57	116	219	507	507
22	18	36	57	116	219	507	507
23	18	36	57	116	219	507	507
24	19	36	57	116	219	507	507
25	19	36	57	116	219	507	507
26	20	36	57	116	219	507	507
27	21	36	57	116	219	507	507
28	21	36	57	116	219	507	507
29	22	36	57	116	219	507	507
30	23	36	57	116	219	507	507

2.2 Corona checa

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	18	31	54	122	236	523	1 307
2	20	32	55	123	237	524	1 043

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
3	21	35	56	118	234	521	846
4	21	36	59	120	232	519	698
5	22	38	63	122	231	519	585
6	22	39	66	126	231	518	518
7	23	41	67	128	230	517	517
8	22	41	66	126	229	516	516
9	22	41	65	125	228	516	516
10	22	42	65	124	228	515	515
11	22	42	65	124	227	515	515
12	21	42	64	123	227	514	514
13	21	42	64	123	226	513	513
14	21	42	63	122	226	513	513
15	20	42	63	122	225	513	513
16	20	41	62	121	225	512	512
17	20	41	62	121	225	512	512
18	20	41	62	121	225	512	512
19	20	41	62	121	225	512	512
20	20	42	63	122	225	512	512
21	21	42	63	122	225	513	513
22	21	42	63	122	225	513	513
23	21	42	63	122	226	513	513
24	21	42	63	122	226	513	513
25	21	42	63	122	226	513	513
26	21	42	63	122	225	513	513
27	21	42	63	122	225	513	513
28	21	42	63	122	225	513	513
29	23	42	63	122	225	513	513
30	24	42	63	122	225	512	512

2.3 Corona danesa

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	6	19	42	110	224	511	1 242
2	6	19	42	110	224	511	1 000
3	7	21	43	105	220	507	815
4	9	24	46	107	219	507	674
5	10	26	51	110	219	507	567
6	11	28	54	115	219	507	507
7	12	30	56	117	219	507	507

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
8	12	31	56	116	219	507	507
9	12	32	56	116	219	507	507
10	13	33	56	116	219	507	507
11	14	34	57	116	219	507	507
12	14	35	57	116	219	507	507
13	14	35	57	116	219	507	507
14	15	36	57	116	219	507	507
15	15	36	57	116	219	507	507
16	14	36	57	116	219	507	507
17	14	36	57	116	219	507	507
18	14	36	57	116	219	507	507
19	15	36	57	116	219	507	507
20	16	36	57	116	219	507	507
21	16	36	57	116	219	507	507
22	18	36	57	116	219	507	507
23	18	36	57	116	219	507	507
24	19	36	57	116	219	507	507
25	19	36	57	116	219	507	507
26	20	36	57	116	219	507	507
27	21	36	57	116	219	507	507
28	21	36	57	116	219	507	507
29	22	36	57	116	219	507	507
30	23	36	57	116	219	507	507

2.4 Forinto

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	79	92	115	183	297	584	1 452
2	76	89	111	179	293	581	1 150
3	79	93	115	177	292	579	925
4	79	94	116	177	289	577	758
5	78	94	119	178	287	575	631
6	78	95	121	181	286	573	573
7	77	95	121	182	284	571	571
8	76	95	120	180	283	570	570
9	75	95	119	178	282	569	569
10	72	92	116	175	279	566	566
11	71	91	114	173	276	564	564
12	70	91	113	172	275	563	563

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
13	70	91	112	171	275	562	562
14	69	91	112	171	274	562	562
15	69	90	111	171	274	561	561
16	69	90	111	170	273	561	561
17	68	90	111	170	273	560	560
18	68	89	110	169	273	560	560
19	67	88	109	169	272	559	559
20	67	88	109	168	271	559	559
21	66	87	108	167	271	558	558
22	65	86	107	167	270	557	557
23	64	85	107	166	269	556	556
24	63	85	106	165	268	555	555
25	62	84	105	164	267	554	554
26	61	82	104	163	266	553	553
27	60	81	102	162	265	552	552
28	59	80	101	161	264	551	551
29	58	79	100	159	263	550	550
30	57	78	99	158	262	549	549

2.5 Corona sueca

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	11	23	46	114	228	515	1 244
2	12	25	48	116	230	517	1001
3	14	28	50	111	227	514	815
4	16	31	53	114	227	514	675
5	18	34	58	118	227	514	567
6	19	36	62	122	227	514	514
7	19	37	63	125	226	514	514
8	19	38	63	123	226	513	513
9	19	38	63	122	226	513	513
10	19	39	63	122	225	513	513
11	19	40	63	122	225	513	513
12	20	41	63	122	225	512	512
13	20	41	63	122	225	513	513
14	21	42	63	122	225	513	513
15	21	42	63	122	225	513	513
16	21	42	63	122	225	513	513
17	21	42	63	122	225	513	513

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
18	21	42	63	122	226	513	513
19	21	42	64	123	226	513	513
20	22	43	64	123	226	514	514
21	22	43	64	124	227	514	514
22	22	44	65	124	227	514	514
23	23	44	65	124	227	515	515
24	23	44	65	124	227	515	515
25	23	44	65	124	227	515	515
26	23	44	65	124	227	515	515
27	22	44	65	124	227	515	515
28	22	44	65	124	227	514	514
29	22	43	64	124	227	514	514
30	23	43	64	123	227	514	514

2.6 Leva

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	5	18	41	109	223	510	1 241
2	5	18	41	109	223	510	999
3	7	21	43	104	220	507	814
4	8	23	45	106	219	506	674
5	9	25	50	110	219	506	566
6	10	27	54	114	219	506	506
7	12	30	56	117	219	506	506
8	12	30	56	116	219	506	506
9	12	31	55	115	219	506	506
10	12	32	56	115	219	506	506
11	13	33	56	115	219	506	506
12	13	34	56	115	219	506	506
13	14	35	56	115	218	506	506
14	14	35	56	115	218	506	506
15	14	35	56	115	218	506	506
16	14	35	56	115	218	506	506
17	14	35	56	115	218	506	506
18	14	35	56	115	218	506	506
19	15	35	56	115	218	506	506
20	16	35	56	115	218	506	506
21	16	35	56	115	219	506	506
22	18	35	56	115	219	506	506

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
23	18	35	56	115	219	506	506
24	19	35	56	115	219	506	506
25	19	35	56	115	219	506	506
26	20	35	56	115	219	506	506
27	21	35	56	115	219	506	506
28	21	35	56	115	219	506	506
29	22	35	56	115	219	506	506
30	23	35	56	115	219	506	506

2.7 Libra esterlina

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	7	24	52	140	242	529	1 262
2	7	24	52	140	242	529	1 015
3	8	26	52	128	238	526	827
4	10	28	54	119	237	524	684
5	12	30	56	110	236	523	574
6	14	34	59	104	234	522	522
7	16	36	60	98	233	521	521
8	18	38	59	92	232	520	520
9	20	44	62	87	231	519	519
10	20	44	61	84	230	518	518
11	19	43	60	85	230	517	517
12	19	43	60	87	229	516	516
13	19	43	61	87	228	515	515
14	19	43	61	87	227	515	515
15	19	43	61	87	227	514	514
16	19	43	61	87	225	513	513
17	19	44	61	87	225	512	512
18	19	44	61	87	224	512	512
19	19	44	61	87	224	511	511
20	19	44	61	87	224	512	512
21	19	44	61	87	224	512	512
22	19	44	61	87	224	512	512
23	19	44	61	87	224	511	511
24	19	44	61	87	223	510	510
25	20	44	61	87	222	510	510
26	20	44	61	87	222	509	509
27	21	44	61	87	221	509	509

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
28	21	44	61	87	221	508	508
29	22	44	61	87	220	508	508
30	23	44	61	87	220	507	507

2.8 Leu rumano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	84	97	120	188	302	589	1302
2	83	96	119	187	301	588	1054
3	83	97	119	180	296	583	862
4	83	98	120	181	293	581	716
5	82	98	123	182	291	578	602
6	81	98	124	185	289	577	577
7	80	98	124	185	287	574	574
8	78	97	122	182	285	572	572
9	76	96	120	180	283	571	571
10	76	96	119	178	282	569	569
11	75	95	118	177	280	568	568
12	74	95	116	176	279	566	566
13	73	94	115	174	277	565	565
14	71	93	114	173	276	563	563
15	70	91	112	171	275	562	562
16	69	90	111	170	274	561	561
17	68	89	110	169	273	560	560
18	67	88	109	168	272	559	559
19	66	87	109	168	271	558	558
20	65	87	108	167	270	558	558
21	65	86	107	166	269	557	557
22	63	85	106	165	268	556	556
23	62	84	105	164	267	555	555
24	61	83	104	163	266	553	553
25	60	81	102	162	265	552	552
26	59	80	101	160	264	551	551
27	58	79	100	159	263	550	550
28	57	78	99	158	262	549	549
29	56	77	98	157	261	548	548
30	55	76	97	156	260	547	547

2.9 Esloti

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	57	70	93	161	275	562	1 289
2	56	69	92	160	274	561	1 039
3	57	71	93	154	270	557	849
4	58	73	95	156	268	556	703
5	57	74	98	158	267	554	592
6	57	74	100	161	265	552	552
7	57	75	101	162	264	551	551
8	56	74	100	160	263	550	550
9	54	74	98	158	261	548	548
10	54	74	97	157	260	547	547
11	54	74	97	156	259	547	547
12	53	74	96	155	258	546	546
13	53	74	95	154	258	545	545
14	52	74	95	154	257	545	545
15	52	73	94	153	257	544	544
16	51	72	93	152	256	543	543
17	51	72	93	152	255	543	543
18	50	71	92	151	255	542	542
19	50	71	92	151	254	542	542
20	49	71	92	151	254	542	542
21	49	70	91	151	254	541	541
22	49	70	91	150	253	541	541
23	48	69	90	149	253	540	540
24	47	69	90	149	252	540	540
25	47	68	89	148	252	539	539
26	46	67	88	147	251	538	538
27	45	67	88	147	250	537	537
28	45	66	87	146	249	537	537
29	44	65	86	145	249	536	536
30	43	64	85	145	248	535	535

2.10 Corona islandesa

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	91	104	126	194	308	596	1 332
2	91	103	126	194	308	595	1 072
3	90	104	126	187	303	590	874

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
4	90	105	128	189	301	588	722
5	91	107	132	191	300	587	605
6	91	108	134	195	299	587	587
7	92	110	136	197	299	586	586
8	92	111	136	196	299	586	586
9	92	112	136	196	299	587	587
10	93	113	137	196	299	587	587
11	93	114	136	196	299	586	586
12	93	114	136	195	298	586	586
13	92	113	135	194	297	585	585
14	92	113	134	193	296	584	584
15	90	112	133	192	295	583	583
16	89	111	132	191	294	581	581
17	88	110	131	190	293	580	580
18	87	108	130	189	292	579	579
19	86	107	128	188	291	578	578
20	85	106	127	187	290	577	577
21	84	105	126	185	289	576	576
22	83	104	125	184	287	575	575
23	81	102	123	182	286	573	573
24	80	101	122	181	284	572	572
25	78	99	120	179	283	570	570
26	77	98	119	178	281	569	569
27	75	96	117	176	280	567	567
28	73	95	116	175	278	566	566
29	72	93	114	173	277	564	564
30	71	92	113	172	275	563	563

2.11 Corona noruega

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	31	44	67	135	249	536	1 244
2	32	45	67	135	249	537	1002
3	32	46	68	129	245	532	817
4	33	48	70	131	243	531	676
5	33	49	74	134	242	530	568
6	34	51	77	137	242	529	529
7	34	52	78	139	241	528	528
8	33	52	77	137	240	527	527

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
9	33	52	76	136	239	527	527
10	33	53	76	135	239	526	526
11	32	53	76	135	238	525	525
12	32	53	75	134	237	525	525
13	32	53	74	133	237	524	524
14	31	53	74	133	236	524	524
15	31	52	73	132	236	523	523
16	30	52	73	132	235	522	522
17	30	51	72	131	235	522	522
18	30	51	72	131	235	522	522
19	30	51	72	131	234	522	522
20	30	51	72	131	235	522	522
21	30	51	72	131	235	522	522
22	30	51	72	131	234	522	522
23	30	51	72	131	234	522	522
24	29	51	72	131	234	521	521
25	29	50	71	130	234	521	521
26	29	50	71	130	234	521	521
27	29	50	71	130	233	521	521
28	28	49	70	130	233	520	520
29	28	49	70	129	233	520	520
30	28	49	70	129	232	520	520

2.12 Franco suizo

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	4	24	92	206	493	1213
2	1	5	24	92	206	494	978
3	2	5	26	87	203	490	799
4	3	6	29	90	202	489	662
5	4	9	34	93	202	489	557
6	5	11	37	98	202	489	489
7	5	13	39	100	202	489	489
8	7	14	39	99	202	489	489
9	7	15	39	99	202	489	489
10	8	16	39	99	202	489	489
11	9	18	40	100	203	490	490
12	9	17	39	98	202	489	489
13	10	19	40	99	203	490	490

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
14	12	19	40	99	202	490	490
15	12	18	39	98	201	489	489
16	13	17	38	97	200	488	488
17	14	17	38	97	200	488	488
18	14	17	38	97	201	488	488
19	15	18	38	98	201	488	488
20	15	18	39	98	201	489	489
21	16	19	39	98	202	489	489
22	18	19	39	98	202	489	489
23	18	21	39	98	202	489	489
24	19	21	39	98	201	489	489
25	19	22	39	98	201	489	489
26	20	22	39	98	201	489	489
27	20	23	39	98	201	488	488
28	21	24	40	98	201	488	488
29	22	24	41	98	201	488	488
30	22	26	42	97	201	488	488

2.13 Dólar australiano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	44	57	80	148	262	549	1 245
2	44	57	80	148	262	549	1003
3	45	59	81	142	258	545	818
4	46	61	83	144	257	544	678
5	47	63	88	147	256	543	570
6	47	64	90	151	255	542	542
7	47	65	91	152	254	542	542
8	46	65	90	150	253	541	541
9	46	65	89	149	252	540	540
10	45	65	89	148	252	539	539
11	45	66	89	148	251	538	538
12	45	66	88	147	250	538	538
13	45	66	87	146	250	537	537
14	44	66	87	146	249	536	536
15	44	65	86	145	249	536	536
16	43	64	85	144	248	535	535
17	43	64	85	144	247	535	535
18	42	63	84	144	247	534	534

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
19	42	63	84	143	246	534	534
20	42	63	84	143	246	534	534
21	41	62	84	143	246	533	533
22	41	62	83	142	246	533	533
23	40	61	83	142	245	532	532
24	40	61	82	141	244	532	532
25	39	60	81	140	244	531	531
26	38	59	80	140	243	530	530
27	37	59	80	139	242	529	529
28	37	58	79	138	241	529	529
29	36	57	78	137	241	528	528
30	35	56	77	137	240	527	527

2.14 Bat

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	17	30	52	120	234	522	1212
2	20	33	56	124	238	525	977
3	24	38	60	122	237	525	798
4	28	43	65	126	239	526	661
5	31	47	72	131	240	527	557
6	30	47	73	134	238	526	526
7	35	53	79	140	242	529	529
8	34	52	78	138	241	528	528
9	35	54	78	138	241	529	529
10	36	56	80	139	243	530	530
11	38	58	81	140	244	531	531
12	39	60	82	141	244	532	532
13	40	61	82	141	245	532	532
14	40	61	83	142	245	532	532
15	40	62	83	142	245	533	533
16	40	61	82	141	245	532	532
17	40	61	83	142	245	532	532
18	40	61	82	141	244	532	532
19	40	61	82	141	244	532	532
20	40	61	82	141	244	532	532
21	40	61	82	141	244	532	532
22	39	61	82	141	244	531	531
23	39	60	81	140	244	531	531

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
24	39	60	81	140	243	531	531
25	38	59	80	140	243	530	530
26	38	59	80	139	242	530	530
27	37	58	79	139	242	529	529
28	37	58	79	138	241	529	529
29	36	57	78	138	241	528	528
30	36	57	78	137	240	528	528

2.15 Dólar canadiense

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	18	31	54	122	236	523	1 257
2	19	32	55	123	237	524	1 010
3	21	35	57	118	234	521	821
4	23	38	60	121	233	521	678
5	24	40	65	124	233	521	569
6	25	42	68	129	233	521	521
7	26	44	70	131	233	521	521
8	26	45	70	130	233	520	520
9	26	46	70	130	233	520	520
10	27	47	70	130	233	521	521
11	28	48	71	130	233	521	521
12	28	49	71	130	233	521	521
13	28	50	71	130	233	521	521
14	29	50	71	130	233	521	521
15	29	50	71	130	233	521	521
16	28	50	71	130	233	521	521
17	29	50	71	130	233	521	521
18	28	50	71	130	233	521	521
19	28	50	71	130	233	521	521
20	29	50	71	130	233	521	521
21	28	50	71	130	233	521	521
22	28	49	70	130	233	520	520
23	28	49	70	129	232	520	520
24	27	49	70	129	232	519	519
25	27	48	69	128	232	519	519
26	26	48	69	128	231	518	518
27	26	47	68	127	231	518	518

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
28	26	47	68	127	230	518	518
29	25	46	67	126	230	517	517
30	25	46	67	126	229	517	517

2.16 Peso chileno

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	53	66	89	156	270	558	1 319
2	55	68	90	158	272	560	1 054
3	58	72	94	156	271	559	856
4	61	76	98	159	271	559	707
5	63	79	104	163	272	559	593
6	64	81	108	168	272	560	560
7	65	83	109	170	272	560	560
8	65	84	109	169	272	559	559
9	65	85	109	169	272	559	559
10	66	86	109	169	272	559	559
11	66	87	109	168	272	559	559
12	66	87	109	168	271	559	559
13	66	87	108	167	270	558	558
14	65	86	107	166	270	557	557
15	64	85	107	166	269	556	556
16	64	85	106	165	268	556	556
17	63	84	105	164	268	555	555
18	62	84	105	164	267	554	554
19	62	83	104	163	266	554	554
20	61	82	103	163	266	553	553
21	60	82	103	162	265	553	553
22	60	81	102	161	264	552	552
23	59	80	101	160	264	551	551
24	58	79	100	159	263	550	550
25	57	78	99	158	262	549	549
26	56	77	98	157	261	548	548
27	55	76	97	156	260	547	547
28	54	75	96	156	259	546	546
29	53	74	95	155	258	545	545
30	52	74	95	154	257	544	544

2.17 Peso colombiano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	84	96	119	187	301	588	1 374
2	88	101	124	192	306	593	1 113
3	91	105	127	188	304	591	912
4	93	108	130	191	303	591	757
5	96	112	137	196	305	593	638
6	98	115	142	202	306	594	594
7	100	118	144	205	307	595	595
8	101	120	145	206	308	596	596
9	102	122	146	206	309	597	597
10	103	123	147	206	309	597	597
11	103	124	147	206	309	597	597
12	103	124	146	205	308	596	596
13	102	123	145	204	307	595	595
14	101	122	143	203	306	593	593
15	100	121	142	201	304	592	592
16	98	120	141	200	303	591	591
17	97	118	139	198	302	589	589
18	96	117	138	197	300	588	588
19	94	116	137	196	299	586	586
20	93	114	135	194	298	585	585
21	91	113	134	193	296	584	584
22	90	111	132	191	295	582	582
23	88	109	130	190	293	580	580
24	87	108	129	188	291	579	579
25	85	106	127	186	290	577	577
26	83	104	125	184	288	575	575
27	81	103	124	183	286	573	573
28	80	101	122	181	284	572	572
29	78	99	120	179	283	570	570
30	77	98	119	178	281	569	569

2.18 Dólar hongkonés

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	12	25	48	116	230	517	1 253
2	15	28	51	119	233	520	1006
3	18	32	54	115	231	518	821

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
4	21	36	58	119	232	519	680
5	23	39	64	123	232	520	571
6	25	42	68	129	233	520	520
7	26	44	70	131	233	520	520
8	26	45	70	130	233	520	520
9	26	46	70	130	233	520	520
10	27	47	70	129	233	520	520
11	27	48	70	129	233	520	520
12	27	48	70	129	233	520	520
13	27	48	70	129	232	519	519
14	27	48	69	128	231	519	519
15	26	47	68	127	231	518	518
16	25	47	68	127	230	517	517
17	25	46	67	127	230	517	517
18	25	46	67	126	230	517	517
19	25	46	67	126	230	517	517
20	25	46	67	126	230	517	517
21	25	46	67	127	230	517	517
22	25	46	67	127	230	517	517
23	25	46	67	126	230	517	517
24	25	46	67	126	230	517	517
25	25	46	67	126	230	517	517
26	25	46	67	126	229	517	517
27	24	46	67	126	229	516	516
28	24	45	66	126	229	516	516
29	24	45	66	125	229	516	516
30	24	45	66	125	228	516	516

2.19 Rupia india

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	94	107	130	198	312	599	1 311
2	95	108	131	199	313	600	1 058
3	97	111	133	194	310	597	865
4	99	114	136	197	310	597	717
5	100	116	141	201	310	597	603
6	101	118	144	205	309	597	597
7	102	120	146	207	309	596	596
8	102	121	146	206	309	596	596

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
9	101	121	145	205	308	595	595
10	101	121	144	203	307	594	594
11	100	120	143	202	305	593	593
12	98	119	141	200	304	591	591
13	97	118	139	199	302	589	589
14	95	117	138	197	300	587	587
15	94	115	136	195	298	586	586
16	92	113	134	193	297	584	584
17	90	112	133	192	295	583	583
18	89	110	131	190	294	581	581
19	88	109	130	189	293	580	580
20	87	108	129	188	292	579	579
21	86	107	128	187	290	578	578
22	85	106	127	186	289	577	577
23	83	105	126	185	288	575	575
24	82	103	124	184	287	574	574
25	81	102	123	182	286	573	573
26	80	101	122	181	284	572	572
27	79	100	121	180	283	571	571
28	77	99	120	179	282	569	569
29	76	97	118	178	281	568	568
30	75	96	117	176	280	567	567

2.20 Peso mexicano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	308	321	344	412	526	813	1 402
2	88	100	123	191	305	592	1 113
3	91	105	127	188	304	591	900
4	94	109	131	192	305	592	741
5	96	112	137	196	305	593	622
6	98	115	141	202	306	593	593
7	99	117	143	205	306	594	594
8	100	119	144	204	307	594	594
9	101	120	144	204	307	595	595
10	101	121	144	204	307	594	594
11	101	122	145	204	307	594	594
12	102	123	145	204	307	594	594

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
13	103	124	145	204	307	595	595
14	103	124	145	205	308	595	595
15	104	125	146	205	309	596	596
16	105	126	147	206	309	597	597
17	106	127	148	207	310	598	598
18	106	128	149	208	311	599	599
19	107	128	149	209	312	599	599
20	108	129	150	209	312	600	600
21	108	129	150	209	312	600	600
22	107	128	149	208	312	599	599
23	106	128	149	208	311	598	598
24	105	127	148	207	310	597	597
25	104	125	146	206	309	596	596
26	103	124	145	204	308	595	595
27	102	123	144	203	306	594	594
28	100	121	142	202	305	592	592
29	99	120	141	200	303	591	591
30	97	118	139	199	302	589	589

2.21 Dólar taiwanés

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	12	34	102	216	504	1 196
2	1	11	34	102	216	503	964
3	2	13	35	97	213	500	787
4	3	15	38	99	211	498	653
5	4	17	42	101	210	497	549
6	5	18	44	105	209	497	497
7	5	20	46	107	209	496	496
8	7	20	45	105	208	495	495
9	7	19	44	103	207	494	494
10	8	20	44	103	206	494	494
11	9	21	44	103	206	494	494
12	9	22	44	103	206	494	494
13	10	23	44	103	206	494	494
14	12	23	44	103	207	494	494
15	12	23	45	104	207	494	494
16	13	24	45	104	207	495	495
17	14	24	45	104	208	495	495

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
18	14	25	46	105	208	496	496
19	15	25	47	106	209	496	496
20	15	26	47	107	210	497	497
21	16	27	48	107	211	498	498
22	17	28	49	108	211	499	499
23	18	28	49	109	212	499	499
24	19	29	50	109	212	500	500
25	19	29	50	109	213	500	500
26	20	30	51	110	213	500	500
27	20	30	51	110	213	501	501
28	21	30	51	110	214	501	501
29	21	30	51	110	214	501	501
30	22	31	52	111	214	501	501

2.22 Dólar neozelandés

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	51	64	86	154	268	556	1 277
2	52	64	87	155	269	556	1 026
3	53	67	88	150	266	553	835
4	53	68	91	152	264	551	690
5	54	70	95	154	263	550	580
6	55	72	98	158	263	550	550
7	54	72	98	160	261	549	549
8	54	73	98	158	261	548	548
9	54	73	97	157	260	548	548
10	53	73	96	156	259	546	546
11	52	73	95	154	258	545	545
12	51	72	94	153	256	544	544
13	50	71	93	152	255	542	542
14	49	70	91	151	254	541	541
15	48	69	90	149	253	540	540
16	47	68	89	148	251	539	539
17	46	67	88	147	250	538	538
18	45	66	87	146	250	537	537
19	44	65	86	146	249	536	536
20	44	65	86	145	248	536	536
21	43	64	85	145	248	535	535
22	43	64	85	144	247	535	535
23	42	63	84	143	247	534	534

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
24	41	63	84	143	246	533	533
25	41	62	83	142	245	533	533
26	40	61	82	141	245	532	532
27	39	60	81	141	244	531	531
28	39	60	81	140	243	531	531
29	38	59	80	139	243	530	530
30	37	59	80	139	242	529	529

2.23 Rand sudafricano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	114	126	149	217	331	618	1 333
2	115	128	151	219	333	620	1 072
3	118	132	154	215	331	618	876
4	121	136	158	219	331	619	727
5	123	139	164	223	332	619	619
6	124	141	168	228	332	620	620
7	126	144	170	231	333	620	620
8	126	144	170	230	333	620	620
9	126	145	169	229	332	620	620
10	126	146	169	228	332	619	619
11	125	146	169	228	331	618	618
12	125	145	167	227	330	617	617
13	123	145	166	225	328	616	616
14	122	143	164	223	327	614	614
15	120	141	162	222	325	612	612
16	118	139	160	219	323	610	610
17	116	137	159	218	321	608	608
18	114	136	157	216	319	606	606
19	112	134	155	214	317	605	605
20	111	132	153	212	316	603	603
21	109	130	151	211	314	601	601
22	107	129	150	209	312	599	599
23	106	127	148	207	310	598	598
24	104	125	146	205	308	596	596
25	102	123	144	203	306	594	594
26	100	121	142	201	305	592	592
27	98	119	140	199	303	590	590

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
28	96	118	139	198	301	588	588
29	95	116	137	196	299	587	587
30	93	114	135	194	298	585	585

2.24 Real

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	167	180	203	271	385	672	1 415
2	176	189	211	279	393	681	1 133
3	181	195	217	279	394	682	926
4	184	199	222	283	395	682	769
5	186	202	227	286	395	683	683
6	187	204	230	290	395	682	682
7	187	205	231	292	394	681	681
8	186	204	230	290	393	680	680
9	185	204	229	288	392	679	679
10	184	204	228	287	391	678	678
11	183	204	226	286	389	676	676
12	181	202	224	283	387	674	674
13	179	200	222	281	384	671	671
14	177	198	219	278	381	669	669
15	174	195	216	275	378	666	666
16	171	192	213	272	375	663	663
17	168	189	210	269	373	660	660
18	165	186	207	266	370	657	657
19	162	183	204	263	367	654	654
20	159	180	201	260	364	651	651
21	156	177	198	258	361	648	648
22	153	174	195	254	358	645	645
23	150	171	192	251	355	642	642
24	147	168	189	248	352	639	639
25	144	165	186	245	349	636	636
26	141	162	183	242	346	633	633
27	138	159	180	239	343	630	630
28	135	156	177	237	340	627	627
29	132	154	175	234	337	624	624
30	130	151	172	231	334	622	622

2.25 Yuan renminbi

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	32	44	67	135	249	536	1 219
2	32	45	68	136	250	537	985
3	34	48	70	131	247	534	806
4	35	50	72	133	246	533	669
5	36	52	77	136	245	533	563
6	36	54	80	140	245	532	532
7	37	55	81	142	244	531	531
8	36	55	80	140	243	530	530
9	35	55	79	139	242	530	530
10	35	55	79	138	242	529	529
11	35	56	78	138	241	528	528
12	35	56	78	137	240	528	528
13	35	56	77	136	240	527	527
14	35	56	77	136	239	527	527
15	35	56	77	136	239	527	527
16	34	56	77	136	239	527	527
17	34	56	77	136	239	527	527
18	35	56	77	136	239	527	527
19	35	56	77	136	239	527	527
20	35	56	77	136	240	527	527
21	35	56	77	136	240	527	527
22	35	56	77	136	240	527	527
23	35	56	77	136	239	527	527
24	34	56	77	136	239	526	526
25	34	55	76	136	239	526	526
26	34	55	76	135	239	526	526
27	34	55	76	135	238	526	526
28	33	54	75	135	238	525	525
29	33	54	75	134	238	525	525
30	32	54	75	134	237	525	525

2.26 Ringit

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	29	42	65	133	247	534	1 229
2	31	44	67	135	249	536	995
3	34	48	70	131	247	534	815

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
4	36	51	74	135	247	534	676
5	39	55	80	139	248	535	570
6	40	57	83	144	248	535	535
7	42	60	86	147	249	536	536
8	42	60	86	146	249	536	536
9	42	61	86	145	249	536	536
10	43	63	87	146	249	537	537
11	44	65	87	146	250	537	537
12	45	66	87	147	250	537	537
13	45	66	87	147	250	537	537
14	45	66	87	146	250	537	537
15	45	66	87	146	250	537	537
16	45	66	87	146	250	537	537
17	45	66	87	146	250	537	537
18	45	66	87	147	250	537	537
19	45	66	88	147	250	537	537
20	46	67	88	147	250	538	538
21	46	67	88	147	250	538	538
22	46	67	88	147	250	538	538
23	45	67	88	147	250	537	537
24	45	66	87	146	250	537	537
25	44	66	87	146	249	537	537
26	44	65	86	145	249	536	536
27	43	65	86	145	248	535	535
28	43	64	85	144	248	535	535
29	42	63	84	144	247	534	534
30	42	63	84	143	246	534	534

2.27 Rublo ruso

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	127	140	163	231	345	632	1 365
2	126	139	161	229	343	631	1101
3	126	140	162	223	339	626	900
4	127	142	164	225	337	625	747
5	127	143	168	228	337	624	629
6	127	144	170	231	335	623	623
7	127	145	171	233	334	622	622
8	127	145	171	231	334	621	621

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
9	126	145	169	229	333	620	620
10	126	146	169	229	332	619	619
11	126	146	169	228	331	619	619
12	125	146	168	227	330	618	618
13	124	145	167	226	329	616	616
14	123	144	165	224	328	615	615
15	121	142	163	222	326	613	613
16	119	140	161	221	324	611	611
17	117	138	159	218	321	609	609
18	115	136	157	216	319	607	607
19	113	134	155	214	317	605	605
20	111	132	153	212	315	603	603
21	108	130	151	210	313	600	600
22	106	127	148	208	311	598	598
23	104	125	146	205	309	596	596
24	102	123	144	203	306	594	594
25	100	121	142	201	304	592	592
26	97	119	140	199	302	589	589
27	95	117	138	197	300	587	587
28	93	114	135	195	298	585	585
29	91	112	133	193	296	583	583
30	89	111	132	191	294	581	581

2.28 Dólar singapurense

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	1	14	37	105	219	506	1 240
2	3	16	39	107	221	508	998
3	6	19	41	103	219	506	814
4	8	23	45	106	219	506	674
5	10	26	51	110	219	507	567
6	11	29	55	115	220	507	507
7	13	31	57	118	220	507	507
8	13	32	57	117	220	507	507
9	13	32	57	116	220	507	507
10	13	33	57	116	220	507	507
11	14	34	57	116	219	507	507
12	14	35	57	116	219	506	506

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
13	14	35	56	115	219	506	506
14	14	35	56	115	218	506	506
15	14	35	56	115	218	506	506
16	13	34	56	115	218	505	505
17	14	35	56	115	218	505	505
18	14	35	56	115	218	505	505
19	15	35	56	115	218	506	506
20	16	35	56	115	219	506	506
21	16	36	57	116	219	507	507
22	18	36	57	116	219	507	507
23	18	36	57	116	220	507	507
24	19	36	57	116	220	507	507
25	20	36	57	117	220	507	507
26	20	37	58	117	220	507	507
27	21	37	58	117	220	507	507
28	21	37	58	117	220	507	507
29	22	37	58	117	220	507	507
30	23	37	58	117	220	507	507

2.29 Won de la República de Corea

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	35	48	71	139	253	540	1 243
2	36	48	71	139	253	540	1 000
3	36	50	72	133	249	536	815
4	36	51	74	135	247	534	675
5	37	53	78	137	246	533	568
6	39	56	82	142	247	534	534
7	36	55	80	142	243	531	531
8	40	58	84	144	247	534	534
9	39	58	82	142	246	533	533
10	34	54	78	137	240	528	528
11	31	51	74	133	236	524	524
12	28	49	71	130	233	521	521
13	26	47	68	127	231	518	518
14	24	45	67	126	229	516	516
15	23	44	65	124	228	515	515
16	21	43	64	123	226	514	514
17	21	42	63	122	225	513	513

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
18	20	41	62	121	225	512	512
19	20	41	62	121	224	512	512
20	20	41	62	121	224	512	512
21	20	41	62	121	225	512	512
22	20	41	62	121	224	512	512
23	20	41	62	121	224	512	512
24	20	41	62	121	224	512	512
25	20	41	62	121	224	511	511
26	20	40	61	121	224	511	511
27	21	40	61	120	224	511	511
28	21	40	61	120	224	511	511
29	22	40	61	120	223	511	511
30	23	40	61	120	223	511	511

2.30 Lira turca

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	210	223	246	314	428	715	1 423
2	207	220	243	311	425	712	1 137
3	203	217	239	301	416	704	924
4	200	215	238	299	411	698	764
5	197	213	237	297	406	693	693
6	193	210	236	297	401	688	688
7	190	208	234	295	397	684	684
8	185	204	229	289	392	680	680
9	181	201	225	285	388	675	675
10	178	198	221	280	384	671	671
11	174	195	217	276	380	667	667
12	170	191	213	272	376	663	663
13	167	188	209	268	372	659	659
14	163	184	205	265	368	655	655
15	160	181	202	261	364	652	652
16	156	177	198	257	361	648	648
17	153	174	195	254	357	645	645
18	150	171	192	251	354	642	642
19	147	168	189	248	351	639	639
20	144	165	186	245	348	636	636
21	141	162	183	242	346	633	633

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
22	138	159	180	239	343	630	630
23	135	156	177	236	340	627	627
24	132	153	174	234	337	624	624
25	129	151	172	231	334	621	621
26	127	148	169	228	331	619	619
27	124	145	166	225	329	616	616
28	122	143	164	223	326	614	614
29	119	140	161	221	324	611	611
30	117	138	159	218	322	609	609

2.31 Dólar estadounidense

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	8	25	47	100	235	522	1 265
2	8	25	47	100	235	522	1 013
3	10	28	50	96	233	520	823
4	12	32	54	95	233	520	681
5	16	38	59	97	233	521	571
6	18	42	63	95	234	521	521
7	19	44	63	90	234	522	522
8	18	43	62	89	234	522	522
9	19	45	64	92	234	522	522
10	21	48	67	96	234	522	522
11	23	50	68	99	234	522	522
12	24	52	69	100	234	522	522
13	26	54	70	100	234	522	522
14	26	55	71	100	234	522	522
15	26	55	71	100	234	522	522
16	26	55	71	100	234	521	521
17	26	55	71	100	234	521	521
18	26	55	71	100	234	521	521
19	26	55	71	100	234	521	521
20	26	55	71	100	234	522	522
21	26	55	71	100	234	522	522
22	26	55	71	100	234	522	522
23	26	55	71	100	234	522	522
24	26	55	71	100	234	522	522
25	26	55	71	100	234	521	521

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
26	26	55	71	100	234	521	521
27	26	55	71	100	233	521	521
28	26	55	71	100	233	520	520
29	26	55	71	100	233	520	520
30	26	55	71	100	232	520	520

2.32 Yen

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	4	14	82	196	484	1 179
2	1	5	13	81	195	482	951
3	2	5	13	74	190	477	777
4	2	6	15	76	188	475	644
5	4	6	19	78	187	475	542
6	5	7	22	82	187	474	474
7	5	9	24	85	187	474	474
8	7	9	23	84	186	474	474
9	7	10	23	83	186	474	474
10	8	10	24	83	186	474	474
11	9	11	24	83	187	474	474
12	9	11	24	83	187	474	474
13	10	13	24	83	187	474	474
14	11	14	25	84	187	474	474
15	12	14	25	84	187	475	475
16	13	15	26	84	188	475	475
17	13	15	27	85	188	475	475
18	14	17	28	85	189	476	476
19	15	17	29	86	189	476	476
20	15	18	30	86	190	477	477
21	16	18	32	87	190	477	477
22	16	19	33	87	190	478	478
23	18	20	34	87	191	478	478
24	19	21	35	87	191	478	478
25	19	22	36	87	191	478	478
26	20	22	37	87	191	478	478
27	20	23	38	87	191	478	478
28	21	23	40	87	191	478	478
29	21	24	41	87	190	478	478
30	22	24	42	87	190	478	478

3. Otras exposiciones

3.1 Euro

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	2	14	20	41	158	303	3 123
2	2	14	20	41	158	344	2 340
3	1	14	23	46	153	359	1 774
4	2	15	25	50	151	359	1 374
5	3	17	29	52	151	350	1 091
6	4	20	31	55	151	337	885
7	6	22	33	57	151	321	733
8	6	23	34	60	151	305	616
9	6	24	36	62	151	287	525
10	6	25	37	64	151	271	452
11	7	25	38	65	151	254	392
12	7	25	38	65	151	244	343
13	7	26	38	65	151	244	303
14	7	26	38	65	151	244	268
15	7	26	40	65	151	244	244
16	7	26	42	65	151	244	244
17	7	26	44	65	151	244	244
18	7	26	47	65	151	244	244
19	7	26	49	65	151	244	244
20	8	26	52	65	151	244	244
21	8	26	54	65	151	244	244
22	9	26	56	65	151	244	244
23	9	26	59	65	151	244	244
24	9	26	61	65	151	244	244
25	10	26	64	65	151	244	244
26	10	26	66	67	151	244	244
27	11	26	69	68	151	244	244
28	11	26	71	70	151	244	244
29	11	26	74	72	151	244	244
30	12	26	76	73	151	244	244

3.2 Corona checa

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	14	26	32	53	170	319	3 297
2	15	27	34	55	171	358	2 450

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
3	15	27	36	59	166	372	1 848
4	14	28	38	63	164	371	1 427
5	14	29	41	64	163	361	1 130
6	15	31	42	66	162	347	916
7	16	33	43	67	161	330	757
8	15	33	44	69	160	313	636
9	15	33	45	71	160	295	541
10	15	33	46	73	159	277	465
11	15	33	46	73	159	260	404
12	14	33	45	73	158	251	353
13	14	32	45	72	158	251	311
14	13	32	44	71	157	250	275
15	13	31	44	71	157	250	250
16	12	31	44	71	156	249	249
17	12	31	45	71	156	249	249
18	12	31	48	71	156	249	249
19	12	31	51	71	156	249	249
20	13	31	53	71	157	250	250
21	13	31	55	71	157	250	250
22	13	32	58	71	157	250	250
23	13	32	60	71	157	250	250
24	13	32	63	71	157	250	250
25	13	32	65	71	157	250	250
26	13	32	68	71	157	250	250
27	13	32	70	71	157	250	250
28	13	31	73	71	157	250	250
29	13	31	75	73	157	250	250
30	13	31	77	75	157	250	250

3.3 Corona danesa

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	2	14	20	41	158	303	3 122
2	2	14	20	41	158	344	2 340
3	1	14	22	46	153	359	1 773
4	1	15	25	50	151	359	1 374
5	2	17	28	52	151	350	1 091
6	4	20	31	55	151	337	885

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
7	5	22	33	57	151	321	733
8	5	23	34	59	151	305	616
9	6	24	35	62	151	287	525
10	6	25	37	64	151	270	452
11	7	25	38	65	151	254	392
12	7	25	38	65	151	244	343
13	7	25	38	65	151	244	303
14	7	25	38	65	151	244	268
15	7	25	40	65	151	244	244
16	7	25	42	65	151	244	244
17	7	25	44	65	151	244	244
18	7	25	47	65	151	244	244
19	7	25	49	65	151	244	244
20	8	25	52	65	151	244	244
21	8	25	54	65	151	244	244
22	9	25	56	65	151	244	244
23	9	25	59	65	151	244	244
24	9	25	61	65	151	244	244
25	10	25	64	65	151	244	244
26	10	25	66	67	151	244	244
27	11	25	69	68	151	244	244
28	11	25	71	70	151	244	244
29	11	25	74	72	151	244	244
30	12	26	76	73	151	244	244

3.4 Forinto

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	75	87	93	114	231	353	3 686
2	71	83	90	111	228	394	2 722
3	73	86	94	118	225	405	2 037
4	71	85	95	120	221	400	1 561
5	70	85	97	120	219	387	1 229
6	70	86	97	121	217	371	991
7	70	87	97	122	215	352	816
8	69	87	97	123	214	332	683
9	69	87	98	125	213	313	581

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
10	66	84	96	124	210	303	499
11	64	82	95	122	208	301	433
12	63	81	94	121	207	300	379
13	62	81	93	120	206	299	333
14	62	80	93	120	206	299	299
15	61	80	92	120	205	299	299
16	61	80	92	119	205	298	298
17	61	79	92	119	205	298	298
18	60	79	91	118	204	297	297
19	59	78	90	118	203	297	297
20	59	78	90	117	203	296	296
21	58	77	89	117	202	295	295
22	57	76	88	116	201	295	295
23	57	75	88	115	200	294	294
24	56	74	87	114	200	293	293
25	55	73	86	113	198	292	292
26	54	72	85	112	197	291	291
27	52	71	83	111	196	290	290
28	51	70	82	110	195	288	288
29	50	69	81	109	194	287	287
30	49	68	81	108	193	286	286

3.5 Corona sueca

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	6	18	25	46	162	304	3 128
2	7	19	26	47	164	345	2 344
3	8	21	29	53	160	359	1 775
4	9	22	33	57	158	359	1 375
5	10	25	36	59	158	350	1 091
6	11	27	38	62	158	337	886
7	13	29	40	64	158	321	733
8	12	30	41	66	158	304	616
9	12	30	42	69	157	287	524
10	12	31	43	70	157	270	451
11	13	31	43	71	157	254	392
12	13	31	44	71	157	250	343

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
13	13	31	44	71	157	250	303
14	13	31	44	71	157	250	268
15	13	31	44	71	157	250	250
16	13	31	44	71	157	250	250
17	13	32	45	71	157	250	250
18	13	32	47	72	157	250	250
19	14	32	49	72	157	251	251
20	14	33	52	72	158	251	251
21	14	33	55	73	158	252	252
22	15	33	56	73	159	252	252
23	15	33	59	73	159	252	252
24	15	33	61	73	159	252	252
25	15	33	64	73	159	252	252
26	15	33	66	73	159	252	252
27	15	33	69	73	159	252	252
28	15	33	71	73	159	252	252
29	15	33	74	73	158	252	252
30	14	33	76	75	158	251	251

3.6 Leva

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	1	13	19	40	157	303	3 120
2	1	13	19	40	157	344	2 338
3	1	13	22	45	152	359	1 772
4	1	14	25	49	150	359	1 373
5	2	16	28	51	150	350	1 090
6	3	19	30	54	150	337	885
7	5	21	32	56	150	321	732
8	5	22	33	59	150	304	615
9	5	23	35	61	150	287	524
10	6	24	36	63	150	270	451
11	6	24	37	64	150	254	392
12	6	25	37	64	150	243	343
13	6	25	37	64	150	243	302
14	6	25	37	64	150	243	268
15	6	25	40	64	150	243	243
16	6	25	42	64	150	243	243
17	6	25	44	64	150	243	243

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
18	6	25	47	64	150	243	243
19	7	25	49	64	150	243	243
20	8	25	52	64	150	243	243
21	8	25	54	64	150	243	243
22	9	25	56	64	150	243	243
23	9	25	59	64	150	243	243
24	9	25	61	64	150	243	243
25	10	25	64	65	150	243	243
26	10	25	66	67	150	243	243
27	11	25	69	68	150	243	243
28	11	25	71	70	150	243	243
29	11	25	74	72	150	243	243
30	12	26	76	73	150	243	243

3.7 Libra esterlina

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	10	22	44	176	308	3 177
2	0	10	22	44	176	349	2 378
3	1	10	23	49	171	364	1802
4	1	13	26	54	168	364	1 396
5	2	16	28	58	167	355	1107
6	2	18	32	59	166	341	898
7	4	21	36	60	165	325	742
8	6	24	37	59	164	308	624
9	9	30	42	58	163	290	531
10	11	34	42	58	162	273	457
11	10	33	42	57	161	257	397
12	9	32	42	57	160	253	347
13	8	31	42	58	160	253	306
14	8	31	43	58	159	252	271
15	9	31	43	58	158	251	251
16	9	31	44	58	157	250	250
17	9	31	45	58	156	249	249
18	9	31	48	58	156	249	249
19	9	31	49	58	156	249	249
20	9	31	52	58	156	249	249
21	9	32	55	58	156	249	249

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
22	9	32	57	60	156	249	249
23	9	32	59	61	155	248	248
24	9	32	61	63	154	248	248
25	10	32	64	65	154	247	247
26	10	32	66	67	153	246	246
27	11	32	69	69	153	246	246
28	11	32	71	71	152	245	245
29	11	32	74	73	152	245	245
30	12	32	76	75	151	244	244

3.8 Leu rumano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	80	92	98	119	236	331	3 282
2	78	90	97	118	235	363	2 474
3	77	90	98	122	229	380	1 883
4	75	89	99	124	225	381	1 463
5	74	89	100	124	222	372	1 163
6	74	90	101	125	221	359	944
7	73	90	100	125	219	343	782
8	71	89	100	125	217	325	657
9	70	88	99	126	215	308	560
10	69	87	99	127	213	306	482
11	68	86	99	126	212	305	419
12	66	85	97	125	210	304	366
13	65	84	96	123	209	302	322
14	64	82	95	122	208	301	301
15	62	81	93	121	206	299	299
16	61	80	92	120	205	298	298
17	60	79	91	119	204	297	297
18	59	78	90	118	203	296	296
19	59	77	90	117	202	296	296
20	58	76	89	116	202	295	295
21	57	75	88	115	201	294	294
22	56	74	87	114	200	293	293
23	55	73	86	113	199	292	292
24	54	72	85	112	198	291	291
25	52	71	83	111	196	290	290

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
26	51	70	82	110	195	288	288
27	50	69	81	109	194	287	287
28	49	68	80	108	193	286	286
29	48	67	79	106	192	285	285
30	47	66	80	105	191	284	284

3.9 Esloti

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	52	65	71	92	209	314	3 247
2	52	64	70	91	208	358	2 438
3	51	64	72	96	203	374	1 852
4	50	64	74	99	200	374	1 437
5	50	65	76	99	198	366	1 141
6	50	65	77	101	197	352	927
7	50	67	77	102	195	336	767
8	49	66	77	103	194	319	645
9	48	66	77	104	193	301	549
10	47	65	78	105	192	285	473
11	47	65	77	105	191	284	411
12	46	64	77	104	190	283	359
13	45	64	76	104	189	282	316
14	45	63	76	103	189	282	282
15	44	63	75	103	188	281	281
16	43	62	74	102	187	280	280
17	43	61	74	101	187	280	280
18	42	61	73	101	186	279	279
19	42	60	73	100	186	279	279
20	42	60	73	100	186	279	279
21	41	60	72	100	185	278	278
22	41	60	72	99	185	278	278
23	40	59	71	99	184	277	277
24	40	58	71	98	184	277	277
25	39	58	70	97	183	276	276
26	38	57	69	97	182	275	275
27	38	56	72	96	182	275	275
28	37	56	74	95	181	274	274
29	36	55	76	95	180	273	273
30	35	54	79	94	179	273	273

3.10 Corona islandesa

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	86	98	105	126	243	337	3 364
2	86	98	105	126	242	369	2523
3	84	97	105	129	236	384	1 911
4	83	97	107	131	232	383	1 478
5	83	98	109	133	231	373	1 170
6	84	100	111	135	231	358	946
7	85	102	112	137	231	340	780
8	85	103	114	139	231	324	653
9	86	104	115	142	231	324	555
10	86	105	117	144	231	324	476
11	86	105	117	145	230	324	413
12	86	104	117	144	230	323	361
13	85	103	116	143	229	322	322
14	84	102	115	142	228	321	321
15	83	101	114	141	227	320	320
16	82	100	113	140	226	319	319
17	81	99	112	139	225	318	318
18	80	98	111	138	223	317	317
19	78	97	109	137	222	316	316
20	77	96	108	136	221	314	314
21	76	95	107	135	220	313	313
22	75	93	106	133	219	312	312
23	73	92	104	132	217	310	310
24	72	90	103	130	216	309	309
25	70	89	101	129	214	307	307
26	69	87	100	127	213	306	306
27	67	86	98	126	211	304	304
28	66	84	97	124	210	303	303
29	64	83	95	123	208	301	301
30	63	81	94	121	207	300	300

3.11 Corona noruega

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	27	39	45	66	183	304	3 129
2	27	39	46	67	184	345	2 346
3	26	39	47	71	178	360	1 779

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
4	25	39	49	74	175	360	1 378
5	26	40	52	75	174	351	1 094
6	26	42	53	78	173	338	888
7	27	44	54	79	172	322	735
8	26	44	55	80	172	305	618
9	26	44	56	82	171	288	526
10	26	44	57	84	170	271	453
11	25	44	56	84	170	263	393
12	25	43	56	83	169	262	344
13	24	43	55	83	168	261	303
14	24	42	55	82	168	261	269
15	23	42	54	82	167	260	260
16	23	41	54	81	167	260	260
17	22	41	53	81	166	259	259
18	22	41	53	80	166	259	259
19	22	41	53	80	166	259	259
20	22	41	53	80	166	259	259
21	22	41	55	80	166	259	259
22	22	41	56	80	166	259	259
23	22	40	59	80	166	259	259
24	22	40	61	80	166	259	259
25	21	40	64	80	165	258	258
26	21	40	66	79	165	258	258
27	21	39	69	79	165	258	258
28	21	39	71	79	164	258	258
29	20	39	74	79	164	257	257
30	20	38	76	78	164	257	257

3.12 Franco suizo

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	0	4	23	140	297	3 047
2	0	1	6	24	140	337	2 286
3	1	1	9	29	136	352	1 735
4	1	3	12	33	133	353	1 346
5	1	4	15	35	134	345	1 070
6	2	4	17	38	134	332	869
7	2	6	20	40	134	316	719

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
8	2	7	22	42	134	300	605
9	4	7	24	45	134	283	516
10	4	9	27	47	134	266	444
11	4	9	30	49	134	250	386
12	4	10	32	48	133	235	338
13	5	11	34	48	134	227	298
14	5	11	37	48	134	227	264
15	6	13	39	47	133	226	235
16	6	13	41	46	132	225	225
17	6	15	44	49	132	225	225
18	6	15	47	50	132	225	225
19	7	16	48	52	132	225	225
20	7	17	51	54	133	226	226
21	8	18	53	57	133	226	226
22	9	19	56	58	133	226	226
23	9	20	59	60	133	226	226
24	9	20	60	62	133	226	226
25	10	22	63	63	134	226	226
26	10	22	65	65	134	226	226
27	10	23	68	67	135	226	226
28	11	24	70	69	137	226	226
29	11	25	72	71	138	225	225
30	12	26	75	73	139	225	225

3.13 Dólar australiano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	40	52	58	79	196	304	3 132
2	40	52	59	80	196	346	2 349
3	39	52	60	84	191	361	1 782
4	39	53	63	87	188	361	1 381
5	39	54	65	88	187	353	1 098
6	40	55	66	91	186	340	892
7	40	57	68	92	186	324	739
8	40	57	68	93	185	308	622
9	39	57	69	95	184	291	530
10	39	57	69	97	183	276	457
11	38	57	69	97	182	276	397

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
12	38	56	69	96	182	275	347
13	37	56	68	96	181	274	306
14	37	55	68	95	181	274	274
15	36	55	67	94	180	273	273
16	35	54	66	94	179	272	272
17	35	54	66	93	179	272	272
18	34	53	65	93	178	272	272
19	34	53	65	92	178	271	271
20	34	52	65	92	178	271	271
21	34	52	65	92	177	271	271
22	33	52	64	91	177	270	270
23	33	51	64	91	176	270	270
24	32	50	63	90	176	269	269
25	31	50	64	90	175	268	268
26	30	49	67	89	174	267	267
27	30	48	69	88	174	267	267
28	29	47	71	87	173	266	266
29	28	47	74	87	172	265	265
30	27	46	77	86	171	265	265

3.14 Bat

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	12	24	31	52	169	296	3 044
2	16	28	34	55	172	337	2 283
3	18	31	39	63	170	352	1 733
4	21	35	45	69	170	352	1 346
5	23	38	49	73	171	345	1 070
6	23	39	50	74	170	332	870
7	28	44	55	79	173	317	721
8	27	44	55	81	172	301	607
9	28	46	57	84	173	284	517
10	30	48	60	87	174	268	446
11	31	49	62	89	175	268	388
12	32	50	63	90	176	269	340
13	32	51	63	91	176	269	299
14	33	51	64	91	176	270	270
15	33	51	64	91	177	270	270

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
16	32	51	63	91	176	269	269
17	33	51	64	91	176	270	270
18	32	51	63	90	176	269	269
19	32	50	63	90	176	269	269
20	32	50	63	90	176	269	269
21	32	50	63	90	176	269	269
22	32	50	63	90	176	269	269
23	31	50	62	90	175	268	268
24	31	50	62	89	175	268	268
25	30	49	64	89	174	268	268
26	30	49	66	88	174	267	267
27	29	48	69	88	173	267	267
28	29	48	71	87	173	266	266
29	28	47	74	87	172	265	265
30	28	47	76	86	172	265	265

3.15 Dólar canadiense

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	14	26	32	53	170	307	3 163
2	15	27	33	54	171	348	2 367
3	15	28	36	60	167	362	1 789
4	16	29	39	64	165	361	1 384
5	16	31	42	66	165	352	1 097
6	18	34	45	69	165	338	890
7	19	36	46	71	165	323	737
8	19	37	48	73	165	306	619
9	20	38	49	76	165	289	527
10	20	39	51	78	165	272	454
11	21	39	52	79	165	258	395
12	21	39	52	79	165	258	345
13	21	40	52	79	165	258	304
14	21	40	52	79	165	258	269
15	21	40	52	79	165	258	258
16	21	39	52	79	165	258	258
17	21	39	52	79	165	258	258
18	21	39	52	79	165	258	258
19	21	39	52	79	165	258	258

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
20	21	39	52	79	165	258	258
21	21	39	55	79	165	258	258
22	20	39	56	79	164	258	258
23	20	39	59	78	164	257	257
24	20	38	61	78	164	257	257
25	19	38	64	77	163	256	256
26	19	37	66	77	163	256	256
27	18	37	69	77	162	255	255
28	18	36	71	76	162	255	255
29	17	36	74	76	161	254	254
30	17	36	76	75	161	254	254

3.16 Peso chileno

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	48	60	67	88	205	322	3 328
2	50	62	69	90	207	362	2 478
3	52	65	74	97	204	376	1 872
4	53	67	77	102	203	375	1 446
5	55	70	81	105	203	365	1 145
6	57	73	84	108	204	351	928
7	58	75	86	110	204	334	766
8	58	76	87	112	204	316	643
9	59	77	88	115	204	298	547
10	59	77	90	117	203	297	471
11	59	78	90	117	203	296	409
12	59	77	90	117	203	296	357
13	58	77	89	116	202	295	315
14	57	76	88	116	201	294	294
15	57	75	88	115	200	294	294
16	56	74	87	114	200	293	293
17	55	74	86	114	199	292	292
18	55	73	86	113	199	292	292
19	54	73	85	112	198	291	291
20	53	72	84	112	197	291	291
21	53	71	84	111	197	290	290
22	52	71	83	110	196	289	289
23	51	70	82	109	195	288	288

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
24	50	69	81	109	194	287	287
25	49	68	80	108	193	286	286
26	48	67	79	107	192	285	285
27	47	66	78	106	191	284	284
28	46	65	77	105	190	283	283
29	46	64	77	104	189	283	283
30	45	63	79	103	189	282	282

3.17 Peso colombiano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	79	91	98	119	235	335	3 475
2	84	96	103	124	240	382	2 625
3	85	98	106	130	237	401	1 999
4	85	99	109	134	235	402	1 554
5	89	103	115	138	237	394	1 236
6	91	107	118	142	238	380	1004
7	93	110	120	145	239	363	832
8	95	112	123	149	240	345	700
9	96	114	125	152	241	334	596
10	97	115	127	154	241	334	513
11	97	115	127	155	241	334	446
12	96	114	127	154	240	333	390
13	95	113	126	153	239	332	343
14	93	112	124	152	237	330	330
15	92	111	123	150	236	329	329
16	91	109	122	149	235	328	328
17	89	108	120	148	233	326	326
18	88	107	119	146	232	325	325
19	87	105	118	145	231	324	324
20	85	104	116	144	229	322	322
21	84	102	115	142	228	321	321
22	82	101	113	141	226	319	319
23	80	99	112	139	224	318	318
24	79	97	110	137	223	316	316
25	77	96	108	135	221	314	314
26	75	94	106	134	219	312	312
27	74	92	105	132	218	311	311

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
28	72	91	103	130	216	309	309
29	70	89	101	129	214	307	307
30	69	87	100	127	213	306	306

3.18 Dólar hongkonés

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	8	20	26	47	164	306	3 152
2	10	22	29	50	167	347	2 357
3	12	25	33	57	164	362	1 787
4	14	27	38	62	163	362	1 386
5	16	30	42	65	164	353	1 100
6	17	33	44	69	164	340	893
7	19	36	46	71	165	324	739
8	19	37	48	73	165	307	622
9	20	38	49	76	165	290	530
10	20	38	51	78	164	273	456
11	20	39	51	79	164	257	396
12	20	39	51	78	164	257	347
13	20	38	51	78	163	257	305
14	19	38	50	77	163	256	270
15	18	37	49	77	162	255	255
16	18	36	49	76	162	255	255
17	17	36	48	76	161	254	254
18	17	36	48	76	161	254	254
19	17	36	50	75	161	254	254
20	17	36	52	76	161	254	254
21	17	36	55	76	161	255	255
22	17	36	57	76	161	255	255
23	17	36	59	76	161	254	254
24	17	36	62	76	161	254	254
25	17	36	64	75	161	254	254
26	17	35	67	75	161	254	254
27	17	35	69	75	161	254	254
28	16	35	71	75	160	253	253
29	16	35	74	75	160	253	253
30	16	35	77	75	160	253	253

3.19 Rupia india

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	90	102	108	129	246	341	3 308
2	91	103	110	131	247	364	2 486
3	91	104	112	136	243	381	1 889
4	92	105	116	140	241	381	1 466
5	93	107	119	142	241	373	1 165
6	94	110	121	145	241	359	946
7	95	112	122	147	240	343	783
8	95	112	123	149	240	333	659
9	95	113	124	151	240	333	561
10	94	112	124	152	238	331	483
11	93	111	124	151	237	330	420
12	91	110	122	149	235	328	367
13	89	108	120	148	233	326	326
14	88	106	119	146	232	325	325
15	86	105	117	144	230	323	323
16	84	103	115	143	228	321	321
17	83	101	114	141	227	320	320
18	81	100	112	140	225	318	318
19	80	99	111	138	224	317	317
20	79	98	110	137	223	316	316
21	78	97	109	136	222	315	315
22	77	95	108	135	221	314	314
23	76	94	107	134	220	313	313
24	74	93	105	133	218	311	311
25	73	92	104	132	217	310	310
26	72	91	103	130	216	309	309
27	71	89	102	129	215	308	308
28	70	88	101	128	214	307	307
29	68	87	99	127	212	306	306
30	67	86	98	126	211	304	304

3.20 Peso mexicano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	304	316	322	343	460	555	3 550
2	83	95	102	123	239	382	2 627
3	85	98	106	129	236	394	1 975

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
4	87	100	111	135	236	393	1 524
5	89	103	115	138	237	383	1207
6	91	106	118	142	238	368	978
7	93	109	120	144	238	351	808
8	93	111	122	147	239	332	679
9	94	112	123	150	239	332	578
10	94	113	125	152	239	332	497
11	94	113	125	153	239	332	431
12	95	113	126	153	239	332	377
13	95	114	126	153	239	332	332
14	95	114	126	154	239	332	332
15	96	115	127	154	240	333	333
16	97	116	128	155	241	334	334
17	98	116	129	156	242	335	335
18	99	117	130	157	243	336	336
19	99	118	130	158	243	336	336
20	100	118	131	158	244	337	337
21	100	118	131	158	244	337	337
22	99	118	130	158	243	336	336
23	99	117	130	157	243	336	336
24	98	116	129	156	242	335	335
25	96	115	128	155	240	334	334
26	95	114	126	154	239	332	332
27	94	112	125	152	238	331	331
28	92	111	123	151	236	329	329
29	91	110	122	149	235	328	328
30	89	108	120	148	233	327	327

3.21 Dólar taiwanés

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	6	13	34	151	292	3 000
2	0	6	13	34	150	332	2 250
3	1	6	15	38	145	347	1 709
4	1	7	17	41	142	348	1 326
5	1	8	19	43	141	340	1 054
6	2	10	21	45	141	327	857
7	2	11	22	46	140	312	709

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
8	2	11	22	48	139	296	597
9	4	11	24	50	138	279	509
10	4	12	27	51	138	263	438
11	4	12	29	52	138	247	381
12	4	12	31	52	138	232	333
13	5	13	34	52	138	231	294
14	5	13	37	53	138	231	261
15	6	13	38	53	138	232	232
16	6	13	41	53	139	232	232
17	6	15	44	54	139	232	232
18	6	15	45	54	140	233	233
19	7	16	48	55	141	234	234
20	7	17	51	56	141	235	235
21	8	18	53	57	142	235	235
22	9	18	55	58	143	236	236
23	9	20	58	60	143	237	237
24	9	20	60	61	144	237	237
25	10	22	63	63	144	237	237
26	10	22	65	65	145	238	238
27	10	23	68	67	145	238	238
28	11	24	70	69	145	238	238
29	11	25	72	71	145	238	238
30	12	26	75	73	146	239	239

3.22 Dólar neozelandés

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	46	58	65	86	203	312	3215
2	47	59	66	87	203	353	2 405
3	46	59	68	91	198	367	1 820
4	46	60	70	94	195	367	1 409
5	46	61	72	96	195	358	1 118
6	47	63	74	98	194	345	907
7	48	64	75	99	193	328	750
8	47	65	76	101	192	311	631
9	47	65	76	103	192	294	537
10	46	65	77	104	191	284	462
11	45	64	76	104	189	282	402
12	44	62	75	102	188	281	351

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
13	43	61	74	101	187	280	310
14	41	60	72	100	185	278	278
15	40	59	71	99	184	277	277
16	39	58	70	97	183	276	276
17	38	57	69	96	182	275	275
18	37	56	68	95	181	274	274
19	36	55	67	95	180	273	273
20	36	55	67	94	180	273	273
21	35	54	66	94	179	273	273
22	35	53	66	93	179	272	272
23	34	53	65	93	178	271	271
24	34	52	65	92	177	271	271
25	33	51	65	91	177	270	270
26	32	51	68	91	176	269	269
27	31	50	70	90	175	269	269
28	31	49	73	89	175	268	268
29	30	49	75	89	174	267	267
30	30	48	77	88	173	267	267

3.23 Rand sudafricano

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	109	121	128	149	265	360	3 365
2	110	123	129	150	267	369	2523
3	112	125	133	157	264	385	1 916
4	113	127	137	162	263	386	1 488
5	115	130	141	165	263	378	1 184
6	117	133	144	168	264	366	964
7	119	136	146	170	264	357	800
8	119	136	147	173	264	357	674
9	119	137	149	175	264	357	575
10	119	137	150	177	263	357	496
11	118	137	149	177	263	356	432
12	117	136	148	176	261	354	378
13	116	135	147	174	260	353	353
14	114	133	145	173	258	351	351
15	113	131	144	171	256	350	350
16	110	129	141	169	254	347	347
17	109	127	140	167	252	346	346

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
18	107	125	138	165	251	344	344
19	105	123	136	163	249	342	342
20	103	122	134	162	247	340	340
21	101	120	132	160	245	339	339
22	100	118	131	158	244	337	337
23	98	116	129	156	242	335	335
24	96	115	127	154	240	333	333
25	94	113	125	152	238	331	331
26	92	111	123	151	236	329	329
27	90	109	121	149	234	327	327
28	89	107	120	147	233	326	326
29	87	106	118	145	231	324	324
30	85	104	116	144	229	322	322

3.24 Real

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	163	175	181	202	319	414	3 587
2	171	183	190	211	328	422	2 678
3	175	188	197	220	327	422	2 035
4	177	191	201	226	327	420	1 582
5	179	193	205	228	327	420	1 259
6	179	195	206	230	326	419	1 024
7	180	197	207	232	325	418	849
8	179	196	207	233	324	417	714
9	178	196	208	235	323	416	609
10	178	196	208	235	322	415	525
11	176	195	207	235	320	414	456
12	174	193	205	233	318	411	411
13	172	190	203	230	316	409	409
14	169	187	200	227	313	406	406
15	166	185	197	224	310	403	403
16	163	182	194	221	307	400	400
17	160	179	191	218	304	397	397
18	157	176	188	216	301	394	394
19	154	173	185	213	298	391	391
20	151	170	182	210	295	388	388
21	148	167	179	207	292	385	385

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
22	145	164	176	204	289	382	382
23	142	161	173	201	286	379	379
24	139	158	170	198	283	376	376
25	136	155	167	195	280	373	373
26	133	152	164	192	277	370	370
27	130	149	161	189	274	367	367
28	127	146	158	186	271	364	364
29	125	143	156	183	269	362	362
30	122	141	153	180	266	359	359

3.25 Yuan renminbi

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	27	39	46	67	183	298	3 062
2	28	40	46	67	184	339	2302
3	28	41	49	72	179	355	1 751
4	28	41	52	76	177	356	1 361
5	28	43	54	78	177	349	1 082
6	29	45	56	80	176	336	880
7	30	47	57	82	175	321	729
8	29	47	58	83	174	304	614
9	29	47	58	85	174	287	523
10	29	47	59	86	173	271	451
11	28	47	59	87	172	266	392
12	28	46	59	86	172	265	343
13	27	46	58	86	171	264	302
14	27	46	58	85	171	264	268
15	27	45	58	85	171	264	264
16	27	45	58	85	171	264	264
17	27	45	58	85	171	264	264
18	27	45	58	85	171	264	264
19	27	46	58	85	171	264	264
20	27	46	58	86	171	264	264
21	27	46	58	86	171	264	264
22	27	46	58	85	171	264	264
23	27	46	59	85	171	264	264
24	27	45	62	85	171	264	264
25	26	45	64	85	170	263	263

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
26	26	45	67	84	170	263	263
27	26	44	69	84	170	263	263
28	25	44	71	84	169	262	262
29	25	44	74	83	169	262	262
30	25	43	76	83	169	262	262

3.26 Ringit

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	25	37	43	64	181	300	3 088
2	27	39	45	66	183	343	2 328
3	28	41	49	73	180	359	1 772
4	29	43	53	78	178	360	1 377
5	31	46	57	81	179	353	1 096
6	33	49	60	84	180	340	891
7	35	51	62	86	180	325	738
8	35	52	63	89	180	308	622
9	36	53	65	92	180	291	530
10	36	55	67	94	181	274	457
11	37	56	68	95	181	274	397
12	37	56	68	96	181	274	348
13	37	56	68	96	181	275	306
14	37	56	68	96	181	274	274
15	37	56	68	96	181	274	274
16	37	56	68	95	181	274	274
17	37	56	68	96	181	274	274
18	37	56	68	96	181	274	274
19	38	56	69	96	181	275	275
20	38	56	69	96	182	275	275
21	38	57	69	96	182	275	275
22	38	56	69	96	182	275	275
23	38	56	69	96	182	275	275
24	37	56	68	96	181	274	274
25	37	55	68	95	181	274	274
26	36	55	68	95	180	273	273
27	36	54	70	94	180	273	273
28	35	54	73	93	179	272	272
29	34	53	75	93	178	272	272
30	34	52	77	92	178	271	271

3.27 Rublo ruso

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	123	135	141	162	279	374	3 452
2	121	133	140	161	278	378	2 594
3	120	133	141	165	272	396	1 972
4	119	133	143	168	269	397	1 531
5	120	134	146	169	268	388	1 218
6	120	136	147	171	267	375	990
7	120	137	148	172	266	359	820
8	120	137	148	174	265	358	690
9	119	137	149	175	264	357	588
10	119	137	150	177	263	357	506
11	119	137	150	177	263	356	440
12	118	136	149	176	262	355	385
13	117	135	148	175	261	354	354
14	115	134	146	174	259	352	352
15	113	132	144	172	257	350	350
16	111	130	142	170	255	349	349
17	109	128	140	167	253	346	346
18	107	126	138	165	251	344	344
19	105	124	136	163	249	342	342
20	103	121	134	161	247	340	340
21	101	119	132	159	245	338	338
22	98	117	129	157	242	336	336
23	96	115	127	155	240	333	333
24	94	113	125	152	238	331	331
25	92	110	123	150	236	329	329
26	90	108	121	148	234	327	327
27	88	106	119	146	231	325	325
28	85	104	117	144	229	323	323
29	83	102	115	142	227	321	321
30	82	100	113	140	225	319	319

3.28 Dólar singapurense

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	9	15	36	153	303	3 119
2	0	11	17	38	155	344	2 335
3	1	12	21	44	151	359	1 771

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
4	1	14	25	49	150	359	1 373
5	2	17	28	52	151	350	1 091
6	4	20	31	55	151	337	885
7	6	23	33	58	151	322	733
8	6	24	35	60	151	305	616
9	6	24	36	63	151	288	525
10	7	25	37	64	151	271	452
11	7	25	38	65	151	254	392
12	6	25	38	65	150	244	344
13	6	25	37	65	150	243	303
14	6	25	37	64	150	243	268
15	6	24	40	64	150	243	243
16	6	24	42	64	149	243	243
17	6	24	45	64	150	243	243
18	6	24	47	64	150	243	243
19	7	24	49	64	150	243	243
20	8	25	52	65	150	243	243
21	8	25	55	65	151	244	244
22	9	26	56	65	151	244	244
23	9	26	59	66	151	244	244
24	9	26	61	66	151	244	244
25	10	26	64	66	151	245	245
26	10	26	66	67	152	245	245
27	11	26	69	69	152	245	245
28	11	26	71	70	152	245	245
29	11	26	74	72	152	245	245
30	12	27	76	75	152	245	245

3.29 Won de la República de Corea

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	31	43	49	70	187	304	3 125
2	31	43	50	71	187	344	2 340
3	30	43	51	75	182	359	1 775
4	29	43	53	77	178	359	1 376
5	29	44	55	78	177	351	1 093
6	31	47	58	82	178	338	887
7	30	46	57	81	175	322	734

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
8	33	50	61	87	178	305	617
9	32	50	62	88	177	288	526
10	28	46	58	85	172	271	453
11	24	42	55	82	168	261	393
12	21	39	52	79	165	258	344
13	18	37	49	77	162	255	303
14	17	35	48	75	160	254	268
15	15	34	46	74	159	252	252
16	14	32	45	72	158	251	251
17	13	32	45	71	157	250	250
18	12	31	47	71	156	249	249
19	12	31	49	70	156	249	249
20	12	31	52	70	156	249	249
21	12	31	54	70	156	249	249
22	12	31	56	70	156	249	249
23	12	31	59	70	156	249	249
24	12	30	61	70	156	249	249
25	12	30	64	70	156	249	249
26	11	30	66	70	155	249	249
27	11	30	69	70	155	248	248
28	11	30	71	70	155	248	248
29	11	30	74	72	155	248	248
30	12	30	76	73	155	248	248

3.30 Lira turca

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	206	218	225	245	362	457	3 608
2	202	214	221	242	359	454	2 687
3	197	210	219	242	349	444	2 032
4	193	207	217	241	342	436	1 571
5	189	204	215	238	337	430	1 244
6	186	201	212	237	332	426	1 008
7	183	199	210	234	328	421	832
8	179	196	207	232	324	417	698
9	175	193	204	231	320	413	593
10	171	189	202	229	315	409	510
11	167	186	198	226	311	404	442

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
12	163	182	194	222	307	400	400
13	159	178	190	218	303	396	396
14	155	174	186	214	299	393	393
15	152	170	183	210	296	389	389
16	148	167	179	207	292	385	385
17	145	164	176	203	289	382	382
18	142	160	173	200	286	379	379
19	139	157	170	197	283	376	376
20	136	155	167	194	280	373	373
21	133	152	164	191	277	370	370
22	130	149	161	189	274	367	367
23	127	146	158	186	271	364	364
24	124	143	155	183	268	362	362
25	122	140	153	180	266	359	359
26	119	138	150	177	263	356	356
27	116	135	147	175	260	353	353
28	114	132	145	172	258	351	351
29	111	130	142	170	255	348	348
30	109	128	140	167	253	346	346

3.31 Dólar estadounidense

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	14	25	50	169	309	3 185
2	0	14	25	50	169	349	2 374
3	1	17	28	55	165	362	1 794
4	1	20	31	60	164	362	1 389
5	3	23	36	66	165	353	1 102
6	6	27	39	68	165	339	894
7	8	31	42	70	166	324	739
8	11	34	45	74	166	306	621
9	13	37	49	76	166	289	529
10	14	39	51	77	166	272	455
11	15	41	52	78	166	259	395
12	15	42	54	79	166	259	346
13	16	43	55	80	166	259	305
14	17	44	55	80	166	259	270
15	17	44	55	80	166	259	259

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
16	17	44	55	80	165	258	258
17	17	44	55	80	165	259	259
18	17	44	55	80	165	259	259
19	17	44	55	80	166	259	259
20	17	44	55	80	166	259	259
21	17	44	55	80	166	259	259
22	17	44	56	80	166	259	259
23	17	44	59	80	166	259	259
24	17	44	61	80	166	259	259
25	17	44	64	80	165	259	259
26	17	44	66	80	165	258	258
27	17	44	69	80	165	258	258
28	17	44	71	80	165	258	258
29	17	44	74	80	164	257	257
30	17	44	76	80	164	257	257

3.32 Yen

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
1	0	0	4	14	131	288	2 955
2	0	1	6	13	129	328	2 218
3	1	1	8	16	123	343	1 685
4	1	3	11	19	120	344	1 308
5	1	4	13	21	119	336	1 040
6	2	4	16	23	118	324	846
7	2	6	19	26	118	309	701
8	2	6	21	29	118	293	590
9	4	7	24	30	118	277	503
10	4	9	27	33	118	261	433
11	4	9	28	35	118	245	377
12	4	9	31	37	118	230	330
13	4	11	34	39	118	216	291
14	5	11	36	42	119	212	258
15	6	13	38	43	119	212	230
16	6	13	41	45	119	212	212
17	6	15	43	47	120	213	213
18	6	15	45	50	120	213	213
19	7	16	48	51	121	214	214
20	7	17	51	54	123	214	214

Duración (en años)	Grado de calidad crediticia 0	Grado de calidad crediticia 1	Grado de calidad crediticia 2	Grado de calidad crediticia 3	Grado de calidad crediticia 4	Grado de calidad crediticia 5	Grado de calidad crediticia 6
21	7	18	52	55	125	215	215
22	9	18	55	57	126	215	215
23	9	20	57	59	128	215	215
24	9	20	60	61	129	215	215
25	10	21	61	63	130	215	215
26	10	22	64	65	132	215	215
27	10	23	66	66	133	215	215
28	11	24	69	68	134	215	215
29	11	25	71	70	135	215	215
30	12	25	73	71	137	215	215

ANEXO III

Ajuste por volatilidad de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo

Moneda	Mercado nacional de seguros	Ajuste por volatilidad (en puntos básicos)
Euro	Austria	20
Euro	Bélgica	20
Euro	Chipre	20
Euro	Estonia	20
Euro	Finlandia	20
Euro	Francia	20
Euro	Alemania	20
Euro	Grecia	20
Euro	Irlanda	20
Euro	Italia	20
Euro	Letonia	20
Euro	Lituania	20
Euro	Luxemburgo	20
Euro	Malta	20
Euro	Países Bajos	20
Euro	Portugal	20
Euro	Eslovaquia	20
Euro	Eslovenia	20
Euro	España	20
Corona checa	Chequia	16
Corona danesa	Dinamarca	26
Forinto	Hungría	17
Corona sueca	Suecia	- 1
Euro	Croacia	20
Leva	Bulgaria	17
Libra esterlina	Reino Unido	21
Leu rumano	Rumanía	17
Esloti	Polonia	16
Corona islandesa	Islandia	54
Corona noruega	Noruega	10
Franco suizo	Liechtenstein	- 3
Franco suizo	Suiza	- 3
Dólar australiano	Australia	- 2
Dólar canadiense	Canadá	9
Yuan renminbi	China	8
Dólar hongkonés	Hong Kong	2
Dólar estadounidense	Estados Unidos	57
Yen	Japón	- 0

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/968 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2023****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear, o de otros aceros aleados, originarias de la República Popular China, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,Visto el Reglamento (UE) 2015/477 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre las medidas que podrá tomar la Unión en relación con el efecto combinado de las medidas antidumping o antisubvenciones y las medidas de salvaguardia ⁽²⁾, y en particular su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Investigaciones anteriores y medidas en vigor**

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/336 ⁽³⁾, la Comisión Europea («la Comisión») estableció derechos antidumping sobre las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear, o de otros aceros aleados, originarias de la República Popular China («RPC», «China» o «el país afectado») («las medidas originales»). En adelante, la investigación que condujo al establecimiento de las medidas originales se denominará «la investigación original».
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1382 ⁽⁴⁾ («el Reglamento de salvaguardia»), la Comisión modificó determinados Reglamentos por los que se imponen medidas antidumping o antisubvenciones sobre determinados productos siderúrgicos sujetos a medidas de salvaguardia.
- (3) Los derechos antidumping actualmente en vigor se sitúan entre el 65,1 % y el 73,7 % sobre las importaciones procedentes de los productores exportadores incluidos en la muestra; al tipo del 70,6 % sobre las importaciones procedentes de las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra; y al tipo del 73,7 % sobre las importaciones procedentes de todas las demás empresas de China.

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (4) A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente ⁽⁵⁾, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.2015, p. 11.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/336 de la Comisión, de 27 de febrero de 2017, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear, o de otros aceros aleados, originarias de la República Popular China (DO L 50 de 28.2.2017, p. 18).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1382 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2019, que modifica determinados Reglamentos por los que se imponen medidas antidumping o antisubvenciones sobre determinados productos siderúrgicos sujetos a medidas de salvaguardia (DO L 227 de 3.9.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping (DO C 209 de 2.6.2021, p. 24).

- (5) La solicitud de reconsideración fue presentada el 26 de noviembre de 2021 por la Asociación Europea del Acero EUROFER («el solicitante») en nombre de la industria de la Unión de determinadas chapas gruesas de acero sin alear, o de otros aceros aleados, en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.
- (6) El motivo en que se basaba la solicitud de reconsideración era que la expiración de las medidas probablemente acarrearía la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

1.3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (7) Tras determinar, previa consulta al comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existían pruebas suficientes para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión inició el 25 de febrero de 2022 una reconsideración por expiración relativa a las importaciones a la Unión de determinadas chapas gruesas de acero sin alear, o de otros aceros aleados, originarias de China de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁶⁾ («el anuncio de inicio»).

1.4. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (8) La investigación de la continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 («el período de investigación de la reconsideración»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el final del período de investigación de la reconsideración («período considerado»).

1.5. Partes interesadas

- (9) En el anuncio de inicio se invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con la Comisión para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante y a otros productores conocidos de la Unión, a los productores conocidos de China y a las autoridades chinas, a los importadores, usuarios y comerciantes conocidos, así como a las asociaciones notoriamente preocupadas por la cuestión, y les invitó a participar.
- (10) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la reconsideración por expiración y de solicitar una audiencia con la Comisión o el consejero auditor en litigios comerciales.
- (11) Ninguna parte solicitó ser oída.

1.6. Observaciones sobre el inicio

- (12) La Comisión recibió observaciones sobre el inicio de la investigación por parte de la Asociación China del Hierro y el Acero («CISA») y de Primex Steel Trading GmbH («Primex»). El solicitante también presentó observaciones al respecto.
- (13) Primex alegó que la solicitud no contenía pruebas suficientes de la probabilidad de reaparición o continuación del dumping. En particular, Primex alegó que el nivel de las importaciones en la Unión en caso de que se ponga fin a las medidas dependerá no solo de la capacidad excedentaria de China, sino también de la demanda en la Unión, de las relaciones entre precios y costes, así como de la intensidad de la competencia en el mercado mundial, de la existencia de obstáculos al comercio en el mercado mundial y de la evolución de los tipos de cambio. Primex también alegó que las diferentes fuentes de la capacidad excedentaria utilizada por el solicitante en la solicitud planteaban dudas sobre la validez de estos datos. Primex declaró que, debido al cambio de la política siderúrgica en China, en particular una reducción de determinadas devoluciones del IVA a la exportación, se producirá un aumento moderado de las importaciones en la Unión en caso de ponerse fin a las medidas. Primex también alegó que el mercado de la Unión no era tan atractivo para los exportadores chinos como alegó el solicitante en la solicitud de reconsideración.

⁽⁶⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear, o de otros aceros aleados, originarias de la República Popular China (DO C 89 de 25.2.2022, p. 3).

- (14) El análisis de la solicitud ha demostrado que existían pruebas suficientes en la fase inicial que indicaban una probabilidad de continuación o reaparición del dumping en caso de que se permitiera que las medidas antidumping aplicables a las importaciones procedentes de China dejaran de tener efecto. El solicitante basó su análisis no solo en la capacidad excedentaria de China, sino también en el atractivo del mercado de la Unión debido a su tamaño y a la red de empresas comerciales establecida que tienen los grandes productores chinos de chapas gruesas en la Unión, las medidas de defensa comercial impuestas por terceros países y el comportamiento de tarifas desleales de China en los mercados de terceros países. El criterio normativo relativo a las pruebas requeridas para el inicio («pruebas suficientes de dumping, perjuicio y nexo causal») es inferior al requerido para llegar a una determinación final ⁽⁷⁾. El requisito de aportar pruebas suficientes se limita a la información que pueda estar «razonablemente disponible» para la parte solicitante ⁽⁸⁾. No es necesario que la información facilitada en la solicitud constituya una prueba irrefutable de la existencia de los hechos alegados ⁽⁹⁾. Por lo tanto, se rechazaron estas alegaciones.
- (15) Primex se mostró en desacuerdo con la elección del solicitante para el país representativo, esto es, Brasil. En particular, Primex alegó que: el mercado brasileño era más pequeño que el mercado chino; la empresa brasileña Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais SA («Usiminas»), utilizada por el solicitante para calcular los costes de venta, generales y administrativos y el margen de beneficio, no era apropiada, ya que esta empresa ocupa una posición dominante en el mercado nacional; el mercado brasileño está protegido de la competencia internacional de las importaciones mediante derechos antidumping contra las importaciones procedentes de Ucrania, China, Sudáfrica y Corea del Sur ⁽¹⁰⁾; y las importaciones en la Unión procedentes de Brasil son minoritarias.
- (16) Sobre la base de la información facilitada por el solicitante, la Comisión analizó, a efectos del inicio de la reconsideración por expiración, el país representativo propuesto y consideró que Brasil cumplía los requisitos legales para ser utilizado como país representativo. En particular, Brasil tiene un nivel de desarrollo económico similar al de China, según el Banco Mundial, es un importante productor de chapas gruesas y dispone de datos de fácil acceso sobre los costes de producción y venta correspondientes. Por lo tanto, la Comisión consideró que Brasil era una opción apropiada como país representativo en la fase inicial.
- (17) Primex también alegó que la metodología para el cálculo del dumping en la solicitud de reconsideración no era correcta. En particular, Primex alegó que el período de investigación (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021) era demasiado breve para establecer un valor normal representativo y era diferente del período recogido en la solicitud de reconsideración. Primex también alegó que los precios de las materias primas principales (mineral de hierro, carbón de coque y chatarra) estaban sujetos a fuertes fluctuaciones, especialmente el precio del mineral de hierro en 2021, por lo que 2021 no podía considerarse un año representativo. Además, Primex alegó que era cuestionable que los datos del productor de la Unión utilizados por el solicitante en la solicitud de factores de consumo fueran representativos de todo el mercado. Por otra parte, Primex alegó que la metodología utilizada por el solicitante en la solicitud de reconsideración para el cálculo del valor normal para China no era adecuada, ya que el solicitante solo utilizó los datos de los costes laborales, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de la empresa brasileña Usiminas. Primex también alegó que la solicitud de reconsideración no incluía pruebas de que la estructura de costes de los productores de la Unión, de Brasil y de China fuera comparable entre sí. Además, Primex alegó que la solicitud de reconsideración no explicaba si el precio de cada uno de los factores de producción en Brasil era representativo. Primex también alegó que el solicitante calculó erróneamente el porcentaje de beneficio como porcentaje del coste de las ventas, cuando debería haber sido como porcentaje de las ventas. Por otro lado, Primex alegó que el margen de beneficio representativo debía calcularse para un período de tiempo más largo e incluir también 2019, ya que este año no se vio afectado por la pandemia de COVID-19. Por último, Primex alegó que el margen de beneficio del 14 % utilizado por el solicitante en la solicitud de reconsideración no era factible en condiciones normales de mercado. Primex alegó también que los dos métodos utilizados por el solicitante para calcular el precio de exportación en la solicitud de reconsideración no eran adecuados.

⁽⁷⁾ Sentencia de 11 de julio de 2017, Viraj Profiles Ltd contra Consejo de la Unión Europea, T-67/14, ECLI:EU:T:2017:481, apartados 98-99.

⁽⁸⁾ Sentencia de 15 de diciembre de 2016, Gul Ahmed Textile Mills/Consejo, T-199/04 RENV, ECLI:EU:T:2016:740, apartado 92.

⁽⁹⁾ *Id.* apartado 94.

⁽¹⁰⁾ Fuente: Solicitud (t22.001107), página 7 y <https://www.argusmedia.com/en/news/2021033-brazil-renews-antidumping-duties-on-plate-imports>.

- (18) Se iniciará una reconsideración en el momento de la expiración si la solicitud contiene suficientes elementos de prueba de que la expiración de dichas medidas podría resultar en una continuación o una reaparición del dumping y del perjuicio. El solicitante ha aportado pruebas suficientes sobre el precio de exportación y el valor normal que demuestran que los márgenes de dumping serían significativos si las medidas dejaran de tener efecto. Las cifras en las que se basaron el valor normal y el precio de exportación estaban respaldadas con pruebas suficientes, como confirmó el propio análisis de los servicios de la Comisión. En la práctica, el cálculo del valor normal y del precio de exportación se ajustaron a los principios del artículo 2 del Reglamento de base y mostraron que la solicitud contenía suficientes pruebas de dumping del producto afectado en el mercado de la Unión. En su análisis reglamentario, la Comisión solo tuvo en cuenta aquellos elementos para los que las pruebas eran adecuadas y precisas.
- (19) La Comisión señaló que el Reglamento de base no contiene ningún requisito jurídico en relación con el período elegido por el solicitante, ni tampoco preveía que el período elegido para la investigación tuviera que ser el mismo que el elegido por el solicitante. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base se elegirá un período de investigación que, en el caso del dumping, por norma general no deberá ser inferior a los seis meses inmediatamente anteriores a la apertura del procedimiento. El período elegido por el solicitante, es decir, del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, finalizó poco antes de la presentación de la solicitud de reconsideración por expiración el 26 de noviembre de 2021 y, por lo tanto, se consideró representativo de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio en la fase inicial.
- (20) En la investigación original, la Comisión constató que el producto afectado y el producto producido y vendido en la Unión por parte de la industria de la Unión son productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base. La solicitud de reconsideración por expiración establece que el proceso de producción de la industria de la Unión, utilizado por el solicitante para los factores de consumo, era similar al proceso de producción en China y en el país representativo. Por lo tanto, la estructura de costes y los factores de consumo utilizados en la solicitud se consideraron representativos. De conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, el solicitante calculó el valor normal utilizando los costes de producción y venta correspondientes en un país representativo, a saber, Brasil. Los costes en este país se aplicaron a los índices de consumo de los factores de producción para calcular los costes de fabricación, mientras que los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se derivaron de los estados financieros disponibles públicamente de un productor del país representativo. Cabe señalar que incluso la comparación de los costes calculados de producción, sin incluir gastos de venta, generales y administrativos y sin beneficios del productor en el país representativo, con los precios de exportación chinos del producto objeto de reconsideración a terceros países mostró dumping. Por lo tanto, las alegaciones de Primex sobre el nivel de rentabilidad son discutibles.
- (21) Para el precio de exportación, la solicitud de reconsideración por expiración utilizó tres métodos, a saber, el precio medio de importación chino a la Unión a nivel TARIC ⁽¹¹⁾, el precio medio de exportación franco a bordo chino publicado para uno de los tipos de producto principales a todos los terceros países, y el precio medio de exportación chino a todos los terceros países. Se constató que estos tres métodos estaban suficientemente justificados para cumplir la norma jurídica en la fase inicial.
- (22) La CISA alegó que la solicitud de reconsideración recurría en exceso a la confidencialidad, lo que les impidió evaluar la situación económica de la industria de la Unión y abordar las alegaciones del solicitante en la solicitud de reconsideración. Esto dio lugar a una supuesta violación del derecho de defensa de la CISA. Por ejemplo, la CISA hizo referencia, en particular, al anexo F1 (Capacidad), al anexo F2 (Exportaciones), más concretamente en relación con las exportaciones chinas de chapas gruesas desde agosto de 2020 hasta julio de 2021, y al anexo N (cálculos de subcotización y subvalorización), más específicamente en relación con los datos de ventas y costes de la Unión a la EU-27 de la solicitud de reconsideración.
- (23) La Comisión observa que el anexo F1 no confidencial contenía una variedad de datos sobre el consumo, la capacidad y la producción de chapas gruesas chinas. El anexo F2 no confidencial contenía un resumen exhaustivo del precio medio de exportación chino y del volumen total de exportaciones chinas al resto del mundo, así como a los cinco principales destinos de exportación. El anexo N no confidencial contenía los cálculos completos de subcotización y subvalorización, así como los datos agregados sobre el precio medio y el coste medio de la industria de la Unión. El anexo M no confidencial contenía todos los indicadores de perjuicio de los solicitantes indexados por empresa y el anexo K no confidencial contenía valores agregados de todos los datos necesarios para el cálculo del consumo de la Unión Europea (UE), en particular las ventas, así como indexados por empresa. Por lo tanto, se consideró que la información facilitada en la versión no confidencial de la solicitud de reconsideración era lo suficientemente detallada para permitir una comprensión razonable del contenido esencial de la información presentada con carácter confidencial.

⁽¹¹⁾ Códigos de mercancías de 10 dígitos.

- (24) El artículo 19 del Reglamento de base prevé la protección de la información confidencial en circunstancias en las que su divulgación supondría, desde el punto de vista de la competencia, una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto adverso significativo para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido. La información facilitada en los anexos limitados de la solicitud entraba dentro de estas categorías. La Comisión consideró que la versión de la solicitud abierta a inspección por las partes interesadas contenía todas las pruebas esenciales. Los resúmenes no confidenciales de los datos facilitados con carácter confidencial eran lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido esencial de la información presentada con carácter confidencial para que las partes interesadas pudieran ejercer sus derechos de defensa a lo largo de todo el procedimiento. Por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (25) La CISA alegó que la solicitud de reconsideración incluía información contradictoria, en particular en lo que respecta al precio de exportación de China a la Unión, lo que repercutió en las conclusiones sobre el dumping.
- (26) La solicitud de reconsideración no contenía información contradictoria. El solicitante calculó el valor normal de dos tipos de producto (S235 y S355) y utilizó el precio de importación chino a nivel TARIC para el grado S235, y el precio medio de exportación chino publicado para el grado S355. Por lo tanto, el solicitante calculó los márgenes de dumping comparando tipos de productos similares. Además, el solicitante constató la existencia de dumping al comparar el precio medio de venta chino del producto objeto de reconsideración a todos los terceros países con los valores normales calculados. Por lo tanto, la alegación tuvo que rechazarse.
- (27) La CISA alegó que la solicitud no contenía pruebas suficientes de la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio. En particular, la CISA alegó que en la solicitud no había pruebas que demostraran que la expiración de las medidas pudiera dar lugar a la continuación del perjuicio. La CISA también dudaba del supuesto estado de fragilidad de la industria de la Unión y alegó que, si este estado era válido, podría atribuirse por completo a la disminución del consumo y a la contracción de la demanda. La CISA también alegó que no había indicios de reaparición del perjuicio debido a las medidas de salvaguardia de la UE sobre determinados productos siderúrgicos, entre ellos las chapas gruesas, y al hecho de que las exportaciones de chapas gruesas de China ya no podían optar a la devolución del IVA aplicable a las exportaciones.
- (28) La Comisión consideró que las pruebas presentadas en la solicitud, de las que el solicitante podía disponer razonablemente, constituían pruebas suficientes del dumping, del perjuicio y del nexo causal. Los principales indicadores de perjuicio incluidos en la solicitud mostraron una tendencia negativa para el período de referencia escogido por el solicitante y, por tanto, el solicitante alegó que seguía sufriendo un perjuicio importante.
- (29) Sin embargo, el solicitante también reconoció en su solicitud de reconsideración que las importaciones procedentes de China prácticamente habían cesado desde la imposición de las medidas originales y que la situación perjudicial de la industria de la Unión, así como la reducción del consumo, se debió a otros factores, como la situación de la economía en general, especialmente en proyectos de construcción y oleoductos, y el efecto negativo de la pandemia de COVID-19. Por lo tanto, también alegó la probabilidad de reaparición del perjuicio si las medidas dejaran de tener efecto y proporcionó pruebas suficientes a este respecto que demostraban que, en ausencia de medidas, las importaciones procedentes de China probablemente aumentarían a precios subcotizados. Por lo tanto, tuvo que rechazarse la alegación de la CISA.
- (30) Primex alegó que el precio de importación CIF y el precio de venta de la Unión utilizados por el solicitante para los cálculos de la subcotización y la subvalorización en la solicitud de reconsideración eran erróneos, y no debía haberse hallado ningún margen de subcotización o subvalorización. Además, Primex alegó que el margen de beneficio utilizado para el cálculo de la subcotización no se había alcanzado, ni siquiera con las medidas en vigor en los últimos años.
- (31) La Comisión no estuvo de acuerdo en que los cálculos de subcotización y subvalorización de la solicitud fuesen incorrectos. El solicitante presentó una comparación entre el precio de exportación y el precio de venta de la Unión para los tipos de productos más comunes, lo que supone una comparación más detallada que la comparación del precio medio de exportación con el precio medio de venta de la industria de la Unión propuesto por Primex. La metodología del solicitante se explica claramente en el punto 3.6 y en el anexo N de la solicitud de reconsideración por expiración, que contiene un cálculo para cada tipo de producto representativo que muestra subcotización y subvalorización. Además, por lo que respecta al margen de beneficio utilizado por el solicitante para los cálculos de la subcotización, la Comisión consideró en la investigación original que este margen de beneficio podía obtenerse razonablemente en condiciones normales de competencia. Cabe señalar que, aun en el caso de que el solicitante no hubiera facilitado ningún cálculo de subcotización, todavía había pruebas suficientes de que el perjuicio ocasionado por las importaciones objeto de dumping procedentes de China reaparecería si se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

- (32) La CISA alegó que el Informe en el que se basó la Comisión no cumplía las normas relativas a las pruebas imparciales y objetivas y a las pruebas de suficiente fuerza probatoria, ya que, en particular, fue elaborado por la Comisión con el fin específico de facilitar a las industrias de la Unión la presentación de una denuncia en el ámbito de las medidas comerciales. Además, la CISA alegó que, dado que el Informe se publicó en 2017, no podía reflejar las presuntas distorsiones para el período de investigación que abarca el año civil 2021.
- (33) La Comisión manifestó su desacuerdo. La Comisión señaló que el Informe es un documento exhaustivo basado en numerosas pruebas objetivas, entre ellas la legislación, la reglamentación y otros documentos estratégicos oficiales publicados por el Gobierno de la República Popular de China («las autoridades chinas»), informes de organizaciones internacionales independientes, estudios y artículos académicos, y otras fuentes independientes fiables. Se puso a disposición del público desde diciembre de 2017, de modo que cualquier parte interesada habría tenido amplia oportunidad de refutar, complementar o comentar dicho informe y las pruebas en las que se basa, y ni las autoridades chinas ni otras partes presentaron argumentos ni pruebas que refuten las fuentes incluidas en el Informe. De igual modo, en lo que respecta a la alegación de que el Informe estaba desactualizado, la Comisión señaló en concreto que los principales documentos de política y elementos de prueba recogidos en el Informe, en particular los planes quinquenales pertinentes y la legislación aplicable al producto objeto de reconsideración, continuaban siendo pertinentes durante el período de investigación de la reconsideración, y que ninguna de las partes ha demostrado que esto ya no fuera así. China no empezó a publicar nuevos planes quinquenales hasta el año 2021 y muchos de esos planes no se hicieron públicos hasta la segunda mitad del año. Esto se confirmó también a través de la investigación específica realizada por la Comisión, tal como se ha resumido anteriormente.
- (34) En segundo lugar, la CISA alegó que el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no reconoce el concepto de distorsiones significativas en su artículo 2.2. En su lugar, la disposición permite el cálculo del valor normal en un número limitado de condiciones específicas, entre las cuales no figuran las distorsiones significativas. Por otra parte, la CISA alegó que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping solo permite utilizar el coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y beneficios, mientras que el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base permite el uso de datos relativos a un país representativo adecuado, por lo que es incoherente con la OMC. Además, la CISA alegó que cualquier valor calculado tendría que obtenerse de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y con la interpretación del Órgano de Apelación de la OMC dada en el asunto «Unión Europea: Biodiésel (DS 473)», así como por el Grupo Especial en el asunto «Unión Europea: Métodos de ajuste de costos II (Rusia) (DS494)», que no mencionan el concepto de distorsiones significativas ni la posibilidad de no tener en cuenta los datos de la empresa exportadora.
- (35) La Comisión consideró que las disposiciones del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base son plenamente compatibles con las obligaciones de la Unión Europea ante la OMC y la jurisprudencia citada por la CISA. En primer lugar, la Comisión considera que el concepto de «distorsiones significativas» es compatible con el Acuerdo Antidumping. La Comisión opina además que, de conformidad con la decisión del Grupo Especial y el Órgano de Apelación de la OMC en el asunto «Unión Europea: Biodiésel (DS473)», las disposiciones del Reglamento de base que se aplican de forma general en relación a todos los miembros de la OMC, en concreto el artículo 2, apartado 5, párrafo segundo, permiten el uso de datos de un tercer país, debidamente ajustados cuando dicho ajuste sea necesario y esté justificado. La existencia de distorsiones significativas hace que no resulte adecuado utilizar los costes y precios del país exportador para el cálculo del valor normal. En estas circunstancias, el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base prevé el cálculo de costes de producción y venta a partir de precios o índices de referencia no distorsionados, en particular los existentes en un país representativo adecuado con un nivel de desarrollo económico similar al del país exportador. En relación con el asunto DS 494, el Grupo Especial consideró específicamente en dicho asunto que las disposiciones del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base quedaban fuera del ámbito de dicho asunto. Además, la Comisión recordó que tanto la UE como la Federación de Rusia apelaron las conclusiones del Grupo Especial, que no son definitivas y, por lo tanto, según la jurisprudencia permanente de la OMC, no tienen estatuto jurídico en el sistema de la OMC, ya que no han sido respaldadas por el Órgano de Solución de Diferencias mediante una decisión de los miembros de la OMC. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.
- (36) En tercer lugar, la CISA alegó que la práctica de hacer referencia a investigaciones anteriores como «pruebas» de determinadas alegaciones, como hizo el solicitante en la solicitud de la presente investigación, probablemente no resistiría el enfoque del Órgano de Apelación sobre la carga de la prueba, tal como se establece en la resolución del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto «Estados Unidos: Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China (DS379)».

- (37) La Comisión recordó que, en el asunto DS379, la resolución del Órgano de Apelación establece explícitamente que se permiten las referencias cruzadas de una determinación a otra, cuando exista un estrecho solapamiento temporal y sustantivo entre las dos investigaciones. Este solapamiento sustantivo existe claramente entre la presente investigación y la investigación relativa a determinados productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado («AMGO»), a la que se hace referencia en la solicitud, ya que ambas investigaciones no solo se refieren al sector siderúrgico de China, sino que solo hubo un lapso de seis meses entre el período de investigación AMGO (del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020) y el período de investigación de la reconsideración en la presente investigación (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021).
- (38) En cuarto lugar, la CISA planteó la cuestión del Decimotercer Plan Quinquenal («Plan Quinquenal») y señaló, por una parte, que el plan no debe considerarse legislación vinculante, sino un documento de política general, que también existe en la UE y, por otra, que el período de investigación de la reconsideración no se corresponde con el período cubierto por el Decimotercer Plan Quinquenal. Además, la CISA alegó que la solicitud sigue haciendo referencia al Decimotercer Plan Quinquenal, lo que indica que no hay nada en el Decimocuarto Plan Quinquenal que reduzca los controles estatales sobre la economía china en general o sobre el sector siderúrgico en particular.
- (39) Este argumento no puede aceptarse. En primer lugar, China aplica un ciclo periódico de planificación quinquenal. En el marco de dicho ciclo, los documentos de planificación para un ciclo concreto se elaboran durante el ciclo anterior, mientras que, paralelamente, es posible que los documentos de planificación individuales del siguiente ciclo no se publiquen oficialmente hasta transcurrido cierto tiempo tras la expiración de los documentos de planificación correspondientes del ciclo anterior. El hecho de que la fecha oficial de finalización del Decimotercer Plan Quinquenal pudiera no entrar dentro del período de investigación de la reconsideración o de que los Decimocuartos Planes Quinquenales pertinentes se publicaran con cierto retraso después de que concluyera el período de planificación anterior no puede alterar la naturaleza del sistema de planificación chino, en cuyo marco las autoridades y los operadores de empresas siempre se encuentran dentro del ciclo de planificación. Además, la Comisión subrayó que los planes quinquenales publicados por las autoridades chinas no son documentos meramente orientativos de carácter general, sino que tienen carácter jurídicamente vinculante. En este sentido, la Comisión se refirió al análisis detallado de los planes que se realiza en el capítulo 4 del Informe, cuya sección 4.3.1 contiene un apartado centrado específicamente en su carácter vinculante. Tanto el Decimocuarto Plan Quinquenal como el Decimotercer Plan Quinquenal recuerdan explícitamente a todas las autoridades que apliquen los planes diligentemente: «Reforzaremos los sistemas de gestión de la planificación, como catálogos y listas, compilaciones y archivos, así como el ajuste y la coordinación, elaboraremos listas y catálogos, como los “Decimocuartos Planes Quinquenales” especiales a nivel nacional, promoveremos el archivo de planes basándonos en la plataforma de información de gestión integrada de la planificación nacional, y gestionaremos de forma unificada varios planes. Estableceremos y mejoraremos los mecanismos de ajuste y coordinación de la planificación, ajustaremos los planes aprobados por parte del Comité Central [del Partido Comunista de China (“PCCh”)] y el Consejo de Estado y los planes de desarrollo provinciales a este plan antes de presentarlos para su aprobación; nos aseguraremos de que la planificación espacial a nivel nacional, la planificación especial, la planificación regional y otros niveles de planificación se coordinen con este plan en términos de objetivos principales, direcciones de desarrollo, diseño general, políticas principales, proyectos principales y prevención y control de riesgos»⁽¹²⁾. Además, el Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de las Materias Primas estipula que «todas las localidades deben mejorar con este Plan, e incluir los principales contenidos y proyectos principales contenidos en él en sus tareas locales principales», mientras que «el sector siderúrgico y otros sectores clave formularán dictámenes de ejecución específicos basados en los objetivos y tareas de este Plan»⁽¹³⁾. Por lo tanto, tuvo que rechazarse la alegación de la CISA.

1.7. Muestreo

- (40) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

1.7.1. Muestreo de los productores de la Unión

- (41) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra en función de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base. La muestra se seleccionó sobre la base de la producción y las ventas del producto similar en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración, esto es, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021. Esta muestra provisional estaba formada por tres productores de la Unión. Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban más del 25 % del volumen total estimado de producción de la Unión y más del 31 % del volumen de ventas total estimado en la Unión del producto similar. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la muestra provisional. No se recibió observación alguna al respecto.

⁽¹²⁾ Véase el artículo LXIV, apartado 2, del Decimocuarto Plan Quinquenal.

⁽¹³⁾ Véase el apartado VIII del Decimocuarto Plan Quinquenal, sobre el Desarrollo de la Industria de las Materias Primas.

- (42) En la Nota del 8 de marzo de 2022, la Comisión confirmó la muestra seleccionada provisionalmente como muestra definitiva, que se considera representativa de la industria de la Unión.

1.7.2. Muestreo de los importadores

- (43) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (44) Ningún importador no vinculado facilitó la información.

1.7.3. Muestreo de productores exportadores de la República Popular China

- (45) Para decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores conocidos de la República Popular China que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Popular China ante la Unión Europea que localizara a otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación y, de haberlos, se pusiera en contacto con ellos.
- (46) Ninguno de los productores exportadores del país afectado facilitó la información solicitada ni aceptó ser incluido en la muestra.

1.8. Respuestas a los cuestionarios

- (47) La Comisión remitió a las autoridades chinas un cuestionario sobre la existencia en China de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base.
- (48) La Comisión envió cartas con un enlace a un cuestionario a los productores de la Unión incluidos en la muestra:
- AG der Dillinger Hüttenwerke, Dillingen, Alemania;
 - Ilsenburger Grobblech GmbH, Ilsenburg, Alemania;
 - ArcelorMittal España, S.A., Avilés, España.
- (49) El día del inicio este mismo cuestionario se incorporó también al expediente para inspección por las partes interesadas y se publicó en el sitio web de la Dirección General de Comercio ⁽¹⁴⁾.
- (50) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (51) En el anuncio de inicio, la Comisión también invitó a los usuarios y a sus asociaciones representativas, sindicatos y organizaciones de consumidores representativas a facilitar información sobre el interés de la Unión y a cumplimentar un cuestionario específico.
- (52) Tres empresas facilitaron respuestas al cuestionario destinado a los usuarios del producto objeto de reconsideración:
- Vestas Wind Systems A/S, Dinamarca («Vestas»);
 - Astilleros Gondán S.A., España;
 - Europipe GmbH, Alemania.

1.9. Verificación

- (53) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las siguientes empresas:

⁽¹⁴⁾ https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2583

Productores de la Unión

- AG der Dillinger Hüttenwerke, Dillingen, Alemania;
- Ilsenburger Grobblech GmbH, Ilsenburg, Alemania;
- ArcelorMittal España, S.A., Avilés, España.

- (54) La Comisión tenía la intención de llevar a cabo una inspección *in situ* en los locales del principal usuario independiente (Vestas), pero la empresa no ofreció suficiente cooperación para permitir la realización de dicha inspección.

1.10. Comunicación de información

- (55) El 28 de febrero de 2023, la Comisión informó a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones principales en función de los cuales tenía la intención de imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de chapas gruesas originarias de China («divulgación final»). Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones en relación con la divulgación final. La Comisión recibió observaciones del solicitante y la CISA.
- (56) Tras la divulgación final, se concedió a las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas de conformidad con las disposiciones recogidas en el punto 5.8 del anuncio de inicio. Se celebró una audiencia con la CISA sobre la divulgación final.

2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN, PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**2.1. Producto objeto de reconsideración**

- (57) El producto objeto de reconsideración es el mismo que en la investigación original, a saber, productos planos de acero sin alear o aleado (excepto el acero inoxidable, el acero magnético al silicio, el acero para herramientas y el acero rápido), laminados en caliente, sin chapar ni revestir, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm y de anchura superior o igual a 600 mm o de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm y de anchura superior o igual a 2 050 mm («el producto objeto de reconsideración» o «chapas gruesas»).
- (58) Las chapas gruesas se utilizan en la fabricación de equipos de construcción, minería y explotación forestal, los recipientes a presión, los oleoductos y gaseoductos, la construcción naval y los puentes y edificios.

2.2. Producto afectado

- (59) El producto afectado por la presente investigación es el producto objeto de reconsideración originario de China, clasificado actualmente en los códigos NC ex 7208 51 20, ex 7208 51 91, ex 7208 51 98, ex 7208 52 91, ex 7208 90 20, ex 7208 90 80, 7225 40 40, ex 7225 40 60 y ex 7225 99 00 (códigos TARIC: 7208 51 20 10, 7208 51 91 10, 7208 51 98 10, 7208 52 91 10, 7208 90 20 10, 7208 90 80 20, 7225 40 60 10 y 7225 99 00 45). Los códigos NC y TARIC se indican a título meramente informativo, sin perjuicio de que se produzca un cambio posterior en la clasificación arancelaria.

2.3. Producto similar

- (60) Según lo establecido en la investigación original, la presente investigación de la reconsideración por expiración confirmó que los siguientes productos tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, así como los mismos usos básicos:
- el producto afectado cuando se exporta a la Unión;
 - el producto investigado fabricado y vendido en el mercado nacional de China; así como
 - el producto objeto de reconsideración producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

- (61) Se considera, por tanto, que estos son productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

Observaciones preliminares

- (62) Durante el período de investigación de la reconsideración, se importaron chapas gruesas procedentes de China en un volumen insignificante, que no pudo constituir la base para determinar una continuación del dumping. En consecuencia, la Comisión analiza la probabilidad de reaparición del dumping en la siguiente sección.

4. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL DUMPING

- (63) La Comisión investigó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de reaparición del dumping en caso de que se derogaran las medidas. Se analizaron los elementos siguientes: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de China, el atractivo del mercado de la Unión, los precios de las exportaciones a mercados de terceros países y la posible capacidad de absorción de los mercados de terceros países.
- (64) Tal como se ha mencionado en el considerando 46, ninguno de los productores de China cooperó en la investigación. Por lo tanto, la Comisión informó a las autoridades de China de que, debido a la falta de cooperación, la Comisión podría aplicar el artículo 18 del Reglamento de base en relación con las conclusiones relativas a los productores exportadores en China. La Comisión no recibió ninguna observación ni solicitud de intervención del consejero auditor a este respecto.
- (65) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la probabilidad de reaparición del dumping se basaron en los datos disponibles, en particular la información de la solicitud de reconsideración debidamente actualizada, de haberla, la información obtenida del solicitante y la información procedente de otras fuentes de acceso público, en particular el Global Trade Atlas («GTA») ⁽¹⁵⁾.

4.1. Capacidad de producción y capacidad excedentaria de China

- (66) Según la información facilitada por el solicitante en la solicitud de reconsideración, la capacidad de producción de chapas gruesas en China durante el período de investigación de la reconsideración se basó en dos fuentes de información: CRU ⁽¹⁶⁾ y MCI ⁽¹⁷⁾. Según el informe de CRU, China tenía una capacidad de producción de chapas gruesas de 94 millones de toneladas en 2021, con una producción real de 86 millones de toneladas, lo que dejaba una capacidad excedentaria de al menos 8 millones de toneladas. Según MCI, China tenía una capacidad de producción de chapas gruesas de 113 millones de toneladas en 2021, con una producción real de 99 millones de toneladas, lo que dejaba una capacidad excedentaria de al menos 14 millones de toneladas.
- (67) De lo anterior se deduce, por lo tanto, que la capacidad excedentaria de China se sitúa entre ocho y catorce millones de toneladas, lo que es suficiente para cubrir todo el consumo de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración, que fue de 8,2 millones de toneladas, como se indica en el cuadro 2 del considerando 177. El solicitante consideró que, dada la gran capacidad excedentaria, las importaciones en la Unión procedentes de China podían aumentar a más de 1 millón de toneladas al año, como lo hicieron durante el período de investigación (2015) de la investigación original ⁽¹⁸⁾.
- (68) Como se indica en el considerando 13, Primex alegó que la capacidad de producción de China de chapas gruesas se indicaba de forma muy diferente en función de la fuente, que no se mencionaba el origen de los datos originales y que la reducción de la capacidad excedentaria entre 2018 y 2021 apuntaba a que las posibles exportaciones chinas a la Unión se han reducido en los últimos años.

⁽¹⁵⁾ <http://www.gtis.com/gta/secure/default.cfm>

⁽¹⁶⁾ <https://www.crugroup.com>; CRU *International Limited*, *Steel Plate Market Outlook* [«Perspectivas del mercado de las chapas de acero», documento en inglés, noviembre de 2021].

⁽¹⁷⁾ <https://www.metalsconsultinginternational.com>; Fuente: James F. King (Metals Consulting International Limited).

⁽¹⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1777 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016, por el que se impone un derecho antidumping sobre las importaciones de determinadas chapas gruesas de acero sin alear o aleado originarias de la República Popular China (DO L 272 de 7.10.2016, p. 5).

- (69) El solicitante aclaró que las estimaciones de la capacidad se basaban en dos informes detallados facilitados por terceros independientes, a saber, CRU y MCI, sobre la base de datos de un número considerable de empresas chinas. Además, el solicitante alegó que la reducción de la capacidad excedentaria estaba asociada a un aumento del consumo aparente en China hasta 2020, seguido de una disminución del consumo a partir de 2021 y de una previsión de debilidad continua de la economía china. El consumo chino de chapas gruesas fue de alrededor de 85 millones de toneladas en 2021. El solicitante también declaró que el Fondo Monetario Internacional informó de que el crecimiento en China se había debilitado significativamente desde principios de 2022 ⁽¹⁹⁾. Además, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la desaceleración del consumo de acero comenzó en julio de 2021, cuando el sector de la construcción experimentó una desaceleración ⁽²⁰⁾. Según el conocimiento del mercado de uno de los productores de la Unión, se prevé que China registre un crecimiento negativo de la demanda de chapas gruesas a medio plazo.
- (70) Por lo tanto, el solicitante alegó que es probable que el consumo chino de chapas gruesas siga disminuyendo, lo que dará lugar a un aumento continuo de la capacidad excedentaria que, a su vez, dará lugar a una mayor presión de los productores chinos por encontrar mercados de terceros países para su exceso de capacidad siderúrgica.
- (71) El solicitante alegó además que un fuerte aumento de las importaciones de planchones chinos (código NC 7207 12 10) en la Unión en el período comprendido entre junio y agosto de 2022 demuestra una gran capacidad excedentaria por parte de China y su capacidad para trasladar grandes cantidades de acero a la Unión en un plazo muy breve de tiempo.
- (72) La Comisión consideró que la información facilitada en la solicitud, aclarada por el solicitante, así como las pruebas que aportó en relación con una reducción anticipada del consumo en China y el reciente aumento de las importaciones de planchones, apuntaban a que la capacidad excedentaria de chapas gruesas en China es considerable y es poco probable que disminuya a medio plazo. Por consiguiente, la Comisión rechazó los argumentos presentados por Primex.
- (73) Por lo tanto, la Comisión constató que existía una importante capacidad excedentaria para aumentar las exportaciones a la Unión en cantidades sustanciales si se permitía que las medidas dejaran de tener efecto.

4.2. Atractivo del mercado de la Unión y precios de exportación a terceros países

- (74) Según la información facilitada por el solicitante en la solicitud de reconsideración, el mercado de chapas gruesas de la Unión se encuentra entre los mayores mercados del mundo. Además, la capacidad de los productores chinos, como se indica en el considerando 66, supera el consumo chino indicado en el considerando 69 en al menos nueve millones de toneladas, por lo que los productores chinos están buscando mercados de exportación para absorber su exceso de capacidad.
- (75) El solicitante indicó en la solicitud de reconsideración que los grandes productores chinos de chapas gruesas, como Baoshan Iron & Steel Co., Ltd («Baosteel») y Wuhan Iron & Steel Co., Ltd («WISCO»), han establecido sociedades mercantiles en la Unión para facilitar sus importaciones en la Unión. Esto se confirmó en el Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se establece un derecho antidumping definitivo en lo que respecta a las importaciones de determinados productos AMGO, procedentes, entre otros países, de China ⁽²¹⁾.
- (76) Como se menciona en el considerando 67, las importaciones de chapas gruesas procedentes de China alcanzaron más de un millón de toneladas en 2015, antes de la imposición de derechos antidumping. Por lo tanto, es probable que, si se permitiese que las medidas dejaran de tener efecto, los exportadores chinos volverían a verse atraídos a exportar volúmenes considerables al mercado de la Unión.

⁽¹⁹⁾ FMI, Perspectivas de la Economía Mundial, 19 (octubre de 2022) <https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/WEO/2022/October/English/text.ashx> (consultado el 5 de diciembre de 2022).

⁽²⁰⁾ OCDE, Steel Market Developments, Q2 2022 70(2022) [«Evolución del mercado siderúrgico, segundo trimestre de 2022», documento en inglés] <https://www.oecd.org/industry/ind/steel-market-developments-Q2-2022.pdf> (consultado el 5 de diciembre de 2022).

⁽²¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/58 de la Comisión, de 14 de enero de 2022, por el que se establece un derecho antidumping definitivo en lo que respecta a las importaciones de determinados productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de la República Popular China, Japón, la República de Corea, la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 10 de 17.1.2022, p. 17).

- (77) Primex alegó que las medidas de salvaguardia aplicadas a las chapas gruesas [ajustadas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/434 de la Comisión ⁽²³⁾] limitaban las importaciones en la Unión hasta el 30 de junio de 2024. Alegaron que las importaciones procedentes de China entran dentro del contingente para otros países y que las importaciones de esta categoría en 2021 se situaron en torno a las 370 000 toneladas. Alegaron que, dado que otros países no dejarán de exportar a la Unión, China no tendrá acceso a la totalidad del contingente asignado a otros países.
- (78) El solicitante también comentó en la solicitud de reconsideración que las actuales medidas de salvaguardia de la UE sobre las importaciones de determinados productos siderúrgicos no restringen de manera significativa los volúmenes de importación de chapas gruesas.
- (79) Sin embargo, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, el contingente arancelario total para chapas cuarto sin alear o aleadas se fijó en más de 3,2 millones de toneladas, de las cuales alrededor de 2,2 millones de toneladas se asignaron a «otros países», en particular China. Además, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024, el contingente se fija en unos 3,4 millones de toneladas, de las cuales alrededor de 2,3 millones de toneladas se asignan a «otros países», entre los que también está incluida China ⁽²³⁾. Las importaciones de chapas gruesas procedentes de países clasificados como «otros países» (excepto Ucrania) ascendieron a menos de 0,8 millones de toneladas durante el período de investigación de la reconsideración, como se indica en los cuadros 3 y 5, por lo que existe margen para que China aumente las importaciones a más de 1 millón de toneladas sin verse afectada por las medidas de salvaguardia.
- (80) La Comisión considera, por tanto, que el contingente disponible para las importaciones procedentes de China es sustancial y que la existencia de dicho contingente no debilitaría el atractivo del mercado de la Unión si se permitiera que los derechos antidumping dejaran de tener efecto, mientras que las importaciones dentro del contingente sustancial seguirían estando disponibles.
- (81) Además, para tener una indicación del probable comportamiento de los precios para la Unión en ausencia de medidas, la Comisión también comparó el precio de exportación chino a terceros países con el valor normal chino.
- (82) A falta de cooperación por parte de los productores exportadores chinos y las autoridades chinas, la Comisión determinó el valor normal sobre la base de la información facilitada en la solicitud de reconsideración por expiración y de otra información de fácil acceso, tal como se explica en la sección siguiente.

4.2.1. *Procedimiento para la determinación del valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base para las importaciones de chapas gruesas originarias de China*

- (83) Dado que al inicio de la investigación había datos disponibles suficientes que tendían a demostrar, con respecto a China, la existencia de distorsiones significativas a efectos del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, la Comisión inició la investigación con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.
- (84) A fin de obtener la información que consideró necesaria para su investigación en relación con las supuestas distorsiones significativas, la Comisión envió un cuestionario a las autoridades chinas. Además, en el punto 5.3.2 del anuncio de inicio, la Comisión invitaba a todas las partes interesadas a expresar sus puntos de vista, facilitar información y aportar pruebas justificativas relativas a la aplicación del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación de dicho anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. No se recibió respuesta por parte de las autoridades chinas al cuestionario. Posteriormente, la Comisión informó a las autoridades chinas de que utilizaría los datos disponibles a tenor del artículo 18 del Reglamento de base para determinar la existencia de distorsiones significativas en China.
- (85) En el punto 5.3.2 del anuncio de inicio, la Comisión también especificó que, a la vista de las pruebas disponibles, podría tener que seleccionar un país representativo adecuado de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, a fin de determinar el valor normal basado en precios o índices de referencia no distorsionados, y propuso Brasil a este respecto. La Comisión también señaló que examinaría otros posibles países representativos adecuados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base.

⁽²³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/434 de la Comisión de 15 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/159, que impone una medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 88 de 16.3.2022, p. 181).

⁽²³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/978 de la Comisión, de 23 de junio de 2022, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 167 de 24.6.2022, p. 58).

- (86) El 16 de diciembre de 2022, la Comisión informó a las partes interesadas mediante una nota acerca de las fuentes pertinentes que tenía previsto utilizar para determinar el valor normal («la Nota»), con Brasil como país representativo. Asimismo, informó a las partes interesadas de que establecería los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios a partir de la información disponible para las empresas Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais («Usiminas») y Gerdau S/A («Gerdau»), productoras del producto objeto de reconsideración en el país representativo.
- (87) En sus observaciones a la Nota, el solicitante alegó que la Comisión debería tener en cuenta también otros factores de producción utilizados en la fabricación de chapas gruesas, como el alambre de aluminio sin alear, los desperdicios y desechos de aluminio, las ferroaleaciones, el ferrosilicio, el agua, los aceites pesados, el acetileno, etc.
- (88) En la Nota, la Comisión señaló los principales factores de producción. Además de estos factores de producción, la Comisión añadió también los bienes consumibles y los costes indirectos, tal como se explica en los considerandos 139 y 149. Asimismo, teniendo en cuenta que la presente investigación es una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, que no requiere un cálculo preciso del margen de dumping, sino más bien determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping, la Comisión consideró que, en este caso, podía centrarse excepcionalmente en los principales factores de producción para el cálculo del valor normal. Además, como se especifica en los considerandos 184 y 185, hubo importaciones insignificantes del producto afectado procedentes de China durante el período de investigación de la reconsideración. Por lo tanto, el valor normal calculado se utilizará únicamente para compararlo con el precio de exportación chino a terceros países.

4.2.2. Valor normal

- (89) Con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, «el valor normal se basará en principio en los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación».
- (90) Sin embargo, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, «si [...] se determina que no es adecuado utilizar los precios y costes internos del país exportador debido a la existencia en ese país de distorsiones significativas a tenor de la letra b), el valor normal se calculará exclusivamente a partir de costes de producción y venta que reflejen precios o índices de referencia no distorsionados» e «incluirá una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios».
- (91) Como se explica más adelante, la Comisión concluyó en la presente investigación que, con arreglo a las pruebas disponibles procedía aplicar el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.

4.2.2.1. Existencia de distorsiones significativas

- (92) En recientes investigaciones relativas al sector siderúrgico de China ⁽²⁴⁾, la Comisión constató la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base.

⁽²⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2068 de la Comisión, de 26 de octubre de 2022, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 277 de 27.10.2022, p. 149); Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191 de la Comisión, de 16 de febrero de 2022, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China (DO L 36 de 17.2.2022, p. 1); Reglamento de Ejecución (UE) 2022/95 de la Comisión, de 24 de enero de 2022, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o acero originarios de la República Popular China, ampliado a las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o acero procedentes de Taiwán, Indonesia, Sri Lanka y Filipinas, tanto si se declaran originarios de estos países como si no, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 16 de 25.1.2022, p. 36); Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2239 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas torres eólicas industriales de acero originarias de la República Popular China (DO L 450 de 16.12.2021, p. 59); Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635 de la Comisión, de 16 de abril de 2021, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China y Rusia, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 132 de 19.4.2021, p. 145).

- (93) En estas investigaciones, la Comisión constató que existe una considerable intervención de los poderes públicos en China que da lugar a una alteración de la asignación efectiva de recursos en consonancia con los principios del mercado ⁽²⁵⁾. En particular, la Comisión concluyó que el sector del acero, que es la principal materia prima para producir el producto objeto de reconsideración, no solo sigue estando en gran medida en manos de las autoridades chinas, en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base ⁽²⁶⁾, sino que las autoridades chinas también están en condiciones de interferir en los precios y los costes gracias a la presencia del Estado en las empresas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), segundo guion, del Reglamento de base ⁽²⁷⁾. La Comisión también constató que la presencia e intervención del Estado en los mercados financieros, así como en el suministro de materias primas e insumos, tienen un efecto distorsionador adicional en el mercado. En efecto, por lo general, el sistema de planificación de China hace que los recursos se concentren en los sectores que las autoridades chinas consideran estratégicos o políticamente importantes, en lugar de asignarse en consonancia con las fuerzas del mercado ⁽²⁸⁾. Además, la Comisión llegó a la conclusión de que la legislación en materia de propiedad y Derecho concursal chinos no funcionan de manera adecuada, en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), cuarto guion, del Reglamento de base, lo que genera distorsiones en particular para mantener a flote las empresas insolventes y asignar los derechos de uso del suelo en China ⁽²⁹⁾. En la misma línea, la Comisión constató distorsiones de los costes salariales en el sector siderúrgico en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), quinto guion, del Reglamento de base ⁽³⁰⁾, así como distorsiones en los mercados financieros en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), sexto guion, del Reglamento de base, en particular en lo que respecta al acceso al capital del sector empresarial de China ⁽³¹⁾.
- (94) Al igual que en investigaciones previas relativas al sector siderúrgico en China, la Comisión analizó en la presente investigación si procedía o no utilizar los precios y costes internos de China, debido a la existencia de distorsiones significativas a tenor del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base. Para ello, tomó como base los datos disponibles en el expediente, incluidos los contenidos en la solicitud, así como en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular China a efectos de las investigaciones de defensa comercial ⁽³²⁾ («el Informe»), que proceden de fuentes públicamente disponibles. Este análisis examinó las intervenciones sustanciales del Estado en la economía china en general, así como la situación específica del mercado en el sector en cuestión, en particular el producto objeto de reconsideración. La Comisión completó estos elementos probatorios con sus propias investigaciones sobre los diferentes criterios pertinentes para confirmar la existencia de distorsiones significativas en China, como también constataron sus anteriores investigaciones al respecto.

⁽²⁵⁾ Véanse el considerando 80 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2068; el considerando 208 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191; el considerando 59 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/95; los considerandos 67 a 74 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2239; y los considerandos 149 a 150 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635.

⁽²⁶⁾ Véanse el considerando 64 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2068; el considerando 192 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191; el considerando 46 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/95; los considerandos 67 a 74 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2239; y los considerandos 115 a 118 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635.

⁽²⁷⁾ Véanse el considerando 66 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2068; los considerandos 193 y 194 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191; el considerando 47 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/95; los considerandos 67 a 74 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2239; y los considerandos 119 a 122 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635. Si bien se puede considerar que el derecho de las autoridades estatales pertinentes a designar y destituir a los altos directivos de las empresas públicas, conforme a lo dispuesto en la legislación china, refleja los correspondientes derechos de propiedad, las células del PCCh en las empresas, tanto públicas como privadas, representan otro canal importante a través del cual el Estado puede interferir en las decisiones empresariales. Con arreglo al Derecho de sociedades chino, en todas las empresas debe establecerse una organización del PCCh (con al menos tres miembros del partido, según se especifica en la Constitución del PCCh) y la empresa debe facilitar las condiciones necesarias para las actividades de dicha organización. Aparentemente, en el pasado este requisito no siempre se aplicaba ni se imponía de forma estricta. Sin embargo, al menos desde 2016, el PCCh ha reforzado sus exigencias de control de las decisiones empresariales de las empresas públicas como una cuestión de principio político. También se ha informado de que el PCCh presiona a las empresas privadas para que den prioridad al «patriotismo» y sigan la disciplina de partido. En 2017 se informó de que existían células del PCCh en el 70 % de los aproximadamente 1,86 millones de empresas de propiedad privada, así como de que había una presión creciente para que las organizaciones del PCCh tuvieran la última palabra sobre las decisiones empresariales de sus respectivas empresas. Estas normas se aplican de manera general a toda la economía china y a todos los sectores, incluidos los fabricantes del producto objeto de reconsideración y los proveedores de sus insumos.

⁽²⁸⁾ Véanse el considerando 68 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2068; los considerandos 195 a 201 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191; los considerandos 48 a 52 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/95; los considerandos 67 a 74 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2239; y los considerandos 123 a 129 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635.

⁽²⁹⁾ Véanse el considerando 74 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2068; el considerando 202 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191; el considerando 53 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/95; los considerandos 67 a 74 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2239; y los considerandos 130 a 133 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635.

⁽³⁰⁾ Véanse el considerando 75 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2068; el considerando 203 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191; el considerando 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/95; los considerandos 67 a 74 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2239; y los considerandos 134 a 135 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635.

⁽³¹⁾ Véanse el considerando 76 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2068; el considerando 204 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191; el considerando 55 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/95; los considerandos 67 a 74 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2239; y los considerandos 136 a 145 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635.

⁽³²⁾ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión [SWD(2017) 483 final/2, 20. 12] (2017), disponible en: [https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=SWD\(2017\)483&lang=es](https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=SWD(2017)483&lang=es).

- (95) El solicitante alegó en la solicitud que los precios y costes de los productos siderúrgicos en China, incluido el producto objeto de reconsideración, no son fruto de la libre interacción de las fuerzas del mercado. La solicitud alegaba que todos los factores de producción (tierra, energía, capital, materias primas y mano de obra) están igualmente distorsionados. Para apoyar su posición, la solicitud se refirió a una serie de fuentes de información de acceso público, como el Informe, las conclusiones a las que llegó el Departamento de Comercio de los EE. UU. (33), las investigaciones recientes de la Comisión sobre el sector siderúrgico en China (34), el Decimotercer Plan Quinquenal para el Desarrollo Económico y Social Nacional de la República Popular China, así como el Decimocuarto Plan Quinquenal para el Desarrollo Económico y Social Nacional de la República Popular China.
- (96) Sobre la base de toda esta información, la solicitud hacía hincapié en los siguientes aspectos:
- El sector siderúrgico se considera un pilar industrial en China, en el que las autoridades chinas controlan prácticamente todos los aspectos de su desarrollo y funcionamiento utilizando una serie de políticas y directivas, como los planes quinquenales, para influir en la composición del mercado y restringir las materias primas, la inversión, la eliminación de capacidad, la gama de productos, la reubicación, la mejora, etc.
 - Baoshan Iron of Steel Co., Ltd («Baosteel»), uno de los principales productores chinos de chapas gruesas, es una importante empresa de propiedad estatal y forma parte del grupo China Baowu Steel Group Co. Ltd («Baowu»), que incluye a Wuhan Iron/Steel Co., Ltd («WISCO»). Tanto Baosteel como WISCO ejecutan varias actividades de construcción del partido, cuentan con miembros del partido en la dirección de la empresa y hacen hincapié en su asociación con el PCCh.
 - Los costes de las materias primas, como el acero y el mineral de hierro, y la energía en China no son el resultado de la libre interacción de las fuerzas del mercado, ya que la producción de estas materias primas en China está sujeta a apoyo estatal; también existen distorsiones sistémicas significativas con respecto al acceso al capital, la tierra y la mano de obra.
- (97) Las autoridades chinas no presentaron observaciones ni pruebas que respaldaran o refutaran los datos contenidos en el expediente del caso, en particular el Informe y las pruebas adicionales aportadas por el solicitante, sobre la existencia de distorsiones significativas o sobre la pertinencia de aplicar el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base en relación con este asunto.
- (98) Específicamente en el sector del producto objeto de reconsideración, es decir, el sector siderúrgico, persiste un grado significativo de propiedad por parte de las autoridades chinas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base. Puesto que no hubo cooperación alguna por parte de los exportadores chinos del producto objeto de reconsideración, no fue posible determinar la proporción exacta de productores privados y de propiedad estatal. Sin embargo, la investigación confirmó que los dos mayores productores del sector siderúrgico, a saber, Angang Steel Group («Ansteel») y Baowu, son propiedad del Estado en su totalidad o bien el Estado cuenta con una participación de control. En todo caso, aun cuando no se disponga de información específica para el producto objeto de reconsideración, el sector representa un subsector de la industria siderúrgica y, por tanto, las conclusiones relativas a dicho sector se consideran también indicativas para el producto objeto de reconsideración.

(33) Departamento de Comercio de los EE. UU., *China's Status as a non-market economy* [«La condición de país sin economía de mercado de China», documento disponible en inglés], A-570053, 26 de octubre de 2017, p. 196; *Non-Oriented Electrical Steel from the People's Republic of China: Final Results of the Expedited First Sunset Review of the Countervailing Duty Order* («Aceros eléctricos de grano no orientado originarios de la República Popular China: resultados finales de la primera reconsideración por expiración acelerada de la Orden de imposición de derechos compensatorios», documento disponible en inglés), 85 Fed. Reg. 11339 (27 de febrero de 2020); *Countervailing Duty Investigation of Certain Corrosion-Resistant Steel Products from the People's Republic of China: Final Affirmative Determination* («Investigación en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos siderúrgicos resistentes a la corrosión originarios de la República Popular China: determinación definitiva positiva», documento disponible en inglés), 81 Fed. Reg. 35308 (2 de junio de 2016).

(34) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/687 de la Comisión, de 2 de mayo de 2019, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos siderúrgicos revestidos de materia orgánica originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 116 de 3.5.2019, p. 5); Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635; Reglamento de Ejecución (UE) 2020/508 de la Comisión, de 7 de abril de 2020, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de determinadas chapas y bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente originarias de Indonesia, China y Taiwán (DO L 110 de 8.4.2020, p. 3); Reglamento de Ejecución (UE) 2017/969 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alea o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/649, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alea o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China (DO L 146 de 9.6.2017, p. 17) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/58.

- (99) Tanto las empresas públicas como las privadas del sector siderúrgico están sujetas a supervisión y orientación política. Los últimos documentos de política chinos relativos al sector siderúrgico confirman la importancia que las autoridades chinas siguen atribuyendo al sector, en particular la intención de intervenir en él para configurarlo en consonancia con las políticas gubernamentales. Prueba de ello es el borrador del Dictamen orientativo sobre el fomento de un desarrollo de alta calidad de la industria del acero del Ministerio de Industria y Tecnología de la Información, que pide una mayor consolidación de la base industrial y una mejora significativa en el nivel de modernización de la cadena industrial⁽³⁵⁾; el Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de las Materias Primas, según el cual el sector «se adherirá a la combinación de liderazgo del mercado y promoción del gobierno» y «cultivará un grupo de empresas líderes con liderazgo ecológico y competitividad fundamental»⁽³⁶⁾; así como también el Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de la Chatarra de Acero, cuyos objetivos principales son «aumentar de forma continuada la proporción de aplicación de la chatarra de acero, y para el final del Decimocuarto Plan Quinquenal, la proporción de chatarra total de la fabricación de acero nacional alcanzará el 30 %»⁽³⁷⁾.
- (100) Pueden verse ejemplos similares de la intención de las autoridades chinas de supervisar y guiar los avances del sector a nivel provincial, como en Hebei, que planea «aplicar de forma constante el desarrollo grupal de las organizaciones, acelerar la reforma relativa a la propiedad mixta de las empresas estatales, centrarse en promover la fusión y reorganización interregional de las empresas privadas del hierro y el acero, y esforzarse por establecer uno o dos grandes grupos de nivel mundial, de tres a cinco grandes grupos con influencia nacional como apoyo» y «expandir aún más los canales de reciclaje y circulación de la chatarra de acero, así como reforzar la selección y la clasificación de la chatarra de acero»⁽³⁸⁾. De igual modo, el Plan de ejecución de Henan para la transformación y actualización de la industria siderúrgica durante el Decimocuarto Plan Quinquenal prevé la «construcción de bases de producción de acero características [...], construir seis bases de producción de acero características en Anyang, Jiyuan, Pingdingshan, Xinyang, Shangqiu, Zhouou, etc., y mejorar la escala, intensificación y especialización de la industria. Entre ellas, para 2025, se controlará que la capacidad de producción de arrabio en Anyang llegue a 14 millones de toneladas, y que la capacidad de producción de acero bruto llegue a 15 millones de toneladas»⁽³⁹⁾. También pueden verse más objetivos de política industrial en los documentos de planificación de otras provincias como Jiangsu⁽⁴⁰⁾, Shandong⁽⁴¹⁾, Shanxi⁽⁴²⁾, Liaoning Dalian⁽⁴³⁾ o Zhejiang⁽⁴⁴⁾.
- (101) En cuanto a si las autoridades chinas están en condiciones de interferir en los precios y los costes a través de la presencia del Estado en las empresas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), segundo guion, del Reglamento de base, debido a la falta de cooperación de los productores exportadores no fue posible establecer de manera sistemática la existencia de conexiones personales entre los fabricantes del producto objeto de reconsideración y el PCCh. Con todo, habida cuenta de que el producto objeto de reconsideración representa un subsector del sector siderúrgico, la información disponible con respecto a los productores de acero también es pertinente para dicho producto.

⁽³⁵⁾ Véase: https://www.miit.gov.cn/jgsj/ycls/gzdt/art/2020/art_8fc2875eb24744f591bfd946c126561f.html (consultado el 21 de noviembre de 2022).

⁽³⁶⁾ Véase la sección IV, punto 3, del Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de las Materias Primas.

⁽³⁷⁾ Véase la sección II, punto 1, del Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de la Chatarra de Acero.

⁽³⁸⁾ Véase el capítulo I, sección 3, del Plan de acción trienal de la provincia de Hebei sobre el desarrollo de agrupaciones empresariales en la cadena de la industria siderúrgica, disponible en la siguiente dirección: <https://huanbao.bjx.com.cn/news/20200717/1089773.shtml> (consultado el 5 de diciembre de 2022).

⁽³⁹⁾ Véase el capítulo II, sección 3, del Plan de Ejecución de Henan para la transformación y modernización de la industria siderúrgica durante el Decimocuarto Plan Quinquenal, disponible en la siguiente dirección: <https://huanbao.bjx.com.cn/news/20211210/1192881.shtml> (consultado el 5 de diciembre de 2022).

⁽⁴⁰⁾ Véase el Plan de trabajo de la provincia de Jiangsu para la transformación, la mejora y la optimización del sector siderúrgico (2019-2025), disponible en la siguiente dirección: http://www.jiangsu.gov.cn/art/2019/5/5/art_46144_8322422.html (consultado el 5 de diciembre de 2022).

⁽⁴¹⁾ Véase el Decimocuarto Plan Quinquenal de la provincia de Shandong sobre el Desarrollo de la Industria Siderúrgica, Resumen disponible en: https://www.dl.gov.cn/art/2021/12/20/art_854_1995411.html (consultado el 5 de diciembre de 2022).

⁽⁴²⁾ Véase el Plan de acción de transformación y modernización de la industria siderúrgica de la provincia de Shanxi (2020), disponible en la siguiente dirección: http://gxt.shanxi.gov.cn/zfxgk/zfxgkml/cl/202110/t20211018_2708031.shtml (consultado el 5 de diciembre de 2022).

⁽⁴³⁾ Véase el Decimocuarto Plan Quinquenal del Ayuntamiento de Liaoning Dalian sobre el Desarrollo de la Industria Manufacturera: «De aquí a 2025, el valor industrial final de los nuevos materiales alcanzará los 15 millones CNY, y el nivel de equipamiento y la capacidad de garantía de los materiales clave mejorará notablemente»; disponible en la siguiente dirección: https://www.dl.gov.cn/art/2021/12/20/art_854_1995411.html (consultado el 5 de diciembre de 2022).

⁽⁴⁴⁾ Plan de acción de la provincia de Zhejiang para fomentar un desarrollo de alta calidad de la industria siderúrgica: «Fomentar las fusiones y la reorganización de empresas, acelerar el proceso de concentración y reducir el número de empresas dedicadas a la fundición de acero a aproximadamente diez empresas»; disponible en la siguiente dirección: https://www.dl.gov.cn/art/2021/12/20/art_854_1995411.html (consultado el 5 de diciembre de 2022).

- (102) Por ejemplo, el presidente de Ansteel es, al mismo tiempo, el secretario del Comité del Partido. De igual modo, el director general de Ansteel ocupa el cargo de secretario adjunto del Comité del Partido ⁽⁴⁵⁾. En el caso de Baowu, el presidente de Baosteel, que es una filial propiedad al 100 % de Baowu, ostenta al mismo tiempo el cargo de secretario del Comité del Partido, mientras que el director ejecutivo ocupa también el cargo de secretario adjunto del Comité del Partido y el vicedirector general es también miembro del Comité Permanente del Comité del Partido ⁽⁴⁶⁾.
- (103) Además, el 22 de julio de 2022, el Comité del Partido de Ansteel publicó un informe sobre el estudio y la aplicación del espíritu del importante discurso del secretario general Xi Jinping titulado «1 de julio»: «Debemos trabajar duro en la aplicación del espíritu del importante discurso del secretario general Xi Jinping titulado “1 de julio”, comparar minuciosamente los acuerdos del Comité del Partido de Ansteel Group, estudiar y formular “acciones opcionales”, valorar de cerca la situación real de fomento de la estrategia de desarrollo del Decimocuarto Plan Quinquenal de Ansteel Group y realizar investigaciones en profundidad, hacer bien las cosas prácticas e iniciar toda nueva gestión de la mejor manera posible» ⁽⁴⁷⁾. El 2 de abril, su afiliación al Partido se hizo más evidente en una reunión sindical del grupo Ansteel «las organizaciones sindicales en todos los niveles de Ansteel Group deben adherirse a la dirección del partido, reflejar la responsabilidad política de los sindicatos y servir de formar consciente a un desarrollo general de gran calidad de Ansteel Group» ⁽⁴⁸⁾.
- (104) Además, como se indica en el sitio web de Baowu: «Baowu aplica plenamente los requisitos del “Dictamen sobre el refuerzo del liderazgo del Partido en la mejora de la gobernanza empresarial por parte de las empresas centrales”, optimiza de forma sistemática el principal sistema de toma de decisiones y da forma a las medidas de aplicación para el sistema de toma de decisiones “tres importantes y una decisiva”, la lista de poderes para la toma de decisiones y las responsabilidades para las cuestiones importantes, y el consejo de administración» ⁽⁴⁹⁾.
- (105) Asimismo, el sector del producto objeto de reconsideración cuenta con políticas que discriminan en favor de productores nacionales o que influyen de otro modo en el mercado en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), tercer guion, del Reglamento de base. A pesar de que durante la investigación no pudo identificarse ningún documento de política concreto para orientar específicamente el desarrollo del sector de las chapas gruesas, este sector se beneficia de la orientación e intervención de los poderes públicos en el sector siderúrgico, ya que el producto objeto de reconsideración representa uno de sus subsectores.
- (106) Las autoridades chinas siguen considerando que la industria siderúrgica es esencial ⁽⁵⁰⁾. Los numerosos planes, directrices y demás documentos centrados en el acero que se publican a escala nacional, regional y municipal lo confirman. En el marco del Decimocuarto Plan Quinquenal, adoptado en marzo de 2021, las autoridades chinas reservaron a la industria siderúrgica un lugar destacado en cuanto a transformación y modernización, así como a optimización y ajuste estructural ⁽⁵¹⁾. Del mismo modo, el Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de las Materias Primas, aplicable también a la industria siderúrgica, califica al sector de «cimiento de la economía real» y «un ámbito clave que da forma a la ventaja competitiva internacional de China» y establece una serie de objetivos y métodos de trabajo que impulsarían el desarrollo del sector siderúrgico en el período 2021-2025, como la actualización tecnológica, la mejora de la estructura del sector (en particular mediante nuevas concentraciones empresariales) o la transformación digital ⁽⁵²⁾.

⁽⁴⁵⁾ Véase el sitio web del grupo, disponible en: <http://www.ansteel.cn/about/jituaangaoguan/> (consultado el 21 de noviembre de 2022).

⁽⁴⁶⁾ Véase el sitio web de la empresa, disponible en: <https://www.baosteel.com/about/manager> (consultado el 21 de noviembre de 2022).

⁽⁴⁷⁾ Véase <http://www.ansteel.cn/news/xinwenzixun/2021-07-23/0a6a300e05b3e89e7da1fccf2b1c8e77.html> (consultado el 21 de noviembre de 2022).

⁽⁴⁸⁾ Véase <http://www.ansteel.cn/news/xinwenzixun/2021-04-06/19759181c95ff4e85e2b378a1369fb17.html> (consultado el 21 de noviembre de 2022).

⁽⁴⁹⁾ Véase el sitio web del grupo, disponible en: http://www.baowugroup.com/party_building/overview (consultado el 21 de noviembre de 2022).

⁽⁵⁰⁾ Informe, parte III, capítulo 14, p. 346 y ss.

⁽⁵¹⁾ Véase el Decimocuarto Plan Quinquenal para el Desarrollo Económico y Social Nacional y los Objetivos a Largo Plazo de la República Popular China para 2035, parte III, artículo VIII, disponible en <https://cset.georgetown.edu/publication/china-14th-five-year-plan/> (consultado el 7 de septiembre de 2022).

⁽⁵²⁾ Véanse los apartados I y II del Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de las Materias Primas.

- (107) El mineral de hierro es la otra materia prima importante utilizada para la producción de chapas gruesas. El mineral de hierro también se menciona en el Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de las Materias Primas, en el que el Estado tiene previsto «desarrollar racionalmente los recursos minerales nacionales. Reforzar la exploración del mineral de hierro [...], ejecutar políticas fiscales preferenciales, fomentar la adopción de tecnología y equipos avanzados para reducir la generación de residuos sólidos de minería»⁽⁵³⁾. En las provincias, como en Hebei, las autoridades prevén lo siguiente para el sector: «una subvención de descuento a la inversión en nuevos proyectos; aconsejar y orientar a las instituciones financieras para que ofrezcan préstamos de interés bajo para que las empresas siderúrgicas se desplacen a nuevos sectores y, al mismo tiempo, las autoridades públicas proporcionarán subvenciones de descuento»⁽⁵⁴⁾. En resumen, las autoridades chinas han adoptado medidas para inducir a los operadores a cumplir los objetivos de la política pública centrados en respaldar a las industrias fomentadas, en particular la producción de las principales materias primas utilizadas para la fabricación del producto objeto de reconsideración. Tales medidas impiden el libre funcionamiento de las fuerzas del mercado.
- (108) La presente investigación no ha revelado ninguna prueba de que la aplicación discriminatoria o la ejecución inadecuada de las leyes en materia de propiedad y Derecho concursal, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), cuarto guion, del Reglamento de base, en el sector de las chapas gruesas a que se hace referencia en el considerando 93 no vaya a afectar a los fabricantes del producto objeto de reconsideración.
- (109) El sector de las chapas gruesas se ve asimismo afectado por las distorsiones de los costes salariales en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), quinto guion, del Reglamento de base, a las que también se refiere el considerando 93. Estas distorsiones afectan al sector tanto de forma directa (en la fabricación del producto objeto de reconsideración o de los principales insumos) como de forma indirecta (en el acceso a los insumos de empresas sujetas al mismo sistema laboral en China)⁽⁵⁵⁾.
- (110) Asimismo, en la presente investigación no se presentaron pruebas que demostraran que el sector del producto objeto de reconsideración no se ve afectado por la intervención de los poderes públicos en el sistema financiero en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), sexto guion, del Reglamento de base, como también se ha mencionado en el considerando 93. Por tanto, la intervención sustancial de los poderes públicos en el sistema financiero afecta gravemente a las condiciones del mercado a todos los niveles.
- (111) Por último, la Comisión recuerda que para fabricar el producto objeto de reconsideración se necesitan una gran variedad de insumos. Cuando los productores de chapas gruesas compran o contratan estos insumos, los precios que pagan (y que se registran como costes) están claramente expuestos a las distorsiones sistémicas antes mencionadas. Por ejemplo, los proveedores de insumos emplean mano de obra que está sujeta a las distorsiones. Los posibles préstamos que reciban estarán sujetos a las distorsiones del sector financiero o de la asignación de capital. Además, se rigen por el mismo sistema de planificación que se aplica a todos los niveles de la administración pública y a todos los sectores.
- (112) Como consecuencia de ello, no solo no es apropiado utilizar los precios de venta internos de las chapas gruesas a efectos del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, sino que también se ven afectados todos los costes de los insumos (en particular las materias primas, la energía, los terrenos, la financiación, la mano de obra, etc.), ya que la intervención sustancial de los poderes públicos incide en la formación de sus precios, tal como se describe en las partes I y II del Informe. De hecho, las intervenciones de los poderes públicos descritas en relación con la asignación de capital, terrenos, mano de obra, energía y materias primas están presentes en toda China. Esto significa, por ejemplo, que un insumo producido en China mediante la combinación de una serie de factores de producción está expuesto a distorsiones significativas. Lo mismo se aplica al insumo del insumo, y así sucesivamente.
- (113) En sus observaciones respecto de la Nota, la CISA reiteró las observaciones que tenía en respuesta al inicio de la investigación (véanse los considerandos a 32 a 39). Además, añadió que, con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, la evaluación sobre la existencia de distorsiones significativas debería haberse realizado para cada productor exportador por separado. Por lo tanto, la Comisión tenía la obligación de analizar la situación de cada uno de los productores chinos y decidir si alguno de los factores de costes de producción y venta estaba distorsionado para cada uno de ellos. La CISA alegó que, si bien hubo una falta de cooperación por parte de los productores chinos en este caso, no debían permitirse las conclusiones «a escala nacional» o «a nivel de toda la industria».

⁽⁵³⁾ Véase el Decimocuarto Plan Quinquenal sobre el Desarrollo de la Industria de las Materias Primas, p. 22.

⁽⁵⁴⁾ Véase el capítulo 4, apartado 2, del Plan de Acción 1+3 del municipio de Hebei Tangshan en relación con el hierro y el acero (2022); disponible en la siguiente dirección: <http://www.chinaisa.org.cn/gxportal/xfgl/portal/content.html?articleId=e2bb5519aa49b566863081d57aea9dfdd59e1a4f482bb7acd243e3ae7657c70b&columnId=3683d857cc4577e4cb75f76522b7b82cda039ef70be46ee37f9385ed3198f68a> (consultado el 23 de noviembre de 2022).

⁽⁵⁵⁾ Véanse el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/635 de la Comisión, considerandos 134-135, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/508 de la Comisión, considerandos 143-144.

- (114) La Comisión señaló que, una vez se determina que debido a la existencia de distorsiones significativas en el país exportador de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), no es adecuado utilizar los precios y costes internos del país exportador, la Comisión puede calcular el valor normal usando precios o índices de referencia no distorsionados en un país representativo adecuado para cada productor exportador, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a). El artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base establece que pueden utilizarse costes internos de cada productor si se determina de forma concluyente que no están distorsionados, sobre la base de pruebas exactas y adecuadas. No obstante, no pudo establecerse que los costes de producción y venta del producto objeto de reconsideración no estuvieran distorsionados a la luz de las pruebas disponibles sobre los factores de producción de cada uno de los productores exportadores. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (115) En sus observaciones sobre la divulgación final, la CISA reiteró una vez más sus observaciones presentadas como reacción al inicio y en respuesta a la Nota (véanse los considerandos 32 a 39). En concreto, aunque afirmó que la Comisión había abordado sus observaciones anteriores, la CISA expresó su decepción por el hecho de que la Comisión hubiera desestimado los argumentos planteados. En consecuencia, la CISA insistió en que i) el Informe tenía un valor probatorio dudoso y no cumplía las normas de prueba imparcial y objetiva, ii) los diversos planes quinquenales eran solo documentos de política general sin efectos jurídicos vinculantes —lo que, en opinión de la CISA, también se desprende de la falta de sanciones explícitas en caso de infracción— y la UE tenía en vigor tipos similares de documentos políticos.
- (116) Los argumentos presentados por la CISA ya se han tratado anteriormente en el considerando 33, relativo al Informe, y en el considerando 39, relativo a los planes quinquenales. En cuanto a la observación de la CISA sobre la existencia en la UE de documentos políticos similares a los planes quinquenales chinos, la Comisión señaló que estos son completamente irrelevantes para la evaluación de las distorsiones significativas en China de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base. Del mismo modo, la referencia a la ausencia de sanciones en los planes quinquenales no puede alterar la evaluación del considerando 39, que, sobre la base de disposiciones específicas de los planes quinquenales pertinentes, en combinación con los hechos analizados en el Informe, demuestra la obligación inequívoca de las autoridades chinas competentes de aplicar los planes quinquenales en cuestión. Por consiguiente, los argumentos de la CISA no pueden alterar las conclusiones de la Comisión a las que se llegó en los considerandos 32 a 39.
- (117) En resumen, las pruebas disponibles mostraron que los precios o costes del producto objeto de reconsideración (en particular los costes de las materias primas, la energía y la mano de obra) no son fruto de la libre interacción de las fuerzas del mercado, ya que se ven afectados por una intervención sustancial de los poderes públicos en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, tal como demuestra el impacto real o posible de uno o varios de los elementos pertinentes enumerados en ellas. Sobre esta base, la Comisión llegó a la conclusión de que, en este caso, no era adecuado utilizar los precios y los costes internos para determinar el valor normal. Por consiguiente, la Comisión procedió a calcular el valor normal basándose exclusivamente en costes de producción y venta que reflejaran precios o índices de referencia no distorsionados, es decir, en este caso concreto, basándose en los costes correspondientes de producción y venta de un país representativo adecuado, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, tal como se explica en la siguiente sección.

4.2.2.2. País representativo

4.2.2.2.1. Observaciones generales

- (118) La elección del país representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, se basó en los criterios siguientes:
- un nivel de desarrollo económico similar al de China. A tal fin, la Comisión utilizó países con una renta nacional bruta per cápita similar a la de China con arreglo a la base de datos del Banco Mundial ⁽⁵⁶⁾;
 - fabricación del producto objeto de reconsideración en dicho país ⁽⁵⁷⁾;

⁽⁵⁶⁾ Datos de libre acceso del Banco Mundial: ingreso mediano alto, <https://datos.bancomundial.org/nivel-de-ingresos/ingreso-mediano-alto>.

⁽⁵⁷⁾ Si no se fabrica el producto objeto de reconsideración en ningún país con un nivel de desarrollo similar, podrá tenerse en cuenta la fabricación de un producto perteneciente a la misma categoría general o al mismo sector del producto objeto de reconsideración.

- disponibilidad de los datos públicos pertinentes en el país representativo;
 - en caso de que haya más de un posible país representativo, debe darse preferencia, en su caso, al país con un nivel adecuado de protección social y medioambiental.
- (119) Como se explica en el considerando 86, la Comisión emitió una nota sobre las fuentes pertinentes para la determinación del valor normal. Dicha nota describía los hechos y las pruebas utilizadas para sustentar los criterios pertinentes. En la Nota, la Comisión informó a las partes interesadas de su intención de considerar a Brasil como el país representativo adecuado en el presente caso si se confirmaba la existencia de distorsiones significativas con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.
- (120) En consonancia con los criterios mencionados en virtud del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, la Comisión determinó que Brasil tiene un nivel similar de desarrollo económico al de China, como señaló el solicitante en su solicitud de reconsideración. El Banco Mundial clasifica a Brasil como un país de «ingreso mediano alto» sobre la base de la renta nacional bruta. Por lo tanto, se considera que tiene un nivel de desarrollo económico similar al de China.
- (121) La Comisión ha constatado que Brasil es un importante productor de chapas gruesas (capacidad instalada de aproximadamente 3,1 millones de toneladas al año ⁽⁵⁸⁾). La Comisión también ha determinado que Brasil cumple todos los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base y que todos los datos públicos pertinentes están fácilmente disponibles y son accesibles, en particular las estadísticas de importación, así como los datos sobre los costes de las materias primas y factores de producción como el gas natural, la electricidad y la mano de obra.
- (122) El principal productor brasileño de chapas gruesas es Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais («Usiminas»). Según el solicitante, Usiminas es un gran productor de acero integrado que fabrica acero utilizando el mismo proceso que los productores chinos (esto es, a partir de carbón y mineral de hierro hasta convertirlo en arrabio mediante reducción en altos hornos, para después transformarlo en acero bruto por el método de hornos de oxígeno para aceros y, a continuación, colada y laminación continuas). La Comisión señaló que los estados financieros de Usiminas correspondientes a los ejercicios que finalizaron el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 están disponibles en la base de datos Orbis Bureau van Dijk («base de datos Orbis»). Gerdau S/A («Gerdau») es otro productor brasileño de chapas gruesas. Los estados financieros de Gerdau correspondientes a los ejercicios que finalizaron el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 también están disponibles en la base de datos Orbis. Por lo tanto, la Comisión pretende utilizar los datos financieros de ambos productores brasileños de chapas gruesas.
- (123) Se recibieron observaciones del importador Primex en relación con el país representativo propuesto en la solicitud de reconsideración.
- (124) Como se recoge en el considerando 15, Primex se mostró en desacuerdo con la elección de Brasil como país representativo en la solicitud de reconsideración. En particular, Primex alegó que 1) el mercado brasileño era más pequeño que el mercado chino; 2) la empresa brasileña Usiminas, utilizada por el solicitante para calcular los gastos de venta, generales y administrativos y los márgenes de beneficio no era adecuada, ya que esta empresa tiene una posición dominante en el mercado interior; 3) el mercado brasileño está protegido frente a la competencia internacional a la importación mediante derechos antidumping contra las importaciones de chapas gruesas procedentes de Ucrania, China, Sudáfrica y Corea del Sur; y 4) las importaciones de chapas gruesas procedentes de Brasil en la Unión son mínimas.
- (125) La Comisión señaló que el hecho de que un país tenga un mercado más pequeño que los mercados chinos no lo excluye como posible país representativo. El requisito de «idoneidad» del Reglamento de base se refiere al nivel similar de desarrollo económico, mientras que no se hace referencia al tamaño del mercado como tal. También se observó que, como mencionó el solicitante en la solicitud, Brasil es uno de los tres mayores productores de chapas gruesas del grupo del Banco Mundial de países de «ingreso mediano alto», junto con Rusia y China (que es objeto del presente procedimiento). Como se ha explicado anteriormente, hay dos productores adecuados de chapas gruesas en Brasil con datos razonables en relación a los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios.

⁽⁵⁸⁾ <https://sideraconsult.com/gerdau-initiates-production-of-heavy-plates/>

- (126) Además, la alegación de que Usiminas ocupa una posición dominante en el mercado brasileño no está respaldada por pruebas que demuestren si esta circunstancia haría que esta empresa no fuera adecuada para establecer fuentes no distorsionadas, y de qué manera lo haría. En cualquier caso, como se ha explicado anteriormente, para el cálculo de los gastos de venta, generales y administrativos y los márgenes de beneficio, la Comisión utilizó los datos financieros de los dos productores brasileños de chapas gruesas, ya que los datos financieros de ambas empresas están fácilmente disponibles.
- (127) Además, Primex no justificó cómo la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones de chapas gruesas procedentes de China, Sudáfrica y Corea del Sur afectó a la idoneidad de los gastos de venta, generales y administrativos de Usiminas como fuente no distorsionada. Por lo que se refiere a los beneficios, si bien la existencia de las medidas antidumping en Brasil podría en efecto tener un impacto en el margen de beneficio de Usiminas, el resultado de las medidas antidumping es restablecer la competencia leal, en particular la consecución de un nivel de beneficio regular para los productores nacionales. En cualquier caso, la Comisión señaló que los estados financieros tanto de Usiminas como de Gerdau no se limitan únicamente a las chapas gruesas, sino que reflejan una agregación de los productos siderúrgicos fabricados por estas empresas. La Comisión también señaló que Primex no propuso un país representativo alternativo en esta fase.
- (128) Se invitó a las partes interesadas a dar su opinión sobre la idoneidad de Brasil como país representativo y de Usiminas y Gerdau como productores en el país representativo.
- (129) A raíz de la Nota relativa al país representativo adecuado, ninguna de las partes interesadas formuló observaciones sobre la elección de Brasil como país representativo.
- (130) En sus observaciones a la Nota, la CISA alegó que, para establecer el precio unitario de los principales factores de producción, la Comisión debería utilizar los precios internos y no los datos de importación del GTA, ya que los precios de importación se ven afectados por varios factores, como la cantidad de importaciones de un producto concreto, la disponibilidad de dicho producto y la distancia entre los países exportadores e importadores.
- (131) El artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base prescribe el uso de los datos correspondientes de un país representativo adecuado «a condición de que los datos de los costes pertinentes estén fácilmente disponibles». La Comisión no tiene a su disposición datos sobre los precios internos de los factores de producción pertinentes en los posibles países representativos, y dichos datos no están fácilmente disponibles. En cambio, los datos sobre los precios de importación en los posibles países representativos apropiados sí están fácilmente disponibles. Si, sobre la base de las pruebas, está justificada la aplicación del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, entonces la Comisión vuelve a ajustar estos precios de importación (p. ej., añadiendo los derechos de aduana pertinentes) para llegar a una variable sustitutiva razonable que represente un precio interno no distorsionado en estos países. La Comisión también comprueba que existen cantidades representativas no distorsionadas suficientes de estos datos de importación, de modo que la media final resultante reduzca automáticamente el impacto de los precios potencialmente anómalos en el extremo superior e inferior del rango, reflejando así una combinación de las diferentes calidades y disponibilidades de un determinado insumo. Además, la Comisión excluye los datos sobre las importaciones en el país representativo procedentes de China y de países no miembros de la OMC⁽⁵⁹⁾ para determinar los índices de referencia pertinentes. En la medida en que las cantidades importadas de los factores de producción sean suficientemente representativas y no existan otras circunstancias específicas que las hagan inadecuadas, no existe ninguna razón objetiva para excluirlas. La CISA tampoco presentó ninguna prueba que apoyase su alegación. Por lo tanto, a falta de pruebas que demuestren lo contrario, la Comisión rechazó esta alegación.
- (132) Por último, debido a la falta de cooperación y tras determinarse que Brasil era un país representativo adecuado con arreglo a los elementos expuestos anteriormente, no fue necesario realizar una evaluación del nivel de protección social y medioambiental de conformidad con la última frase del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base.

⁽⁵⁹⁾ Estos países se enumeran en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).

4.2.2.2. Conclusión

- (133) Debido a la falta de cooperación y observaciones a la Nota relativa al país representativo adecuado, tal como se proponía en la solicitud de reconsideración por expiración y dado que Brasil cumplía todos los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), primer guion, del Reglamento de base, la Comisión consideró que Brasil era el país representativo adecuado.

4.2.2.3. Fuentes utilizadas para determinar los costes no distorsionados

- (134) En la Nota, la Comisión facilitó una lista de los factores de producción, como materiales, gas natural, energía y mano de obra, utilizados por los productores exportadores en la fabricación del producto objeto de reconsideración. La Comisión también declaró que, con el fin de calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, utilizaría el GTA para determinar el coste no distorsionado de la mayoría de los factores de producción, especialmente de las materias primas. Además, la Comisión especificó que utilizaría información procedente de: la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para establecer los costes no distorsionados de la mano de obra y las tarifas públicas de los proveedores de electricidad en Brasil.
- (135) Por último, la Comisión declaró que, para establecer los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios, utilizaría los datos financieros de los productores de Brasil del producto objeto de reconsideración.
- (136) En la Nota, la Comisión también informó a las partes interesadas de que, debido al elevado número de factores de producción de los productores exportadores incluidos en la muestra que facilitaron información completa y a que algunas de las materias primas tenían un valor insignificante para el coste de producción total, estas partidas de escasa importancia se incluyeron en el grupo de los bienes fungibles. Además, la Comisión informó de que calcularía el porcentaje de los bienes «fungibles» como parte del coste total de las materias primas y aplicaría este porcentaje al coste de las materias primas recalculado utilizando los índices de referencia no distorsionados fijados para el país representativo adecuado.

4.2.2.3.1. Costes e índices de referencia no distorsionados

4.2.2.3.1.1. Factores de producción

- (137) Teniendo en cuenta toda la información basada en la solicitud y la información posterior presentada por el solicitante y las partes interesadas, se identificaron los siguientes factores de producción y sus fuentes con el fin de determinar el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base:

Cuadro 1

Factores de producción de las chapas gruesas

Factor de producción	Código de mercancía de Brasil	Valor no distorsionado (CNY)	Unidad de medida
Materias primas (*)			
Cal viva	252210	0,86	kg
Mineral de hierro	260112110	1,50	kg
Carbón de coque	270112	0,92	kg
Coque	27040011 27040012	2,42	kg
Ferrosilicomanganeso	720230	10,85	kg
Chatarra de acero	720449	2,5	kg
Aleaciones de aluminio, en bruto	760120	17,93	kg
Caliza fina	252100	0,19	kg
Ferromanganeso, inferior o igual al 2 % de carbono	720219	14,87	kg

Mano de obra			
Mano de obra	N/A	46,69	hora
Energía			
Electricidad	N/A	0,79	kWh
Gas natural	N/A	7,46	M3

(*) El valor de los índices de referencia para las materias primas es ligeramente diferente del valor de estos índices de referencia en la Nota debido a un error material (en la Nota, el valor de estos índices de referencia se calculó erróneamente sobre la base del volumen de importación solo para el primer trimestre de 2021, en lugar de para todo el año 2021).

Materias primas

- (138) Con el fin de establecer el precio no distorsionado de las materias primas tal como fueron entregadas a pie de fábrica a un productor del país representativo, la Comisión utilizó como base el precio de importación medio ponderado de dicho país según figuraba en el GTA y le añadió los derechos de importación. Se estableció un precio de importación respecto al país representativo utilizando una media ponderada de los precios unitarios de las importaciones procedentes de todos los terceros países, excepto China y los países que no son miembros de la OMC, enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755 ⁽⁶⁰⁾. La Comisión decidió excluir las importaciones procedentes de China en el país representativo, ya que ha llegado a la conclusión, en la sección 4.2.2.1, de que no procede utilizar los precios y costes internos de China debido a la existencia de distorsiones significativas de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base. Dado que no existen pruebas de que esas mismas distorsiones no afecten por igual a los productos destinados a la exportación, la Comisión consideró que las mismas distorsiones afectaban a los precios de exportación. Tras excluir las importaciones en el país representativo procedentes de China y de países que no son miembros de la OMC, el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países siguió siendo representativo.
- (139) Respecto a algunos factores de producción, los costes reales soportados por el solicitante representaban un porcentaje insignificante de los costes totales de las materias primas durante el período de investigación de la reconsideración. Puesto que el valor utilizado para ellos no repercutió de manera considerable en el cálculo del margen de dumping, independientemente de la fuente utilizada, la Comisión decidió incluir estos costes en la categoría de otras materias primas. Para establecer un valor no distorsionado de las otras materias primas, y dada la falta de cooperación de los productores exportadores, la Comisión utilizó los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Por consiguiente, a partir de los datos aportados por el solicitante, la Comisión estableció la relación entre todas las demás materias primas y los costes totales de las materias primas en el 7,5 %. A continuación, se aplicó este porcentaje al valor no distorsionado de las materias primas para obtener el valor no distorsionado de las otras materias primas.
- (140) Normalmente, los precios del transporte interior también deben añadirse a estos precios de importación. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de esta investigación de reconsideración por expiración, que se centra en determinar si el dumping puede volver a producirse, en caso de que las medidas dejen de tener efecto, en lugar de determinar su magnitud exacta, la Comisión decidió que no era necesario realizar ajustes por el transporte interno. Lo único que se conseguiría con tales ajustes sería aumentar el valor normal y, por lo tanto, el margen de dumping.

Mano de obra

- (141) La Comisión utilizó estadísticas de la OIT para determinar los salarios en Brasil ⁽⁶¹⁾. Se obtuvo así información sobre los salarios mensuales de trabajadores del sector manufacturero y el promedio de horas semanales trabajadas en Brasil en el período de investigación (año 2021).

⁽⁶⁰⁾ Reglamento (UE) 2015/755. El artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base considera que los precios en el mercado interior de esos países no pueden utilizarse para determinar el valor normal.

⁽⁶¹⁾ <https://www.ilo.org/ilostat>

Electricidad

- (142) En lo que respecta a la electricidad, la Comisión utilizó los precios fácilmente disponibles de Cemig Distribuição S.A, uno de los principales proveedores de electricidad de Brasil ⁽⁶²⁾. Esta fuente permite determinar el precio del arancel industrial medio para el período de investigación (año 2021).

Gas natural

- (143) En cuanto al gas natural, la Comisión utilizó el precio del gas en Brasil para el período de investigación de la reconsideración publicado por Companhia de Gás de Minas Gerais (GASMIG) ⁽⁶³⁾, que permite determinar el precio del gas natural suministrado a los usuarios industriales.
- (144) En sus observaciones a la Nota, la CISA declaró que Brasil se había utilizado como país representativo en otras dos investigaciones, a saber, AD683 - Productos de acero revestido de cromo electrolítico ⁽⁶⁴⁾ («ECCS») y R728 - Determinados productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado («AMGO») ⁽⁶⁵⁾. La CISA declaró que, si bien los períodos de investigación en cada procedimiento no eran exactamente los mismos, puesto que los dos procedimientos mencionados son recientes, la Comisión debería haber extraído datos de fuentes similares en relación con la energía y los costes y, en consecuencia, haber encontrado un coste unitario similar para cada factor. La CISA alegó que, en la presente investigación, el índice de referencia para el gas natural se estableció sobre la base del precio del gas en Brasil publicado por GASMIG y se calculó en 7,46 CNY/m³. En la investigación ECCS, el índice de referencia para el gas se estableció sobre la base de las estadísticas del Ministerio de Minas y Energía de Brasil y se calculó en 2,257 CNY/m³. En la investigación AMGO, el índice de referencia para el gas se estableció sobre la base de los precios notificados por GASMIG y se calculó entre 3,42 y 3,72 CNY/m³. La CISA declaró que, a pesar de que los períodos de investigación de las investigaciones ECCS y AMGO son muy cercanos al período de investigación de la presente investigación, la diferencia de precios entre la presente investigación y las otras dos es más del doble y, por lo tanto, superó un intervalo razonable. La CISA solicita a la Comisión que compare los precios de esas distintas fuentes y que, en consecuencia, determine un precio razonable.
- (145) Además, la CISA realizó una observación similar sobre el coste de la mano de obra. La CISA destacó que, en la presente investigación, el índice de referencia para la mano de obra se estableció sobre la base de los datos de estadísticas y del Informe de Sostenibilidad de la OIT publicados por Usiminas y se calculó en 46,69 CNY/hora. En la investigación ECCS, solo se utilizaron las estadísticas de la OIT y se calcularon a un coste laboral medio de 27,112 CNY/hora. La CISA alegó que el coste de la mano de obra en Brasil no podría haber aumentado mucho en un breve período de tiempo y pidió a la Comisión que utilizara en la presente investigación la misma metodología que en la investigación ECCS para establecer el índice de referencia para la mano de obra.
- (146) La Comisión señaló que el período de investigación de la presente investigación es diferente al de las dos investigaciones mencionadas por la CISA. Como se indica en el considerando 8, el período de investigación de la presente investigación es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, mientras que el período de investigación de la investigación ECCS fue del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y, en el caso de la investigación AMGO, del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el valor de los índices de referencia podría ser diferente, ya que se refiere a períodos diferentes. Además, la CISA no especificó si alguna de las metodologías utilizadas por la Comisión para calcular los índices de referencia era errónea. La CISA parecía centrarse únicamente en el valor del índice de referencia, pero no especificó cuál era el valor razonable del índice de referencia. La CISA parecía implicar que un índice de referencia inferior sería razonable. La Comisión también señaló que, mientras que en el caso del gas la CISA hizo referencia a las investigaciones ECCS y AMGO, en el caso de la mano de obra la CISA solo hizo referencia a la primera. Cabe señalar que, en la investigación AMGO, el valor de referencia para la mano de obra se calculó en 84,59 CNY/hora, el doble que en la presente investigación. Además, la Comisión señaló que la CISA no realizó observaciones sobre el valor del índice de referencia para la electricidad en relación con las investigaciones ECCS y AMGO. En la presente investigación, el índice de referencia para la electricidad era significativamente inferior al de las otras dos investigaciones. En la presente investigación, el índice de referencia para la electricidad se calculó en 0,79 kWh, mientras que en la investigación ECCS se calculó en 5,034 kWh, y en la investigación GOES, en 8,251 kWh.

⁽⁶²⁾ <https://www.cemig.com.br/>

⁽⁶³⁾ <http://www.gasmig.com.br>

⁽⁶⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/802 de la Comisión, de 20 de mayo de 2022, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de productos de acero revestido de cromo electrolítico originarios de la República Popular China y de Brasil (DO L 143 de 23.5.2022, p. 11).

⁽⁶⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/58.

(147) En cada investigación, la Comisión calcula los índices de referencia sobre la base de la información fácilmente disponible, así como de la información específica de la investigación y de los productores exportadores chinos. Se recuerda que, en la presente investigación, los productores exportadores chinos no cooperaron, mientras que en las investigaciones ECCS y AMGO los productores exportadores chinos sí cooperaron. El hecho de que en una investigación el valor de un índice de referencia sea inferior al de otra investigación no es pertinente. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

4.2.2.3.1.2. Gastos generales de fabricación, gastos de venta, generales y administrativos, beneficios y depreciación

(148) De conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, «el valor normal calculado incluirá una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios». Además, debe establecerse un valor para los costes indirectos de fabricación que cubra los costes no incluidos en los factores de producción mencionados anteriormente.

(149) Para establecer un valor no distorsionado de los gastos generales de fabricación y dada la falta de cooperación de los productores chinos, la Comisión utilizó los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Por consiguiente, a partir de los datos aportados por uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra, la Comisión estableció la relación entre los gastos generales de fabricación y los costes totales de fabricación y mano de obra. A continuación, se aplicó este porcentaje al valor no distorsionado del coste de fabricación para obtener el valor no distorsionado de los gastos generales de fabricación.

(150) Para establecer un importe no distorsionado y razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios, la Comisión se basó en los datos financieros más recientes disponibles de las empresas de Brasil que se definieron en la Nota como productores activos y rentables del producto objeto de reconsideración. Para los ejercicios de 2020 y 2021, se utilizaron los datos financieros de las empresas siguientes, extraídos de Orbis Bureau van Dijk: Usiminas y Gerdau.

(151) A raíz de la Nota, la CISA alegó que tanto Usiminas como Gerdau registraron ingresos y beneficios excepcionalmente elevados en 2020 en comparación con 2021. En vista de ello, la CISA pidió a la Comisión que no utilizara los datos financieros de 2021, sino una media de los datos financieros de 2020 y 2021 para reflejar razonablemente la situación financiera normal de los dos productores brasileños.

(152) La Comisión consideró que esta alegación era razonable. De hecho, tanto Usiminas como Gerdau registraron beneficios muy elevados en 2021. Por lo tanto, la Comisión consideró que sería más razonable utilizar los datos financieros de ambos productores brasileños para 2020 en lugar de 2021, que parecía ser un año más bien inusual para ambas empresas.

(153) En las observaciones tras la divulgación final, la CISA alegó que los márgenes de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios utilizados por la Comisión seguían siendo elevados. Alegó que en una industria como la siderúrgica era muy raro, si no imposible, lograr un beneficio de dos dígitos. La CISA alegó que la Comisión no debería utilizar la información financiera de Orbis para las dos empresas brasileñas que no se limitaban solo al producto afectado, sino que debería basarse en las conclusiones de la investigación de reconsideración por expiración, publicada por el Ministerio de Economía de Brasil⁽⁶⁶⁾, relativa a las importaciones de chapas gruesas originarias de Sudáfrica, China, Corea y Ucrania. La CISA pidió a la Comisión que tuviera en cuenta las conclusiones de esta investigación a la hora de ajustar los márgenes de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios.

(154) La Comisión observó que, en sus observaciones en la Primera Nota, la CISA pidió a la Comisión que no utilizara los datos financieros de 2021, sino una media de los datos financieros de 2020 y 2021 para reflejar razonablemente la situación financiera normal de los dos productores brasileños como se indica en el considerando 151. La Comisión aceptó esta alegación y para seguir siendo aún más prudente, utilizó solo los márgenes de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios correspondientes a 2020, que eran inferiores a los márgenes medios de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios para 2020 y 2021 sugeridos por la CISA. En cuanto a la investigación mencionada por la CISA, la Comisión señaló que esta investigación finalizó en octubre de 2019 y se basó en datos relativos a 2013 y 2017, mientras que el período de investigación de la investigación actual es 2021. Además, la CISA no especificó la forma en que la Comisión debería ajustar los márgenes de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios en función de las conclusiones de la investigación brasileña. Por otra parte, el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base exige que los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios utilizados para calcular el valor normal no estén distorsionados y sean razonables. La CISA no logró demostrar que estos valores estaban distorsionados o no eran razonables. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

⁽⁶⁶⁾ <https://www.in.gov.br/web/dou/-/portaria-n-4.434-de-1-de-outubro-de-2019-219471875>.

4.2.2.3.2. Cálculo del valor normal

- (155) Sobre la base de lo anterior, la Comisión calculó el valor normal franco fábrica, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base.
- (156) En primer lugar, la Comisión determinó los costes de fabricación no distorsionados. Ante la falta de cooperación por parte de los productores exportadores, la Comisión se basó en la información facilitada por el solicitante en la solicitud de reconsideración sobre la utilización de cada factor (materiales y mano de obra) para la fabricación del producto objeto de reconsideración.
- (157) Una vez que se determinó el coste de fabricación no distorsionado, la Comisión añadió los gastos generales de fabricación, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios, como se indica en los considerandos 149 a 152. Los gastos generales de fabricación se determinaron a partir de los datos facilitados por el solicitante. Los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se determinaron sobre la base de los estados financieros de Usiminas y Gerdau correspondientes al ejercicio de 2020, tal como figuran en los estados financieros de las empresas. La Comisión añadió los siguientes elementos a los costes de fabricación no distorsionados:
- los gastos generales de fabricación que, de media, representaban el 8,30 % de los costes directos de fabricación;
 - los gastos de venta, generales y administrativos y otros costes que, de media, representaban el 33,51 % de los costes de las mercancías vendidas de Usiminas y Gerdau; y
 - los beneficios que, de media, representaban el 14,44 % de los costes de las mercancías vendidas de Usiminas y Gerdau.
- (158) Partiendo de esta base, la Comisión calculó el valor normal por tipo de producto con arreglo al precio franco fábrica, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base.

4.2.3. Precio de exportación

- (159) Ante la falta de cooperación por parte de los productores exportadores de China, el precio de exportación se determinó sobre la base de los datos franco a bordo del GTA para las exportaciones de China a terceros países, ajustados al precio franco fábrica.
- (160) A este respecto, la Comisión utilizó las estadísticas de exportación del GTA de los siguientes códigos de mercancías chinos: 7208 51 10, 7208 51 20, 7208 51 90, 7208 52 00, 7208 90 00, 7225 40 91, 7225 40 99 y 7225 99 90. La Comisión observa que estos códigos de mercancías no solo cubren el producto afectado, sino que también incluyen otros tipos de productos. Sin embargo, dada la falta de cooperación de los productores chinos, la información del expediente no permite identificar el volumen del producto afectado en el volumen total de las exportaciones de estos códigos de mercancías chinos. Los precios medios de exportación oscilan entre 619 EUR por tonelada y 1 163 EUR por tonelada, en función del código de mercancía. El precio medio de exportación de los ocho códigos de mercancías chinos fue de 749 EUR por tonelada. El mayor volumen de exportaciones a terceros países se realizó a través del código de mercancía chino 7225 40 99, que tiene el precio de exportación más bajo, 619 EUR por tonelada, de los ocho códigos de mercancías chinos.
- (161) Los datos franco a bordo del GTA se ajustaron al nivel franco fábrica. Así pues, el precio franco a bordo se redujo por el coste del transporte interno sobre la base de la información facilitada por el solicitante en la solicitud de reconsideración.

4.2.4. Comparación

- (162) La Comisión comparó el valor normal determinado de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, con el precio de exportación franco fábrica de China a terceros países, determinado como se menciona anteriormente.
- (163) Sobre esta base, las diferencias de precios entre el valor normal y los precios de exportación a terceros países establecidas como porcentaje del precio CIF en la frontera, oscilan entre el 9 y el 97 %, en función del código de mercancía chino. Por término medio, la diferencia de precios constatada como porcentaje del precio CIF en la frontera fue del 65 %.
- (164) Esto da a entender que, si las medidas dejaran de tener efecto y los precios a los que los productores exportadores chinos exportaran el producto afectado a la Unión estuvieran en consonancia con los precios a otros terceros países observados durante la reconsideración, los márgenes de dumping serían probablemente significativos y similares a los niveles constatados en la investigación original.

- (165) Además, como se indica en los considerandos 13 y 27, la CISA y Primex alegaron que, para frenar las exportaciones y redirigir la producción de acero de China a la rama de producción nacional, el Ministerio de Hacienda de China anunció que, a partir del 1 de agosto de 2021, determinados productos siderúrgicos, en particular las chapas gruesas, ya no podían optar a la devolución del IVA aplicable a las exportaciones ⁽⁶⁷⁾. La CISA alegó que la intención de las autoridades chinas tras este cambio de política era reducir las exportaciones y redirigir la producción china a la rama de producción nacional. La CISA alegó que, como consecuencia de este cambio de política, cabe esperar una disminución significativa de las exportaciones de chapas gruesas procedentes de China en un futuro inmediato, mientras que Primex alegó que se produciría un aumento moderado de las importaciones procedentes de China.
- (166) Si bien es cierto que los productores exportadores chinos perdieron este incentivo a la exportación a partir de 2021, a la vista de: 1) la disminución de la demanda en el mercado chino, como se indica en el considerando 69; 2) la existencia de medidas antidumping en otros mercados importantes, tal como se explica en el considerando 169; y 3) una capacidad excedentaria significativa, como se indica en los considerandos 66 y 69, la pérdida de este incentivo no impediría a los productores chinos exportar chapas gruesas al mercado de la Unión en grandes volúmenes a precios objeto de dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto, a fin de utilizar su capacidad excedentaria. Además, la CISA y Primex no cuantificaron el impacto probable que la supresión de la devolución del IVA puede tener sobre el precio de exportación. También presentan puntos de vista contradictorios en cuanto a los efectos en los volúmenes de importación si se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto. Por consiguiente, la Comisión rechazó estas alegaciones.

4.3. Relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en la Unión

- (167) La Comisión examinó los niveles de precios que los productores de la Unión podrían alcanzar en el mercado de la Unión en comparación con los niveles de precios de los productores exportadores chinos a otros mercados de terceros países.
- (168) Ante la falta de cooperación por parte de los productores chinos, la Comisión recurrió al GTA. La Comisión constató que, durante el período de investigación de la reconsideración, el precio medio de venta de la industria de la Unión en el mercado libre (749 EUR/tonelada) durante el período de investigación de la reconsideración, tal como se indica en el cuadro 9, fue el mismo que el precio franco a bordo medio a terceros países (749 EUR/tonelada), pero superior al precio medio del código de mercancía chino con el mayor volumen de exportaciones. Por lo tanto, los productores exportadores chinos considerarían ventajoso trasladar las exportaciones de terceros países a la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto, aprovechando así la oportunidad de aumentar sus exportaciones al mercado de la Unión.

4.4. Capacidad de absorción potencial de los mercados de terceros países

- (169) Según la información facilitada por el solicitante en la solicitud de reconsideración, la investigación en Internet y el examen de la base de datos de la OMC, la Comisión constató que se imponen medidas antidumping sobre las importaciones de chapas gruesas procedentes de China a Brasil, Canadá, Indonesia, Tailandia, los Estados Unidos de América ⁽⁶⁸⁾ y el Reino Unido ⁽⁶⁹⁾. Dadas las dificultades de los exportadores chinos para vender a todos estos mercados, si se permitiera que las medidas actuales dejaran de tener efecto, el mercado de la Unión se volvería muy atractivo para los exportadores chinos que deseen exportar su exceso de producción y utilizar su capacidad excedentaria.

4.5. Conclusión

- (170) A la vista de la evaluación realizada en los considerandos 66 a 169, en particular de la importante capacidad excedentaria de los exportadores chinos, el atractivo del mercado de la Unión y la baja capacidad de absorción de los mercados de terceros países, la Comisión concluyó que es probable que reaparezcan las importaciones objeto de dumping procedentes de China si se permite que las medidas en vigor dejen de tener efecto.
- (171) Primex alegó que el nivel de las importaciones en la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto no dependería únicamente de la capacidad de producción de China, sino de muchos factores, de los cuales el más importante era la demanda de los consumidores en la Unión. Otros factores eran las relaciones entre precios y costes, así como la intensidad de la competencia en el mercado mundial, la existencia de obstáculos al comercio en el mercado mundial y de la evolución de los tipos de cambio. Primex también afirmó que no es posible predecir cómo evolucionarán estos factores en el futuro.

⁽⁶⁷⁾ Véase http://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2021-04/28/content_5603588.htm y http://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2021-07/29/content_5628266.htm, ambos enlaces únicamente en lengua china.

⁽⁶⁸⁾ <http://i-tip.wto.org/goods/Forms/MemberView.aspx?mode=modify&action=search&language=es>

⁽⁶⁹⁾ <https://www.trade-remedies.service.gov.uk/public/case/TD0014/submission/882d267b-8cbc-48bd-bceb-059a615a0779/>

- (172) Como se indica en el considerando 170, la conclusión de la Comisión de que es probable que las importaciones objeto de dumping procedentes de China reaparezcan en grandes volúmenes si se permite que las medidas en vigor dejen de tener efecto no se basa únicamente en la capacidad excedentaria de China, sino también en el atractivo del mercado de la Unión y en la baja capacidad de absorción de los mercados de terceros países. Primex no justificó su alegación relativa a los demás factores y, por lo tanto, fue rechazada.

5. PERJUICIO

5.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (173) Durante el período considerado, más de veinticinco productores de la Unión fabricaban el producto similar. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (174) La producción total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración se estableció en torno a los 9,4 millones de toneladas. La Comisión estableció la cifra sobre la base de toda la información disponible relativa a la industria de la Unión, como la solicitud de reconsideración por expiración, las respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra y la información verificada presentada por EUROFER.
- (175) Como se indica en el considerando 41, tres productores de la Unión fueron seleccionados en la muestra. Estos representan más del 25 % de la producción total de la Unión del producto similar y más del 31 % del volumen total estimado de ventas en la Unión del producto similar durante el período de investigación de la reconsideración.

5.2. Consumo de la Unión

- (176) La Comisión determinó el consumo de la Unión sobre la base de las estadísticas de importación de Eurostat y de datos de ventas verificados transmitidos por la industria de la Unión.
- (177) El consumo de la Unión del producto objeto de reconsideración evolucionó como sigue:

Cuadro 2

Consumo de la Unión (toneladas)

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Consumo total de la Unión	9 311 229	8 437 312	7 450 606	8 380 262
Índice	100	91	80	90
Mercado cautivo	866 715	530 957	492 545	665 731
Índice	100	61	57	77
Mercado libre	8 444 514	7 906 355	6 958 061	7 714 531
Índice	100	94	82	91

Fuente: Eurostat y datos verificados facilitados por EUROFER.

- (178) El consumo total de la Unión disminuyó por primera vez un 9 % en 2019, cuando el crecimiento del PIB de la Unión se ralentizó significativamente, afectando a sectores con fuertes características cíclicas, como la industria siderúrgica. A continuación, la disminución se vio agravada por la recesión económica provocada por la pandemia de COVID-19, ya que el consumo siguió disminuyendo en 2020. Durante el período de investigación de la reconsideración, el consumo pudo finalmente recuperarse, pero se situó un 10 % por debajo del nivel de 2018.
- (179) El mercado cautivo incluye tanto las ventas cautivas como el uso cautivo. En conjunto, las chapas gruesas destinadas al mercado cautivo disminuyeron un 23 % durante el período considerado. El mercado cautivo solo representaba una parte marginal del negocio de chapas gruesas, que representaba menos del 10 % del consumo total a lo largo del período considerado. El porcentaje de estas ventas en el consumo total fue incluso inferior en 2019 y en 2020, en el contexto de la desaceleración económica y la pandemia de COVID-19, cuando se situó en torno al 6 % del consumo. Esto se debió principalmente a una menor demanda por parte de las empresas vinculadas activas en el sector de los tubos.

- (180) El consumo de la Unión en el mercado libre siguió una tendencia similar a la del consumo total. Disminuyó de forma constante un 18 % hasta 2020 por las razones mencionadas en el considerando 178 y empezó a recuperarse en el período de investigación de la reconsideración. Sin embargo, no alcanzó el nivel de 2018. La investigación mostró que algunos segmentos de ventas estaban creciendo, como el automovilístico y los aerogeneradores, en particular durante el período de investigación de la reconsideración. En cambio, algunos de los segmentos de ventas más importantes, como la industria de tubos de acero y la construcción naval, se vieron gravemente afectados por la desaceleración económica y no se recuperaron en el período de investigación de la reconsideración. Esto dio lugar a una disminución del 9 % del consumo total de la Unión en el mercado libre durante el período considerado.

5.3. Importaciones procedentes de China

5.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de China

- (181) La Comisión determinó el volumen de las importaciones de China sobre la base de las estadísticas de importación de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó comparando los volúmenes de importación destinados al mercado libre con el consumo total de la Unión en dicho mercado, como se muestra en el cuadro 2 del considerando 177.

- (182) Las importaciones en la Unión procedentes de China evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 3

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Volumen de las importaciones procedentes de China (toneladas)	13 092	9 515	2 657	1 778
Índice	100	73	20	14
Cuota de mercado (%)	0,16	0,12	0,04	0,02
Índice	100	78	25	15

Fuente: Eurostat

- (183) El volumen de las importaciones procedentes de China ascendió a 1,4 millones de toneladas y la cuota de mercado superó el 14 % en la investigación original.
- (184) Las importaciones chinas a la Unión pasaron a ser insignificantes durante el período considerado. Su volumen ya se situaba en un nivel muy bajo en 2018 y cayó un 86 % durante el período considerado.
- (185) La cuota de mercado de las importaciones chinas siguió siendo insignificante durante el período considerado, esto es, por debajo del 1 % del consumo de la Unión.

5.3.2. Precios de las importaciones procedentes de China

- (186) Ante la falta de cooperación de los productores exportadores chinos, la Comisión estableció el precio medio de las importaciones procedentes de China sobre la base de las estadísticas de importación de Eurostat.
- (187) El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes de China evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 4

Precio de importación (EUR/tonelada)

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Precio medio de las importaciones procedentes de China	459	728	651	925
Índice	100	159	142	201

Fuente: Eurostat

- (188) Los precios medios de las importaciones procedentes de China fluctuaron significativamente en el período considerado. Como se muestra en el cuadro 3 del considerando 182, el volumen de importación siguió siendo insignificante durante el período considerado. Por lo tanto, la Comisión consideró que no podían extraerse conclusiones significativas o pertinentes en base a un volumen de importaciones tan limitado.
- (189) Además, durante todo el período considerado, cabe señalar que, si bien los productores de la Unión vendían sus chapas gruesas sobre la base de contratos a medio plazo, fundamentalmente contratos de uno o dos años, con precios fijados para el período contractual, la información disponible apunta a que los exportadores chinos vendían sus chapas gruesas *in situ*, es decir, sobre la base de contratos a muy corto plazo. Esto ha permitido a estos exportadores adaptar sus precios con relativa rapidez a las condiciones del mercado y seguir rápidamente la tendencia de los precios. No obstante, como se menciona en el considerando 185, la cuota de mercado de los productos chinos se mantuvo sistemáticamente por debajo del nivel mínimo durante el período considerado, por lo que no pueden extraerse conclusiones significativas sobre la fijación de precios para unas cantidades tan limitadas.

5.4. Importaciones originarias de terceros países distintos de China

- (190) Las importaciones de chapas gruesas procedentes de terceros países distintos de China procedían principalmente de Ucrania, la India, la Federación de Rusia y la República de Corea.
- (191) El volumen (agregado) de las importaciones en la Unión, así como la participación en el mercado libre y las tendencias de los precios para las importaciones de chapas gruesas de otros terceros países evolucionaron de la siguiente manera:

Cuadro 5

Importaciones procedentes de terceros países y cuotas de mercado

País		2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Ucrania	Volumen (toneladas)	342 512	307 463	381 846	457 959
	Índice	100	90	111	134
	Cuota de mercado (%)	4,1	3,9	5,5	5,9
	Índice	100	96	135	146
	Precio medio (EUR/tonelada)	582	582	494	758
	Índice	100	100	85	130

India	Volumen (toneladas)	294 240	113 830	145 573	182 440
	Índice	100	39	49	62
	Cuota de mercado (%)	3,5	1,4	2,1	2,4
	Índice	100	41	60	68
	Precio medio (EUR/tonelada)	576	579	470	675
	Índice	100	100	82	117
Federación de Rusia	Volumen (toneladas)	174 828	169 196	162 334	179 341
	Índice	100	97	93	103
	Cuota de mercado (%)	2,1	2,1	2,3	2,3
	Índice	100	103	113	112
	Precio medio (EUR/tonelada)	538	519	433	661
	Índice	100	96	80	123
República de Corea	Volumen (toneladas)	200 522	220 171	214 634	127 688
	Índice	100	110	107	64
	Cuota de mercado (%)	2,4	2,8	3,1	1,7
	Índice	100	117	130	70
	Precio medio (EUR/tonelada)	592	578	529	726
	Índice	100	98	89	123
Total de todos los terceros países, salvo China	Volumen (toneladas)	1 226 693	1 001 795	1 069 141	1 190 755
	Índice	100	82	87	97
	Cuota de mercado (%)	14,5	12,7	15,4	15,4
	Índice	100	87	106	106
	Precio medio (EUR/tonelada)	579	581	497	731
	Índice	100	100	86	126

Fuente: Eurostat

(192) Las importaciones totales del producto objeto de reconsideración procedentes de terceros países distintos de China disminuyeron un 3 % durante el período considerado.

(193) Dado que el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países disminuyó globalmente en menor medida que el consumo de la Unión durante el período considerado, como se describe en el considerando 178, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países aumentó un 6 % (o 0,9 puntos porcentuales) durante el período considerado.

- (194) Para calcular las importaciones de chapas gruesas de acero sin alear, el solicitante utilizó los datos de Eurostat relativos a los códigos NC completos que corresponden a estos productos, en lugar de utilizar solo los códigos TARIC pertinentes. Esto se debe a que, en opinión del solicitante, todos los productos importados con estos códigos NC deben ser el producto objeto de reconsideración. Por lo que respecta, en particular, al acero para herramientas, que no está incluido en la definición del producto, el solicitante alegó que, según la definición de la nomenclatura combinada (NC) ⁽⁷⁰⁾, el acero para herramientas solo puede fabricarse con acero aleado y, por lo tanto, no puede haber productos de acero para herramientas clasificados en los códigos NC correspondientes al acero sin alear. En cualquier caso, el solicitante alegó que la denuncia de la investigación original excluía únicamente el acero para herramientas fabricado con acero aleado. El solicitante consideró que la Comisión no debería haber establecido códigos TARIC de diez dígitos para las principales chapas gruesas sin alear, con los códigos NC 7208 51 20, 7208 51 91, 7208 51 98 y 7208 52 91, y que un cálculo que utilizara estos códigos TARIC subestimaría significativamente las importaciones debido a una clasificación errónea. A su vez, esta subestimación daría lugar a errores en el cálculo de otros factores de perjuicio, como el consumo y la cuota de mercado, y posiblemente a una imagen distorsionada de la situación de la industria de la Unión en el análisis del perjuicio.
- (195) La Comisión constató que los productos de acero para herramientas también pueden fabricarse con acero sin alear (es decir, acero al carbono) ⁽⁷¹⁾ y que al menos algunas cantidades de dichos productos se importaron en la Unión durante el período considerado. La existencia de acero para herramientas hecho a partir de acero sin alear no contradice la definición de acero para herramientas que figura en la nomenclatura combinada, ya que esta definición solo se proporciona a efectos de subpartidas específicas (códigos NC), que corresponden a productos de acero aleado. Por otra parte, el solicitante no ha aportado ninguna prueba de clasificación errónea de las importaciones del producto objeto de reconsideración. En vista de lo anterior, la Comisión confirmó que la base pertinente para calcular los datos de importación debe ser códigos TARIC correspondientes, siempre que se hayan creado dichos códigos. Por último, la Comisión señaló que, incluso si hubiera pruebas de que una estimación más elevada resultante del uso de códigos NC completos sería más precisa, las conclusiones sobre el perjuicio no cambiarían.

5.5. Situación económica de la industria de la Unión

5.5.1. Observaciones generales

- (196) El examen de la situación económica de la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en el estado de la industria de la Unión durante el período considerado.
- (197) Como se ha indicado en el considerando 41, se recurrió al muestreo para determinar la situación económica de la industria de la Unión.
- (198) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos e indicadores microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos a partir de los datos contenidos en la solicitud de reconsideración y la información verificada aportada por el solicitante, a saber, los datos concernientes a todos los productores de la Unión. La Comisión estableció los indicadores microeconómicos a partir de los datos incluidos en las respuestas al cuestionario por parte de los productores de la Unión incluidos en la muestra, esto es, los datos relativos a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos para establecer la situación económica de la industria de la Unión.
- (199) Los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.
- (200) Los indicadores microeconómicos son: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital.

⁽⁷⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1998 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 31.10.2022, p. 1).

⁽⁷¹⁾ Véanse, por ejemplo, diversos tipos de acero para herramientas sin alear descritos en el anexo C de la norma EN ISO 4957.

5.5.2. Indicadores macroeconómicos

5.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (201) El total de la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la Unión durante el período considerado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 6 A

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Volumen de producción (toneladas)	10 261 491	9 382 766	8 684 523	9 441 069
Índice	100	91	85	92
Capacidad de producción (toneladas)	14 172 600	14 479 668	14 645 251	13 445 956
Índice	100	102	103	95
Utilización de la capacidad (%)	72	65	59	70
Índice	100	89	82	97

Fuente: Solicitud de reconsideración y datos verificados aportados por EUROFER.

- (202) La investigación puso de manifiesto que las tendencias de la producción de la industria de la Unión siguieron de cerca las tendencias del consumo en el mercado libre. En total, la producción se redujo un 8 % durante el período considerado. La situación fue especialmente difícil en 2020, cuando la producción se redujo en un 15 % debido a la baja demanda provocada por la pandemia de COVID-19 ese año. La producción se recuperó en el período de investigación de la reconsideración, en consonancia con el aumento del consumo en el mercado libre y el uso cautivo, pero no alcanzó su nivel de 2018.
- (203) La capacidad de producción dedicada a las chapas gruesas se mantuvo e, incluso, aumentó ligeramente en el período comprendido entre 2018 y 2020. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión tuvo que limitar parte de su capacidad o transferirla a otros productos en el período de investigación de la reconsideración. La capacidad total se redujo un 5 % o 727 000 toneladas durante el período considerado.
- (204) Dada la reducción de la capacidad de producción en un 5 %, la tasa de utilización al principio y al final del período de investigación de la reconsideración se mantuvo en torno al 70 %. Sin embargo, la tasa de utilización fue especialmente baja en 2019 y 2020, cuando se situó en un 59 %. Esta baja tasa se debió a la recesión económica resultante de la crisis de la COVID-19, que dio lugar a una reducción significativa del consumo en el mercado libre y en la producción destinada al uso cautivo y a las ventas cautivas.

Cuadro 6B

Producción de la Unión destinada al uso cautivo y las ventas cautivas

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Volumen de producción (toneladas)	866 715	530 957	492 545	665 731
Índice	100	61	57	77

Fuente: Datos verificados proporcionados por EUROFER.

- (205) Como se menciona en el punto 5.2 «Consumo de la Unión», el consumo de chapas gruesas disminuyó durante el período considerado. El efecto de la recesión económica fue especialmente marcado para la producción destinada al uso cautivo y las ventas cautivas, que cayeron un 39 % en 2019 y otros 4 puntos porcentuales en 2020. La recuperación observada en el período de investigación de la reconsideración no fue suficiente para recuperar el volumen de producción perdido en los años anteriores.

5.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (206) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 7

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	7 977 991	7 317 413	6 233 894	7 006 890
Índice	100	92	78	88
Cuota de mercado (%)	85,7	86,7	83,7	83,6
Índice	100	101	98	98
Ventas cautivas	773 262	422 368	347 631	484 892
Índice	100	55	45	63
Cuota de mercado de las ventas cautivas (%)	8,3	5,0	4,7	5,8
Índice	100	60	56	70
Ventas en el mercado libre	7 204 729	6 895 045	5 886 263	6 521 998
Índice	100	96	82	91
Cuota de mercado de ventas en el mercado libre (%)	77,4	81,7	79,0	77,8
Índice	100	106	102	101

Fuente: Datos verificados proporcionados por EUROFER.

- (207) La evolución del volumen total de ventas de la industria de la Unión siguió, en líneas generales, la tendencia del consumo durante el período considerado. Disminuyó un 8 % en 2019 e incluso más en 2020, año en que se produjo la pandemia de COVID-19. Aunque la demanda se recuperó en el período de investigación de la reconsideración, no permitió a la industria alcanzar el nivel de ventas de 2018. En total, en el período considerado se perdieron casi un millón de toneladas en ventas.
- (208) La investigación puso de manifiesto que las ventas cautivas se vieron más gravemente afectadas que las ventas en el mercado libre. La disminución entre 2018 y finales de 2020 fue del 55 % (es decir, alrededor de 425 000 toneladas). La recuperación de las ventas cautivas durante el período de investigación de la reconsideración fue relativamente débil y estas ventas todavía estaban un 37 % por debajo del nivel de 2018.
- (209) Las ventas en el mercado libre también se vieron afectadas por la recesión económica general del mercado y las tendencias en las ventas también siguieron las tendencias en el consumo en ese mercado. La aparente recuperación en el período de investigación de la reconsideración fue débil y no fue suficiente para recuperar el volumen de ventas perdido en los años anteriores.

- (210) Dado que las tendencias en el volumen de ventas siguieron de cerca las tendencias en el consumo en el mercado libre, la industria de la Unión no sufrió una pérdida de cuota de mercado en dicho mercado. Esto no puede ocultar el hecho de que la pérdida de volumen de ventas en el mercado libre (- 683 000 toneladas) fue notable durante el período considerado.

5.5.2.3. Crecimiento

- (211) Como se menciona en el considerando 178, el período considerado abarcó el año 2019, en el que se produjo una desaceleración del crecimiento económico, y el año 2020, en el que se agravó el deterioro debido a la pandemia de COVID-19. Por lo tanto, el mercado y otros indicadores de volumen no crecieron en ese período, aunque hubo signos alentadores de recuperación en el mercado en el período de investigación de la reconsideración.

5.5.2.4. Empleo y productividad

- (212) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como sigue:

Cuadro 8

Empleo y productividad

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Número de empleados	18 722	18 979	18 795	16 032
<i>Índice</i>	100	101	100	86
Productividad (toneladas/EJC)	548	494	462	589
<i>Índice</i>	100	90	84	107

Fuente: Datos verificados proporcionados por EUROFER.

- (213) La industria de la Unión mantuvo su nivel de empleo hasta finales de 2020, pero tuvo que despedir al 14 % de su mano de obra en el período de investigación de la reconsideración debido a la gravedad de la recesión económica del mercado. Esto incluye la mano de obra perdida por el cierre de una de las operaciones de chapas gruesas de los productores de la Unión (ThyssenKrupp) en 2021.
- (214) La productividad de los trabajadores de la industria de la Unión fue muy baja en 2019 y 2020, ya que la producción se redujo significativamente (hasta un -15 %) y el empleo se mantuvo estos años. La recuperación de la productividad en el período de investigación de la reconsideración se debió a un menor número de empleados y a la recuperación de la producción (+7 %) en comparación con 2020.

5.5.2.5. Recuperación respecto de prácticas anteriores de dumping

- (215) Dado que el volumen de las importaciones procedentes de China fue insignificante durante el período de investigación de la reconsideración, la Comisión no llevó a cabo un cálculo del dumping para ese período. Sin embargo, se recuerda que dichos cálculos ya se hicieron en el contexto de la probabilidad de reaparición del dumping en el capítulo 4.
- (216) En el contexto de la recuperación de prácticas de dumping anteriores, cabe señalar que la presente investigación es la primera reconsideración de las medidas originales, cuyo nivel oscila entre el 65,1 y el 73,7 %. Teniendo en cuenta la cuota de mercado del 14,4 % que entonces tenían los exportadores chinos, no puede subestimarse el impacto negativo que el dumping anterior tuvo en el mercado de la Unión y en la industria de la Unión a largo plazo, en particular en un contexto de recesión económica.
- (217) Dada la desfavorable situación económica durante el período considerado, la industria de la Unión no se recuperó lo suficiente de los efectos de prácticas de dumping anteriores.

5.5.3. Indicadores microeconómicos

5.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (218) La media ponderada de los precios unitarios de venta a clientes no vinculados en la Unión y el coste unitario de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron en el período considerado de la siguiente manera:

Tabla 9

Precios de venta en la Unión y coste unitario de producción (EUR/tonelada)

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Precio de venta unitario en la Unión en el mercado total	680	713	674	762
Índice	100	105	99	112
Precio de venta unitario en el mercado cautivo	[613 - 742]	[744 - 900]	[757 - 917]	[848 - 1 027]
Índice	100	121	124	138
Precio de venta unitario en el mercado libre	687	708	671	749
Índice	100	103	98	109
Coste de producción unitario	746	794	776	839
Índice	100	106	104	112

Fuente: Respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos sobre el precio de venta unitario en el mercado cautivo se clasificaron por razones de confidencialidad.

- (219) La industria de la Unión pudo aumentar el precio de venta en el mercado libre un 9 % durante el período considerado. Sin embargo, el aumento de precios no fue suficiente para cubrir el aumento paralelo de los costes durante el período. Como se explica en el considerando 189, la industria de la Unión vende sobre la base de contratos anuales o bienales cuyos precios se fijan durante el período contractual. Por otro lado, tenemos el efecto de la pandemia de COVID-19 y su impacto en el mercado, que eran imposibles de prever.
- (220) La investigación mostró que los precios podían adaptarse, en cierta medida, en función de la evolución de los costes. No obstante, el precio de venta unitario en el mercado libre era un 12 % inferior al coste unitario de producción durante el período de investigación de la reconsideración.

5.5.3.2. Costes laborales

- (221) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la siguiente manera:

Cuadro 10

Costes laborales medios por empleado

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Costes laborales medios por empleado (EUR/EJC)	73 799	75 871	69 631	77 009
Índice	100	103	94	104

Fuente: Respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (222) Durante el período considerado, los costes laborales medios fluctuaron ligeramente y registraron un incremento global del 4 %.

5.5.3.3. Existencias

- (223) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la siguiente manera:

Cuadro 11

Existencias

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Existencias al cierre (toneladas)	288 326	234 287	236 113	294 404
Índice	100	81	82	102
Existencias al cierre como porcentaje de la producción (%)	11,8	10,0	11,7	12,6
Índice	100	85	99	107

Fuente: Respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (224) El cuadro 11 muestra que las existencias de chapas gruesas cayeron casi un 20 % entre 2018 y 2019, se mantuvieron estables en 2020 y volvieron a los niveles de 2018 en 2021, en torno al 12 % de la producción total. Las existencias no se consideran un indicador de perjuicio importante para la industria, ya que el producto similar lo produce normalmente la industria de la Unión sobre la base de pedidos específicos de los usuarios.

5.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

- (225) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la siguiente manera:

Cuadro 12

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2018	2019	2020	Período de investigación de la reconsideración (2021)
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocio de las ventas)	- 5,7	- 7,6	- 11,0	- 3,4
Índice	- 100	- 134	- 194	- 59
Flujo de caja (EUR)	- 49 630 826	- 39 006 682	- 117 031 312	- 66 865 341
Índice	- 100	- 79	- 236	- 135
Inversiones (EUR)	96 993 957	107 862 764	81 821 894	41 298 553
Índice	100	111	84	43
Rendimiento de las inversiones (%)	- 10,5	- 15,9	- 20,0	- 5,4
Índice	- 100	- 151	- 190	- 51

Fuente: Respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra

- (226) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión, esto es, las ventas en el mercado libre, como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas. Como se esperaba, la rentabilidad alcanzó su nivel más bajo, a saber, el -11 %, en 2020 en el punto álgido de la pandemia. Se recuperó en el período de investigación de la reconsideración, pero siguió siendo negativo. Este resultado pudo lograrse porque los precios aumentaron hasta un 9 % en comparación con 2018 y algunos costes, como los costes laborales totales, pudieron reducirse en ese período.
- (227) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. El flujo de caja siguió siendo negativo durante el período considerado y se deterioró significativamente, en especial en 2020. Se recuperó ligeramente en el período de investigación de la reconsideración, pero siguió siendo en gran medida negativo.
- (228) La recesión económica, el aumento de la mayoría de los costes de producción y las pérdidas sufridas por la industria de la Unión durante el período considerado tuvieron graves consecuencias en el nivel de las inversiones, que tuvieron que reducirse de forma drástica y constante a partir de 2020. El nivel de inversiones en el período de investigación de la reconsideración fue inferior a la mitad del nivel de 2018.
- (229) El rendimiento de las inversiones es el beneficio de estas expresado como porcentaje de su valor contable. Al igual que los demás indicadores de rendimiento, siguió siendo negativo durante el período considerado. No es sorprendente saber que su nivel más bajo (-20 %) se alcanzó en 2020. La recuperación del mercado, la reducción de las pérdidas, pero también un menor nivel de inversiones en el período de investigación de la reconsideración dieron lugar a un resultado ligeramente mejorado, si bien negativo.

5.6. Conclusión sobre el perjuicio

- (230) La investigación puso de manifiesto que las importaciones procedentes de China disminuyeron y permanecieron por debajo del nivel *de minimis* durante el período considerado. Por lo tanto, no pudieron extraerse conclusiones significativas basadas en el volumen o en el precio de esas cantidades importadas limitadas.
- (231) El volumen importado de otros terceros países también disminuyó en el período considerado en un contexto de disminución de la demanda. El precio medio de importación de las chapas gruesas importadas de todos los demás terceros países se situó alrededor de un 2,5 %, por debajo del nivel medio de precios de la industria de la Unión. Su cuota de mercado se mantuvo, en general, estable en ese período.
- (232) El período considerado incluye el año 2020, año en que se produjo la pandemia de COVID-19, que condujo a una importante recesión general en las economías de todo el mundo. En este contexto, la investigación puso de manifiesto que, en un mercado en contracción, todos los indicadores de perjuicio de la industria de la Unión evolucionaron de forma negativa o siguieron siendo negativos durante el período considerado. La producción se redujo y las ventas en el mercado libre disminuyeron un 9 %, y la industria de la Unión tuvo que recortar su empleo en un 14 %. Los precios de venta pudieron incrementarse, pero no lo suficiente como para cubrir los aumentos de los costes de producción, por lo que la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones siguieron siendo sistemáticamente negativos en ese período.
- (233) Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que, durante el período de investigación de la reconsideración, la industria de la Unión se encontraba en un estado muy vulnerable y sufrió un perjuicio importante, en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base. Al mismo tiempo, la Comisión concluyó que, dado el volumen insignificante de las importaciones del producto afectado procedentes de China, el perjuicio importante que experimentó la industria de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración no pudo deberse a las importaciones procedentes de China.
- (234) Primex alegó que la caída de la demanda fue la causa de la fragilidad de la industria de la Unión y que no había pruebas de que existiera un nexo causal entre las importaciones procedentes de China y la situación de los productores de la Unión. Por lo tanto, los exportadores chinos no podían considerarse responsables de ningún perjuicio sufrido por la industria de la Unión en el mercado de la Unión.
- (235) Es probable que la caída del consumo influyera en la situación económica de la industria de la Unión durante el período considerado. No obstante, se recuerda que deben tenerse en cuenta otros criterios, en particular la probabilidad de reaparición del dumping y del perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de China, en una investigación de reconsideración por expiración iniciada con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. A este respecto, la Comisión siguió examinando la probabilidad de reaparición del perjuicio causado originalmente por las importaciones procedentes de China.

Observaciones tras la divulgación final

- (236) En sus observaciones tras la divulgación final, el solicitante se mostró de acuerdo con las conclusiones de la Comisión, declarando que la imposición de medidas antidumping ha dado lugar a una mejora de la situación económica de la industria de la Unión en comparación con el período de investigación original, pero señaló que la industria de la Unión sigue estando en una situación económica frágil y perjudicial.
- (237) En sus observaciones, la CISA consideró que el hecho reconocido por la Comisión de que el supuesto perjuicio continuado sufrido por la industria de la Unión no fue causado por las importaciones chinas es crucial en este caso.
- (238) Sin embargo, CISA también cuestionó la determinación del perjuicio realizada por la Comisión, alegando que no cumplía la norma de examen objetivo y pruebas positivas establecida en el artículo 3.1 del Acuerdo antidumping de la OMC. Para corroborar esta afirmación, la CISA detalló la elección del período considerado, la interpretación de los principales indicadores macroeconómicos de la industria de la Unión y las tendencias de los precios de importación.
- (239) En lo que respecta al período considerado, la CISA se refirió a la interpretación de la norma de «examen objetivo» por el Órgano de Apelación de la OMC, que declaró en su informe ⁽⁷²⁾ que «las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño». Además, la CISA se remitió al artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base, que establece que el período de investigación sirve, entre otras cosas, «a efectos de llegar a una conclusión representativa». La CISA consideró que, debido a los efectos del COVID-19 en 2020 y 2021 sobre la economía en general, y sobre la industria siderúrgica en particular, el período considerado por la Comisión (1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021) no era representativo, y que la Comisión debería haber incluido en el período considerado al menos dos años más anteriores a la pandemia, así como el período posterior al PI.
- (240) Por lo que se refiere a la interpretación de los principales indicadores macroeconómicos de la industria de la Unión, la CISA reiteró los puntos de vista expresados en las observaciones sobre el inicio. En particular, la CISA se centró en el descenso del consumo de chapa gruesa en la Unión y argumentó que los indicadores de la industria de la Unión debían analizarse en relación con este descenso. La CISA afirmó que tal enfoque concluiría que la industria de la Unión se encuentra en buen estado. Además, la CISA subrayó que cualquier evolución negativa de estos indicadores no podía atribuirse a las importaciones chinas.
- (241) En cuanto a las tendencias de los precios de importación, la CISA observó que los precios de las importaciones procedentes de China eran superiores a los precios de venta y a los costes de producción de la industria de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración, y también que los precios de las importaciones procedentes de China entre 2019 y 2021 eran superiores a los precios de importación de otros terceros países, que eran sistemáticamente inferiores a los precios de venta y a los costes de producción de la industria de la Unión. En opinión de la CISA, esto proporcionó indicios razonables de subcotización y subvalorización de precios por parte de los exportadores actuales y proporcionó pruebas adicionales de que el mantenimiento de las medidas antidumping existentes contra China no está justificado, contrariamente a las conclusiones de la Comisión.
- (242) Como se indica en el considerando 233, el perjuicio importante experimentado por la industria de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración no podía atribuirse a las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Por lo tanto, y contrariamente a las observaciones de la CISA, la causa del perjuicio no es una cuestión crucial en el presente caso. Además, el análisis de la probabilidad de reaparición del perjuicio ha demostrado que la falta de medidas daría lugar con toda probabilidad a un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping procedentes de China a precios perjudiciales y que probablemente reaparecería un perjuicio importante causado originalmente por las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Esto se aborda en los considerandos 249 a 263. Por lo tanto, las alegaciones de la CISA en lo concerniente a la constatación del perjuicio material son ineficaces.
- (243) En todo caso y en aras de la exhaustividad, por los motivos expuestos en los siguientes considerandos, la Comisión también estuvo en desacuerdo con las alegaciones de la CISA de que la determinación del perjuicio no cumplía la norma de examen objetivo y pruebas positivas. También estuvo en desacuerdo en que ninguno de los argumentos aportados por la CISA respalda esta alegación.

⁽⁷²⁾ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos: Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Japón, DS 184, apartado 193.

- (244) En cuanto a la selección del período considerado, como la CISA reconoce en sus alegaciones, la Comisión goza de una considerable discrecionalidad. En este caso, siguió su práctica habitual, que consiste en seleccionar un período que incluya el período de investigación (seleccionado de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base) y tres años completos anteriores al mismo. Por lo tanto, cualquier insinuación de que el período considerado se seleccionó de modo que resultara más probable encontrar perjuicio carece totalmente de fundamento y debe rechazarse. En relación con la representatividad, un período de cuatro años completos se consideraría normalmente suficientemente representativo. Es normal que las condiciones del mercado varíen a lo largo de dicho período, e incluyan intervalos de deterioro económico, tanto si forman parte de un ciclo económico como si están causados por acontecimientos inesperados, como la pandemia de COVID-19. Además, la Comisión subrayó que las condiciones del mercado, en particular la disminución del consumo, se habían tenido debidamente en cuenta en su evaluación, que concluyó que el perjuicio no podía atribuirse a las importaciones procedentes de China.
- (245) En relación con la interpretación de los principales indicadores macroeconómicos, la Comisión señaló que no hay ninguna disposición en el Reglamento de base que señale que la situación económica de la industria de la Unión deba evaluarse únicamente en relación con el consumo y otras condiciones del mercado. En cambio, el Reglamento de base exige que la contracción de la demanda y las variaciones de la estructura del consumo se tengan en cuenta para evaluar la causalidad. Como ya se ha explicado, el análisis de la Comisión cumple plenamente este requisito.
- (246) En cuanto a la evolución de los precios de las importaciones, la Comisión señaló que la comparación de los volúmenes y precios de las importaciones procedentes de China con los volúmenes y precios de las importaciones procedentes de terceros países no es pertinente para la determinación del perjuicio en sí, sino que solo podría serlo para evaluar si existe un nexo causal.
- (247) Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión confirmó su conclusión sobre el perjuicio, señalando que, en cualquier caso, el análisis de la existencia de un perjuicio importante durante el período de investigación de la reconsideración es independiente de la determinación positiva de la probabilidad de reparación del perjuicio si se permite que las medidas dejen de tener efecto. Esto último se basa en un análisis prospectivo de diversos factores, como se explica en los considerandos 250 a 260.

6. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL PERJUICIO CAUSADO ORIGINALMENTE POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING PROCEDENTES DE CHINA

- (248) La Comisión ha concluido en el considerando 233 que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación de la reconsideración. Como se indica en el considerando 216, no puede subestimarse el impacto negativo del dumping significativo anterior y la Comisión consideró que el perjuicio para la industria de la Unión observado durante el período de investigación de la reconsideración no podía haber sido causado por las importaciones procedentes de China, debido a su muy limitado volumen en ese período. Como se indica en los considerandos 185 y 230, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de China se mantuvo por debajo del nivel *de minimis*, esto es, por debajo de un 1 % del consumo durante el período considerado. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión evaluó la probabilidad de reparación del perjuicio que causaron, en un principio, las importaciones objeto de dumping originarias de China en caso de que las medidas antidumping dejaran de tener efecto.
- (249) A este respecto, la Comisión analizó la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de China, así como el atractivo del mercado de la Unión, en particular la relación entre los precios de exportación a terceros países y el nivel de precios en la Unión. Además, examinó los niveles de precios probables de las importaciones procedentes de China en ausencia de medidas antidumping, así como su impacto en la industria de la Unión.
- (250) Se recuerda que los exportadores chinos estaban cada vez más presentes en el mercado de la Unión y gozaban de una cuota de mercado del 14,4 % en el período de investigación original. Esto demuestra que estos exportadores tienen un interés particular en el mercado de la Unión. Como se indica en el considerando 170, sobre la base de la capacidad excedentaria de China, el atractivo del mercado de la Unión para los productores exportadores chinos y la existencia de medidas antidumping en otros países, que limitan las posibilidades de exportación a estos mercados, es muy probable que si las medidas antidumping dejaran de tener efecto esto diera lugar a un aumento significativo de las exportaciones de chapas gruesas procedentes de China a la Unión.

- (251) En lo que respecta a los niveles de precios a los que estas importaciones entrarían en la Unión, el solicitante facilitó estimaciones utilizando los datos de precios de S&P Global Platts, un analista independiente del mercado del sector siderúrgico. Estos datos incluían precios de exportación (FOB) de China (Shanghái), precios cobrados por la industria de la Unión (EXW) en el norte y sur de Europa, así como precios de importación (CIF) en un puerto del sur de Europa. Los precios de las exportaciones procedentes de China se refieren al grado estructural básico Q355, mientras que el resto de los precios se refieren al grado comparable S235 JR. Los datos mostraron que, en el período posterior al período de investigación de la reconsideración, los precios de exportación de China fueron, por norma general, significativamente más bajos que los precios cobrados por la industria de la Unión en el norte y el sur de Europa, así como los precios de las importaciones en un puerto del sur de Europa. En particular, para los últimos tres meses para los que se disponía de datos, esto es, agosto, septiembre y octubre de 2022, el solicitante calculó los precios de las exportaciones procedentes de China (ajustados por los costes de transporte de Shanghái a Amberes) a un nivel un 39 % inferior a los precios cobrados por la industria de la Unión en el norte de Europa, un 29 % inferior a los precios cobrados por la industria de la Unión en el sur de Europa y un 20 % inferior a los precios de importación en el sur de Europa. Como consecuencia de ello, el solicitante estimó que un gran volumen de exportaciones procedentes de China al mercado de la Unión probablemente provocaría una disminución de los precios del mercado de la UE de, al menos, entre un 20 y un 29 % si se mantuvieran los volúmenes de ventas.
- (252) En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que un aumento sustancial de las importaciones procedentes de China ejercería una presión adicional significativa sobre los precios de la Unión, que ya se encuentran en niveles deficitarios. Dada la situación vulnerable de la industria de la Unión, esta combinación daría lugar a nuevas pérdidas considerables de ventas, cuota de mercado y rentabilidad, deteriorando aún más su situación y, en última instancia, cuestionando su viabilidad.
- (253) La CISA formuló una serie de alegaciones en el contexto de la probabilidad de reparación del perjuicio. En primer lugar, alegó que las chapas gruesas ya se benefician de la protección concedida por las medidas de salvaguardia de la UE y que estas medidas por sí solas hacían muy improbable que se produjera una reparación del perjuicio. Invitó a la Comisión a tener en cuenta esta doble protección en su evaluación de la revisión actual.
- (254) En este contexto, deben recordarse dos principios básicos. En primer lugar, aunque tanto las medidas de salvaguardia como las medidas antidumping estén destinadas a hacer frente al perjuicio, el objetivo de las primeras no es sustituir a las segundas. En segundo lugar, no existe una doble protección para la industria de la Unión en este caso. Como mencionó la CISA, las medidas de salvaguardia se fijaron en el 25 %, mientras que los derechos antidumping sobre las chapas gruesas fueron más elevados y se fijaron a un nivel comprendido entre el 65,1 % y el 73,7 %. Como se menciona claramente en el anexo 2.6 del Reglamento de salvaguardia, solo se adeudaría una fracción del derecho antidumping después del pago de las medidas de salvaguardia sobre las chapas gruesas. Por lo tanto, estas medidas no son acumulativas y no existe una doble protección.
- (255) En segundo lugar, el anexo 2.6 del Reglamento de salvaguardia muestra que las medidas de salvaguardia no se establecen para garantizar que las chapas gruesas se importen de China al nivel no perjudicial pertinente fijado en la investigación antidumping original. Para alcanzar ese requisito, debería pagarse un derecho adicional de al menos el 40,1 %. Además, como se menciona en los considerandos 79 y 80, la Comisión señaló que el contingente global proporcionado por las medidas de salvaguardia actuales es considerable y que, por lo tanto, no podría restringir de manera significativa que las importaciones procedentes de China entraran en el mercado de la Unión a precios perjudiciales si se dejara que los derechos antidumping dejaran de tener efecto.
- (256) Sobre la base de las consideraciones anteriores, se rechazan las alegaciones de que la industria de la Unión disfruta de una doble protección y de que las medidas de salvaguardia evitarían la reparación del perjuicio.
- (257) La CISA y Primex alegaron además que el Ministerio de Hacienda de China anunció que a partir de agosto de 2021 determinados productos siderúrgicos, en particular las chapas gruesas, ya no pueden optar a la devolución del IVA aplicable a las exportaciones y que, como consecuencia de esta medida, es poco probable que el perjuicio reaparezca si se permite que las medidas dejen de tener efecto.
- (258) Como se menciona en el considerando 166, la CISA y Primex no presentaron ninguna alegación sobre el impacto probable de la supresión de la devolución del IVA aplicable a las exportaciones en el precio de exportación a la Unión, en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. La Comisión consideró que, habida cuenta de la necesidad de utilizar su capacidad excedentaria, la supresión de la devolución del IVA aplicable a las exportaciones no impediría a los productores chinos inundar el mercado de la Unión con exportaciones objeto de dumping. Por lo tanto, no estaba justificado el argumento de que, como consecuencia de esta supresión, sería poco probable que reapareciera el perjuicio.

- (259) Por todo lo anterior, se concluye que la ausencia de medidas daría lugar con toda probabilidad a un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping procedentes de China a precios perjudiciales y que probablemente reaparecería un perjuicio importante causado originalmente por las importaciones objeto de dumping procedentes de China.

Observaciones tras la divulgación final

- (260) En sus observaciones tras la divulgación final, el solicitante se mostró de acuerdo con la conclusión de la Comisión y afirmó que la ausencia de medidas daría lugar con toda probabilidad a un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping procedentes de China a precios perjudiciales y que probablemente reaparecería un perjuicio importante causado originalmente por las importaciones objeto de dumping procedentes de China.
- (261) En cambio, en sus observaciones, la CISA reiteró que las importaciones de chapas gruesas procedentes de China ya eran insignificantes y que la supresión de la devolución del IVA a la exportación las desincentivaría aún más. Según la CISA, la única conclusión a que cabe llegar razonablemente sería que cualquier supuesto perjuicio o reparación del perjuicio para la industria de la Unión no puede estar causado por las importaciones procedentes de China.
- (262) La Comisión consideró que, en el marco de la evaluación de la probabilidad de reparación del perjuicio, la cuestión pertinente no era el efecto de la supresión de la devolución del IVA a la exportación mientras las medidas estuvieran en vigor, sino su efecto en el mercado de la Unión de chapas gruesas y en la industria de la Unión en caso de que se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto. La Comisión observó que la CISA no cuantificó los efectos de tal supresión en el volumen y el precio de exportación a los que los productos chinos pueden llegar al mercado de la Unión. Además, no aportó ningún argumento contra la conclusión de que la supresión de la devolución del IVA a la exportación no impediría a los productores chinos inundar el mercado de la Unión con exportaciones objeto de dumping en caso de que se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto. Por lo tanto, la Comisión mantuvo la conclusión a la que se llegó en el considerando 259 sobre la probabilidad de reparación del perjuicio.

7. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (263) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor sería contrario al interés del conjunto de la Unión. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses a tener en cuenta, en particular los de la industria de la Unión, los de los importadores/comerciantes y los de los usuarios.
- (264) Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.

7.1. Interés de la industria de la Unión

- (265) La industria de la Unión está situada en varios Estados miembros, como Bélgica, Chequia, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Austria y Polonia y, como se menciona en el considerando 212, empleó directamente a más de 16 000 personas en relación con las chapas gruesas durante el período de investigación de la reconsideración.
- (266) La investigación determinó que, durante el período considerado, a pesar de la existencia de medidas contra China, la industria de la Unión siguió siendo deficitaria y perdió producción y volumen de ventas en el mercado de la Unión. Como se ha explicado anteriormente, si se permite que las medidas dejen de tener efecto, existe una alta probabilidad de que las importaciones chinas se reanuden a precios objeto de dumping. Esto conduciría probablemente a un deterioro de la ya vulnerable situación de la industria de la Unión, que podría poner en tela de juicio la viabilidad de la producción de chapas gruesas, con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo y fuentes alternativas de suministro en la Unión.
- (267) El interés de la industria de la Unión es que el mercado se rija por condiciones comerciales efectivas y justas. Si se mantienen las medidas, es de esperar que con la recuperación del mercado tras la pandemia la industria de la Unión pueda aumentar sus precios, la producción y el volumen de ventas, así como el empleo, y volver gradualmente a cifras positivas.
- (268) Por tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que mantener las medidas en vigor contra China redundaría en un claro beneficio para la industria de la Unión.

7.2. Interés de los importadores y operadores comerciales no vinculados

- (269) Ningún importador u operador comercial no vinculado respondió al cuestionario pertinente de la Comisión.
- (270) Primex, un importador de chapas gruesas, se opuso a la prórroga de las medidas y presentó observaciones sobre el inicio, pero no formuló observaciones sobre el interés de los importadores y operadores comerciales no vinculados.
- (271) En la investigación original, se concluyó que la imposición de medidas no tendría unos efectos negativos significativos en el interés de los importadores de la UE. Esto se debió al hecho de que las chapas gruesas representaban el 20 % o menos del negocio de los importadores que cooperaron, y al hecho de que la mayoría de los importadores comercian con mercancías procedentes de numerosas fuentes, incluida la industria de la Unión.
- (272) En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que, si se mantuvieran las medidas, es poco probable que el impacto en los importadores y operadores comerciales no vinculados fuera significativo.

7.3. Interés de los usuarios

- (273) Tres usuarios cooperaron en la investigación y respondieron, al menos parcialmente, al cuestionario de la Comisión. Europipe GmbH («Europipe») declaró que estaba a favor del mantenimiento de las medidas. Sin embargo, este usuario es propiedad de dos productores de la Unión y su posición no puede considerarse representativa del interés de los usuarios.
- (274) Los otros dos usuarios, Vestas Wind Systems A/S («Vestas») y Astilleros Gondán S.A. («Gondán»), declararon que estaban en contra del mantenimiento de las medidas.
- (275) Vestas, que se dedica a la construcción de aerogeneradores, declaró que el producto objeto de reconsideración constituía una parte significativa del coste de sus productos finales. Aunque declaró que su suministro de chapas gruesas procedió exclusivamente de la industria de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración, alegó que el mantenimiento de las medidas tendría un impacto negativo en sus actividades. Sin embargo, este usuario se negó a facilitar información pertinente para la verificación de esta alegación.
- (276) Para evaluar el posible impacto que una prórroga de las medidas podría tener en este usuario y, de manera más general, en el negocio de las instalaciones eólicas, la Comisión también consultó un informe de WindEurope ⁽⁷³⁾ en el que se mostraba que la industria de las instalaciones eólicas creció de manera constante (+22 %) en el período 2018-2020 a pesar de la difícil situación económica mencionada en el considerando 178 y siguió creciendo en el período de investigación de la reconsideración (+17 %). Las previsiones hasta 2026 apuntan a que esta actividad empresarial seguirá creciendo significativamente.
- (277) Gondán, que opera en el sector de la construcción naval, declaró que también había comprado exclusivamente a la industria de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. El coste del producto objeto de reconsideración ha sido inferior al 5 % del coste total de los respectivos productos finales.
- (278) En conjunto, el consumo de chapas gruesas de los usuarios que se oponían representó considerablemente menos del 10 % del consumo total del mercado libre de la Unión en el período de investigación de la reconsideración.
- (279) En vista de lo anterior, no hay pruebas que demuestren que el posible impacto de la continuación de las medidas sea significativo o desproporcionado para las actividades de estos usuarios.

⁽⁷³⁾ <https://windeurope.org/intelligence-platform/product/wind-energy-in-europe-2021-statistics-and-the-outlook-for-2022-2026/>

- (280) Vestas, la CISA y Primex alegaron que la continuación de las medidas antidumping no redundaría en interés de la Unión, en particular teniendo en cuenta el impacto de la guerra de agresión no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania desde el 24 de febrero de 2022 en el suministro de chapas gruesas y las consiguientes sanciones impuestas a Rusia y Bielorrusia. Según estas partes, estos sucesos han dado lugar al cese de las importaciones de chapas gruesas procedentes de Rusia y Bielorrusia y a una restricción significativa de las importaciones procedentes de Ucrania, que se prevé que persistan. Según Vestas y Primex, la capacidad de producción de los productores de la Unión también se vería restringida, debido a la supuesta escasez en el suministro de planchones de acero u otros insumos, como los pellets de mineral de hierro, el carbón de coque, la chatarra de acero y los metales de aleación. En vista de la disminución de las importaciones procedentes de los países mencionados, la CISA y Primex alegaron que las importaciones originarias de China podrían sustituir el suministro que ha dejado de abastecerse.
- (281) La Comisión reconoció que, en febrero de 2022, la guerra en Ucrania había dado lugar a una disminución significativa de las importaciones procedentes de Rusia y Ucrania, y que no había indicios de que esta situación fuera a cambiar en un futuro próximo. Sin embargo, la Comisión observó que las importaciones procedentes de Ucrania y Rusia han sido sustituidas en gran medida por importaciones procedentes de la India, Indonesia y la República de Corea. Además, como se muestra en el considerando 201, la industria de la Unión mantiene una capacidad excedentaria de alrededor de cuatro millones de toneladas y puede adaptarse a aumentos significativos de la demanda, mientras que las supuestas restricciones de las materias primas no se han justificado. Por último, la Comisión recordó que el objetivo de las medidas no es cerrar el mercado a las importaciones chinas y que siempre se ha permitido a los exportadores chinos vender sus chapas gruesas a precios no perjudiciales. Por lo tanto, no pudieron aceptarse las alegaciones relativas a la escasez de suministro.
- (282) En conclusión, la Comisión consideró que el impacto de la continuación de las medidas en los usuarios no sería significativo, en particular teniendo en cuenta la necesidad de preservar la producción de chapas gruesas en la Unión.

7.4. Otros factores

- (283) Vestas alegó que, debido a las limitaciones de capacidad de la industria de la Unión, la demanda de chapas gruesas del sector de la energía eólica de la Unión, en particular de chapas de acero de gran tamaño, no podría satisfacerse si se mantuvieran las medidas. Según Vestas, esto también tendría un impacto en una mayor penetración de la energía eólica en la combinación de fuentes de energía y, en consecuencia, en la capacidad de la Unión para alcanzar sus objetivos en materia de energías renovables y de reducción de CO₂.
- (284) La Comisión señaló que Vestas no justificó las supuestas limitaciones de capacidad para el tipo concreto de chapas gruesas. Además, como se señala en el considerando 281, la industria de la Unión mantiene una capacidad excedentaria que puede ajustarse a aumentos significativos de la demanda, y su producción se complementa con importaciones procedentes de terceros países. En vista de lo anterior, no hay pruebas de que el mantenimiento de las medidas limite sustancialmente el desarrollo del sector de la energía eólica.
- (285) Además, la investigación ha demostrado que la industria de la Unión tiene planes ambiciosos para invertir en la producción de acero «verde», en particular en la transición de los altos hornos tradicionales a los hornos de arco eléctrico. Se prevé que estas inversiones contribuyan de forma significativa a los objetivos de la Unión en materia de reducción de las emisiones de carbono. Sin embargo, estas solo se materializarían si la industria de la Unión pudiera lograr una rentabilidad adecuada, lo que supone un requisito previo para que se mantengan las medidas.
- (286) En conclusión, la Comisión consideró que, en conjunto, la continuación de las medidas no tendría un efecto negativo en los objetivos medioambientales de la Unión.

7.5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (287) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que, desde el punto de vista del interés de la Unión, no había razones convincentes contra el mantenimiento de las medidas en vigor sobre las importaciones de chapas gruesas originarias de China.

Observaciones tras la divulgación final

- (288) En las observaciones tras la divulgación final, el solicitante se mostró de acuerdo con las conclusiones de la Comisión y afirmó que la continuación de las medidas beneficiaría a todo el mercado de la Unión, garantizando un suministro nacional seguro y estable de chapa gruesa y permitiendo la transición en curso hacia la producción de acero ecológico y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- (289) Por el contrario, la CISA alegó que las consideraciones de interés de la Unión exigen la expiración de las medidas en cuestión por las siguientes razones: 1) el déficit potencial de importaciones tras la salida *de facto* de Rusia y Ucrania del mercado de la UE y el mantenimiento de las medidas de salvaguardia sobre el acero, 2) el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono de la UE propuesto y 3) los riesgos de recesión económica vinculados a las elevadas tasas de inflación en la UE.
- (290) En cuanto al posible déficit de importaciones, la CISA reiteró su punto de vista de que el cese de las importaciones procedentes de Rusia y Ucrania daría lugar a escasez de suministro. Para respaldar su alegación, presentó un artículo ⁽⁷⁴⁾ pertinente, publicado por un analista de mercado.
- (291) La Comisión observó que la información facilitada por la CISA confirma la conclusión de que las importaciones procedentes de Ucrania y Rusia han sido sustituidas en gran medida por importaciones de otros países, entre ellos India e Indonesia. Teniendo en cuenta también que la CISA no ha facilitado información fiable sobre la evolución de la demanda de la Unión ni sobre la producción de chapas gruesas por parte de los productores de la Unión, se consideró que las alegaciones relativas a la existencia de un déficit no estaban justificadas y no podían tenerse en cuenta.
- (292) En cuanto al Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) de la UE, la CISA alegó que, si se adopta y aplica de conformidad con el correspondiente acuerdo provisional entre el Parlamento Europeo y el Consejo ⁽⁷⁵⁾, impondrá costes adicionales significativos y, por lo tanto, desincentivará las importaciones de chapas gruesas, incluidas en particular las procedentes de China, India, Rusia y Turquía.
- (293) Como la propia CISA ha reconocido, el MAFC no tuvo ningún efecto durante el período de investigación de la reconsideración porque seguía siendo una propuesta legislativa. En cualquier caso, la Comisión recordó que el objetivo del mecanismo propuesto es evitar la fuga de carbono, fomentar una producción industrial más limpia en países no pertenecientes a la UE y garantizar un precio justo por el carbono emitido durante la producción de un número limitado de bienes de alto consumo energético que entran en la UE. Por lo tanto, los objetivos perseguidos por el MAFC coinciden plenamente con el interés de la Unión por perseguir sus objetivos medioambientales. Además, la Comisión recordó que cualquier posible repercusión del MAFC en las importaciones de chapas gruesas procedentes de China, India, Rusia y Turquía dependería del nivel de descarbonización en el proceso de producción de estos países, algo que es demasiado pronto de evaluar en esta fase. La Comisión procederá a este respecto a una revisión del impacto del MAFC al final del período transitorio de ejecución (diciembre de 2025) para ajustar su aplicación en caso necesario antes de la plena entrada en vigor del sistema definitivo en enero de 2026. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se rechazó esta alegación.
- (294) Por lo que respecta a la inflación, la CISA alegó que, a la luz de los niveles sin precedentes experimentados en la Unión en 2022, el aumento de los precios del producto afectado supondría un riesgo para la viabilidad de los proyectos de infraestructura y pondría en peligro el crecimiento del PIB en los Estados miembros de la UE.
- (295) La Comisión recordó que el objetivo de las medidas era garantizar unas condiciones de mercado justas en la Unión, y señaló que un entorno económico en el que el coste de los insumos aumenta significativamente, pero en el que no se permite a los productores ajustar sus precios en consecuencia debido a las importaciones objeto de dumping no sería propicio para el crecimiento económico y amenazaría la viabilidad de la industria.
- (296) Por consiguiente, la Comisión mantuvo su posición de que, desde el punto de vista del interés de la Unión, no había razones convincentes contra el mantenimiento de las medidas en vigor sobre las importaciones de chapas gruesas originarias de China.

⁽⁷⁴⁾ European steel plate market: Effects from Russia's war in Ukraine one year on - Fastmarkets [«Mercado europeo de la chapa de acero: efectos de la guerra de Rusia en Ucrania un año después - Fastmarkets», documento en inglés](<https://www.fastmarkets.com/insights/european-steel-plate-market-one-year-russias-war-in-ukraine>); consultado por última vez el 21 de marzo de 2023.

⁽⁷⁵⁾ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_7719

8. ALEGACIONES A FAVOR DE LA SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS

- (297) La CISA alegó que se cumplían las condiciones para la suspensión de las actuales medidas antidumping de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base. Asimismo, alegó que se cumplían las dos condiciones establecidas en el citado artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base. La CISA alegó que las condiciones del mercado han cambiado temporalmente hasta tal punto que es poco probable que el perjuicio continúe o surja como consecuencia de la suspensión. En este sentido, la CISA hizo referencia a las expectativas de crecimiento de la industria transformadora de la Unión y a la creciente escasez en el mercado de la Unión, a la recuperación económica prevista en el período posterior a la COVID-19, al aumento de los precios del producto afectado, a la reducción prevista del volumen de las importaciones procedentes de Rusia y Ucrania y a la Decisión de Ejecución por la que se suspenden los derechos antidumping definitivos sobre los productos laminados planos de aluminio procedentes de China.
- (298) La Comisión rechazó la alegación de la CISA por carecer de fundamento. La CISA no presentó ninguna información que justificara si se cumplían las condiciones del artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base, como tampoco la suspensión de las actuales medidas antidumping.

9. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (299) Sobre la base de las conclusiones alcanzadas por la Comisión sobre la probabilidad de reaparición del dumping, la probabilidad de reaparición del perjuicio y el interés de la Unión, deberían mantenerse las medidas antidumping aplicadas a las chapas gruesas procedentes de la República Popular China.
- (300) Para reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a la diferencia entre los tipos de derecho, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los derechos antidumping asignados con carácter individual. Las empresas a las que se apliquen derechos antidumping asignados con carácter individual deben presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dicha factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deben someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».
- (301) Si bien es necesario presentar la factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos de derecho antidumping asignados con carácter individual a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta dichas autoridades. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (documentos de envío, etc.), con objeto de verificar la exactitud de los datos incluidos en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.
- (302) Si las exportaciones de una de las empresas que se benefician de los tipos de derecho asignados con carácter individual más bajos aumentaran significativamente tras imponerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento de volumen constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia de la imposición de las medidas en el sentido del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En dicha investigación podría, entre otras cosas, examinarse la necesidad de retirar los tipos de derecho asignados con carácter individual y la consiguiente imposición de un derecho de ámbito nacional.
- (303) Los tipos de derecho antidumping asignados con carácter individual para cada empresa que se especifican en el presente Reglamento son aplicables exclusivamente a las importaciones del producto objeto de reconsideración originario de la República Popular China y fabricado por las entidades jurídicas mencionadas. Las importaciones del producto objeto de reconsideración producido por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, en particular las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas». Dichas importaciones no deben estar sujetas a ninguno de los tipos de derecho antidumping asignados con carácter individual.

- (304) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos de derecho antidumping asignados con carácter individual si, posteriormente, cambia el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión ⁽⁷⁶⁾. La solicitud debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica, se publicará un reglamento sobre el cambio de nombre en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (305) Un exportador o productor que no haya exportado el producto afectado a la Unión durante el período que se tuvo en cuenta para fijar el nivel del derecho actualmente aplicable a sus exportaciones podrá solicitar a la Comisión someterse al tipo de derecho antidumping para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra. La Comisión debe aceptar dicha solicitud, siempre que se cumplan tres condiciones. El nuevo productor exportador tendría que demostrar que: i) no exportó el producto afectado a la Unión durante el período utilizado para fijar el nivel del derecho aplicable a sus exportaciones; ii) no está vinculado a una empresa que lo hiciera y, por tanto, sujeta a los derechos antidumping; y iii) ha exportado el producto afectado posteriormente o ha contraído una obligación contractual irrevocable de hacerlo en cantidades sustanciales.
- (306) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar el mantenimiento de las medidas existentes. También se les concedió un plazo para presentar observaciones tras dicha comunicación.
- (307) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁷⁾, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.
- (308) Mediante su Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 ⁽⁷⁸⁾, la Comisión impuso una medida de salvaguardia con respecto a determinados productos siderúrgicos durante un período de tres años. La medida se prorrogó hasta el 30 de junio de 2024 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1029 ⁽⁷⁹⁾. El producto objeto de reconsideración es una de las categorías de productos incluidas en la medida de salvaguardia. En consecuencia, una vez que se superen los contingentes arancelarios establecidos en virtud de la medida de salvaguardia, tanto el arancel por encima del contingente como el derecho antidumping serían pagaderos sobre las mismas importaciones. Puesto que esta acumulación de medidas antidumping con las medidas de salvaguardia puede tener un efecto sobre el comercio mayor de lo deseado, la Comisión decidió evitar la aplicación simultánea del derecho antidumping con el arancel por encima del contingente en el caso del producto objeto de reconsideración mientras dure la imposición de la medida de salvaguardia.
- (309) Esto significa que cuando el arancel por encima del contingente contemplado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 pase a ser aplicable al producto objeto de reconsideración, el arancel por encima del contingente mencionado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 se percibirá además de la diferencia entre dicho derecho y los derechos antidumping más altos impuestos en virtud del presente Reglamento. La parte del importe de los derechos antidumping no percibida se suspenderá.
- (310) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido con arreglo al artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

⁽⁷⁶⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección G, Rue de la Loi 170, Bruselas 1040, Bélgica.

⁽⁷⁷⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽⁷⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 31 de 1.2.2019, p. 27).

⁽⁷⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1029 de la Comisión de 24 de junio de 2021 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión para prolongar la medida de salvaguardia impuesta a las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 225 I de 25.6.2021, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de productos planos de acero sin alear o aleado (excepto el acero inoxidable, el acero magnético al silicio, el acero para herramientas y el acero rápido), laminados en caliente, sin chapar ni revestir, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm y de anchura superior o igual a 600 mm o de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm y de anchura superior o igual a 2 050 mm, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7208 51 20, ex 7208 51 91, ex 7208 51 98, ex 7208 52 91, ex 7208 90 20, ex 7208 90 80, 7225 40 40, ex 7225 40 60 y ex 7225 99 00 (códigos TARIC: 7208 51 20 10, 7208 51 91 10, 7208 51 98 10, 7208 52 91 10, 7208 90 20 10, 7208 90 80 20, 7225 40 60 10 y 7225 99 00 45) y originarios de la República Popular China.

2. Los tipos de derecho antidumping definitivo aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del pago de derechos, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

Empresa	Derecho antidumping	Código adicional TARIC
Nanjing Iron and Steel Co., Ltd	73,1 %	C143
Minmetals Yingkou Medium Plate Co., Ltd	65,1 %	C144
Wuyang Iron and Steel Co., Ltd y Wuyang New Heavy & Wide Steel Plate Co., Ltd	73,7 %	C145
Otras empresas que cooperaron enumeradas en el anexo	70,6 %	
Todas las demás empresas	73,7 %	C999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que (volumen) de (producto objeto de reconsideración) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura han sido fabricados por (nombre y dirección de la empresa) (código adicional TARIC) en (país afectado). Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás empresas.

4. El artículo 1, apartado 2, podrá ser modificado para añadir nuevos productores exportadores de la República Popular China, que de este modo quedarán sujetos al tipo de derecho antidumping medio ponderado apropiado aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra. Todo productor exportador nuevo deberá aportar pruebas de que:

- no exportó las mercancías descritas en el artículo 1, apartado 1, originarias de la República Popular China durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 (el período de investigación original);
- no está vinculado a ningún exportador o productor sujeto a las medidas establecidas en el presente Reglamento; y
- realmente ha exportado el producto objeto de reconsideración originario de la República Popular China o ha contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión una vez concluido el período de investigación original.

5. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Cuando el arancel por encima del contingente a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 pase a ser aplicable a los productos planos de acero sin alear o aleado (excepto el acero inoxidable, el acero magnético al silicio, el acero para herramientas y el acero rápido), laminados en caliente, sin chapar ni revestir, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm y de anchura superior o igual a 600 mm o de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm y de anchura superior o igual a 2 050 mm, se percibirá el arancel por encima del contingente a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159 además de la diferencia entre dicho derecho y el derecho antidumping más alto impuesto en el artículo 1, apartado 2.
2. Se suspenderá la parte del importe del derecho antidumping no percibida de conformidad con el apartado 1.
3. Las suspensiones a las que se hace referencia en el apartado 2 estarán limitadas en el tiempo al período de aplicación del arancel por encima del contingente mencionado en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/159.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Productores exportadores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra:

Nombre	Ciudad	Código adicional TARIC
Angang Steel Company Limited	Anshan, Liaoning	C150
Inner Mongolia Baotou Steel Union Co. Ltd	Baotou, Mongolia Interior	C151
Zhangjiagang Shajing Heavy Plate Co., Ltd	Zhangjiagang, Jiangsu	C146
Jiangsu Tiangong Tools Company Limited	Danyang, Jiangsu	C155
Jiangyin Xingcheng Special Steel Works Co., Ltd	Jiangyin, Jiangsu	C147
Laiwu Steel Yinshan Section Co., Ltd	Laiwu, Shandong	C154
Nanyang Hanye Special Steel Co., Ltd	Xixia, Henan	C152
Qinhuangdao Shouqin Metal Materials Co., Ltd	Qinhuangdao, Hebei	C153
Shandong Iron & Steel Co., Ltd, Jinan Company	Jinan, Shandong	C149
Wuhan Iron and Steel Co., Ltd	Wuhan, Hubei	C156
Xinyu Iron & Steel Co., Ltd	Xinyu, Jiangxi	C148

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES